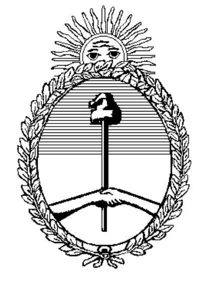
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 14
de marzo de 2006

Año CXIV
Número 30.865

Precio $ 0,70

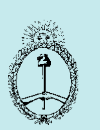


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



SECRETARIA DE DEPORTE

Decreto 273/2006

Dase por designado Director de Deporte Educacional, dependiente de la Dirección Nacional de Deporte Social.

Bs. As., 10/3/2006

VISTO el Expediente Nº 8420/2005 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 255 del 31 de marzo de 2005 y Nº 565 del 1 de junio de 2005 y la Resolución Conjunta SSGP y SH Nº 22 del 25 de octubre de 2005 y lo solicitado por JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes al 1º de enero de 2005, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decreto Nº 255/05 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por Resolución Conjunta SSGP y SH Nº 22/05, se procedió a la incorporación, en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, del cargo perteneciente a la DIRECCION DE DEPORTE EDUCACIONAL dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE DEPORTE SOCIAL de la SUBSECRETARIA DE DEPORTE SOCIAL de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, asignándole el Nivel III de Ponderación.

Que en la Secretaría mencionada, se encuentra vacante el cargo en cuestión y que por la particular naturaleza de las tareas asignadas, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la referida Ley Nº 25.967 y lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995).

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 565/05 se dispuso que las facultades otorgadas por la Ley Nº 25.967 al Jefe de Gabinete de Ministros, podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el agente involucrado en la presente medida, se encuentra exceptuado de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, 1º del Decreto Nº 491/02, 2º del Decreto Nº 565/05 y 7º de la Ley Nº 25.967.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 25 de octubre de 2005, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, en el cargo de Director de Deporte Educacional con Función Ejecutiva Nivel III, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE DEPORTE SOCIAL de la SUBSECRETARIA DE DEPORTE SOCIAL de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al agente Nivel B - Grado 0, Profesor Marcelo Fabián GI-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

DISPOSICIONES

FALLOS

REMATES OFICIALES

AVISOS OFICIALES

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

RAUDO (DNI. Nº 18.023.250). Dicha designación se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 25.967 y lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del 25 de octubre de 2005.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 274/2006

Traslado de un funcionario, de la Casa Militar a la Secretaría de Turismo.

Bs. As., 10/3/2006

VISTO el Expediente Nº 1907/2005 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995 y la Resolución Ss.G.P. Nº 1 del 9 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita el pedido formulado por el señor Secretario de Turismo de la Presidencia de la Nación para que disponga el traslado del agente Daniel Marcelo VARGAS (D.N.I. Nº 18.256.976), Nivel F Grado 4, de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a un cargo vacante financiado de idéntico nivel escalafonario de la planta permanente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el citado agente se desempeñó en dicha Secretaría en calidad de adscripto desde el 26 de noviembre de 2004.

Que por la Ley Nº 26.078 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2006.

Que de conformidad con lo normado en el nuevo régimen de adscripciones de personal de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, aprobado por el Decreto Nº 639/02, dicha adscripción no podrá ser prorrogada.

Que el señor Secretario de Turismo de la Presidencia de la Nación manifiesta que resulta necesario continuar con el aporte del citado agente.

Que el artículo 13 del Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL la resolución de las cuestiones atinentes a la administración de recursos humanos de las Secretarías y organismos de la jurisdicción Presidencia de la Nación.

Que la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha certificado la existencia de vacante financiada de igual jerarquía escalafonaria, a cuyo efecto corresponde proceder al descongelamiento de dicha vacante.

Que el acto propiciado no implica menoscabo moral ni económico alguno para el señor Daniel Marcelo VARGAS, quien ha prestado su conformidad al respecto.

Que en razón de lo expuesto resulta conveniente acceder a lo solicitado, disponiendo el traslado definitivo del agente.

Que la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 13 del Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995, la Ley Nº 25.164 y el artículo 15 inciso b) apartado II de su Decreto reglamentario Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase, a partir de la fecha de notificación del presente, al agente Daniel Marcelo VARGAS (D.N.I. Nº 18.256.976), Nivel F Grado 4, de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a un cargo vacante financiado Nivel F de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con carácter de excepción al artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Decreto 275/2006

Dase por designado Subinterventor de Seguridad Aeroportuaria Preventiva.

Bs. As., 10/3/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0024419/2005 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 21.521, los Decretos Nº 145 del 22 de febrero de 2005 y Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Resolución de dicho Ministerio Nº 1907 del 28 de octubre de 2005 y lo solicitado por el señor Interventor de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependiente del citado Departamento de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 145/05 se transfirió orgánica y funcionalmente a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL creada por la Ley Nº 21.521 a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, constituyéndose en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que por el artículo 3º del citado decreto se dispuso la intervención del referido Organismo por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a los fines de proceder a la normalización de su funcionamiento.

Que por la Resolución Nº 1 del 28 de febrero de 2005 del señor Interventor de la referida Policía se aprobó la estructura organizativa de Dirección Superior de la misma, la que mantendrá su vigencia mientras dure la intervención.

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 1907/05 el señor MINISTRO DEL INTERIOR dispuso la prórroga, por CIENTO OCHENTA (180) días, de la intervención de la citada Policía.

Que, mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado SUBINTERVENTOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA PREVENTIVA de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, a partir del 9 de diciembre de 2005, al Licenciado D. Nicolás Eduardo RODRIGUEZ GAMES (D.N.I. Nº 24.860.281), en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 145 del 22 de febrero de 2005.

Art. 2º — Fíjase para el funcionario designado por el artículo precedente, una remuneración equivalente al Nivel A, Grado 0 con Función Ejecutiva Nivel I del Escalafón aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

FUERZA AEREA ARGENTINA

Decreto 276/2006

Dase por autorizado el desplazamiento en "Comisión transitoria" de Personal Militar y Civil a la ciudad de Madrid, Reino de España.

Bs. As., 10/3/2006

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la política instrumentada por el Gobierno Nacional, de mantener excelentes relaciones con el REINO DE ESPAÑA, la FUERZA AEREA ARGENTINA - F.A.A. y el EJERCITO DEL AIRE DE ESPAÑA - E.A.E, establecieron un Programa de Entendimiento e Intercambios que favorece el incremento de conocimientos profesionales y realza los lazos de amistad existentes.

Que el Programa está reflejado en un Acta de Acuerdo de Intercambios Específicos, que estableció que la ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA AEREA - E.S.G.A. de la F.A.A., debió entregar funcionando el "Sistema de Juego de Guerra Aérea FENIX" al CENTRO DE GUERRA AEREA - C.E.G.A. del E.A.E., entre el 18 de abril al 6 de mayo de 2005.

Que las instalaciones de la red de informática se encontraban en la ciudad de MADRID del citado país, y se requirió a los especialistas pertenecientes al Centro de Simulación y Juego de Guerra de la E.S.G.A., para la instalación del Sistema, comprobación, funcionamiento, instrucción del personal y capacitación técnica de mantenimiento.

Que la mencionada delegación estuvo integrada por UN (1) Oficial Jefe y SIETE (7) Agentes Civiles Docentes.

Que dicha circunstancia fue propicia para retribuir los cursos y servicios dados en forma desinteresada por el E.A.E., afianzar el entendimiento mutuo y mantener la cooperación entre ambas Fuerzas.

Que el presente trámite, se confecciona como excepción a las normas del Decreto Nº 280 de fecha 23 de febrero de 1995.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, incisos 1º y 12, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizado el desplazamiento en "Comisión Transitoria", del siguiente Personal Militar y Civil, para trasladarse a la ciudad de MADRID – REINO DE ESPAÑA, a los fines enunciados en los considerandos del presente Decreto:

- Vicecomodoro D. Carlos MARONI (E.Air. 4221 - D.N.I. Nº 13.788.411).

- Agente Nº 1.581.768 - Docente Gustavo Ariel DANYANS (D.N.I. Nº 17.786.863).

- Agente Nº 582.180 - Docente Federico Raúl ROBLEDO (D.N.I. Nº 27.953.852).

- Agente Nº 582.036 - Docente Francisco Gustavo DEMIERRE (D.N.I. Nº 25.666.570).

- Agente Nº 582.149 - Docente Diego Enrique CAMERUCCI (D.N.I. Nº 24.857.268).

- Agente Nº 581.862 - Docente Andrés Federico FISCHER ZORRAQUIN (D.N.I. Nº 25.630.069).

- Agente Nº 581.803 - Docente Mario Oscar CRIPPA (D.N.I. Nº 25.914.274).

- Agente Nº 582.187 - Docente Jorge Rafael VILLEGAS (D.N.I. Nº 27.013.776).

Art. 2º — Convalídase la duración de VEINTE (20) días, a partir del 17 de abril de 2005, habiéndose otorgado carácter de transitorio a la presente comisión.

Art. 3º — Convalídase la retribución diaria, que tuvo en concepto de compensación por todo gasto, la cantidad que se estableció de acuerdo al siguiente detalle:

- Oficial Jefe: DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 228.-)

- Personal Civil: DOSCIENTOS NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 209.-).

Art. 4º — Convalídase el itinerario que efectuaron los causantes: BUENOS AIRES - MADRID - BUENOS AIRES, con un costo total del traslado de OCHO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 8.000.-).

Art. 5º — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de la presente comisión, que se imputaron a las siguientes partidas:

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 2- 11 - 3 - 2 - 1 y
45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 1 - 11 - 0 - 2 - 1, del Ejercicio Presupuestario 2005, con cargo a los créditos del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA (COMANDO DE PERSONAL).

Art. 6º — Convalídase que por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgaron los pasaportes correspondientes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Nilda Garré. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 277/2006

Dase por designado, con carácter transitorio, Director de Despacho de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas, dependiente de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa.



Bs. As., 10/3/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0009726/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que, en virtud de específicas razones de servicio de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel A, Función Ejecutiva III de Director de Despacho y UN (1) cargo vacante Nivel A, Función Ejecutiva IV de Director de Información al Público dependientes de las citadas Unidades de dicho Ministerio.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del día 1 de febrero de 2006.

Que los profesionales propuestos reúnen los requisitos de experiencia e idoneidad que los habilitan para cubrir dichos cargos.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 1 de febrero de 2006, al Doctor Don Roberto Agustín BADO (M.I. Nº 20.646.938) en un cargo Nivel A, Función Ejecutiva III, de Director de Despacho de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Dase por designada con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 1 de febrero de 2006, a la Doctora Da. María Alejandra OCHAGAVIA (M.I. Nº 17.998.426), en un cargo Nivel A, Función Ejecutiva IV, de Directora de Información al Público de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Las designaciones transitorias en los cargos aludidos en los artículos 1º y 2º precedentes se disponen con carácter de excepción a los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y al Artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Art. 4º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1 de febrero de 2006.

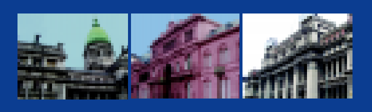
Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 278/2006

Asígnanse transitoriamente las funciones correspondientes al cargo de Jefe de Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Seguridad y Servicios Generales.



Bs. As., 10/3/2006

VISTO el Expediente Nº 1.126.255/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO

Y SEGURIDAD SOCIAL, el Decreto Nº 1102 del 26 de agosto de 1981, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, el Decreto Nº 421 del 2 de mayo de 2005, el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005, la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 520 del 13 de agosto de 1997, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 758 del 16 de septiembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002 estableció que la asignación de funciones a que se refiere la medida citada en el considerando anterior comprende a aquellas que implique el ejercicio transitorio de un cargo superior y que genere una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 520 del 13 de agosto de 1997 se aprobaron las aperturas de Departamentos de la Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005 se aprobó la estructura de primer nivel operativo y se modificó la estructura de unidades de nivel político del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el Decreto Nº 421 del 2 de mayo de 2005 se designó transitoriamente al Ingeniero Don Rubén Darío DELLAGIOVANNA (M.I. Nº 14.596.456) como Director de Seguridad y Servicios Generales de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 758 de fecha 16 de septiembre de 2005, se le concedió al agente mencionado la licencia sin goce de haberes prevista en el artículo 13 – apartado II – inciso e) del Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, en su cargo de Nivel C Grado 4 - Jefe de Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Seguridad y Servicios Generales, a partir del 3 de mayo de 2005 y mientras duren sus funciones en el cargo transitorio de Director.

Que entonces, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se encuentra transitoriamente vacante el cargo de Jefe de Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Seguridad y Servicios Generales, Nivel C, dado que su titular se encuentra designado con carácter transitorio en otro cargo de mayor jerarquía con retención de su cargo de Nivel C.

Que dicha situación se encuentra comprendida en los extremos contemplados por el artículo 2º, inciso a) apartado 2, del Régimen de Reemplazos aprobado por el Decreto Nº 1102/81.

Que conforme el artículo 3º, último párrafo, certificada la concurrencia de dichos requisitos, se podrá asignar transitoriamente las funciones de Jefe de Departamento a un agente de planta permanente que goce de estabilidad, caducando indefectiblemente las mismas al reintegrarse el titular al cargo.

Que al respecto, la Dirección de Seguridad y Servicios Generales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL justificó a fojas 40 la elección de un agente nivel D, manifestando que el agente Jorge Alberto IGLESIAS (M.I. Nº 14.890.336) "…no sólo posee la idoneidad suficiente para cubrir el puesto citado a consecuencia de los 21 años de trayectoria que el mismo cuenta en el área, sino también de haberse encargado del Sector en cuestión, durante la ausencia del Jefe del Servicio".

Que la persona a la que se propone asignar transitoriamente las funciones de Jefe de Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Seguridad y Servicios Generales pertenece actualmente a la Planta Permanente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, reviste en el Nivel D – Grado 7 y reúne los requisitos de formación y experiencia para cumplir cabalmente con las acciones asignadas a la referida unidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, en el artículo 2º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002 y los artículos 1º, 2º inciso a), apartado 2º, 3º y 5º del Decreto Nº 1102 del 26 de agosto de 1981.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnanse transitoriamente las funciones correspondientes al cargo de Jefe de Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Seguridad y Servicios Generales dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al señor Don Jorge Alberto IGLESIAS (M.I. Nº 14.890.336), Nivel C – Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Art. 2º — La asignación interina de funciones dispuesta en el artículo anterior, se realiza en los términos establecidos por el Decreto Nº 1102/81 y caducará indefectiblemente al reintegrarse el titular del cargo.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la medida dispuesta en el artículo 1º será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

VIAJE OFICIAL

Decreto 279/2006

Desígnase a los funcionarios y al personal que acompañarán al Primer Magistrado y señora con motivo del viaje oficial a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, a fin de asistir a la ceremonia de Asunción Presidencial.

Bs. As., 10/3/2006

VISTO que el Primer Magistrado y señora concurrirán en viaje oficial a la ciudad de SANTIAGO DE CHILE (REPUBLICA DE CHILE) con motivo de llevarse a cabo la ceremonia de Asunción Presidencial, entre los días 10 y 11 de marzo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que, por tal motivo, procede determinar quiénes integrarán la Comitiva Oficial que acompañará al Primer Mandatario y señora.

Que se estima oportuno invitar a miembros de las HONORABLES CAMARAS DE SENADORES y de DIPUTADOS DE LA NACION, para que formen parte de dicha Comitiva.

Que para el desplazamiento de referencia se utilizará la aeronave BOEING 757-200 matrícula T-01 de dotación de la Presidencia de la Nación.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para acompañar al Primer Magistrado y señora con motivo del viaje oficial a la ciudad de SANTIAGO DE CHILE (REPUBLICA DE CHILE), a los funcionarios y personal cuya nómina se detalla en el ANEXO I de la presente medida.

Art. 2º — Por las HONORABLES CAMARAS DE SENADORES Y DE DIPUTADOS DE LA NACION, invítase al señor Presidente Provisional del Honorable Senado de la Nación, Dr. D. José Juan Bautista PAMPURO, al señor Secretario Privado del señor Presidente Provisional del Honorable Senado de la Nación, D. Lisandro Domingo TAVANO, al señor Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación, Dr. D. Alberto Edgardo BALESTRINI y a los señores Diputados Nacionales, D. José María DIAZ BANCALARI y D. Edgardo Fernando DEPETRI para integrar la aludida Comitiva.

Art. 3º — La misión a que se refiere la presente medida se llevará a cabo entre los días 10 y 11 de Marzo de 2006.

Art. 4º — Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se adoptarán las medidas necesarias para la organización del viaje a que se refiere el presente decreto. La COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE, la SECRETARIA GENERAL, la CASA MILITAR todas ellas de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS prestarán su apoyo administrativo y logístico, según sus respectivas competencias.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL QUE INTEGRARAN LA COMITIVA OFICIAL QUE ACOMPAÑARA Y SECUNDARA AL PRIMER MAGISTRADO Y SEÑORA CON MOTIVO DEL VIAJE OFICIAL A LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CHILE (REPUBLICA DE CHILE)

DIAS 10 Y 11 DE MARZO DE 2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE

- Señor Vocero Presidencial, D. Miguel Angel NUÑEZ

- Señor Secretario Privado del señor Presidente de la Nación, D. Héctor Daniel MUÑOZ

- Señor Secretario Adscripto para Asuntos Especiales del señor Presidente de la Nación, D. Julio Daniel ALVAREZ

- Señor Secretario Adjunto del señor Presidente de la Nación, D. Jorge Isidro Baltazar BOUNINE

- Señora Asesora de la Secretaría General, Da. María Angélica BUSTOS

- Señor Funcionario de la Oficina del señor Vocero Presidencial, D. Diego Luis BURANELLO

SECRETARIA GENERAL

- Señor Subdirector General de Ceremonial, D. Rubén Andrés ZACARIAS

- Señor Director de Sanidad, Doctor D. Luis Antonio BUONOMO

CASA MILITAR

- Señor Edecán Presidencial, Teniente Coronel D. Alejandro Guillermo GRAHAM.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

- Señor Jefe de Gabinete de Ministros, Doctor D. Alberto Angel FERNANDEZ

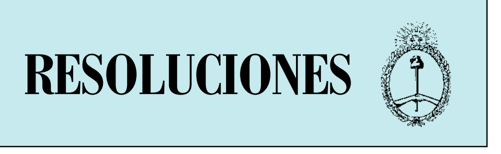
- Señor Fotógrafo Presidencial, D. Víctor Damián SCHAPAVALOFF

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

- Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Licenciado D. Jorge Enrique TAIANA.

- Señora Secretaria Privada del señor Canciller, Da. Mariana Inés LLORENTE.

- Señor Secretario Privado del señor Canciller, D. Mario César HUCK.



Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 117/2006

Declárase procedente la apertura de revisión de la medida aplicada mediante la Resolución Nº 159/2001 del ex Ministerio de Economía, referida a operaciones con productos planos de hierro o acero laminados en frío, originarios de la Federación de Rusia y de la República Federativa del Brasil. Mantiénense vigentes los derechos antidumping fijados por la citada Resolución hasta tanto concluya el procedimiento de revisión.

Bs. As., 13/3/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0178177/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL presentó una solicitud de inicio de revisión de la medida impuesta por la Resolución Nº 159 de fecha 28 de febrero de 2001 del ex MINISTERIO ECONOMIA, en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío, con excepción de aquellos con espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm); los de dureza total con dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a OCHENTA Y CINCO (85); los de un ancho inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) y con un precio FOB de exportación superior a los DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS POR TONELADA (600 U$S/t), y aquellos con contenido de carbono superior al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) en Peso, originarias de la FEDERACION DE RUSIA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7209.15.00, 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00, 7209.90.00, 7211.23.00, 7225.50.00 y 7226.92.00.

Que la Resolución Nº 159 de fecha 28 de febrero de 2001 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, surge como resultado de la investigación llevada a cabo mediante el Expediente Nº 061-002059/99 del Registro del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que a lo largo de la referida investigación se comprobó la existencia de una relación causal entre las importaciones en condiciones de dumping del producto objeto de investigación y el daño comprobado a la producción nacional.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, se fijó un derecho antidumping a las operaciones de exportación del producto investigado por el término de CINCO (5) años.

Que a raíz de la petición presentada por la firma SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA IN-

DUSTRIAL Y COMERCIAL correspondería realizar un examen de la medida fijada en los términos previstos por el Artículo 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425 y por el Artículo 55 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Que en este sentido los organismos técnicos competentes elaboraron los informes previos al inicio del examen.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION mediante el Acta de Directorio Nº 1107 de fecha 11 de octubre de 2005 se expidió respecto a la pertinencia de proceder a la revisión de la medida en cuestión, concluyendo que "De la solicitud de revisión presentada, surgen elementos suficientes para concluir en esta etapa que, desde el punto de vista del análisis del daño, es procedente la revisión de las medidas antidumping adoptada.".

Que sobre la base de las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó con fecha 13 de diciembre de 2005 el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Examen de la medida antidumping adoptada mediante la Resolución Nº 159 de fecha 28 de febrero de 2001 del ex- MINISTERIO ECONOMIA, el cual expresa que "...se encontrarían reunidos elementos que permitirían iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping...".

Que mediante el Acta de Directorio Nº 1125 de fecha 21 de diciembre de 2005 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal concluyendo que "...están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad requeridas para justificar el inicio de la revisión de las medidas antidumping definitivas establecidas mediante la Resolución ex ME Nº 159/2001...".

Que en virtud de lo expuesto y hasta tanto concluya el procedimiento de examen se considera conveniente mantener el derecho antidumping oportunamente fijado.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425 para proceder al inicio de la revisión.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, los Decretos Nros. 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de revisión de la medida aplicada mediante la Resolución Nº 159 de fecha 28 de febrero de 2001 del ex- MINISTERIO ECONOMIA, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío, con excepción de aquellos con espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm); los de dureza total con dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a OCHENTA Y CINCO (85); los de un ancho inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) y con un precio FOB de exportación superior a los DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS POR TONELADA (600 U$S/t), y aquellos con contenido de carbono superior al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) en Peso, originarias de la FEDERACION DE RUSIA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7209.15.00, 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00, 7209.90.00, 7211.23.00, 7225.50.00 y 7226.92.00.

Art. 2º — Manténganse vigentes los derechos antidumping fijados por la Resolución Nº 159 de fecha 28 de febrero de 2001 del ex- MINISTERIO ECONOMIA a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el Artículo 1º de la presente resolución, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Art. 6º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Resolución 2500/2006

Modifícanse determinados valores de referencia APE incluidos en la Resolución Nº 3000/2005.

Bs. As., 13/3/2006

VISTO la Resolución Nº 3000/05 - APE, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución citada en el VISTO fueron aprobadas las normas de financiamiento y seguimiento de los beneficiarios VIH+ por los que los Agentes de Salud presenten solicitudes de subsidios o reintegros ante esta Administración de Programas Especiales.

Que desde el dictado de la norma se han producido algunas modificaciones de valores de los que es conveniente hacerse eco a efectos de optimizar los recursos que administra este Organismo y responder, de esta manera, a los nuevos avances científicos que se han desarrollado en la materia.

Que en atención a lo expuesto, surge la necesidad de modificar ciertos valores de referencia APE incluidos en la Resolución Nº 3000/05 – APE.

Que la Gerencia de Prestaciones ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, en uso de las atribuciones fijadas por los Decretos Nº 53/98 y Nº 98/06,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el valor de referencia del Módulo 2 de TRATAMIENTO del Anexo I de la Resolución Nº 3000/05 – APE el que quedará redactado de la siguiente manera:

Valor APE de referencia:

Combinaciones con los ITRN[1] Zidovudina, Didanosina, Stavudina, Lamivudiva y Zalcitabina más los ITRNN[2] Nevirapina o Efavirenz se reconocerá un valor máximo de hasta $ 700.

Otras combinaciones hasta un valor máximo de $ 1.260.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Juan A. Rinaldi.

[1] ITRN: Inhibidores de la Transcriptasa Reversa Nucleósidos.
[2] ITRNN: Inhibidores de la Transcriptasa Reversa No Nucleósidos.

Secretaría de Coordinación Técnica

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 35/2006

Incorpórase al Ordenamiento Jurídico Nacional el "Reglamento Técnico Mercosur para Determinación de Peso Neto en Pescados, Moluscos y Crustáceos Glaseados".

Bs. As., 10/3/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0396346/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de satisfacer el objetivo de construir un Mercado Común, los Estados Partes del Tratado de Asunción aprobado por la Ley Nº 23.981, han decidido reglamentar el contenido neto de pescados, moluscos y crustáceos glaseados.

Que en cumplimiento de tal decisión el GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), en su carácter de órgano ejecutivo del referido Tratado, ha dictado la Resolución Nº 39 de fecha 19 de octubre de 2005 del GRUPO MERCADO COMUN.

Que por lo tanto corresponde adoptar e incluir en la legislación nacional el "Reglamento Técnico MERCOSUR para Determinación de Peso Neto en Pescados, Moluscos y Crustáceos Glaseados".

Que la Resolución Nº 39 de fecha 19 de octubre de 2005 del GRUPO MERCADO COMUN, deroga la Resolución Nº 8 de fecha 18 de abril de 2002 del citado Grupo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 12, inciso c) de la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial y los Decretos Nros. 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase a nuestro Ordenamiento Jurídico Nacional el "Reglamento Técnico MERCOSUR para Determinación de Peso Neto en Pescados, Moluscos y Crustáceos Glaseados", que fuera dictado por el GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) a través de la Resolución Nº 39 de fecha 19 de octubre de 2005, conforme lo dispuesto en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme lo dispuesto en la Ley Nº 22.802.

Art. 3º — Derógase la Resolución Nº 8 de fecha 27 de agosto de 2002 de la ex- SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

1. OBJETIVO

Este Reglamento Técnico MERCOSUR establece la metodología para determinación de peso neto en pescados, moluscos y crustáceos glaseados.

2. CAMPO DE APLICACION

Este Reglamento Técnico MERCOSUR se aplica al control metrológico de pescados, moluscos y crustáceos glaseados premedidos.

3. DEFINICION

- Serán considerados pescados, moluscos y crustáceos los organismos acuáticos marinos o de agua dulce, capturados o cultivados.

- Será considerado glaseado el producto congelado con cobertura de hielo.

SIGLAS USADAS EN LAS FORMULAS

P_B Peso Bruto

P_{Pg} Peso del Producto Glaseado

P_E Peso del Embalaje

P_{PD} Peso del Producto Desglaseado

Ph Peso del Hielo

P_{EF} Peso Efectivo Bruto

P_{PgM} Peso Medio Absoluto del Producto Glaseado

PP_{DM} Peso Medio Absoluto del Producto Desglaseado

P_{HRM} Cantidad Relativa de Hielo en la Muestra

MATERIAL BASICO

Balanza, con división mínima 0,1g.

Termómetro con precisión de 0,1ºC, cubriendo el rango – 30°C a 50°C.

Recipiente paralelepípedo con un volumen mínimo de 10 litros de agua.

Cernidor con malla de 1,4 mm en acero inoxidable.

Freezer.

Cronómetro.

PROCEDIMENTO

Identificar el producto.

Identificar individualmente (numerar, posicionar u otro método) los embalajes, verificando si todos están en perfectas condiciones para el examen.

Separar aleatoriamente un grupo de (6) seis unidades de la muestra tomada, sin que pierda la cadena de frío hasta el momento de la inmersión del producto.

Determinar Peso Bruto (P_B)

Pesar el producto ya identificado.

Determinar Peso del Embalaje

Pesar el embalaje y/o envoltorio totalmente limpios y sin residuos obteniéndose así el valor de (PE).

Determinar el Peso Neto del Producto glaseado substrayéndose del Peso Bruto el Peso del Embalaje correspondiente.

$$P_{Pg} = P_B - P_E$$

Con el producto ya sin embalaje acomodarlo en un cernidor previamente tarado y sumergir el conjunto en el recipiente con agua.

El conjunto de cernidor más el producto, deberá permanecer inmerso en su totalidad por el tiempo de 20 segundos + 1 segundo.

La temperatura del baño antes de sumergir el producto, deberá estar en 20 ºC ± 1 ºC .

Durante el tiempo en que permanece inmerso debe ser agitado suavemente el conjunto de cernidor más producto.

Retirar el conjunto de cernidor más producto y dejar escurrir por 30 segundos ± 1 segundo.

Para facilitar el escurrido del cernidor deberá permanecer inclinado en un ángulo entre 15° a 17°.

Pesar el conjunto determinando con eso el Peso del Producto Desglaseado (P_{PD}).

Determinar el Peso de Hielo contenido en el producto (Ph) substrayéndose del Peso Producto Glaseado (P_{PG}) el Peso del Producto Desglaseado (P_{PD})

$$Ph = P_{Pg} - P_{PD}$$

Proceder al examen de cada una de las seis unidades.

Determinar el Peso Medio Absoluto del Producto Glaseado usando la siguiente fórmula:

$$(P_{PgM}) = \frac{P_{Pg}1 + P_{Pg}2 + P_{Pg}3 + P_{Pg}4 + P_{Pg}5 + P_{Pg}6}{6}$$

Determinar el Peso Medio del Producto Desglaseado usando la siguiente fórmula:

$$(P_{PDM}) = \frac{P_{PD}1 + P_{PD}2 + P_{PD}3 + P_{PD}4 + P_{PD}5 + P_{PD}6}{6}$$

Determinación de la Cantidad Relativa de Hielo en la Muestra:

$$P_{GAR} = \frac{P_{PgM} - P_{PDM}}{P_{PgM}}$$

Cálculo para determinación del Peso Efectivo del Producto:

$$P_{EF} = (P_B - P_E) \ . \ (1-{}_{PHRM})$$

Obtenido el Peso Neto del Producto se aplicará la Resolución GRUPO MERCADO COMUN en vigor.

CONSIDERACIONES GENERALES

Durante el período de transporte y transferencia de las muestras hasta el laboratorio y durante su almacenaje, la temperatura del producto no podrá ser superior a - 6° C (menos seis grados centígrados).

En el momento del examen, el producto seleccionado para el desglaseamiento debe estar a una temperatura entre (- 6°C) y (- 22°C).

El baño debe tener como mínimo la cantidad en volumen de 10 veces la cantidad del producto a desglasearse.

Secretaría de Coordinación Técnica

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 34/2006

Incorpórase al Ordenamiento Jurídico Nacional el "Reglamento Técnico Mercosur de la Indicación de Contenido Neto de Helados Premedidos".

Bs. As., 10/3/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0396338/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de satisfacer el objetivo de construir un Mercado Común, los Estados Parte del Tratado de Asunción aprobado por la Ley Nº 23.981, han decidido reglamentar el contenido neto de helados premedidos.

Que en cumplimiento de tal decisión el GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), en su carácter de órgano ejecutivo del referido Tratado, ha dictado la Resolución Nº 38 de fecha 19 de octubre de 2005 del GRUPO MERCADO COMUN.

Que por lo tanto corresponde adoptar e incluir en la legislación nacional el "Reglamento Técnico MERCOSUR de la Indicación de Contenido Neto de Helados Premedidos".

Que dicho Reglamento obliga a rotular la indicación del contenido neto de los helados premedidos en unidades de masa.

Que tal decisión facilita a los consumidores la opción de compra en función de los hábitos y costumbres.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 12, inciso c) de la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial y los Decretos Nros. 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase a nuestro Ordenamiento Jurídico Nacional el "Reglamento Técnico MERCOSUR de la Indicación de Contenido Neto de Helados Premedidos", que fuera dictado por el GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) a través de la Resolución Nº 38 de fecha 19 de octubre de 2005; conforme lo dispuesto en el Anexo que con UNA (1) hoja forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme lo dispuesto en la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

1.- Los helados que se comercialicen como premedidos deberán indicar el contenido neto en unidades de masa.

2.- Adicionalmente, podrán indicar el contenido neto en unidades de volumen, con caracteres de igual o inferior destaque y tamaño que los de la indicación en unidades de masa.

3.- La presentación de la indicación cuantitativa a que hace referencia el punto 1 del presente Anexo, deberá cumplir con la normativa MERCOSUR vigente.

4.- Para el control del contenido neto indicado en los envases de helados comercializados como productos premedidos, se aplicarán los criterios de muestreo y tolerancias establecidos por las Resoluciones del GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) correspondientes.

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL ELECTORAL

Resolución 269/2006

Créase el Programa Observatorio Legislativo Electoral. Objetivo y Acciones.

Bs. As., 1/3/2006

VISTO el Expediente Nº S=2:000554/2006 del registro de este Ministerio y el Decreto Nº 258 del 24 de junio de 2003 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por las normas citadas se encomienda al MINISTERIO DEL INTERIOR asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente al gobierno político interno y en particular entender en lo relacionado con la programación y ejecución de la legislación electoral.

Que para un correcto desempeño de las funciones a su cargo, corresponde realizar un relevamiento periódico de los proyectos legislativos vinculados a la materia electoral y de partidos políticos, y su correspondiente seguimiento.

Que, asimismo, resulta conveniente hacer público el desarrollo del debate legislativo en la materia, poniendo a disposición de la población a través de la página web el estado parlamentario de los proyectos en consideración del Congreso.

Que la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL debe colaborar con el suscripto en el cumplimiento de las funciones ministeriales.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 103 de la CONSTITUCION NACIONAL y el 17 de la Ley de Ministerios (T.O. por el Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, el PROGRAMA OBSERVATORIO LEGISLATIVO ELECTORAL cuyo Objetivo y Acciones se detallan en el ANEXO I, que forma parte de forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Facúltase al DIRECTOR NACIONAL ELECTORAL a disponer lo necesario para la puesta en funcionamiento del Programa creado en el ARTICULO 1º de la presente.

Art. 3º — Encomiéndase a la DIRECCION GENERAL DE GESTION INFORMATICA prestar la colaboración que se le requiera en el ámbito de sus funciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

Programa Observatorio Legislativo Electoral

Antecedentes:

La ley de Ministerios encomienda al MINISTERIO DEL INTERIOR asistir al Presidente de la Nación en todo lo concerniente al gobierno político interno y en particular en lo relacionado con la programación y ejecución de la legislación electoral.

Como parte de sus funciones corresponde analizar, evaluar y proponer las modificaciones totales o parciales a la legislación electoral para adecuarlas a las necesidades del sistema institucional en orden a asegurar principios de eficiencia, transparencia, participación y auditabilidad y control de los procesos electorales.

En el ámbito de este Ministerio la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL tiene signadas entre otras acciones, la de realizar estudios y compilaciones de Proyectos de leyes, y de leyes sancionadas que se refieran a la materia electoral nacional, para proponer las reformas necesarias para la implementación y perfeccionamiento permanente de los procesos electorales.

Objetivo:

Relevar permanentemente las iniciativas en estado parlamentario sobre la materia electoral y de partidos políticos y contribuir a que la ciudadanía, los partidos políticos y los sectores legítimamente interesados tengan acceso a las mismas.

Acciones:

• Relevamiento de los proyectos legislativos concernientes a temas electorales y de partidos políticos.

• Elaboración de una base de datos en base a la información suministrada por el Departamento de Información Parlamentaria del Honorable Congreso de la Nación

• Seguimiento periódico de los mismos.

• Publicación en el sitio web del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Responsables del Proyecto:

Dra. Marcela BASTERRA

Lic. Anabela MORMINA

—FE DE ERRATAS—

SECRETARIA DE TURISMO

Resolución Nº 204/2006

En la edición del 28 de febrero de 2006, en la que se publicó la mencionada Resolución, se deslizó en el encabezamiento de la norma el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: SECRETARIA DE TRANSPORTE

DEBE DECIR: SECRETARIA DE TURISMO



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 1333/2006

Prohíbese la comercialización de diversos productos importados de los Estados Unidos de Norteamérica por la firma Natural Life, sin certificado de inscripción en los términos del artículo 155 del Código Alimentario Argentino.

Bs. As., 28/2/2006

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-6271-05-6 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que el referido expediente se inicia a raíz de una nota de la Dirección de Lealtad Comercial del Ministerio de Economía y Producción respecto de un folleto publicitario de la firma Natural Life SA.

Que el Departamento de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Alimentos informa que los certificados de inscripción de los productos: "Grapeseed extract" RNPA Nº 0520005, "B15 (ácido pangámico)" - RNPA Nº 5207342363, "Maximum potential for men" - RNPA Nº 5207342283, "Women's exclusive formula" - RNPA Nº 5207398743, "Melatonina" - RNPA Nº 5207680923, "Aloe Vera" - RNPA Nº 5207041243, "Papaya enzyme" - RNPA Nº 5207031523, "Ginkgo biloba" - RNPA Nº 5207701603, "Echinacea" RNPA Nº 0520003, "Calmtabs" - RNPA Nº 5207399713, "Water pill" - RNPA Nº 5207399213, "Guaraná" - RNPA Nº 5207778733, "Gotu-Kola" - RNPA Nº 5207399473, "Manchurian Ginseng" - RNPA Nº 5207398823, "Acido fólico" - RNPA Nº 5207779543, "Garlic oil" - RNPA Nº 5207398233, "Citrimax" - RNPA Nº 0520001, "Co-enzyme Q10" - RNPA Nº 5207702593, importados de los Estados Unidos de Norteamérica por la firma Natural Life - RNE 0000087 se encuentran vencidos.

Que a la fecha, los referidos productos no se hallan registrados por lo que resultan ilegales al no contar con certificado de inscripción, en los términos del artículo 155 del Código Alimentario Argentino.

Que los rótulos de los productos en cuestión consignan leyendas que exceden lo permitido para los suplementos dietarios ya que el objetivo de este tipo de productos es el incorporar nutrientes a la dieta de personas sanas y dado que son alimentos, no corresponde invocar acciones terapéuticas.

Que atento a las facultades conferidas por el artículo 9º de la Ley Nº 18.284 corresponde prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los citados productos en virtud de los presuntos incumplimientos a las normas vigentes detectados.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos "Grapeseed extract" - RNPA Nº 0520005, "B15 (ácido pangámico)" - RNPA Nº 5207342363, "Maximum potential for men" - RNPA Nº 5207342283, "Women's exclusive formula" - RNPA Nº 5207398743, "Melatonina" - RNPA Nº 5207680923, "Aloe Vera" - RNPA Nº 5207041243, "Papaya enzyme" - RNPA Nº 5207031523, "Ginkgo biloba" RNPA Nº 5207701603, "Echinacea" - RNPA Nº 0520003, "Calmtabs" - RNPA Nº 5207399713, "Water pill" - RNPA Nº 5207399213, "Guaraná" - RNPA Nº 5207778733, "Gotu-Kola" - RNPA Nº 5207399473, "Manchurian Ginseng" - RNPA Nº 5207398823, "Acido fólico" - RNPA Nº 5207779543, "Garlic oil" - RNPA Nº 5207398233, "Citrimax" - RNPA Nº 0520001, "Co-enzyme Q10" - RNPA Nº 5207702593, importados de los Estados Unidos de Norteamérica por la firma Natural Life - RNE 0000087, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Ordénase la instrucción de un sumario sanitario a fin de determinar el grado de responsabilidad del titular del establecimiento Natural Life SA y de su director técnico, por los hechos evidenciados por el INAL, teniendo en cuenta lo normado por el Artículo 155, del Código Alimentario Argentino.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Remítase al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 1336/2006

Establécese como sustancia de referencia a Diazepam para ensayos físico-químicos, envasada en frascos ampollas con un contenido aproximado de 250 mg de Diazepam cada uno y un título de 99,7% expresado sobre la sustancia anhidra.

Bs. As., 3/3/2006

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-210-06-2, del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de medicamentos ha desarrollado como Sustancia de Referencia a DIAZEPAM (número de control 205001) para ensayos físico-químicos.

Que esta Sustancia de Referencia ha sido envasada en frascos ampollas con un contenido aproximado de 250 mg de DIAZEPAM por envase.

Que la valoración permitió determinar que su título es 99,7% expresado sobre la sustancia anhidra.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese como Sustancia de Referencia a DIAZEPAM (número de control 205001) para ensayos físico-químicos, envasada en frascos ampollas con un contenido aproximado de 250 mg de DIAZEPAM cada uno y un título de 99,7% expresado sobre la sustancia anhidra.

Art. 2º — Tómese conocimiento que los frascos ampollas de DIAZEPAN se conservarán en el Instituto Nacional de medicamentos, desde donde se distribuirán a los solicitantes, bajo el pago del arancel correspondiente y serán acompañados por un informe técnico resumido.

Art. 3º — Anótese; comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1217/2006

Establécese que la firma Dr. Lazar S.A.Q.E.I., titular de la especialidad Carbamazepina Lazar, Certificado Nº 42.034, no podrá comercializarla hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios de bioequivalencia exigidos por la normativa vigente.

Bs. As., 28/2/2006

VISTO el Expediente Nro. 1-47-4192-05-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición Nro. 3185/99 se aprobaron las recomendaciones técnicas para la realización de estudios de equivalencias contenidas en el documento: "Cronograma para exigencia de estudios de equivalencia entre medicamentos de riesgo sanitario significativo"

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos informó sobre los titulares de especialidades medicinales que contienen principios activos de riesgo sanitario significativo, que no iniciaron el trámite para la realización de los estudios de biodispoillbilidad / bioequivalencia según lo exigido por la normativa vigente.

Que de tal listado se acredita que la firma Dr. LAZAR Y CIA S.A.Q.E.I. no ha dado cumplimiento a tal requerimiento respecto de su producto CARBAMAZEPINA LAZAR Certificado Nro. 42.034.

Que en consecuencia se procedió a cursar carta documento intimando a presentar el protocolo de investigación correspondiente, bajo apercibimiento de disponer la suspensión de la comercialización de su producto.

Que habiéndose superado el plazo concedido a dicho fin surge que no se ha dado cumplimiento a la intimación efectuada, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en la citada misiva.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 3, inc. f Del Decreto Nro. 1490/92 y el Decreto Nº 197/02 y de la Disposición de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica Nro. 3185/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE

Artículo 1º — Hágase saber a la firma DR. LAZAR S.A.Q.E.I. titular de la especialidad medicinal CARBAMAZEPINA LAZAR, Certificado Nro. 42.034, que no podrá comercializarla, bajo ninguna modalidad, hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios de bioequivalencia exigidos por la normativa referenciada en el considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese. Por el Departamento de Mesa de Entradas, notifíquese al interesado. Comuníquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud y Ambiente. Comuníquese a CAEME, CAPGEN, CAPROFAC, CEDIQUIFA, CILFA, COFA, COMRA, COOPERALA, SAFYBI. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 1229/2006

Prohíbese la comercialización del producto "Aceite de oliva marca Aceitera Perdriel - RPPA Nº 1152-A-2004, por no cumplir con la normativa vigente.

Bs. As., 28/2/2006

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5258-05-6 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia efectuada ante el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en relación al producto "Aceite de oliva, marca Aceitera Perdriel, RPPA Nº 1152-A-2004, RPE Nº 1051-A-2004", elaborado por Aceitera Perdriel S.R.L. sita en Perdriel 4763 —San Martín— Provincia de Buenos Aires, según la cual el producto se presentaría turbio, con partículas en suspensión y adheridas al envase.

Que la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires, por requerimiento del Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL, realizó una inspección al establecimiento Aceitera Perdriel, con domicilio en Perdriel 4763 —San Martín— Provincia de Buenos Aires, en la cual los responsables de la firma declaran no elaborar el producto, no encontrándose el mismo al momento de la inspección.

Que el Departamento Fiscalización de la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realizó una inspección al establecimiento "Supermercado El Estribo", con domicilio en Matheu 1770, Ciudad Autónoma de Buenos Aires con toma de muestras para su análisis del citado producto.

Que por Acta de Toma de Muestra Nº 1124/05, ese Departamento extrae muestras del lote fecha de vencimiento abril 2007.

Que realizados los análisis por el Departamento Laboratorio de Investigación y Monitoreo de la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, arrojan como resultado que el producto contraviene el artículo 535 del C.A.A. por presentar índice de yodo e índice de refracción mayor a los permitidos y por no declarar la calidad del aceite según su grado de acidez libre.

Que el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires informó que el R.N.P.A. Nº 1152-A-2004 es inexistente.

Que el INAL a través de la Nota Nº 2370/05 del Dto. Vigilancia Alimentaria solicitó a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del país y a las Delegaciones del INAL que en caso de detectar la comercialización del producto procedan al retiro del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 18.284, concordante con los artículos 9º y 11º del citado cuerpo normativo.

Que independientemente de las medidas de orden jurisdiccional en virtud de las facultades conferidas por el artículo 9º de la Ley Nº 18.284 corresponde prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del referido producto, debido al incumplimiento de la normativa vigente.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no puede ser elaborado en ninguna parle del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República Argentina, según establece el Artículo 9º de la Ley 18.284.

Que el citado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: "Aceite de oliva marca Aceitera Perdriel - RPPA Nº 1152-A-2004, elaborado por Aceitera Pedriel S.R.L., RPE Nº 1051-A-2004", por las razones expuestas en el Considerando de la presente, sin perjuicio de la continuación de las presentes actuaciones.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. — Manuel R. Limeres.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 128/2006

Adóptanse formularios en relación con la obtención de informes sobre antecedentes de tránsito.

Bs. As., 9/3/2006

VISTO el artículo 14 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449 y el artículo 14 de su Reglamentación aprobada mediante Decreto Nº 779/95, y

CONSIDERANDO:

Que las normas mencionadas establecen como requisito previo y condicionante de la validez de las licencias en el territorio nacional la consulta al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito dependiente de esta Dirección Nacional.

Que en virtud de ello resulta menester incorporar los elementos necesarios para peticionar las informes que las normas prevén, creando a tal fin formularios ad hoc que contengan la totalidad de los campos necesarios tendientes a consultar la base de datos del mencionado Registro.

Que, con el objeto de comprender la totalidad de las posibles situaciones se diseñaron tres tipos de formularios para peticionar las consultas, posibilitándose de tal modo la presentación de los datos necesarios para la consulta, su rectificación y la obtención del informe de los antecedentes obrantes en esa base de datos.

Que, por otra parte, resulta menester establecer un formulario de uso oficial para ser empleado por los organismos oficiales que, en el marco de sus funciones, deban requerir informes y que gocen del beneficio de gratuidad de conformidad con la normativa vigente, el que podrá ser utilizado simultáneamente con la petición mediante oficios y que será de libre impresión.

Que en atención a ello corresponde aprobar los modelos de Formularios que serán utilizados para obtener los informes requeridos por la normativa mencionada en el VISTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 2º, inciso c) del Decreto Nº 335/88 y el Decreto 1553/05.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Los Registros Provinciales de Antecedentes de Tránsito y/o municipios que hubieran suscripto convenios a tal fin practicarán las consultas a la base de datos del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, de conformidad con las previsiones del artículo 14 de la Ley Nº 24.449, mediante el Formulario "260" Solicitud de Informe de Antecedentes de Tránsito, cuyo modelo integra la presente como Anexo I.

La respuesta que el sistema provea será transcripta en el Formulario "268" Informe de Antecedentes de Tránsito, que integra la presente como Anexo II.

Art. 2º — La solicitud de rectificación de la información emitida en virtud de lo indicado en el artículo precedente se peticionará mediante la presentación del Formulario "261" Actualización de Informe de Antecedentes de Tránsito, que integra la presente como Anexo III.

La respuesta que el sistema suministre será transcripta por este último en el Formulario "268" indicado precedentemente.

Art. 3º — Los pedidos de informes concernientes a los antecedentes de tránsito que los organismos oficiales deban practicar al Registro Nacional de Antecedentes Tránsito en el marco de su actividad específica, y que en virtud de la normativa vigente gocen del beneficio de gratuidad en lo atinente al pago de los aranceles que correspondan, podrán instrumentarse mediante el uso del Formulario "262" Solicitud de Informe de Antecedentes de Tránsito —Uso Exclusivo Oficial—, que integra la presente como Anexo IV y que será de libre impresión, o bien mediante oficio que deberá contener como mínimo la información que de éste surge.

Art. 4º — Apruébase los modelos de los Formularios "260" Solicitud de Informes de Antecedentes de Tránsito, "261" Actualización de Informe de Antecedentes de Tránsito, "268" Informe de Antecedentes de Tránsito y "262" Solicitud de Informe de Antecedentes de Tránsito —Uso Exclusivo Oficial—, que como Anexos I, II, III y IV respectivamente integran la presente.

Art. 5º — Los Formularios a los que se refiere esta Disposición, con excepción del indicado en el artículo 3º, deberán ser adquiridos en el Ente Cooperador A.C.A.R.A. — Leyes Nros. 23.283 y 23.412.

Art. 6º — La presente Disposición entrará en vigencia cuando así lo disponga esta Dirección Nacional.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.

ANEXO I

MODELO DE FORMULARIO "260"
SOLICITUD DE INFORME DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

260
Solicitud de Informe de Antecedentes de Tránsito
PERSONAS FÍSICAS y JURÍDICAS

Número AA-642531-03

Original: Entidad Receptora/Ente Concentrador — Duplicado: Entidad Receptora — Triplicado: Solicitante

DATOS DEL SOLICITANTE PERSONA JURÍDICA
C.U.I.T.: ☐☐-☐☐☐☐☐☐☐☐-☐
Razón Social:

DATOS DEL SOLICITANTE PERSONA FÍSICA
Documento de Identidad principal: DNI ☐ LE ☐ LC ☐ CIF ☐ CIP ☐ PAS ☐ DOC.EXT. ☐
Nº ☐ Ente Emisor Doc.: ☐ Código Descripción
Documento de Identidad alternativo: DNI ☐ LE ☐ LC ☐ CIF ☐ CIP ☐ PAS ☐ DOC.EXT. ☐
Nº ☐ Ente Emisor Doc.: ☐ Código Descripción

Nombre y Apellido
Primer Apellido — Segundo Apellido
Primer Nombre — Segundo Nombre — Tercer Nombre
Sexo ☐ Masc. ☐ Fem. — Fecha de Nacimiento DIA MES AÑO
País Nacimiento.: Código Descripción — Provincia Nacimiento: Código Descripción

Nombre y Apellido del Padre
Primer Apellido — Segundo Apellido
Primer Nombre — Segundo Nombre — Tercer Nombre

Nombre y Apellido de la Madre
Primer Apellido — Segundo Apellido
Primer Nombre — Segundo Nombre — Tercer Nombre

El informe se solicita a los efectos de: ....

Por la presente el que suscribe, ... en carácter de (*) .... solicita obtener el INFORME DE ANTECEDENTES. Prestando conformidad a lo establecido por el Art. 51, 3er párrafo del Código Penal según Ley 23057. Declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente son fieles a la realidad.

Firma del Solicitante

Código de motivo de la solicitud
Número de Expediente o Causa
Autos ....

Código de la Entidad Rogante receptora de esta solicitud ☐☐☐-☐☐☐☐-☐☐
Denominación ....
Fecha de Recepción DIA MES AÑO
Firma y Sello Responsable

Form. ReNAT Nro. 005-31/03/1999

Aclaración: Las casillas grisadas serán completadas por personal de la Entidad Rogante
(*) Persona Física completar: Particular Interesado / Persona Jurídica completar: Representante Legal.

ANEXO II

MODELO DE FORMULARIO "268"
INFORME DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

268
Informe de Antecedentes de Tránsito

Funcionario Interviniente
Firma y Sello

Form. ReNAT Nro. 009-31/03/1999
Hoja nro. 99999999-99

ANEXO III

MODELO DE FORMULARIO "261"
ACTUALIZACIÓN DE INFORME DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

261
Actualización de Informe de Antecedentes de Tránsito
PERSONAS FÍSICAS y JURÍDICAS

Número

DATOS OPERATIVOS
Código de Entidad Rogante
Fecha de confección formulario DIA MES AÑO

DATOS DEL SOLICITANTE PERSONA JURÍDICA
C.U.I.T.:
Razón Social:

DATOS DEL SOLICITANTE PERSONA FÍSICA
Documento de Identidad principal: DNI LE LC CIF CIP PAS DOC.EXT.
Nº Ente Emisor Doc.: Código Descripción
Documento de Identidad alternativo: DNI LE LC CIF CIP PAS DOC.EXT.
Nº Ente Emisor Doc.: Código Descripción
Nombre y Apellido
Primer Apellido Segundo Apellido
Primer Nombre Segundo Nombre Tercer Nombre
Sexo Masc. Fem. Fecha de Nacimiento DIA MES AÑO
País Nacimiento.: Código Descripción Provincia Nacimiento: Código Descripción
Nombre y Apellido del Padre
Primer Apellido Segundo Apellido
Primer Nombre Segundo Nombre Tercer Nombre
Nombre y Apellido de la Madre
Primer Apellido Segundo Apellido
Primer Nombre Segundo Nombre Tercer Nombre

Código de motivo de la solicitud
Número de Expediente o Causa

El firmante, certifica al veracidad de los datos contenidos en el presente formulario de Actualización de Informe de Antecedentes de Tránsito.

Firma y Sello Responsable

Form. ReNAT Nro. 007-31/03/1999

Original: Entidad Receptora/Ente Concentrador Duplicado: Entidad Receptora

ANEXO IV

MODELO DE FORMULARIO "262"
SOLICITUD DE INFORME DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO
-USO EXCLUSIVO OFICIAL-

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

262
Solicitud de Informe de Antecedentes de Tránsito
PERSONAS FÍSICAS y JURÍDICAS

Número AA-642531-03

DATOS DEL SOLICITANTE PERSONA JURÍDICA
C.U.I.T.:
Razón Social:

DATOS DEL SOLICITANTE PERSONA FÍSICA
Documento de Identidad principal: DNI LE LC CIF CIP PAS DOC.EXT.
Nº Ente Emisor Doc.: Código Descripción
Documento de Identidad alternativo: DNI LE LC CIF CIP PAS DOC.EXT.
Nº Ente Emisor Doc.: Código Descripción
Nombre y Apellido
Primer Apellido Segundo Apellido
Primer Nombre Segundo Nombre Tercer Nombre
Sexo Masc. Fem. Fecha de Nacimiento DIA MES AÑO
País Nacimiento.: Código Descripción Provincia Nacimiento: Código Descripción
Nombre y Apellido del Padre
Primer Apellido Segundo Apellido
Primer Nombre Segundo Nombre Tercer Nombre
Nombre y Apellido de la Madre
Primer Apellido Segundo Apellido
Primer Nombre Segundo Nombre Tercer Nombre

Original: Entidad Receptora/Ente Concentrador Duplicado: Entidad Receptora Triplicado: Solicitante

El informe se solicita a los efectos de:

Conforme a las facultades conferidas por la normativa vigente, el que suscribe solicita el presente INFORME DE ANTECEDENTES.

Firma del Solicitante

Código de motivo de la solicitud
Número de Expediente o Causa
Autos

Código de la Entidad Rogante receptora de esta solicitud
Denominación

Fecha de Recepción DIA MES AÑO

Firma y Sello Responsable

Aclaración: Las casillas grisadas serán completadas por personal de la Entidad Rogante
(*) Persona Física completar: Particular Interesado / Persona Jurídica completar: Representante Legal.

Form. ReNAT Nro. 005-31/03/1999

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 1331/2006

Prohíbese la comercialización y uso, excepto en la provincia de Entre Ríos, de los productos elaborados por la firma Herboristería Guingard, de la ciudad de Chajarí, cuyos envases indiquen acción terapéutica, por no poseer inscripción ante la autoridad de aplicación.

Bs. As., 28/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1758-04-1 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes obrados la firma Hierbas Guigniard de la localidad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, solicita a fs. 31/2, que se proceda a la derogación del Artículo 2º de la Disposición Nº 1192/05 ANMAT, que prohíbe la comercialización de todos los productos elaborados por dicha firma en el territorio nacional (excepto en la Provincia de Entre Ríos), dado que la medida precautoria vigente le causa perjuicio respecto de la comercialización de los productos alimenticios que el establecimiento tiene registrados, ya que de no existir la misma, dichos productos no encontrarían impedimento para su expendio.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, da cuenta que los términos del artículo aludido precedentemente, pueden dar lugar a confusión, respecto de los productos alimenticios cuyo registro posee la firma Hierbas Guignard, por tanto propicia se deje sin efecto el Artículo 2º de la Disposición Nº 1192/05 ANMAT, aclarándose en un nuevo artículo, que la prohibición que corresponde mantener sólo se refiere a aquellos productos del establecimiento en cuestión, que respondan al concepto de medicamento, por indicar acción terapéutica.

Que lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos se enmarca en lo autorizado por el Decreto Nº 1490/92, Artículo 8º, inc. n).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 197/02,

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Artículo 2º de la Disposición Nº 1192/05 ANMAT.

Art. 2º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional, excepto en la Provincia de Entre Ríos, de los productos elaborados por la firma Herboristería Guingard, sita en la Ruta Provincial Nº 1 (extensión Avda. Alem), de la ciudad de Chajarí, cuyo envase indique acción terapéutica, por no poseer inscripción ante esta autoridad de aplicación.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a quien corresponda; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 1332/2006

Clausúrase preventivamente la línea de productos domisanitarios dispuesto por Acta de Inspección Nº 124/05, del Instituto Nacional de Alimentos, respecto del establecimiento Compaer S.A.C.I.F. y A., con domicilio en la provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 28/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-1598-05-5 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes actuados el Instituto Nacional de Alimentos a través del procedimiento pertinente realizado en el establecimiento Compaer S.A.C.I.F. y A., con domicilio en la calle Río de Janeiro 3951, Merlo, Pontevedra, Provincia de Buenos Aires, inscripto como "Elaborador, Fraccionador, Importador y Exportador de Productos de Uso Doméstico", constató que no es apto para elaborar productos domisanitarios en virtud de que no cumple con la Disposición ANMAT Nº 2335/02, de acuerdo a lo enumerado a fs. 10 y 11, sobre Buenas Prácticas de Fabricación y Control para las Industrias de Productos Domisanitarios, ni con lo prescrito por el Anexo I apartados 1), 2) y 3) inc. c), de la Resolución MS y AS 708/98.

Que tal circunstancia se corroboró a través del Departamento Inspectoría del INAL que llevó a cabo la Orden de Inspección Nº 124/05, en la que se ponen de manifiesto incumplimientos a la normativa aludida, pues en el Acta se consigna que la firma no posee Director Técnico, ni Certificado de Categorización Industrial, ni presenta Estudio de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta que la firma manifiesta que se dedica a elaborar productos en aerosol (insecticidas, cucarachicidas, lustramuebles, apresto para la ropa, pintura y productos de cosmética).

Que en la mencionada inspección se inhibe la elaboración de productos domisanitarios y se clausura preventivamente el establecimiento para dichos productos.

Que por la Disposición ANMAT Nº 745/05 (07/02/05), la firma Compaer S.A.C.I.F. y A., con domicilio en la calle Río de Janeiro 3951, Merlo, Pontevedra, Provincia de Buenos Aires se encuentra clausurada preventivamente en los rubros correspondientes a productos cosméticos y especialidades medicinales.

Que atento a las facultades conferidas por el artículo 9º de la Ley Nº 18.284, corresponde clausurar preventivamente al establecimiento Compaer S.A.C.I.F. y A., con domicilio en la calle Río de Janeiro 3951, Merlo, Pontevedra, Provincia de Buenos Aires, para elaborar y fraccionar Productos de Uso Doméstico, en virtud de los incumplimientos a las normas vigentes detectados.

Que teniendo en cuenta la entidad de las irregularidades detectadas, resulta conveniente ordenar la instrucción de un sumario sanitario a fin de determinar el grado de responsabilidad del titular del establecimiento en cuestión y de su director técnico por los hechos evidenciados por el INAL.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1490/92 y 197/02.

Por ello,

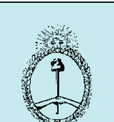
EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Clausúrase preventivamente la línea de productos domisanitarios, dispuesta por Acta de Inspección Nº 124/05, del Instituto Nacional de Alimentos, respecto del establecimiento Compaer S.A.C.I.F. y A., con domicilio en la calle Río de Janeiro 3951, Merlo, Pontevedra, Provincia de Buenos Aires, por las razones expuestas en el considerando de la presente.

Art. 2º — Ordénase la instrucción de un sumario sanitario a la firma Compaer S.A.C.I.F. y A., a fin de determinar el grado de responsabilidad de su titular y director técnico, dado lo normado por la Disposición ANMAT Nº 2335/02, y de acuerdo a lo indicado en el informe adjunto a fs. 10 y 11, y Resolución MS y AS 708/98, Anexo I apartado 1, 2 y 3 inc c).

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quienes corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al INAL. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos para la prosecución del trámite. Cumplido. Archívese. — Manuel R. Limeres.

FALLOS



JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Fallo del 6 de marzo de 2006

Remoción del titular del Juzgado Federal de Reconquista, Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 7/3/2006

Y VISTOS:

En la ciudad de Buenos Aires a los seis días del mes de marzo del año dos mil seis, se reúnen los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, integrado por la Dra. Elena I. Highton de Nolasco —presidente— y los Dres. Enrique Pedro Basla, Sergio Adrián Gallia, Manuel Justo Baladrón, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagüés, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía, para dictar el fallo definitivo en esta causa Nº 17 —y su acumulada Nº 19— caratulada "Doctor Eduardo Luis María Fariz s/ pedido de enjuiciamiento".

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dres. Beinusz Szmukler y Luis Enrique Pereira Duarte, y por la defensa particular del señor juez doctor Eduardo Luis María Fariz los Dres. Oscar Luis Vignale y Pablo Miguel Jacoby y asimismo el señor defensor oficial designado en los términos del art. 17 del Reglamento Procesal, Dr. Claudio Martín Armando.

RESULTA:

I. Que por resolución Nº 367/05, rectificada parcialmente por la Nº 395/05 dictada en el expediente 379/03 "Piumato, Julio – Minella Carlos (U.E.J.N.) c/ Tit. del Juzg. Fed. de Reconquista. Dr. Fariz, E.", y sus acumulados expedientes números 321/04 caratulado "Mazzuchini, Dante Ariel c/ titular del Juzgado Federal de Reconquista Dr. Eduardo Fariz" y 322/04 "Sulgati, Anastasio Juan c/ titular del Juzgado Federal de Reconquista Dr. Eduardo Fariz", el Consejo de la Magistratura acusó al juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista, Provincia de Santa Fe, por la causal de mal desempeño de sus funciones (artículos 53, 110 y 114 inciso 5º de la Constitución Nacional y 7 inciso 7º de la ley Nº 24.937 – t.o. por decreto Nº 816/99), con relación a cinco hechos, que dieron origen al expediente Nº 17 de este Jurado: maltrato a empleados; irregularidades en el trámite de diversas causas; irregularidades en la confección de las listas de conjueces; irregularidades en el nombramiento de abogados defensores e irregularidad en la locación del inmueble, sede del juzgado federal.

Este Jurado a fs. 1341 anuló parcialmente la acusación en lo atinente al cargo "Irregularidad respecto de la locación del inmueble, sede del juzgado federal", con lo cual el objeto procesal de la causa Nº 17 ha quedado delimitado con relación a los siguientes cargos: 1) maltrato a empleados (resolución 367/05); 2) irregularidades en el trámite de diversas causas (resolución 367/05); 3) irregularidades en la confección de las listas de conjueces (resolución 395/05); 4) irregularidades referentes al nombramiento de abogados defensores (resolución 367/05).

En el primer cargo la acusación cuestiona la actuación del Dr. Fariz sobre la base de diferentes hechos en los que apoya la conducta impropia que le atribuye con relación a sus empleados. Los hechos que fundamentalmente destaca son los siguientes:

a) el clima de tensión;

b) la asignación a determinados empleados de tareas, responsabilidades y carga horaria excesiva para poder ser asimilados y ejecutados adecuadamente (casos de Patricia Sellares, Elba Fernández y Claudia Machado Schlie);

c) la actitud amenazante del juez transmitiendo temor a represalias, venganzas y pérdida del trabajo, que generó la renuncia de varios empleados a sus cargos (Sellares, Machado Schlie y los agentes del Poder Judicial de Resistencia Carlos Acosta, Leandro Mandagaran Matta y Javier Pastore);

d) la utilización del personal para labores personales (caso del ordenanza Juan Angel Acuña);

e) el trato despectivo fuera de la actividad laboral por parte del magistrado (ordenanza Acuña);

f) la persecución mediante notas, sumarios, procesos, advertencias, o bajas de calificaciones (contra los agentes Sellares, Fernández y Machado Schlie);

g) la postergación de ascensos fundada en criterios subjetivos y discriminatorios (caso de la doctora María Susana Almeida).

Las irregularidades en la tramitación de diversas causas es el segundo cargo de la acusación. Se acusa al magistrado de haber resuelto y dictado providencias en causas en trámite ante su tribunal "enfrentadas a las normas aplicables y otras que bordean peligrosamente sus límites. Cuando determinados hechos suceden invariablemente nadie puede escudarse en una supuesta equivocación. En los errores no se persevera pero en la intencionalidad sí". Se sostiene que "la causal de remoción indicada se configura en cada caso. Pero, además, surge nítida al valorar el obrar del juez cuestionado en su conjunto".

Al respecto se enumeran presuntas "irregularidades" en los siguientes expedientes:

- causa n.º 338/01 "Salaberry, Eugenio José s/ pta. infracción ley 22.415": (1) falta de resguardo, contralor (aforo aduanero) y destino final de la mercadería secuestrada, (2) entrega apresurada de una aeronave secuestrada y falta de control sobre su depósito judicial, y (3) un retraso notorio en la resolución de la situación procesal del imputado Salaberry.

- Causa n.º 671/02 caratulada "Garavaglia, Luis A. y otros s/ pta. Inf. art. 874 inc. d ley 22.415" y n.º 19/03 "Garavaglia, Luis Alberto s/ su denuncia": (1) detención de menores en dependencias no aptas, (2) entrega apresurada de una aeronave secuestrada y falta de control sobre su depósito judicial y (3) falta de investigación al poseedor de un campo utilizado para el tráfico ilegal de cigarrillos que habría sido la persona por el que se solicitara la medida de allanamiento.

- causa n.º 276/01 caratulada "Martínez, Carlos Dante y otros s/ pta. infracción art. 874, inc. d) ley 22.415": (1) ordenar la requisa de un automotor no vinculado a la causa, (2) destrucción de mercadería sin previo contralor aduanero ordenada expeditamente por un juez subrogante y (3) detención de menores en dependencias no aptas.

- causa n.º 265/01 caratulada "Funes, Javier Luis y otros s/pta. inf. Ley 22.415": (1) declaraciones indagatorias de imputados sin previa notificación de sus defensores, (2) formular preguntas con fines ajenos a la pesquisa en una ampliación de declaración indagatoria, (3) morosidad entre la toma de indagatorias y la resolución de situaciones procesales de encartados y (4) falta de control posterior sobre un bien entregado en depósito judicial.

- causa n.º 31/02 caratulado "NN s/ pta. inf. art 162 del CP": (1) denegar a los imputados el adelanto de la fecha de la declaración indagatoria con el argumento de que las fechas ya estaban asignadas, en desconocimiento del artículo 73 del Código procesal Penal, (2) disponer medidas excesivas como el allanamiento, requisas personales y de automotores para la obtención de los celulares cuando resultaba más eficaz solicitar información a las empresas de telefonía celular móvil, y (3) el retraso entre la elevación de autos para sentencia y la resolución) de noviembre de 2003 a febrero de 2004).

- causa n.º 608/02 caratulada "Rojas, Emilio Antonio y otros s/pta. Inf. Ley 22.415": incumplimiento del plazo de la determinación procesal de los encartados, vinculado a la oferta por parte del juez de profesionales patrocinantes.

- causa n.º 330/01 caratulada "Sánchez, Ariel Gustavo, Giardini, Ernesto Heraldo y Chamorro Rodríguez, Blas Eduardo s/ pta. Inf. Art. 874 inc. d) ley 22.415": (1) falta de control sobre un bien (avioneta) entregado en depósito judicial y (2) falta de resguardo, contralor (aforo aduanero) y destino final de la mercadería secuestrada.

- causa n.º 213/03 caratulada "Legretin, María Silvia y otros s/pta. Infracción art. 194 C.P.": (1) disponer una medida excesiva como la identificación de los imputados que se encontraban en libertad cuando los procedimientos de identificación se orientan para luego proceder a la detención, y (2) la notificación del inicio de la causa a las diferentes entidades representadas sin que existiera una mínima expresión de convicción suficiente para estimar la existencia de un hecho delictuoso.

- Causa n.º 149/00 caratulada "Massaro, Gladys Celmira s/ denuncia": no haberse apartado inmediatamente de la causa en razón a que de la denuncia efectuada en sede policial, de la declaración testimonial de la denunciante y otro testigo, del requerimiento fiscal surgían como posibles imputadas las sociedades comerciales SADESA y ARLEY.

- causas n.º 301/02 caratulada "Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia"; n.º 301/02 caratulada "Zamar, Martín Alberto s/ su solicitud"; n.º 455/02 caratulada "Mazzuchini, Dante Ariel s/ denuncia contra Zamar, Martín Alberto": (1) dilatar la resolución de la cuestión de fondo y (2) desviar la investigación a la cuestión patrimonial de la titularidad del equipamiento mientras que el hurto enrostrado refiere a la señal televisiva.

- causa n.º 165/03 caratulada "Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia": (1) utilizar de modo excesivo la detención del imputado para tomar declaración indagatoria y (2) demorar la definición de su situación procesal del imputado.

Haber cometido irregularidades en la confección de las listas de conjueces es el tercer cargo de la acusación, el que se sustenta en tres diferentes reproches. El primero por haber manipulado la lista de conjueces. Se considera que "…el Dr. Fariz elevaba a la Excma. Cámara una nómina de letrados de la jurisdicción, de los cuales la alzada desinsaculaba a diez, los que integrarían finalmente la lista de conjueces. En todas las listas realizadas por el Dr. Fariz, encontramos a un grupo constante de abogados propuestos. De ellos, vemos siempre que, el Dr. Peralta se ve 'beneficiado' respecto de los demás integrantes de la lista con su nombramiento".

El segundo por haber omitido las actas de sorteos de conjueces o subrogantes en numerosas ocasiones. Se destaca que en tanto en la causa Nº 408/97 "Fisco Nacional R.N.S.S. c/ Coopertiva Agroindustrial Arno Ltda. s/ Ejecución Fiscal", el conjuez Dr. Ignacio Montoya —defensor público oficial— al modificarse el régimen de subrogancias realizó el sorteo de un nuevo conjuez —salió sorteado el Dr. Héctor Luis Viscay—, el juez Fariz no realizó ese acto en el expediente Nº 486/98 "Fisco Nacional /AFIP-RNSS) C/ Cooperativa Industrial Arno Ltda. s/ ejecución fiscal".

El tercer cuestionamiento se relaciona con la forma "sospechosa" en que el Dr. Fariz tomaba licencia en ocasión que debía adoptar decisiones importantes.

El cuarto cargo es inherente a los nombramientos de abogados defensores y abarca dos cuestionamientos. El primero por haber sugerido a algunos detenidos el nombre de determinados defensores, especialmente del Dr. Carlos Ernesto Barrilis, con promesa de resultado. Menciona como prueba de cargo la declaración del Dr. Virgilio David Palud, la denuncia del Dr. José Ernesto Gianfelice ante el Colegio de Abogados de Reconquista, los dichos de la Sra. Julieta Solari y las expresiones del Sr. Dante Mazzuchini.

El segundo por haber violado el deber de imparcialidad al favorecer a "los representados por su antiguo socio, el Dr. Ferullo", lo que se hallaría evidenciado en dos demandas promovidas por "Friar S.A" (causas 1001/99 y 325/99).

II. Que por resolución Nº 523/05 dictada en el expediente Nº 335/05 caratulado "Unión de Empleados de la Justicia de la Nación c/ Dr. Fariz, Eduardo (Juez Federal)", el Consejo de la Magistratura acusó nuevamente al Dr. Fariz, lo que dio origen al expediente Nº 19 del registro del Jurado, el que se acumuló materialmente al expediente Nº 17 (fs. 1609).

El cargo consiste en haber planeado una concertación con el defensor Dr. Ricardo Ceferino Degoumois y con el conjuez Dr. Hugo Rebecchi para concretar la excarcelación de sujetos vinculados al tráfico de estupefacientes y al contrabando. Dicha conducta se habría evidenciado en las causas "Ferrero", "Gómez", "Toloza" y "Cano" y abarca diferentes aspectos. El primero al haber permitido la actuación como defensor del Dr. Degoumois en las causas "Ferrero" y "Gómez", no obstante que había actuado como juez subrogante. El segundo por haber tramitado "en paralelo" dos pedidos de excarcelación en la causa "Ferrero". El tercero por la sospechosa designación de un juez subrogante amigo —el Dr. Rebecchi—, previo pedido de licencia del Dr. Fariz, de modo de resolver aquél lo que Fariz "quería pero no podía hacer". Que "la designación de un juez subrogante amigo, previo pedido de licencia de Fariz, para

que resuelva lo que éste quería pero no podía hacer, es el común denominador en ésta y otras causas y guarda similitud con alguno de los cargos ya formulados, siendo el signo más evidente de su mal desempeño funcional y su mala conducta procesal".

Se puso de relieve que Ferrero, Toloza y Gómez habían sido procesados por el Dr. Fariz en diferentes causas y los tres fueron liberados el mismo día 5 de agosto de 2005 por el conjuez Rebecchi haciendo lugar al pedido de excarcelación del defensor Degoumois y que Ferrero prestó la caución fijada en "Toloza".

Concluye que "todo lo ocurrido en la causa Ferrero y las similitudes destacadas en las causas Gómez, Toloza y Cano, confirman la existencia de un concierto de voluntades con una finalidad común cuyos partícipes ya han sido señalados y dentro de los cuales, en grado preponderante, se encuentra el acusado…".

III. Que en su primer escrito de defensa (fs. 1259/1338), la asistencia técnica particular rebate los cargos por los que el Dr. Fariz ha sido acusado en la causa Nº 17.

Considera que el origen de las denuncias por el supuesto maltrato a empleados —primer cargo—, se debió a la intervención de la Unión de Empleados de la Justicia Nacional en el año 2003. Se pregunta "si lo acontecido con los empleados… fue tan grave como ahora sostienen y se llena la boca diciéndolo su 'vocera en el Juzgado' la Sra. Elba Fernández… ¿por qué motivo es que tuvieron que esperar desde 1997 hasta diciembre del 2003, para salir a denunciar a este magistrado … en el Consejo de la Magistratura y en todos los medios de comunicación a su alcance?".

En lo esencial señala que ningún empleado se quejó ante los dos camaristas de Resistencia que efectuaron una visita en el juzgado federal en octubre de 2004. Que las "sucesivas falencias detectadas en la proyección del despacho diario…" efectuado por Elba Fernández, y los llamados de atención, así como las sanciones disciplinarias que debió imponerle, fueron confirmadas por la cámara de apelaciones. Que con motivo de que aquélla efectuó un interlineado en la providencia de fs. 42 del expediente 72/03 "Andrade", el que no existía al momento de librarse las cédulas pertinentes, instruyó el sumario 2/2003 y puso el hecho en conocimiento del fiscal federal, quien la denunció penalmente.

Con referencia a la Dra. Patricia Sellares, titular de la Secretaría penal desde 1997 hasta 2001, se manifiesta que el juez Fariz le impuso diez días de suspensión por las irregularidades detectadas en la tramitación de las causas, decisión que fue confirmada por el tribunal de alzada. Que renunció después de haber sido denunciada penalmente por el fiscal Dr. Cristóbal Ricardo Cavanagh por el supuesto delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y que tuvo otro proceso penal por la supuesta pérdida de efectos secuestrados.

Según expresa, la Dra. Claudia Machado "es una persona altamente sensible que padece especialmente el conflicto armado en el Juzgado y que tiene una concepción que la lleva a salir en defensa de quien supone más débil y con esa misma franqueza sostiene que si en algo cambiara el suscripto, no tendría inconvenientes en seguir trabajando en el Juzgado conmigo".

Se afirma que el magistrado no presionó a Acosta, Mandagaran Matta y Pastore para desistir del propósito de aspirar a un ascenso en el juzgado del Dr. Fariz, sino que les expresó que "no era mío el problema, sino una situación que me excedía absolutamente en lo personal, ya que no sólo no podía cumplir con sus legítimos intereses que tenían en ascender, sino que tampoco podía cumplir con la gente de Reconquista, ya que se me había podado en cuatro los cargos que la ley de creación había dispuesto".

Examina la defensa las causas que integran el segundo cargo caratuladas "Salaberry…", "Garavaglia…", "Martínez…", "Funes…", "N.N… art. 162 del Código Penal", "Rojas…", "Sánchez…" y "Legretín…", y concluye afirmando que no se ha acreditado ninguna irregularidad en su tramitación. Que si bien en la causa 149/00 "Massaro", el Dr. Fariz se excusó recién cuando la causa quedó definitivamente radicada en el juzgado a su cargo "no se verificó perjuicio alguno, y en realidad la causa ha estado tramitando mucho más tiempo fuera de la jurisdicción y competencia del suscripto que en la sede del tribunal". Que hace mérito de los motivos por los que decidió los allanamientos y detenciones en los expedientes nros. 301 y 165 (denuncias de Martín Zamar contra Mazzuchini y Sulgati respectivamente), y expresa que no se han acreditado irregularidades.

En cuanto a la imputación de no haberse excusado en las causas que intervenía Zamar, manifiesta que "más allá de las conjeturas a las que arribaran los denunciantes, apartarme de toda causa en la que pueda intervenir de algún modo alguien a quien pudo haber asistido en alguna oportunidad a lo largo de mis 25 años de ejercicio profesional, habiendo transcurrido ya más de 7 años de haber cesado en el ejercicio de mi profesión por haberme hecho cargo del Juzgado Federal, importaría necesariamente tener que ejercer la judicatura en un más que reducido ámbito de causas y sólo cuando las partes hubieran vivido con anterioridad, a cientos kilómetros al menos de la ciudad de Reconquista". Que en las causas Nº 725 "Pauloni…" (daños y perjuicios y beneficio de litigar sin gastos) no se excusó por su relación con Zamar, sino con Eduardo Federico Richter.

La defensa califica de imprecisa la formulación del tercer cargo referente a la supuesta manipulación de la designación de conjueces, pues "debió describir cuál es la manipulación, en qué consiste, cómo de despliega, con qué medios y para qué efectos". Que "el listado de conjueces se realizaba conforme al sistema previsto en la ley y que era similar al aplicado por todos los Jueces Federales del país, conforme ley 20.581… De los letrados que poseen matrícula federal, que no son todos ni muchos y litigan ante el Juzgado se efectuaba un listado de alrededor de 15, que se remitía a la Cámara Federal de Resistencia donde ese número quedaba reducido a 10, ignorando cuál era el sistema utilizado para ello, que luego eran puestos en conocimiento del Juzgado y pasaba a ser el listado de conjueces que se encargarían de suplir al Magistrado en caso de licencia, previo sorteo que se efectuó en todos los casos —sin excepción— delante de uno de los Secretarios del Juzgado y con la presencia de dos empleados como testigos".

En cuanto al cuarto cargo expresa la asistencia técnica del juez que la imputación de que el Dr. Fariz indicaba el nombre de defensores se basa en los dichos de testigos "de oídas" (del Dr. Palud y de la Sra. Solari), los que no resultan idóneos para sustentar la mencionada imputación. Que "con referencias a testigos de oídas se construye un discurso difícil de rebatir, en tanto no hay chance de contestar y defender propios actos".

Niega que el Dr. Fariz haya actuado a favor de los intereses del Dr. Vicente Guido Ferullo. Examina los expedientes iniciados por "Friar" y concluye que no se ha probado una conducta irregular.

IV. Que en el segundo escrito de defensa deducido en la causa Nº 19 (fs. 1582/1607 vta), los defensores particulares del magistrado interpretan que del relato de los hechos efectuado por los acusadores, parecería que habrían descubierto una "verdadera organización delictiva en la que varios integrantes operan en distintos estamentos tendientes a obtener libertades de aquellas personas que legalmente se encontrarían impedidas de lograrlo" y ello se trata de una imputación falsa, sin sustento probatorio alguno.

Aducen que no puede efectuarse ningún reproche al magistrado por haber permitido la actuación del Dr. Degoumois como defensor del procesado Ferrero después de haber intervenido en la causa como juez subrogante, puesto que ninguna norma del Código de Etica del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Reconquista impedía dicha actuación y que dicha acción no está tipificada en el Código Penal.

Agregan que el Dr. Fariz no actuó irregularmente al haber tramitado dos pedidos de excarcelación del procesado Ferrero en forma paralela, puesto que "no resultaba acertado ni procedente otra conducta procesal que no fuera la de receptar el pedido del defensor de Ferrero, formar incidencia y hacerla conocer a quien debe controlar la legalidad de los actos procesales" y que la decisión de desistir del recurso de apelación en el primer incidente "fue adoptada por el imputado personalmente.

Entienden que no existe prueba que dé sustento al reproche de que el Dr. Fariz había decidido la designación del Dr. Rebecchi como juez subrogante para resolver lo que aquél quería pero no podía hacer por haber resuelto en forma contraria. Que es de práctica la consulta telefónica a los profesionales inscriptos en la lista de conjueces "para evitar que los abogados sorteados, luego rechacen el nombramiento. Una vez depurada la lista de los quince candidatos todos los restantes entra al sorteo que la Cámara realiza para la desinsaculación del Juez subrogante". Que "la Cámara al designar al Dr. Hugo Rebecchi pudo haber extendido el plazo por error hasta el día 12 de agosto". Que el juez Fariz envió una nota a la Cámara comunicando que había desaparecido la dolencia que motivó el pedido de licencia, por sugerencia de la prosecretaria Norma Delia De Paoli de Díaz.

Concluyen diciendo que es "inaceptable y de mala fe" sostener que el señor juez Fariz pidió licencia sin padecer dolencia alguna para que el conjuez Rebecchi pudiera disponer libertades "consensuadas clandestinamente" con el juez acusado.

V. Que en la audiencia de debate oral, que comenzó el 9 de febrero de 2006 se recibió la declaración de los testigos ofrecidos por las partes y aceptados por el Jurado. Se incorporó la prueba que por su naturaleza fue realizada con anterioridad al debate y se dispusieron medidas para mejor proveer.

La acusación y la defensa informaron oralmente y después de escuchar al magistrado, concluyó definitivamente el debate, con lo cual la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

CUESTION PRELIMINAR:

La señora presidente doctora Elena I. Highton de Nolasco y los doctores Enrique Pedro Basla, Sergio Adrián Gallia, Manuel Justo Baladrón, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagüés, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía dicen:

Que la defensa en el alegato final sostuvo que "todos aquellos cargos que no han sido desarrollados y expresamente imputados (...) todo aquello que no dijeron en el alegato, resulta decididamente desistido por parte de la Acusación" (conf. página 90 y 112 de la versión estenográfica de la audiencia del 23 de febrero de 2006).

Por su parte los señores representantes del Consejo de la Magistratura, al iniciar su alegato final, sostuvieron que "ratificamos en todos sus términos los cargos que contiene la acusación base de este enjuiciamiento en las causas 17 y 19" (conf. página 5 de la versión estenográfica de la audiencia del 23 de febrero de 2006).

De lo trascripto surge que los cargos por los que el juez Fariz ha sido acusado (Resoluciones del Consejo de la Magistratura números 367/05, 395/05 —rectificación parcial—, 523/05 y de fs. 1341 de este Jurado que decretó la nulidad parcial de la acusación por el cargo "Irregularidad respecto de la locación del inmueble, sede del juzgado federal") han sido sostenidos en su totalidad, con independencia del desarrollo de las alegaciones efectuadas sobre la prueba producida.

En consecuencia el Jurado ha de examinar y serán motivo de pronunciamiento todos los cargos imputados al magistrado mediante las resoluciones mencionadas, sin que se advierta lesión al derecho de defensa en juicio y del principio de congruencia de raigambre constitucional, ínsito en la garantía del debido proceso al que debe ajustarse inexcusablemente.

CARGOS DE LA CAUSA Nº 17:

PRIMER CARGO —conducta impropia del juez Fariz con relación a sus empleados—:

La señora presidente doctora Elena I. Highton de Nolasco y los doctores Manuel Justo Baladron, Sergio Adrián Gallia, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagüés, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía dicen:

1º) Que la acusación, en este punto, cuestiona la actuación del doctor Eduardo Luis María Fariz como titular del Juzgado Federal de Reconquista, Provincia de Santa Fe, sobre la base de diferentes hechos en los que se apoya la conducta impropia que se le atribuye con relación a sus empleados y que configuraría la causal constitucional de mal desempeño.

Así, se menciona el clima de tensión; la asignación a determinados empleados de tareas, responsabilidades y carga horaria excesiva para poder ser asimilados y ejecutados adecuadamente; la actitud amenazante y reiterada del juez trasmitiendo temor a represalias, venganzas y pérdida del trabajo que generó la renuncia de varios empleados a sus cargos; la utilización del personal para labores personales; el trato despectivo fuera de la actividad laboral por parte del magistrado; la persecución mediante notas, sumarios, procesos, advertencias, o bajas de calificaciones contra los agentes Sellarés, Fernández y Machado Schlie y la postergación del ascenso de la doctora Almeida fundado en criterios subjetivos y discriminatorios.

I. DEL CLIMA DE TENSION.

2º) Que con relación al hecho que sustenta la imputación formulada por la acusación contra el doctor Fariz, se hace referencia al clima de tensión en que desarrollaron su labor los empleados del Juzgado Federal de Reconquista.

En forma preliminar resulta relevante destacar que generalmente los juzgados de instrucción por la índole de su competencia penal y las urgencias derivadas de los valores comprometidos como lo es la libertad de las personas, imprimiendo a las causas de naturaleza penal un preferente despacho, son ambientes propicios para la existencia de una convivencia en muchos casos tensa.

Es así que la actividad judicial que se desarrolla en el área de las secretarías penales exige un compromiso laboral que puede originar sin duda un mayor estrés en el personal, como así también un clima muchas veces conflictivo y de nerviosismo, turbación y ansiedad, entre el juez y sus dependientes.

En estas dependencias judiciales las relaciones humanas no son las ideales, siendo común que se susciten episodios no deseables, frustraciones y alteraciones en la convivencia ante las emergencias, las órdenes mal ejecutadas o la inobservancia de obligaciones elementales.

Es cierto que en la organización judicial jerárquica, al igual que en cualquier otro tipo organizativo, uno de los pilares básicos es que los que invisten cargos directivos deben estar capacitados para evaluar la labor desarrollada por los niveles inferiores, fijando pautas de conducta y actuando como estabilizadores hacia adentro del grupo ante las fuentes de tensiones internas.

Pero también lo es que esta compleja y ardua tarea para descomprimir el conflicto interno requiere de quien ejerce el liderazgo una actitud sensible para ir adecuando su conducta de acuerdo a las respuestas que se obtienen.

Sería conveniente para facilitar esta tarea que los que desempeñan funciones directivas en el ámbito judicial cuenten en su formación con principios de psicología y sociología de las organizaciones, para reducir los parámetros de conflictividad.

La actitud de los responsables de los juzgados, en especial del fuero penal y la sintonía que logren no sólo con sus subordinados sino también con los demás órganos requirentes incluyendo a los familiares de los detenidos,

son esenciales para el éxito de la gestión que llevan adelante en pos de un mejor servicio de justicia.

3º) Que establecidas estas pautas de orden general como marco referencial, cabe abocarse a la particular situación de conflicto que se vivió en la Secretaría Penal del tribunal a cargo del doctor Eduardo Luis María Fariz. Sobre ese aspecto, funcionarios y empleados del Juzgado Federal de Reconquista aludieron al clima de tensión existente, como el caso de Alicia Beatriz Gelcich (pág. 35, VE 10/2/06), Andrea Fun Marega (pág. 75 y 86, VE 10/2/06), Mariana Clarisa Shcimanski (pág. 6, 12 y 41 VE 10/2/06), Juan Angel Acuña (pág. 135 y 136, VE 10/2/06) y Claudia Machado Schlie (pág. 115/118, VE 14/02/2006, coincidente con Maidana —pág. 68, VE 10/2/06—).

Sin embargo es imprescindible destacar la necesidad de focalizar la totalidad de las especiales relaciones humanas que se generaban en las dependencias del juzgado, con el fin de evitar un estudio parcial de su situación interna que impida visualizar las concretas razones por las cuales se originaron los conflictos. Sobre este punto, es dable señalar que el clima de tensión se generó en el marco de una especial situación vivida por algunos agentes del tribunal con el juez y las relaciones que éste entablaba con esos dependientes.

Así, se registró una primera etapa donde la coexistencia entre juez y dependientes era buena —hasta los años 2001 ó 2002 aproximadamente—, que luego cambió radicalmente. Patricia Sellarés dijo al respecto que en la primera época de funcionamiento del tribunal el trato del juez a los empleados era bueno —pág. 21, VE 10/02/2006—, en coincidencia con Braidot —pág. 6, VE 14/2/06— y Shcimanski —pág. 6, VE 10/2/06—, quien a su vez apuntó que había concurrido al casamiento de la hija del doctor Fariz tres años atrás —pág. 52, VE 10/2/06—.

Evidentemente, el contexto de camaradería y buenas relaciones funcionales entre Fariz y los integrantes de su dependencia, que incluso alcanzaron los ámbitos sociales privados, entró en crisis alterando las relaciones humanas y la convivencia en el juzgado.

Bruno Zanel se refirió al "quiebre" de la armonía dentro del juzgado, al señalar puntualmente que ello sucedió con el problema que había tenido Elba Fernández por un interlineado y la formación de un expediente administrativo que originó una causa penal en contra de la nombrada (pág. 127 y 133, VE 10/2/06). El hecho mencionado, que marca una tajante divisoria de aguas en las relaciones entre Fariz y sus empleados fue origen de la etapa más convulsionada de la vida del tribunal que se convirtió, según una gráfica apreciación del mencionada Zanel, en un "conventillo" (fojas 252/253 de los actuados principales).

Tal referencia se relaciona, como lo puso de resalto la defensa en su informe final, con lo que sucedía en el Juzgado Federal de Reconquista producto de los comentarios diarios de los empleados, donde unos tenían afinidad con el magistrado, otros le dispensaban poca simpatía y los restantes manifestaban constantemente su problemática personal.

El complejo cuadro de ataques recíprocos no podía desarrollarse sin la aceptación e intervención del magistrado acusado, tal como lo puso de resalto la doctora Zarza al señalar que desde la denuncia ante el Consejo de la Magistratura y el diálogo que tuvo con sus compañeros, se dio cuenta de que el doctor Fariz les hablaba mal de ella o a ella de los otros, provocando un distanciamiento entre los empleados (pág. 80, VE 10/02/2006). Acuña coincidió con que se sentía manipulado por el doctor Fariz cuando le hablaba mal de las personas y generaba enfrentamientos con otros compañeros (pág. 135, 136, VE 10/2/06).

4º) Que, la situación de conflicto entre los integrantes del juzgado se evidenció con los episodios que involucraron a la doctora Sellarés, a Machado Schlie y a Fernández (ver declaraciones de Gelcich —pág. 58, VE 10/2/06—; Fun Marega —pág. 63 y 72/73, VE 10/2/06—; Shcimanski —pág. 7 y 41, VE 10/2/06— y doctor Virgilio Palud —declaración por informe escrito de fs. 1943/1945—).

Cabe señalar que las tensiones no sólo se producían entre juez y empleados sino que los problemas de convivencia se generaban también entre los propios dependientes, como el caso suscitado entre las doctoras Sellarés y Zarza (ver declaraciones págs. 29/30 y 110, VE 10/02/2006 y especialmente pág. 113, VE 10/2/06, donde ésta refiere una "manifiesta rivalidad" por parte de la nombrada ex secretaria).

5º) Que el problema entre el doctor Fariz y sus empleados no abarcaba a todos los agentes de la secretaría penal, más allá que la situación se extendiera a ellos luego de sus declaraciones ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura, lo cual empeoró la convivencia en el Juzgado Federal de Reconquista.

Sobre ello Gelcich indicó que estaban aquellos empleados involucrados en "este asunto", en referencia a los problemas con el juez Fariz, y los restantes que no tenían inconvenientes con el magistrado, tal su caso personal (pág. 58, VE 10/2/06). Andrea Fun Marega señaló que los problemas eran entre algunos empleados y el juez, más allá que luego aquellos que estaban bien con el magistrado se unieron a los demás (págs. 63 y 72/73, VE 10/2/06).

A su vez, Zanel, señaló que el juez daba respuesta personal a sus inquietudes resaltando el buen trato recibido por aquél (págs. 103 y 134, VE 10/2/06, lo que fue corroborado por la doctora Zarza —pág. 78/79, VE 10/02/2006—, Almeida —pág. 92, VE 14/02/2006— y Andrea Fun Marega —pág. 62, VE 10/2/06—).

También concordaron los empleados en que el juez concedía licencias sin inconvenientes (Braidot —pág. 19, VE 14/2/06—; Gelcich —pág. 40, VE 10/2/06—; Fun Marega —pág. 74, VE 10/2/06—; Zanel —pág. 135, VE 10/2/06—; Mariana Clarisa Shcimanski —pág. 42, VE 10/2/06—; Elba Fernández —pág. 48, VE 14/02/06—; Almeida —pág. 93, VE 14/02/06—; Shcimanski —pág. 42, VE 10/2/06—; Machado —pág. 132, VE 14/2/06—; Zarza —pág. 105, VE 10/2/06—).

6º) Que habrían contribuido al marco de tensión laboral algunos episodios por parte del juez, como el relatado por Mariana Clarisa Shcimanski con motivo de la licencia por el fallecimiento de su hijo de nueve años y la espera injustificada que sufrió su madre en ocasión para entregar a Fariz un certificado médico (pág. 43, VE 10/2/06).

Acuña declaró sobre la prohibición del juez para que ingresara su esposa al juzgado, mientras que se lo permitía a los maridos de otras empleadas (pág. 155 y 157, VE 10/2/06). Por su parte, algunos dependientes mencionaron que el juez Fariz les impedía dirigirse la palabra entre ellos, como Sellarés, Shcimansky y Fun Marega, a diferencia de Almeida, Braidot y Zanel que declararon sobre la libertad que tenían para comunicarse (ver VE de los días 10/2/06 y 14/2/06).

También lo señalado por Machado, al manifestar que después de declarar ante el Consejo de la Magistratura el juez le prohibió que le dirija la palabra, situación que se prolongó hasta el 3 de agosto de 2005 (pág. 115/118, VE 14/02/2006, en coincidencia con Mariana Shcimanski —pág. 52, VE 10/2/06—). La empleada refirió asimismo que el juez le negó su desafectación de las tareas como oficial notificador, solicitada con motivo de las molestias que tenía por su embarazo (ver pág. 111, VE 14/2/06 y declaración del doctor Maidana en pág. 70 y 74, VE 10/2/06).

7º) Que sentado lo que antecede y con el fin de examinar objetivamente la situación que imperaba en el juzgado del doctor Fariz, es imprescindible puntualizar que los señores jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia concurrieron a la sede del Juzgado Federal de Reconquista con el fin de cumplir la visita reglamentaria dispuesta por Acuerdo Extraordinario Nº 897, labrándose el veinte de octubre del año dos mil cuatro el acta Nº 1.

De tales actuaciones surge que el tribunal —presidido por la doctora María Beatriz Fernández, integrado por el doctor Tomás J.A. Inda y con la asistencia de la secretaria de cámara autorizante Marina M. Venturini de Bruniard— entrevistó individualmente a los empleados del juzgado (en ejercicio de la superintendencia directa establecida en el art. 118 inciso c del Reglamento para la Justicia Nacional).

En tal ocasión la presidente expresó a cada uno de ellos "que tal entrevista tenía por objeto brindar la oportunidad para que manifiesten las inquietudes que estimen pertinentes" (ver a su vez declaración por informe escrito de la doctora Fernández a fs. 1716).

En esa oportunidad quedó asentado que el personal formuló referencias de carácter general acerca del funcionamiento del área dentro de la cual prestaba servicios y en particular en relación a las funciones que desempeñaban, sin mencionar irregularidad alguna vinculada con maltrato por parte del magistrado enjuiciado.

Cabe destacar que para la época de esas entrevistas se encontraba en trámite el expediente Nº 379/03 del Consejo de la Magistratura de la Nación, donde precisamente se investigaba la conducta del juez con relación a los empleados de su tribunal y en el que ya habían declarado, conforme surge del expediente principal, los agentes del tribunal —del cuatro al veintisiete de mayo del mismo año en que fue labrada el Acta Nº 1—.

Por otra parte los propios empleados del Juzgado Federal de Reconquista al declarar durante el debate corroboraron el encuentro mantenido con los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Alicia Gelcich relató que inspeccionaron las dos secretarías, que les pidieron los libros, que miraron expedientes, que controlaban las fechas de decreto con las fechas de cargo, controlaron "todo", la formalidad de la parte administrativa y si tenían todo en orden. Asimismo, refirió que concluida la inspección, los camaristas convocaron a cada uno de los empleados interrogándolos acerca de si tenían algún reclamo que efectuar. Por último, expresó que "siempre" se sintió libre para expresarse en esas circunstancias (pág. 50, VE 10/2/06).

La empleada Fernández aludió a dicha visita refiriendo que "fueron llamando a uno por uno, a todo el personal. Hablamos todos con los miembros de la Cámara. Ibamos pasando de a uno y hablando en privado con los camaristas…" (pág. 47, VE del 14/2/06). Y si bien la dicente manifestó ante el Jurado que en tal ocasión expuso los problemas a los que estaba sometida, planteándoselo concretamente al doctor Inda, sus dichos no logran desvirtuar la veracidad de lo asentado en el instrumento público suscripto por los camaristas y a cuyo texto se remitió el mencionado juez cuando fue interrogado acerca de lo que sucedió en aquella visita (fs. 1720).

8º) Que si bien surge que el magistrado acusado, en su carácter de titular de la dependencia judicial, no adoptó oportunamente las medidas necesarias para desactivar el tenso clima laboral imperante en la secretaría penal, contribuyendo con sus actitudes erróneas a incentivarlo en los casos señalados, debe ponderarse a su vez que el conflicto no abarcó a las dos secretarías del tribunal ya que en el esfera de la civil los niveles de interrelación laboral fueron normales.

A partir de ello, se colige que la crisis se desarrolló en un ambiente propicio, como lo era el ámbito de la secretaria penal, por la permanente presión derivada de la urgencia que se debía imprimir a los asuntos en trámite lo que alteró las relaciones entre los empleados, funcionarios y el magistrado.

A su vez, la entidad del conflicto queda en duda con el resultado de la visita efectuada por los integrantes del tribunal que ejercía la superintendencia sobre el doctor Fariz, no surgiendo elemento alguno que permita afirmar que en esa oportunidad los agentes judiciales denunciaron o al menos informaron sobre alguna conducta irregular.

9º) Que, en definitiva, el hecho atribuido al doctor Eduardo Luis María Fariz por la acusación en este acápite no alcanza un registro de gravedad suficiente para configurar la causal constitucional de mal desempeño.

II. DE LA ASIGNACION DE TRABAJO.

10) Que la acusación imputó al doctor Fariz "la asignación a determinados empleados de trabajos, tiempo y responsabilidades laborales excesivas en cantidad y calidad de poder ser asimilados y ejecutados adecuadamente", como el caso de Sellarés, Fernández, Braidot y Machado.

La última de las nombradas explicó durante el debate la recarga de tareas ya que a su desempeño como auxiliar en la secretaría civil por la mañana, el magistrado le agregó la tarea como oficial notificador todas las tardes (pág. 111, VE 14/02/2006). Machado señaló que además del horario habitual de trabajo, tenía la obligación de concurrir al juzgado entre las 17 y las 20 horas para hacer las resoluciones de las causas penales que tramitaba cada uno de los empleados, puntualizando que el juez no accedió a su ingreso quince minutos más tarde del horario fijado.

La señora Braidot especificó que "vivía adentro del juzgado" por el trabajo que le era asignado, por lo cual le fue diagnosticado un cuadro de stress, especialmente cuando tenía no sólo que diligenciar cédulas sino además hacer cumplir "órdenes" de secuestro y embargo en horario vespertino, sin que el magistrado se las disminuyera luego de pedirlo expresamente (págs. 6/8, VE 14/2/06). Agregó que además tenía que cumplir funciones propias del habilitado, cargo que ocuparon sucesivamente la señora Elba Fernández y la doctora Almeida (pág. 27, VE 14/2/06). Los dichos de Braidot fueron confirmados por la doctora Zarza que expresó: "Yo la notaba recargada de tareas y de responsabilidades que estaban minando su salud" (pág. 112, VE 10/02/2006).

11) Que cabe señalar que la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Reconquista se encontraba superada por el cúmulo de trabajo al no contar con los recursos humanos necesarios para afrontarlo.

De la prueba documental reservada se desprende que fueron varios y sucesivos los requerimientos efectuados por el magistrado acusado, solicitando a distintos organismos judiciales la designación de personal en su tribunal. Así, remitió desde 1997 hasta 2005 distintos pedidos para que los órganos encargados de ellos designaran personal, habilitaran más cargos o secretarías para el Juzgado Federal de Reconquista (ver notas a CFAR de fecha 13/10/97, 20/2/1998, 1/12/98, 16/2/02, 23/2/01, 8/2/02, 27/2/03, 10/2/04 y 14/2/05, al Consejo de la Magistratura del 4/7/03 y 20/3/04 y a la Administración General de la CSJN por autorización de cargos fecha 16/2/99 (ver ANEXO J Sobre B).

Irma Braidot se refirió a la cuestión al señalar que el doctor Fariz hacía notas todos los años para que designen más empleados y que la respuesta era que no había presupuesto además de la suspensión de todos los nombramientos (ver pág. 40, VE 14/2/06). Ello fue corroborado por la doctora Zarza al señalar que no había personal suficiente en el tribunal y se contaba con tres cargos que aún estaban pendientes de ser cubiertos (pág. 112, VE 10/02/2006). Coincidió con ella la agente Alicia Gelcich (pág. 42, VE 10/2/06).

12) Que la carencia de personal reseñada precedentemente resulta determinante para dilucidar la responsabilidad del doctor Fariz en la distribución de tareas entre los empleados.

El magistrado acusado no disponía de gran margen para asignar funciones a sus dependientes atendiendo a su capacidad, actitud y aptitud para desempeñarlas ante la falta de personal, por lo que optó por imponer una extensión horaria y reasignar tareas; situación en la que quedaron involucrados no sólo los empleados sino también los funcionarios.

Por lo demás, no se ha acreditado la existencia de pedidos formales por parte del personal solicitando el cambio de tareas o reducción horaria debidamente fundado, conforme el derecho que les confería las normas reglamentarias aplicables al caso (art. 28 del RJN); más allá de las quejas que efectuaran al ma-

gistrado y que algunos empleados señalaron su conformidad con la tarea diaria que se les asignaba (ver declaración de Mariana Clarisa Shcimanski —pág. 42, VE 10/2/06—).

Desde esta perspectiva, atento a las facultades de dirección propias del magistrado en la organización de las tareas de sus subordinados y no acreditándose el supuesto de irrazonabilidad manifiesta de la orden impartida, ni pudiendo válidamente atribuirse la medida a fines ajenos a una mejor y más eficiente prestación de servicios, el cargo debe ser rechazado.

III. DE LA ACTITUD AMENAZANTE SOBRE EMPLEADOS.

13) Que la acusación puntualizó la actitud amenazante a través de sumarios, notas y recomendaciones verbales del juez Fariz a los empleados Sellarés, Acosta, Mandagarán Matta y Pastore para que renunciaran a sus cargos en el caso de los dos primeros —secretaria y prosecretario administrativo, respectivamente—, como así también para que los restantes no se postulen para ocupar las vacantes abiertas en el Juzgado Federal de Reconquista.

14) Que del sumario labrado contra la Secretaria Sellarés el 11 de septiembre de 2000, cuyas copias se encuentran reservadas como prueba documental, no se advierte elemento alguno que permita al menos inferir que tales actuaciones hubiesen sido labradas por el magistrado acusado para lograr su renuncia como secretaria penal del Juzgado Federal de Reconquista. Al respecto es necesario precisar que las actuaciones administrativas se iniciaron con motivo del hallazgo en su oficina de denuncias, oficios y comunicaciones de distintos expedientes sin haberle dado el trámite procesal pertinente. Se destaca que la funcionaria admitió la existencia de la infracción formal atribuida.

A su vez, la regularidad del trámite impreso a esas actuaciones y especialmente las razones que motivaron su formación fueron avaladas por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (ver resolución de fs. 337/338vta. en el Sumario Nº 1 del Juzgado Federal de Reconquista —Anexo L— Letra G), el fiscal federal Cristóbal Ricardo Cavanagh (ver declaración por informe escrito de fs. 1748/1751 y copia de escrito a fs. 1745/1747) y la propia imputada (pág. 16/17, VE 10/2/06).

Si bien en algún pasaje de la declaración prestada durante el debate la doctora Sellarés aludió a la presión ejercida por el juez con la formación de ese sumario para que renunciara, motivo por el cual le pidió que se termine tal situación ofreciéndole irse del juzgado o pedir un traslado (pág. 11, VE 10/02/2006), debe advertirse que tales expresiones resultan desvirtuadas por ella misma al expresar que en esa oportunidad el juez le contestó: "pero no, como voy hacer yo algo, al contrario, en todo lo que la pueda ayudar la voy [a] ayudar. Ud. Tiene un corazón grande, más grande que esta casa y que este edificio".

Ante lo asentado, no puede tenerse por probado que el magistrado labrara las actuaciones indicadas con la finalidad de obtener la renuncia de la doctora Sellarés, cuando la nombrada fundó su dimisión señalando que se encontraba "…en delicado estado de salud…" y su imposibilidad de concurrir al juzgado para realizar sus tareas (fs. 354 del Sumario Administrativo Nº 1/2000 —Anexo J, caja celeste Letra G—). Tales referencias en modo alguno indican que las razones de salud invocadas tenían relación con actitudes del magistrado acusado.

Por lo demás, la renuncia interpuesta por la ex funcionaria fue aceptada, sin mayores aclaraciones, por los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia mediante Acta Nº 945 de fecha 26 de junio de 2001 (cf. Fs. 357 de las actuaciones mencionadas). Cabe señalar que la testigo admitió su decisión de renunciar sin aludir a presión alguna del magistrado para tomar tal decisión (pág. 12, VE 10/02/2006).

Finalmente, las manifestaciones en contrario vertidas por el doctor Virgilio Palud no se basan en datos objetivos sino que se originaron por "distintas conversaciones mantenidas" con Sellarés y sus "comentarios", que "llevaron a tener la convicción de que su renuncia fue provocada por todas las situaciones que refirió haberle tocado vivir" (ver declaración por informe escrito de fs. 1943/1945).

15) Que con relación al caso del agente Acosta, conforme surge de la prueba documental reservada, es necesario puntualizar inicialmente que para su designación intervino la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, cumpliéndose para ello con las reglamentaciones vigentes sobre la materia (ver Acta Nº 957 legajo personal del mencionado agente —Anexo J sobre N—).

A su vez, sus manifestaciones en cuanto a que el doctor Fariz le había dicho en dos oportunidades que "tratara de irse" del Juzgado Federal de Reconquista y que "dejara el cargo a toda costa" (audiencia del 10/2/06), no encuentran sustento en otros elementos probatorios obrantes en el expediente.

Por el contrario y según surge del legajo personal, Acosta solicitó restituirse a su cargo del Juzgado Federal de Resistencia en razón de haberse agudizado un problema de salud de su señora esposa y el agravante del accidente sufrido por su hijo; situaciones que le resultaban de difícil manejo si permanecía alejado de su hogar (cf. Acta Nº 963 de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia por la cual se deja sin efecto su ascenso al cargo de Prosecretario Administrativo).

Los dichos de Acosta resultan dudosos al confrontarlos con las declaraciones de otros agentes del juzgado federal de Reconquista que reconocen haberle hecho "un vacío" desde su ingreso al tribunal, en razón de obtener una vacante que a criterio de los dicentes correspondía ocupar a otros empleados (ver declaración de Mariana Shcimanski, págs. 39/40, VE 10/02/2006, Irma Braidot, pág. 39, VE 14/02/2006 y Claudia Machado pág. 135, VE 14/02/2006). Es evidente que la actitud de sus compañeros también debe haber influido en la decisión de renunciar al cargo.

16) Que, con respecto a las entrevistas mantenidas por el juez Fariz con los agentes Mangadarán Matta y Pastore, no se probó durante el debate las presiones ejercidas por el magistrado acusado.

El primero de los nombrados, a diferencia de su compañero, no indicó de manera fehaciente que hubiese sido forzado por el juez para que no se postulara al cargo mencionado cuando estaban reunidos en la sede de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, más allá de las sugerencias del magistrado indicando los compromisos asumidos con otras personas (ver declaraciones prestadas durante el debate de fecha 13/2/06 y 14/2/06). A su vez, el propio Pastore admitió que decidió no ir al Juzgado Federal de Reconquista retirando voluntariamente su pedido porque creyó que "no iba a haber feeling entre el juez y el empleado" (págs. 52/53, VE 14/2/06).

17) Que con respecto al caso de Claudia Machado, relató que el doctor Fariz la llamó por teléfono para sugerirle que no acepte reemplazar a Zarza como secretaria penal porque tenía intenciones de proponer a unos amigos para ese cargo, obligándola a renunciar con la amenaza de hacerle lo mismo que a la doctora Sellarés (págs. 127/8, VE 14/02/2006).

Cabe advertir que tal renuncia no obstaculizó el concreto desempeño de aquel cargo pues de sus propios dichos surge que a los pocos días se reintegró la doctora Almeida, a quien por escalafón le correspondía (ver pág. 164, VE 14/02/2006).

Valorando la prueba reseñada se concluye en el rechazo de la imputación.

IV. DE LA UTILIZACION DEL PERSONAL PARA LABORES PERSONALES.

18) Que se le atribuye al doctor Fariz la asignación de tareas personales al agente Acuña, quien admitió durante su declaración brindada en el Consejo de la Magistratura que realizaba diligencias fuera del juzgado como "…llevar los expedientes a los distintos ministerios…" y también que, ante el pedido del juez o alguna Secretaría, concurría al banco a pagar el impuesto inmobiliario, hacía depósitos o cobraba cheques (fs. 145 y pág. 150, VE 10/2/06). Durante el debate reiteró tales manifestaciones, agregando que el magistrado le encomendaba llevar algún sobre a un estudio de un profesional o ir a la casa del juez a buscar la billetera cuando éste se la olvidaba (pág. 152, VE 10/2/06).

Resaltó a su vez como una tarea "insultante" que le pesaba moralmente como cristiano, el hecho de que el juez le pidiera concurrir a la farmacia a comprar profilácticos (pág. 154, VE 10/2/06).

Sin perjuicio de señalar que sus dichos no se encuentran sustentados por otros elementos probatorios, cabe advertir que al declarar ante el Consejo de la Magistratura, a diferencia de lo mencionado en el debate, en ningún momento manifestó que debiera realizar algún tipo de tarea impropia y mucho menos humillante. Sí reconoció alguna diligencia de tipo personal para el juez o alguna secretaria, pero consideró que ello estaba dentro de lo normal.

Por otra parte pudo manifestar libremente al juez que la labor encomendada excedía sus funciones, negándose a realizar el encargo. Tampoco articuló formalmente reclamó alguno en tal sentido. La firme personalidad del testigo evidenciada en el debate y el relato espontáneo de haber enfrentado al magistrado por un incidente con la doctora Ingaramo (pág. 140, VE 10/2/06), ponen de manifiesto por ende que no se dejaba intimidar por aquél restando credibilidad a su relato.

En cuanto a Irma Braidot, la nombrada manifestó que inicialmente el doctor Fariz le pidió "si le podía llevar impuestos, algunas cosas, porque él estaba solo en Reconquista y su esposa estaba viviendo en Villa Ocampo" (pág. 27, VE 14/2/06). La empleada, secretaria privada del juez, no manifestó inquietud ni malestar alguno vinculado a la realización de tales tareas, por el contrario expresó "…con gusto lo he hecho. Quiero dejar bien aclarado eso", evidenciando una actitud de buena predisposición y clara intención de colaborar con el doctor Fariz.

No puede ignorarse que la dinámica propia de un juzgado de instrucción penal con las urgencias ya apuntadas y la irremplazable presencia del juez en numerosos y diversos actos procesales, a lo que se suma las entrevistas con detenidos en horarios no programados, dificulta frecuentemente la posibilidad de ausentarse de los estrados aunque sea por espacios breves para efectuar trámites personales. En esas especiales y excepcionales circunstancias no parece reprochable que el magistrado solicite colaboración a sus asistentes.

Por lo expuesto no se ha probado que la asignación de tareas a los empleados Acuña y Braidot, descriptas por la acusación como "personales", fuese habitual ni que se tradujera en un trato diferenciado o humillante respecto a ellos.

Consecuentemente, tal imputación debe ser rechazada.

V. DEL TRATO DESPECTIVO FUERA DE LA ACTIVIDAD LABORAL.

19) Que en este caso la acusación señala el trato despectivo del que fuera víctima el agente Acuña durante un encuentro de tipo social fuera de la sede del Juzgado Federal de Reconquista.

20) Que respecto de ello Acuña relató las razones por las que dejó de concurrir a las reuniones sociales, que se organizaban a instancias del magistrado que "muy amablemente los convocaba", por un episodio con la doctora Ingaramo y porque se sentía centro de los chistes dirigidos a su persona por el doctor Fariz que provocaban la risa de sus compañeros (pág. 136, VE 10/2/06). Acuña describió tales situaciones como un trato diferenciado por parte del juez hacia su persona, señalando el malestar que le causaron.

Sin embargo, reconoció haber enfrentado al juez en dicho momento y menospreciar a la secretaria civil llamándola "hueca" (pág. 140, VE 10/2/06). En cuanto a lo relatado en torno a las reuniones sociales, sus dichos no fueron corroborados con ningún otro elemento de prueba y su malestar queda inmerso en una apreciación estrictamente subjetiva.

Sólo la doctora Sellarés refirió que el juez le decía a Acuña que él no servía para nada (pág. 20, VE 10/02/2006), testimonio que resulta insuficiente a los fines de comprobar por sí solo que ello era así y a la vez condicionado por su enemistad manifiesta con el doctor Fariz resaltada públicamente y durante el debate.

21) Que asimismo cabe destacar que las apreciaciones de Acuña antes mencionadas no son contestes con las referencias efectuadas en otros pasajes de su declaración, como cuando manifestó que el doctor Fariz "no había tenido ni una actitud violenta" con él (pág. 168, VE 10/2/06).

También reconoció el nombrado que cuando le surgió un trabajo en la actividad privada, le solicitó al juez Fariz que le cambiara el horario para la tarde para desempeñar las dos tareas, oportunidad en la que el juez accedió a su pedido y efectuó el trámite administrativo pertinente para que no tuviera dificultades (pág. 138, VE 10/2/06). Ello, sumado a que no negó que el juez le dio la oportunidad de trabajar en el juzgado cuando lo necesitaba (pág. 139, VE 10/2/06).

Consecuentemente, no ha quedado probado el trato despectivo que la acusación le atribuyera al doctor Fariz, razón por la cual tal imputación debe ser rechazada.

VI. DE LA PERSECUCION.

22) Que se atribuye al doctor Fariz la persecución mediante notas, sumarios, procesos, advertencias, o bajas en las calificaciones, que muchas veces en forma infundada, y siempre de manera abundante eran producidos contra algunos empleados.

DE LAS NOTAS ENVIADAS A LOS EMPLEADOS.

23) Que la testigo Susana Almeida (audiencia del 14/02/2006, pág. 84), no obstante expresar que el trato del Dr. Fariz con el personal en su presencia era correcto, declaró haber visto salir a algunas compañeras llorando del despacho del juez o que éste les enviara notas o advertencias, puntualmente el caso de Claudia Machado y Elba Fernández. Destacó que el problema era que "a lo mejor se agregaba algo más personal en la nota como hay que estudiar en un tono más agresivo".

Elba Fernández por su parte manifestó que cuando comenzó a desempeñarse como prosecretaria en el 2002 vivió prácticamente un "calvario", que le mandaban constantemente notas que debía contestar por escrito y que la notificaban a última hora de la mañana para que tuviera poco tiempo de evacuar dicho pedido.

24) Que frente a lo declarado por los empleados mencionados es necesario ponderar la prueba documental aportada por los agentes Machado Schlie, Sellarés y Fernández, relacionada con las correcciones que les efectuaba el magistrado acusado (ver escritos de fs. 918/925vta., fs. 963/vta. y fs. 987/vta., respectivamente).

Cabe señalar que la mayoría de las adjuntadas por Machado Schlie —ver también pág. 120, VE 14/02/2006)— se refirieron a correcciones efectuadas por la secretaria del área penal, doctora Zarza y que aquellas confeccionadas por el magistrado acusado no poseen el carácter ofensivo destacado por los empleados. En ese aspecto el doctor Fariz se limitaba a señalarle que transcribiera lo indicado, pequeñas correcciones, agregados y cambios por errores ortográficos, más allá de que en algunos casos consignaba que el trabajo estaba aprobado con la sigla "OK" y la razón que le asistía para efectuar la observación.

El caso descripto es similar a lo ocurrido con la doctora Patricia Sellarés, quien por otro lado reconoció durante el debate que la nota de disculpas al fiscal fue enviada por propia voluntad (pág. 37, VE 10/2/06).

Conviene destacar que en el contexto particular del funcionamiento de un juzgado es

habitual que los jueces envíen directivas a través de "papelitos", como también que en el ejercicio propio de sus facultades, señalen los errores en que incurren los dependientes y controlen la actividad funcional que éstos realizan, en forma verbal como por escrito (ver directivas por escrito obrantes a fs. 954/956 y pautas de trabajo a fs. 958).

25) Que en relación con los dichos de Fernández, deben confrontarse con el relato de la doctora Zarza cuando se refirió a la extrema susceptibilidad de aquélla cuando le hacía saber un punto de vista diferente en cuanto a la manera de trabajar, ante lo cual se cerraba, no aceptaba su opinión y se ofendía cuando le sugería alguna corrección tomándola como una persecución en su contra (pág. 100, VE 10/2/06).

También se refirió Zarza al recurso iniciado por Elba Fernández, recordando que cuando se le envió a Fernández una nota firmada por el doctor Fariz requiriendo poner mayor cuidado en el control de los expedientes, ella reaccionó interponiendo un recurso en el cual se refirió en términos agraviantes a la persona del magistrado; motivo por el cual se la apercibió. Agregó que luego se instruyó otro sumario por averiguación de irregularidades a raíz de un interlineado que se hizo en un decreto, tramitado en la Secretaría (pág. 101, VE 10/2/06).

26) Que consecuentemente, respecto a las advertencias y notas enviadas por el juez a sus empleados, del contexto probatorio surge que la conducta del juez respondía a sus facultades ordenatorias como titular de la dependencia, concretamente en lo referente al trámite de los expedientes, sin haberse probado una actitud persecutoria por parte de aquél.

Empero todo lo afirmado no desvirtúa algunas de las actitudes del magistrado acusado, como la prohibición de ingreso a Elba Fernández con constancia en el libro de guardia del tribunal (fs. 976), la nota requiriendo su presencia en el juzgado en horas de la tarde para que entregue las llaves de acceso a su lugar de trabajo (fs. 977) y la atención indebida dispensada en ocasión de su desmayo en la sede del tribunal (relatado durante el debate por Fun Marega - pág. 71, VE 10/2/06 y la propia Fernández), que si bien representan actitudes incorrectas en el trato por parte del magistrado, no se erigen en parámetros de persecución que evidencien la existencia del hecho imputado.

DE LOS SUMARIOS LABRADOS CONTRA EL PERSONAL.

27) Que como prueba documental se encuentra agregado el sumario 41.455/03 (Anexo J, sobre E) que se inició contra Elba Fernández por haberse dirigido en términos agraviantes hacia el juez en ocasión de efectuarle éste un llamado de atención por la redacción del despacho de un expediente. A dicho sumario, y tal como se expuso precedentemente, se refirió la doctora Zarza.

No puede afirmarse que dicho trámite haya implicado el ejercicio por parte del juez de una actividad persecutoria hacia la dependiente, sino el ejercicio propio y natural de las facultades disciplinarias que le competen, motivadas en el accionar impropio de aquélla cuando se refirió al titular del juzgado con expresiones consideradas agraviantes por el juez.

Vale decir que el expediente fue labrado a partir de faltas relacionadas con el desempeño funcional de la señora Fernández y que la misma contó con el debido resguardo del derecho a la defensa en juicio y el debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional), puesto que habiéndole impuesto el juez Fariz una sanción de apercibimiento, su resolución fue sometida al control posterior de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación; rechazando las peticiones de la recurrente (ver especialmente fs. 15/vta. del expediente 41.455/03, caratulado "Fernández Elba Blanca s/ recurso de reconsideración" y resolución de CS obrante a fs. 24 reservada en Sobre Letra E de la documentación aportada por el juez).

A igual conclusión puede arribarse respecto del sumario administrativo incoado contra la nombrada por los interlineados manuscritos aparecidos en la causa Nº 072/03 caratulada "Andrade, Daniel Alberto s/su denuncia" del Juzgado Federal de Reconquista, que se encontraría en pleno trámite (—ver fs. 29 del expediente 41.714 reservado en Anexo J Letra E—), y la formación de una causa penal por ese hecho. De las constancias del expediente 297/03 surge que Fernández fue sobreseída por la conjuez Contepomi desvinculándola totalmente del hecho y que el fiscal Cavanagh, solicitante de la formación de esas actuaciones, consintió la resolución (ver fs. 73/74, notificación de fs. 74vta. de los actuados mencionados y declaración por informe escrito del doctor Cavanagh de fs. 1748/1751).

Como otro elemento de prueba a ponderar en torno a dicho sumario administrativo originado en el "interlineado", la doctora Zarza se refirió a los motivos que dieron lugar a su formación: "hubo un expediente en el que la DGI, como parte querellante, había presentado un escrito para que se incorpore una causa…cuando fueron los abogados de la DGI a una audiencia que sé tomaba en esa causa, advirtieron que ese escrito no estaba agregado. No recuerdo qué era concretamente el escrito, pero sé que los perjudicaba a los fines de la audiencia y el doctor Cámpanari me mostró preocupación y me pidió explicaciones. A raíz de esto le pedí a Elba Fernández que lo agregue con un informe de que por omisión involuntaria se había traspapelado, por lo cual se agrega en la fecha de la audiencia…". La nombrada relató que la señora Fernández no cumplió con su pedido, lo que motivó un planteo de nulidad por parte de la Fiscalía por un interlineado en el decreto que no aparecía en las notificaciones, ni se había informado en el expediente tal como ella se lo había ordenado (págs. 116/117, VE 10/2/06).

Es de advertir que Fernández vincula el inicio de tal sumario a un accionar persecutorio, eludiendo los verdaderos motivos que justificaron su inicio, argumentando que lo iniciaron porque con las notas no consiguieron nada (pág. 13, VE del 14/02/2006). Ello resulta contradictorio con sus propias afirmaciones, cuando la testigo reconoce la existencia de posibles errores: "eran errores de mis compañeras que dado el momento de presión y humillación que yo estaba pasando dentro del juzgado no los veía. Tal vez los tenía delante de mi vista y no los veía" (pág. 19, VE del 14/02/2006).

También la declarante pretendió desvirtuar la medida adoptada en ejercicio de las facultades disciplinarias del juez y, eventualmente, de la secretaria en orden a las facultades delegadas por el magistrado, refiriendo que la "trataban como una basura y que le decían que ella no servía para nada", señalando luego a la secretaria del doctor Fariz como responsable de ese trato (pág. 24, VE del 14/02/2006).

De tales expresiones, cabe destacar que Fernández no se refirió puntualmente al magistrado sino que se expresó inicialmente en plural, para luego especificar que era la secretaria del doctor Fariz quien la trataba como una basura. Lo cual concuerda con su respuesta a la pregunta de la defensa sobre si en una reunión que mantuvo con Piumato ella le manifestó que su problema era con la doctora Zarza y no con el doctor Fariz, respondiendo que "Sí. Eso también lo dije en mi declaración. Lo tengo." (pág. 52, VE 14/2/06).

Asimismo Fernández habló sobre "informes mendaces" que le hacía la doctora Zarza y que "bastaba ausentarme unos días, para hacerles hacer informes a mis compañeras, de que en la repisa de mi oficina encontraba tal cosa, que encontraba una carpeta con escritos sueltos…" (págs. 60/61, VE 14/02/06).

Tales expresiones deben ponderarse conjuntamente con lo declarado por la doctora Zarza cuando se refirió a la sobrecarga de tareas y de controles (pág. 83, VE 10/2/06). Allí aclaró que si bien a ella se le exigía informar por escrito sobre los expedientes, para no ser responsable de los atrasos, nunca estuvo en su ánimo sumariar a nadie (pág. 84, VE 10/2/06), dejó a salvo que era el doctor Fariz o ella quienes marcaban los errores y que el magistrado le comunicó las expresas instrucciones del doctor Inda para que informe como secretaria quién y cómo había cometido el error o la irregularidad (pág. 98, VE 10/2/06). Agregó que tal requerimiento también respondía a las exigencias de la Fiscalía (pág. 99, VE 10/2/02).

28) Que consecuentemente, no se ha probado que la conducta desplegada por el magistrado respecto al trámite de los sumarios instruidos a la señora Elba Fernández fuera persecutoria y discriminatoria. Ello obedeció al ejercicio de las facultades disciplinarias que le competen al magistrado, con el fin de procurar orden en el funcionamiento del juzgado a su cargo.

A igual conclusión se llega respecto al sumario iniciado contra la doctora Sellarés —al cual ya se ha hecho referencia—, pues tales actuaciones administrativas se iniciaron con motivo del hallazgo de oficios y comunicaciones referentes a diversos expedientes sin el debido trámite, hecho que faculta al magistrado no sólo a requerir del empleado al que se le delegó su trámite las explicaciones necesarias, sino también iniciar la investigación correspondiente a los fines de deslindar eventuales responsabilidades.

Por otra parte, y tal como se advirtiera en el caso de Elba Fernández, también Sellarés pudo ejercer libremente su derecho de defensa en juicio, articulando los recursos pertinentes; no obstante lo cual la resolución le fue adversa.

Por todo lo expuesto, y en orden al contexto probatorio reseñado, puede afirmarse que no se ha probado una conducta persecutoria por parte del magistrado, motivo por el cual la imputación fundada en los hechos descriptos en este punto debe ser rechazada.

DE LA BAJA DE LAS CALIFICACIONES.

29) Que a su vez, la acusación indicó que la actividad "persecutoria" desplegada por el magistrado acusado podía observarse en las bajas de las calificaciones. Se refirió puntualmente a la señora Elba Fernández.

En torno a esta cuestión es determinante el expediente administrativo Nº 41.714/03, caratulado "Fernández, Elba Blanca s/ recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra calificación 03", prueba documental incorporada a estas actuaciones, en las cuales Fernández recurrió la resolución del juez Fariz.

De dichas constancias surge que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia decidió que "…lo resuelto por el "a-quo", constituye una evaluación discrecional…", más allá de tenerse en cuenta que no se advertían "…circunstancias fácticas concretas, respecto de las calificaciones definitivas, ni razones de superintendencia general…" que tornaran viable una mayor intervención del tribunal que terminó no haciendo lugar al recurso de apelación deducido por Fernández (ver resolución de fs. 59/60).

Sin perjuicio de advertir que la calificación por parte del magistrado configura una evaluación discrecional, sin que obre en autos ningún otro elemento de prueba que desvirtúe la presunción de legalidad en el trámite de dicha calificación, cabe señalar que Fernández dispuso e hizo uso de su facultad de recurrir lo que consideraba arbitrario, garantizándose su derecho de defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 CN), más allá del resultado adverso a su petición.

Por lo expuesto, tal imputación también debe ser rechazada, al no haberse acreditado una actitud discriminatoria ni persecutoria en la aplicación de la calificación mencionada, en los términos expuestos por la acusación.

DE LAS ADVERTENCIAS.

30) Que en orden a dicha imputación, la testigo Machado relató que en circunstancias de hallarse en uso de licencia por maternidad, fue reemplazada por una amiga de la doctora Zarza. A los pocos días de reintegrarse a sus funciones, recibió un llamado de la funcionaria advirtiéndole que buscara la manera de que su licencia se prolongara por treinta y cinco días más para que su amiga continuara en el cargo, a lo que se negó por no estar previsto en el reglamento. Agregó que Zarza nuevamente la llamó para comunicarle que por disposición del doctor Fariz y por no obedecer la disposición impartida, pasaría a trabajar en mesa de entradas (pág. 123, VE 14/02/2006).

Sin perjuicio de señalar que los dichos de la testigo no fueron corroborados por ningún otro elemento de prueba, su apreciación de que tal accionar configuró una represalia ha devenido abstracto pues el traslado nunca se efectivizó. Ella misma relató que se hizo una reunión interna y el juez desistió de su cambio a la mesa de entradas. (pág. 124, VE 14/02/2006).

Consecuentemente, la persecución fundada en la supuesta advertencia que se le hiciera a la agente Machado no ha sido probada, motivo por el cual debe ser rechazada.

31) Que finalmente respecto de todos los puntos del acápite, es necesario especificar que los elementos de prueba indicados deben ponderarse conjuntamente con los dichos de varios testigos que coincidieron en que nunca fueron afectados por ninguna medida por parte del juez (Braidot, Bruno Zanel, Mariana Clarisa Shcimanski (pág. 7, VE 14/2/06 y pág. 103, VE 10/2/06, pág. 7, VE 10/2/06, respectivamente). Asimismo, el agente Acuña expresó que el juez nunca lo amenazó "abiertamente" de echarlo ni le aplicó sanción alguna (pág. 139 VE 10/2/06).

Así, en virtud de los elementos reunidos y la valoración efectuada en las consideraciones precedentes en orden a la imputación que la acusación define como un accionar persecutorio por parte del magistrado reflejado en el envío de notas, iniciación de sumarios, baja de calificaciones y advertencias, puede concluirse que se trató de medidas adoptadas para el mejor orden del juzgado, en ejercicio de sus facultades disciplinarias y en cumplimiento de las normas de superintendencia delegadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Vale decir que la actitud del magistrado acusado, en relación a los medidas adoptadas —sumarios, notas y advertencias— lejos de implicar una conducta impropia o persecutoria respecto de los empleados investigados, significó la adopción de las medidas inherentes al ejercicio de su función, concretamente el desempeño de las facultades disciplinarias.

Al respecto se ha dicho que "el poder disciplinario tiende a actuar, mantener, reintegrar y mejorar, con medios correctivos o depurativos, las condiciones de una relación particular de autoridad" (Manzini, Vicenzo, "Tratado de Derecho Penal", Ed. Ediar, t. I, vol. 1, pág. 133 y stes., Bs. As., 1948) y que "el poder disciplinario de los jueces tiene distintas facetas. Fundamentalmente todas ellas tienden a proteger el desarrollo y buen orden de los procesos y la jerarquía y dignidad del juez. En primer lugar se encuentran las sanciones que pueden tomar los magistrados por las faltas del personal bajo su dependencia art. 16 dec-ley 1285/58 y art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional). Reconocen su fundamento en la preservación de la jerarquía del magistrado en orden a su eficacia funcional" (Gallo, Orlando, Curso de Derecho Constitucional, pág. 335).

Cabe destacar que las cámaras de apelaciones ejercen la superintendencia directa en materia disciplinaria y supletoriamente en materia administrativa y reglamentaria en el fuero respetivo. La Corte puede intervenir por vía de avocación, cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, para el caso de la imposición de sanciones disciplinarias al personal de las cámaras y de los juzgados.

La necesidad de afirmar el recto desempeño de las tareas judiciales mediante la atribución de ciertas facultades, que establecen una relación de sujeción cuando se dirigen a sus miembros o a particulares, se deriva de la propia naturaleza de la función pública y tiende a evitar no sólo la afectación del orden interno sino también el desenvolvimiento funcional.

32) Que a la luz de la normativa aplicable al caso (arts. 14, 16 decreto/ley 1285/58 —Organización de la Justicia Nacional— y arts. 19 y 21 del Reglamento para la Justicia Na-

cional), como así también a las opiniones doctrinarias expuestas, cabe advertir que la conducta imputada al doctor Fariz queda circunscripta al ejercicio de las facultades disciplinarias que le competen. Así, el magistrado dispuso de ciertas medidas que tenían como finalidad deslindar responsabilidades sobre determinados comportamientos de sus empleados (caso de los sumarios de Sellarés y Fernández o advertencias formuladas en los expedientes a Machado).

A su vez, las advertencias formuladas por la doctora Zarza a Elba Fernández fueron efectuadas en el marco de la adopción de medidas para evitar el deterioro del orden que debía imperar en el ámbito de la secretaría bajo su control.

Consecuentemente no se probó ninguna situación que significara persecución a sus dependientes por parte del doctor Fariz que, tal como sostiene la acusación, haya perjudicado el accionar propio del funcionamiento del juzgado a cargo del magistrado acusado.

VII. DE LA POSTERGACION DE ASCENSOS.

33) Que con relación a la supuesta postergación de ascensos en base a criterios discriminatorios se refirió la testigo Susana Almeida —actualmente oficial mayor en el juzgado federal de Reconquista—: "en el caso de una subrogancia, la licencia por maternidad de la Dra. Zarza, yo aspiraba a cubrir ese cargo porque soy la empleada con título de abogada que tengo mayor categoría y mayor antigüedad en la justicia… y el Dr. Fariz puso al Dr. Zanel recién ingresante y con la última categoría…los motivos que dio el juez es que yo era madre de pequeños y que estaba haciendo uso del horario de lactancia y que entonces no podría desempeñar correctamente la función".

El juez mediante nota fechada el 26 de octubre de 2004 propuso al doctor Bruno Zanel para asumir interinamente el cargo de Secretario para reemplazar a la doctora Zarza, con motivo de su licencia por maternidad. En sus fundamentos destacó las razones por las cuales no designaba en ese puesto a la doctora Almeida, como había ocurrido anteriormente, al destacar que la nombrada "…se encontraba gozando de la licencia que contempla el art. 21 del R.J.N." y que ella le manifestó personalmente su imposibilidad de concurrir al juzgado en horario vespertino "…en razón de la minoridad de sus tres hijos…" (fs. 7 del expediente de la Administración General de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 4.485/04 caratulado "Avocación — Almeida María Susana c/ acta Nº 1024/04 de la Cámara Fed. de Resistencia").

34) Que los señores jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia hicieron lugar a la solicitud efectuada por el titular del Juzgado Federal de Reconquista, promoviendo el ascenso del mencionado Zanel. La doctora Almeida planteó recurso de reconsideración contra esa decisión que fue protocolizada como Acuerdo Nº 1024, sin que el mencionado tribunal hiciera lugar a su petición.

Frente a tales elementos de prueba colectados, debidamente valorados, y la intervención de los órganos de superintendencia competentes, quedó acreditado el carácter temporal de las designaciones interinas y que ellas no suscitaban preterición escalafonaria alguna, advirtiendo además que no se evidenciaba arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias (Resolución Nº 1687 de fecha 25 de octubre de 2005 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con cita de Fallos 290:387, 290:679, 303:413, 313:149, 315:2515, entre otros).

35) Que sin perjuicio de ello cabe advertir que Almeida reconoció en su declaración haber ingresado al juzgado como escribiente auxiliar, haber tenido un ascenso —oficial notificador— y luego con la renuncia de la doctora Sellarés, haber sido ascendida a su actual cargo de oficial mayor (pág. 80, VE 14/02/2006). Asimismo reconoció haber subrogado una secretaría en el año 2002, actuando como prosecretaria ad hoc en la secretaría penal y como secretaria ad hoc en dos causas en las que se excusaron sus titulares (pág. 81, VE 14/02/2006).

De todo ello se colige que la actitud del juez respondió más a una cuestión funcional que a una preferencia determinada, pudiendo afirmarse que no se ha probado una maniobra ilegítima por parte del magistrado con el fin de beneficiar la situación de alguno de los empleados en detrimento de otros.

Conclusiones de los doctores Highton de Nolasco, Baladrón, Gallia, Puyol, Roca, Sagüés, Vázquez Villar y Zavalía respecto del primer cargo —conducta impropia del juez con relación a sus empleados—:

36) Que en cuanto al clima de tensión que existía en el Juzgado Federal de Reconquista, si bien surge que el magistrado acusado no adoptó oportunamente las medidas necesarias para desactivar el tenso clima laboral imperante en la secretaría penal, contribuyendo con sus actitudes erróneas a incentivarlo, el hecho atribuido por la acusación en este acápite no alcanza un registro de gravedad suficiente para configurar la causal constitucional de mal desempeño.

Respecto de la asignación excesiva de tareas a sus empleados, el magistrado acusado ante la falta de personal optó por imponer una extensión horaria y reasignar tareas, en atención a las facultades de dirección propias en la organización de las tareas de sus subordinados, sin que se probara irrazonabilidad manifiesta de la orden impartida ni se pudiera válidamente atribuir la medida a fines ajenos a una mejor y más eficiente prestación de servicios.

En lo que tiene que ver con la actitud amenazante del doctor Fariz sobre los empleados del tribunal, de las pruebas adjuntadas no se advierte elemento alguno que permita al menos inferir su intención de lograr la renuncia de Patricia Sellarés como secretaria penal del Juzgado Federal de Reconquista, el regreso de Acosta al Juzgado Federal de Resistencia e impedir el ingreso a su tribunal de los empleados Pastore y Mangadarán Matta. A su vez, la renuncia de Machado no obstaculizó el concreto desempeño del cargo de secretaria penal al reintegrarse la doctora Almeida.

Con relación a la utilización del personal para tareas personales, no se probó que tal conducta fuera habitual ni que tradujera un trato diferenciado sobre los empleados Acuña y Braidot. Tampoco ha quedado probado el trato despectivo que la acusación le ha atribuido al doctor Fariz respecto del mencionado Acuña.

Por otro lado no se probó un obrar persecutorio, toda vez que el envío de notas a Sellarés, Fernández y Machado, la iniciación de sumarios a las dos primeras y la baja de calificaciones a Fernández, se trataron de medidas para el mejor orden del juzgado, el ejercicio de sus facultades disciplinarias y el cumplimiento de las normas de superintendencia delegadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, más allá de no haberse probado las advertencias que le habría efectuado el juez a Machado.

En cuanto a la prohibición de ingreso a Elba Fernández con constancia en el libro de guardia del tribunal, la nota del juez para que se presentara en el juzgado en horas de la tarde y entregara las llaves de acceso a su lugar de trabajo y la atención dispensada a ella cuando se desmayó en la sede del tribunal, si bien representan actitudes incorrectas de trato indebido por parte del magistrado no se erigen en parámetros de persecución que evidencien la existencia del hecho imputado.

Con relación a la postergación del ascenso de Almeida, la actitud del doctor Fariz respondió más a una cuestión funcional que a una preferencia determinada, sin que se probara una maniobra ilegítima por parte del magistrado acusado con el fin de beneficiar la situación de alguno de los empleados en detrimento de otros.

37) Que en atención a que los diferentes hechos en los que se sustenta la conducta atribuida al magistrado acusado no tienen entidad suficiente para configurar la causal constitucional de mal desempeño, corresponde disponer el rechazo del cargo.

El señor miembro doctor Enrique Pedro Basla, en disidencia parcial, dice:

1º) Que la disidencia parcial que se fundamenta, se encuentra limitada exclusivamente a las cuestiones que seguidamente se desarrollarán.

2º) Que la acusación reprocha al doctor Eduardo Luis María Fariz, titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista, provincia de Santa Fe, diferentes hechos en los que apoya la conducta impropia que le atribuye con relación a sus empleados. Los hechos que fundamentalmente destaca son los siguientes:

a) el clima de tensión, la asignación a determinados empleados de tareas, responsabilidades y carga horaria excesiva para poder ser asimilados y ejecutados adecuadamente (casos de Patricia Sellarés, Elba Fernández y Claudia Machado Schlie);

b) la actitud amenazante del juez transmitiendo temor a represalias, venganzas y pérdida del trabajo, que generó la renuncia de varios empleados a sus cargos (Patricia Sellarés, Claudia Machado Schlie y los agentes del Poder Judicial de Resistencia Carlos Acosta, Leandro Mandagarán Matta y Javier Pastore);

c) la utilización del personal para labores personales (caso del ordenanza Juan Angel Acuña);

d) la sobreasignación de tareas ajenas al cargo, obligando a su realización sin reconocimiento salarial (Claudia Machado);

e) el trato despectivo fuera de la actividad laboral por parte del magistrado (al ordenanza Juan Angel Acuña);

f) la persecución mediante notas, sumarios, procesos, advertencias, o bajas de calificaciones (contra los agentes Patricia Sellarés, Elba Fernández y Claudia Machado Schlie);

g) la postergación de ascensos fundada en criterios subjetivos y discriminatorios (caso de la doctora María Susana Almeida y de Claudia Machado Schlie).

3º) Que las imputaciones de la acusación se concretan en las distintas y reiteradas actitudes adoptadas por el magistrado, pero este cúmulo de comportamientos debe ponderarse como un universo conductual, del cual se podrá extraer un concepto único sobre su desempeño en la tarea encomendada.

4º) Que a esos fines, corresponde con carácter preliminar establecer la caracterización básica de la conducción del juzgado federal, las obligaciones elementales y las responsabilidades inexcusables del magistrado a cargo, cuyo incumplimiento podría ocasionar su remoción por la causal constitucional de mal desempeño de sus funciones.

5º) Que el funcionamiento del juzgado federal de Reconquista, por su competencia múltiple, su creación relativamente reciente, las características de reclutamiento de sus funcionarios y de su personal ocurrido fuera del ámbito judicial y las urgencias a las que se han encontrado sometidos todos los actores, permite —desde mi punto de vista— relevar deficiencias en la conducción ejercida por el magistrado, que agudizaron las fragilidades en las relaciones internas, y las falencias de liderazgo que llevaron a una convivencia complicada, en muchos casos teñida por el temor y, en diversas ocasiones, por actitudes discriminatorias y minusvaluantes, situaciones de aislamiento, generadoras sin duda de estrés en el personal, un clima muchas veces conflictivo, de nerviosismo, turbación y ansiedad.

Está claro que en el juzgado federal las relaciones interpersonales no han sido paradigmáticas. La convivencia nunca es sencilla, ni los problemas patrimonio exclusivo del caso en examen. En muchas ocasiones ocurren episodios no deseables, frustraciones y fastidios, y se manifiestan perfiles sicológicos y laborales de muy distinto orden (Conf. Voto del doctor Manuel Alberto Jesús Moreira en la causa Nº 15 caratulada "Doctor Juan José Mahdjoubian s/ pedido de enjuiciamiento").

No se trata de referir la conducta reprochada a un marco ideal ajeno a la realidad judicial, y menos aún cuestionar las decisiones del juez tendientes a que funcionarios y personal cumpliesen con la normativa que rige para la justicia nacional en materia de asistencia, horarios, actividades, licencias, conducta, observación de los reglamentos, disciplina y la propia ética y decoro de la función pública, dado que es claro que también existen dentro de su competencia y responsabilidades las funciones administrativas.

Antes de ahora, se han fijado pautas valorativas de inestimable significación. Así se ha dicho: "Las cuestiones dudosas, las opinables, los criterios, las interpretaciones posibles dentro de un conjunto de opciones racionales de acuerdo a las antes mencionadas pautas, integran el margen de libertad y consiguiente discrecionalidad propias de la función de juzgar.

Por el contrario, si esas pautas no han sido respetadas, si la solitaria voluntad del Juez aparece como única motivación del acto, si el mismo es —en definitiva— muestra del torvo rostro de la arbitrariedad, surgirá un desempeño deficiente que justifica la separación del Magistrado por existir un inocultable y grave apartamiento de la misión que le ha sido conferida." (Del voto de los doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagüés, causa Nº 8 caratulada "Doctor Roberto Enrique Murature s/ pedido de enjuiciamiento".)

Tampoco es cuestión de observar la instrucción de sumarios, cuando se ha tratado de discernir el acontecer de sucesos y el deslinde de las responsabilidades derivativas, sobre todo cuando no se advierte con nitidez que esas medidas hayan sido implementadas por el magistrado en forma discriminatoria y con sentido persecutorio, lo que sí configuraría un "patrón de conducta" digno de reproche. Mucho menos aún el darle a la intriga o a la maledicencia categoría de las que carecen.

Empero, debo anticipar mi criterio en el sentido de que el doctor Fariz —aún desagregando los elementos señalados como de ocurrencia ordinaria o regular— ha tenido conductas que importan una anómala manera de conducirse.

Es que "la conducta de los magistrados ha de ser apreciada con estándares altos y exigentes, de modo de garantizar que la función judicial sea ejercida por jueces que gocen siempre de legitimidad política y credibilidad ante toda la sociedad. De modo especial habrá que atender a las exigencias éticas personales y a la calidad de la tarea jurisdiccional encomendada a los jueces federales" (Alfonso Santiago (h), "Grandezas y Miserias en la vida judicial - El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales" editorial "El Derecho", 2003, capítulo III, "Conclusiones").

6º) Que de la prueba rendida en estas actuaciones ha quedado acreditado formas de comportamiento y actitudes del magistrado acusado que contrastan severamente con la ética y el decoro exigido en el trato que daba a diversos agentes que prestan servicios en el juzgado, lo que en algún caso se hizo extensivo a sus familiares.

7º) Que es en virtud de los hechos objeto de la acusación y no de las calificaciones que de éstos hiciera el acusador, tipificaciones que no hacen a su naturaleza si no a su denominación, que vengo a precisar las razones que a mi juicio importan su mal desempeño, concepto que —como se ha dicho y ahora reiteró— entraña una noción de amplia discrecionalidad, exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es un acto de tremenda trascendencia y grave repercusión general (conf. doctrina de la Causa "Murature", voto citado)

8º) Que resulta de rigor que la evaluación de la prueba allegada al expediente vinculada a los cargos, se tamice con la lógica de la razonabilidad y con criterio de justicia, de modo que resulte efectiva la protección de los intereses públicos, pero sin perder de vista que la inamovilidad de los jueces es una de las garantías contempladas por la Constitución Nacional (art. 110) para asegurar la independencia judicial, verdadero pilar de un Estado de Derecho.

a) DIVISION ENTRE LOS INTEGRANTES DEL JUZGADO MEDIANTE RUMORES.

9º) Que la doctora Sellarés sostuvo que era frecuente que el juez le manifestara "Doctora, la señora Fulana de Tal dijo de usted tal cosa", aclarando que se trataba de algo malo ante lo cual ella respondía "No doctor, a mí no me interesa porque realmente yo no me dejo guiar por comentarios y, de última, quien quiera decirme algo que me lo diga personalmente" (cfr. página 21 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —mañana—).

10º) Que por su parte, la doctora María Eugenia Zarza, secretaria que sucedió a la doctora Patricia Susana Sellarés en la secretaría penal del Juzgado Federal de Reconquista explicó que había advertido que el doctor Fariz le hablaba mal de su persona a los demás integrantes del tribunal, lo que lógicamente iba produciendo un distanciamiento entre ellos al tiempo que distorsionaba las relaciones dentro del ámbito laboral, situación que indudablemente la afectó.

Aclaró en tal sentido que una persona le comentó que había gente que "te ve de la manera en que a vos te ha pintado el doctor Fariz" (cfr. página 80 de la versión estenográfica mencionada).

Sostuvo que tuvo un clima de amistad con mucha gente del juzgado, y que lamentablemente por el tipo de rumores que circularon se perjudicaron mucho las relaciones, las que si bien no concluyeron hicieron que ella sintiera que se habían enfriado y que ya no eran de amistad (cfr. página 84 y 91 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —mañana—).

La doctora Zarza hizo alusión a los sumarios administrativos que el doctor Fariz quería que ella iniciara y relató que se había enterado que el juez decía que ella concurría al tribunal por las tardes o se quedaba hasta altas horas con el fin de buscar errores cometidos por el personal para poder sumariarlos, lo cual negó rotundamente.

Sostuvo que circularon comentarios que la hacían aparecer como una persona que verdaderamente no era, generaron un cambio en el clima laboral y sustentaron su muy mal concepto (cfr. páginas 92 y 101 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —mañana—).

Mencionó también los diálogos que mantuvo con el doctor Fariz respecto de las causas del "corralito", en trámite ante la secretaría penal por decisión del magistrado y que en una oportunidad el juez le dijo "Yo sé que la estoy sobrecargando pero va a ser por un tiempo nada más. A la doctora Ramseyer no podía proponerle hacerlo de otra manera" ante lo cual Zarza señaló que le hacía sentir que ella era su persona de confianza, la única en la que podía confiar al tiempo que le generaba un sentimiento de gratitud o de culpa, por lo que terminaba accediendo a lo que aquél le pedía (cfr. página de versión estenográfica de la audiencia de 10 de febrero de 2006 —mañana—).

Al ser interrogada por la defensa para saber si había intentado aclarar los comentarios que circulaban en desmedro de su persona, la doctora Zarza respondió que ella no quería ahondar en ese tipo de temas y que muchas veces, cuando el doctor Fariz le decía algo de una persona y ella quería llamarla para dilucidar la cuestión, el juez le decía que no lo hiciera porque no valía la pena (cfr. versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —mañana—).

María Eugenia Zarza manifestó que cuando tomaba licencia por maternidad se sentía bastante culpable y el doctor Fariz muchas veces le decía: "bueno, el personal va a tener que venir mañana, tarde y noche a tratar de poner al día" razón por la cual le ofreció tomar la licencia pero indicando que resolvería en su casa los expedientes. Agregó que la circunstancia descripta le generó roces con el personal, particularmente con la primera de sus licencias, en el año 2000 cuando aún era prosecretaria, porque se entendió que había procedido en la forma antes descripta con el fin de perjudicar a la doctora Almeida, quien también estaba gozando de licencia por maternidad y en modo alguno fue esa su intención (cfr. página 106 de la versión estenográfica mencionada).

11º) Que Juan Angel Acuña, personal de servicio desde que el juzgado comenzó a funcionar en 1997, consideró que el doctor Fariz al conocerlo bien advirtió que podía manipularlo frente a otros compañeros del tribunal, enfrentándolo con rumores contrarios a una persona determinada o que lo perjudicaran directamente a él. Así, sostuvo que hubo situaciones en la que el magistrado le decía "Fulana de Tal vino a decirme barbaridades de vos: te pido que esto quede entre nosotros, no le digas nada a ella que por favor quede entre nosotros y hacé de cuenta que no pasa nada entre ustedes dos y no se lo cuentes que esto dije yo" pero, tiempo más tarde descubrió que usaba idéntico procedimiento con la otra persona y expresaba: "Tal o cual cosa dijo Juan de vos (lo cual no era cierto) pero que quede esto entre nosotros; no serviría de nada que haya divisiones entre ustedes" (cfr. página 135 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —mañana—).

Concluyó que no obstante lo que el juez manifestaba, el objetivo que perseguía el doctor Fariz era que el personal se fragmentara.

A mayor abundamiento, Acuña destacó que a partir del 2001 hubo una total desunión entre el personal, sin confianza ni diálogo entre ellos y miedo de que el magistrado los amonestara. Puntualizó que cuando Fariz llegaba les preguntaba porqué estaban hablando y no estaban trabajando, todo lo cual generaba una tensión que hacía que todos se sintieran incómodos y no se cumpliera la labor debidamente.

Recordó Acuña que entre 1997 y 2001 el personal se reunía siempre por iniciativa del juez en algún restaurant, por alguna fiesta o para celebrar cumpleaños y refirió que él sufría en esos encuentros en los que normalmente se entraba un poco en todos los chistes y conversaciones que él hacía y era al único a quien se lo escuchaba. Aclaró que él era el punto de partida de sus chistes de los que todos sus compañeros se reían provocándole malestar.

Las situaciones narradas motivaron que ninguno de los integrantes del juzgado se animara a encontrarse en las casas o a reunirse a tomar algo en otro sitio por temor a que el magistrado se enojara con sus empleados y en algún momento apareciera una represalia por no haberlo incluido en la salida.

A modo de ejemplo Acuña señaló que si se le pedía una día de licencia, el doctor Fariz contestaba "bueno ya que usted no me tiene en cuenta, vaya y hable con la gente que usted se reúne" (cfr. página 137 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —mañana—).

Agregó que cuando surgía algún problema con el juez, concretamente con la actividad que cumplía a la tarde, el doctor Fariz siempre hacía responsable a la secretaría civil con quien iba a hablar cuando se suscitaban estas discusiones y pudo así concluir que "Su señoría era el mentor de todo eso pero mandando al frente a los demás... perdón a la secretaria civil…" impidiéndole que fuera a buscarla para aclarar la situación (cfr. página 140 de la versión estenográfica mencionada).

Destacó Acuña, que con el tiempo fue descubriendo la maraña que se armaba con un solo fin, según estimó, de manejarlos a medida que los iba conociendo y descubría las debilidades de los integrantes del tribunal y de esa forma el juez logró hacer con cada uno de ellos lo que él deseaba (cfr. página 146 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —mañana—).

Expuso que cuando le manifestó a Fariz que no lo iban a invitar a las reuniones que celebraran le agradeció que fuera el puente para mejorar lo que él aludió como el "ambiente nuestro" pidiéndole que lo mantuviera al tanto de lo que hablaran, especialmente lo que dijera Fulano o Mengano y teniéndolo al tanto de lo que pasaba (cfr. páginas 147/148 de la aludida versión estenográfica).

12º) Que en sentido similar se expresó Mariana Clarisa Shcimanski, escribiente auxiliar de la secretaría penal, cuando declaró en el debate que con el paso del tiempo, después de casi cinco años, advirtieron que la metodología del doctor Fariz para relacionarse con el personal era hablar acerca de un empleado con otro y así lograr enemistarlos permanentemente, lo cual concluyó tras la situación especial vivida por dos integrantes del tribunal y luego de que todos se sinceraran (cfr. página 7 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —tarde—).

13º) Que María Susana Almeida aludió a "un grupo de autoayuda" y ante preguntas formuladas explicó que en el Juzgado estaban todos aislados, cada uno dentro de lo que había sentido, padecido y sufrido. Agregó que se habían enterado de que el doctor Fariz hablaba mal de todos ellos delante de otro compañero. Explicó a modo de ejemplo que le decía a una compañera "dice Almeida que tal cosa", a lo mejor por un tema puntual de trabajo y como nunca se habían enfrentado y aclarado todas esas cosas que supuestamente se habían dicho, con tal fin se hicieron las reuniones de los empleados (cfr. página 105 de la versión estenográfica correspondiente a la audiencia del 14 de febrero de 2006 —tarde—).

b) NO DIRIGIR LA PALABRA AL PERSONAL Y PROHIBICION DE HABLAR ENTRE LOS EMPLEADOS.

14º) Que la doctora Sellarés, ante preguntas del defensor manifestó que durante los primeros años en que se desempeñó en el tribunal a cargo del doctor Fariz pudo hablar con sus compañeros libremente pero después, sin poder precisar desde cuándo, quizás un año o dos antes de su renuncia, el personal no tenía autorización para hablar con ella y a veces hasta el ordenanza no podía acercarle un café (cfr. página de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —mañana—)

Aludió también a lo que consideró como actos de hostilidad hacia su persona ya que el titular del juzgado, quien necesariamente debía ingresar al tribunal por el patiecito al que daba el ventanal donde ella estaba instalada: cuando lo saludaba el doctor Fariz no le respondía.

Al ser interrogada acerca de la existencia de alguna prohibición del juez para que los empleados o funcionarios se comunicasen con ella la doctora Sellarés respondió que creía que alguien le había dicho que existía, pero no lo podía afirmar sin perjuicio de lo cual advirtió que no le comentaban como lo hacían antes acerca de cosas de la vida, de los problemas diarios y ajenos al ámbito laboral (cfr. páginas 63 y 64 de la versión estenográfica de la audiencia aludida).

15º) Que también el ordenanza Acuña al describir el clima de malestar, temor y tensión que se vivía en el juzgado, destacó que la relación con el doctor Fariz se terminó completamente y hasta llegó a plasmarse en actitudes del juez como no saludar a compañeras, a quienes ignoraba directamente cuando llegaba al tribunal (cfr. página 151 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —mañana—)

Acuña refirió que su malestar en el juzgado resultó mayor cuando el doctor Fariz prohibió terminantemente que su cónyuge, también empleada judicial, ingresara al tribunal, concretamente al lugar donde estacionaban el vehículo de ambos, lo que originó una gran discusión con el magistrado (cfr. página 155 de la versión estenográfica antes citada)

16º) Que por su parte la auxiliar escribiente Mariana Shcimanski, ante preguntas formuladas por la acusación expuso que con anterioridad a la suspensión del doctor Fariz en el juzgado se vivía un clima de tensión ya que un compañero no podía hablar con otro, había personas aisladas, les decían "no hable con esta porque si no…" y evitaban que el doctor Fariz los encontrara reunidos porque no le gustaba que se juntasen para charlar entre ellas (cfr. páginas 12 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —tarde—).

Ante preguntas del señor defensor, doctor Vignale, aclaró que los compañeros del juzgado no podían comunicarse libremente y que hubo situaciones de aislamiento.

Señaló que cuando se inició el problema con la señora Elba Fernández no quería que hablaran con ella y respecto de Claudia Machado, refirió que la cambiaron de lugar y no podían acercársele (cfr. página 40 de la versión estenográfica de la audiencia aludida en el párrafo que antecede).

17º) Que Andrea Fun Marega recordó en su testimonio que los empleados no podían hablar entre ellos y al advertir que el doctor Fariz llegaba "nos desparramábamos" ya que nadie podía acercarse a un compañero para preguntarle algo ni por una consulta.

Aclaró que el magistrado nunca daba las órdenes directamente, siempre las hacía saber a través de Irma y aludió a los cambios con los que se encontraba cuando regresaban de la licencia, ya sea la ubicación del escritorio, la falta de elementos, entre los que se podía encontrar el teléfono o el pase a la otra secretaría (cfr. página 75 de la versión estenográfica de la audiencia del 13 de febrero de 2006 —mañana—).

18º) Que en corroboración a lo antes expuesto Andrea Fun Marega refirió que el doctor Fariz hizo instalar un biombo como división para que las empleadas no conversaran de un escritorio al otro (cfr. página 81 de la versión estenográfica antes aludida)

Refirió que el miércoles 3 de agosto de 2005 fue el día en que el doctor Fariz le volvió a hablar a Claudia (se refirió a Machado) a quien hacía más de un año que no le dirigía la palabra. Relató que se reunieron con la secretaria civil y mantuvieron una charla en el despacho a puertas cerradas durante una hora y media y al concluir, el magistrado salió contento y dirigiéndose a la declarante, pero diciéndoselo a toda la secretaría penal, comunicó que él y Claudia se habían amigado. Sostuvo que esa noticia determinó que todos los empleados, quienes ya no ocultaban sus encuentros, fueran a cenar para festejar que Claudia era nuevamente amiga del juez (cfr. página 86 de la versión estenográfica de la audiencia del 13 de febrero de 2006 —mañana—).

19º) La doctora Claudia Susana Machado Schlie refirió que los empleados tenían prohibido hablar entre sí y cuando ella se dirigía a un escritorio para pedir un sello, el Juez la retaba (cfr. página 129 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006 —mañana—).

Expresó que tras su declaración en el Consejo de la Magistratura, el 27 de mayo de 2004, ella se acercó a una de sus compañeras para solicitar una instrucción y el doctor Fariz le pidió a los gritos que nunca más le dirigiera la palabra (cfr. página 115 de la versión estenográfica e la audiencia el jueves 14 de febrero de 2006 —mañana—).

Machado sostuvo que pasó momentos muy feos porque primero el Juez dejó de saludarla y después le tenía que mandar a decir todo a través de otro empleado.

Agregó que antes de entrar al despacho del Juez se persignaba al igual que otras compañeras y que cuando el Juez la llamaba al despacho "le daba terror" (cfr. página 119 de la versión antes mencionada).

Machado hizo alusión a las correcciones que le hacía en su trabajo diario, con cartelitos con frases tales como "Atención! Antes de resolver, estudie" o "Qué vergüenza! Hay un error" y destacó que se sentía humillada.

Expresó que cuando le devolvía los expedientes le mandaba decir con la prosecretaria que hiciera todo nuevamente lo que la determinaba a quedarse fuera de horario para cumplir la orden mientras que con sus compañeros no sucedía lo mismo.

Expuso que cuando quedó embarazada de su última hija, como no se animaba a contárselo directamente al doctor Fariz lo comentó delante de dos compañeras y él la reprendió; que ella se dio vuelta, se fue con el resto del grupo y comenzó a llorar.

Relató que luego de ese último embarazo la doctora Zarza la llamó por teléfono a su casa

para que buscara la manera de que su licencia continuara treinta y cinco días más para que la amiga de la secretaria, quien estaba cubriendo su cargo en forma interina, pudiera seguir trabajando. Expuso que se asustó y le dijo que lo iba a pensar pero finalmente le avisó a la secretaria que le avergonzaba pedirle a su ginecóloga que le extendiera la licencia. Agregó que unos días después la doctora Zarza la llamó nuevamente y le informó que pasaba a desempeñarse en la mesa de entradas, trabajo que nunca le gustó.

Aclaró que todo era orden del doctor Fariz porque ella no le había obedecido faltando esos treinta y cinco días más.

Expresó que cuando tuvo la posibilidad de quedar a cargo de la secretaría penal reemplazando en forma interina a la doctora Zarza, a quien se le había adelantado el parto de su hijo, el doctor Fariz le exigió que renunciara a ese posible interinato ya que en caso de que se negara le iba a hacer lo mismo que a la doctora Sellares: "escritos, escritos, después se viene el sumario. Vamos Claudia, piense, piense" (cfr. página 128 de la versión estenográfica antes mencionada).

Agregó que ella se quería morir, salió del despacho y redactó en la computadora de uno de sus compañeros un escrito renunciando a la secretaría.

c) EPISODIO RELACIONADO CON EL CERTIFICADO MEDICO.

20º) Que Mariana Shcimanski, empleada de la secretaría penal manifestó no haber tenido inconvenientes con sus licencias y que en una sola oportunidad tuvo una discusión con el magistrado por una cuestión muy personal relacionada con la enfermedad de su hijo de ocho años que padecía cáncer.

Refirió que en virtud de la necesidad de continuar con el tratamiento médico en Buenos Aires, le pidió a su madre que llevara el correspondiente certificado al doctor Fariz y fue así que su progenitora estuvo desde las ocho de la mañana parada en la puerta del tribunal para entregárselo mientras que a las chicas el juez les decía "que espere, que espere".

Destacó que ése era un tema humano, que su hijo se estaba muriendo y su abuela había estado de pie cinco horas esperando ser atendida por el magistrado quien la recibió recién al mediodía. (cfr. página 43 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —tarde—).

d) SITUACIONES Y EXPRESIONES AMENAZANTES.

21º) Que la doctora Sellarés expuso que en un principio el trato había sido amable, el que calificó "algo menos que un noviazgo" pero que con el paso del tiempo la relación fue cambiando y el trato lo sentía discriminatorio.

Señaló que las metodologías de trabajo fueron cambiando y se le fue diciendo que no servía (página 7 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006, mañana).

Que al hacer alusión al lugar físico que ocupaba en el tribunal explicó que desde el pasillo donde trabajaba fue trasladada a un lugar que, conforme lo había manifestado el mismo juez, había sido construido para que ella lo ocupara, no obstante lo cual estaba relativamente alejada del personal de la secretaría a su cargo y del resto del juzgado (cfr. página 8 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —mañana—).

Que con posterioridad a una cirugía de columna que se le practicó en el Instituto FLENI de la ciudad de Buenos Aires, al regresar a su trabajo fue notificada de que se le había iniciado un sumario en el que también se hallaba involucrada la doctora Zarza, actuaciones en las que ofreció testigos que fueron interrogados sin su presencia, impidiéndole así el control de la prueba.

Expuso que tras la sanción que se le aplicó de diez días de suspensión sin goce de haberes, la que confirmó la Excma. Cámara de Apelaciones de Resistencia y fue la primera que recibió en su vida, regresó al juzgado y encontró varios pedidos de informes en su escritorio, situación que se reiteró en los días siguientes.

Explicó que esa situación la llevó a solicitar una audiencia con el juez ("...a esa altura yo ya vivía un estado de terror...) la que recién se le concedió el jueves al mediodía, oportunidad en la cual, llorando le manifestó al doctor Fariz: "Doctor, por favor que esto se termine. Yo me voy de aquí del juzgado: pido un traslado" (cfr. página 11 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —mañana—)

Manifestó que la situación descripta la llevó a vivir un estado de terror y en una reunión familiar comunicó su decisión de renunciar pero también expuso que no se animaba a decírselo al juez. Explicó que por esa razón dos de sus hermanos se presentaron el sábado siguiente en la sede del tribunal para avisar que el lunes ella renunciaría ya que en definitiva lo que ella deseaba era recuperar su estabilidad emocional y su autoestima (cfr. página 12 de la versión estenográfica antes citada).

Refirió ante preguntas de la acusación que el trato del doctor Fariz con el resto del personal no era malo; especialmente bueno con la doctora Ingaramo y con la doctora Zarza; que con la mayoría del personal tenía un trato medianamente bueno ya que cuando tenía deseos de desprestigiar a alguien, ya sea por aburrimiento o por cualquier otra razón, lo hacía.

Recordó al ordenanza, señor Acuña, a quien le decía "vos no servís para nada" (cfr. página 20 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —mañana—).

22º) Que el personal de servicio Juan Angel Acuña sostuvo que nunca fue amenazado por el doctor Fariz pero evitaba contradecirlo en sus decisiones y en las tareas encomendadas con el propósito de evitar ser sancionado con una amonestación o un apercibimiento o amenazado con un sumario administrativo. Así dijo: "El trato, desde el primer momento, del año 97, hasta el 2001, quizás, siempre fue bien. Después el trato ya fue más diferente de parte de él hacia mí, en sentirme yo principalmente amedrentado..." (versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —mañana—).

23º) Que Andrea Paola Fun Marega brindó su testimonio ante el Jurado y dio cuenta de una reunión celebrada en diciembre de 2003, a la que fue citada por el doctor Fariz, juntamente con Acuña y Claudia Machado, oportunidad en la que les pidió, que cualquier cosa que pudieran observar se la comentaran en forma familiar.

Manifestó Fun Marega que ante esa solicitud le dijo muy respetuosamente que veía mal que le hubiera prohibido la entrada al Juzgado a la señora de Juan Acuña ya que los esposos de las secretarias ingresaban sin problema alguno.

Refirió que a Elba, la prosecretaria penal, le cortó el teléfono para realizar llamados a larga distancia y como era la encargada de recepcionar las respuestas a oficios y citaciones tenía que correr hasta el lugar que ocupaba Irma para recibirlas.

Agregó que tras esos planteos que fueron negados por el magistrado, decidió callarse, pero como represalia el doctor Fariz le dijo a la prosecretaria Gelcich que ella se quedaría siempre en mesa de entradas (cfr. página 65 de la versión estenográfica de la audiencia del 13 de febrero de 2006 —mañana—).

24º) Que la testigo Elba Blanca Fernández expresó que desde que la designaron prosecretaria del Juzgado Federal de Reconquista, en el 2002, había vivido prácticamente un calvario.

Refirió que primero le aplicaron un apercibimiento porque había supuestas irregularidades en la proyección del despacho diario, luego le iniciaron un sumario administrativo y finalmente una causa penal. Explicó que se recibían humillaciones no solamente de parte del doctor Fariz sino también de la doctora Zarza, la autora intelectual de todo eso (cfr. páginas 10/12 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006 —mañana—).

Al ser interrogada acerca del funcionario Acosta, Elba Fernández respondió: "Yo no fui la prosecretaria que el doctor Fariz y la secretaria Zarza querían tener dentro del Juzgado. Habían propuesto a otra persona. Cuando la doctora Sellarés renuncia, asciende inmediatamente como secretaria la doctora Zarza. Quedaba a cubrir el cargo de prosecretaria, que por escalafón me correspondía, y fue propuesta otra persona que cubría el cargo de oficial mayor. Inmediatamente, me pasan a la Secretaría Civil para que esa persona cumpla interinamente el cargo de prosecretaria, hasta que la Cámara la designara. Mandan una nota a la Cámara con la propuesta de esa chica. La Cámara no le hace lugar. Viene un señor Acosta, de Resistencia, a cubrir el cargo. Estuvo muy poco tiempo. Tuvo que renunciar el doctor Acosta y volver a Resistencia porque también vivió momentos muy feos dentro del Juzgado" (cfr. página 10 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006 —mañana—).

Explicó Elba Fernández que los errores que cometía tenían su origen en el momento de presión y de humillación que estaba pasando dentro del Juzgado; que ella no los veía, que probablemente los tenía delante de su vista y nos los advertía.

Agregó que el doctor Fariz tenía conocimiento de que ella había intentado suicidarse por todas las cosas que pasó en el Tribunal (cfr. página 20 de la versión estenográfica referida).

Expresó que sufrió un manoseo de su persona, una humillación, porque la trataban como una basura. "Usted no sirve para nada, Elba". "Vaya, siéntese en su escritorio y crúcese de brazos, usted no sirve para nada, ¿entiende? Sus compañeros tiene prohibido hablar con usted" (cfr. página 24 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero —mañana—).

Relató que un día, tras una licencia, la doctora Zarza la llamó al escritorio y le levantó la voz. En tal sentido puntualizó que "ella era tal cual como el doctor Fariz, era el mismo método que empleaban. Me tira expedientes, me hace así, como querer abofetearme, y yo me asusté, estaba re mal porque venía de pasar un momento muy duro. Mi mamá había fallecido. Estaba muy mal, anímicamente me sentía muy mal" (cfr. página 26 de la versión mencionada).

Manifestó que fue a trabajar a la tarde y su esposo se comunicó telefónicamente con el magistrado y entonces éste le dijo: "habló su marido Elba que dice que va a iniciar una…"(se refería a una denuncia penal).

Agregó que tras lo expuesto el juez llamó a la doctora Zarza y ahí empezaron las agresiones, especialmente de parte de la secretaria que le dijo que su madre era una vieja, increpándola acerca de la razón por la cual lloraba tanto por ella, para luego seguir criticando a su hijo y a su hermano.

Señaló que le pidió al Juez advirtiera lo que le estaba diciendo, que no podía soportar que la lastimara. Que entonces Fernández le dijo al doctor Fariz "yo me retiro, doctor. No puedo soportar, creo que no soporto más"; que el magistrado le ordenó que se quedara y ella respondió: "no yo me voy, me voy…", luego de lo cual se alejó hacia la puerta y salió.

Refirió que se encontró con su compañera Andrea diciéndole que creía que se iba a descomponer y finalmente se desmayó. Recordó que cuando se despertó estaba en la cama de su dormitorio con dos policías, quienes supuestamente la habían trasladado hasta su casa en un auto del comando ya que ni siquiera llamaron una ambulancia (cfr. página 27 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006 —mañana—)

25º) Que María Susana Almeida refirió que el trato del doctor Fariz con el personal, en su presencia, era correcto pero también fue testigo de ver a compañeras que salían llorando del despacho o de advertir que luego de una conversación entre el magistrado y una empleada, cuando el doctor se retiraba, su interlocutora quedaba llorando, sensible o de mal modo por lo que el Juez le había dicho.

Puntualizó que Claudia Machado y Elba Fernández se retiraron llorando del despacho del doctor Fariz (cfr. páginas 84/85 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006 —mañana—).

Señaló que cuando se efectuaba alguna corrección en un expediente, respecto de un término, una palabra o un artículo, se agregaba algo más personal como "hay que estudiar", con tono agresivo.

Relató también que ante la designación del doctor Zanel en el cargo de secretario interino postergando su ascenso, el que le correspondía por antigüedad y escalafón, el doctor Fariz invocó como razón de la decisión adoptada que una madre no iba a ser capaz de desempeñar correctamente el cargo (cfr. página 89 de la versión estenográfica indicada).

Ante preguntas formuladas María Susana Almeida respondió que los inconvenientes funcionales relacionados con la maternidad y la lactancia de los hijos no fueron situaciones que vivió ella solamente. Que si bien no fue testigo del diálogo entre Claudia Machado y el Juez, cuando aquélla le hizo saber que estaba embarazada, el doctor Fariz le manifestó "otra vez embarazada, así no va a salir o no va a avanzar la Secretaría Penal, o así se va a atrasar más la Secretaría Penal" (cfr. página 106 de la versión antes aludida).

26º) Que Claudia Susana Machado Schlie relató que luego de consultar al señor Minella presentó un escrito para renunciar a las tareas de notificador que cumplía durante las tardes, especialmente por su embarazo gemelar. Refirió que fue al despacho del magistrado, se anunció ante su secretaria privada y ya en el interior, habló con el doctor Fariz.

Manifestó que tenía mucho miedo, temblaba y cuando le respondió afirmativamente acerca de si conocía lo que estaba haciendo, el juez le señaló "que eso era desobedecer una orden y que a partir de que se cargue la nota esa yo era su enemiga y que me iba a arrepentir para siempre" (cfr. página 112 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006, mañana).

Manifestó que el juez le hizo saber que juntamente con la doctora Zarza tenían todas las pruebas y que le iba a suceder lo mismo que a Elba y a la doctora Sellarés si no cumplía las cosas que él le pedía.

Señaló que tenían que concurrir a trabajar a la tarde y que en una ocasión, le preguntó al doctor Fariz si podía llegar quince minutos más tarde y retirarse quince minutos antes por inconvenientes con la niñera, el juez respondió que ella iba a trabajar media hora menos que sus compañeros y que lo tendría en cuenta en las calificaciones.

Expuso que luego de declarar ante el Consejo de la Magistratura el doctor Fariz le prohibió que le dirigiera la palabra (cfr. página 115 de la versión estenográfica antes mencionada).

Claudia Machado dio cuenta de lo sucedido en el Juzgado con el funcionario Carlos Acosta y en tal sentido refirió: Que "cuando se dio la vacancia de la Prosecretaría Penal por la renuncia de la doctora Sellares; entonces, tenía que asumir, por escalafón, la señora Elba Fernández, y la doctora Susana Almeida estaba después que Elba Fernández en el escalafón. El doctor Fariz quería que asuma Susana Almeida en la Prosecretaría. Entonces hubo todo un problema ahí que yo no conozco bien los detalles, que al final la Cámara resolvió que la vacancia la cubra el señor Acosta. Vino desde Resistencia el señor Acosta, y estuvo trabajando un mes y después renunció porque se sentía incómodo en el Juzgado, no... El dijo que recibió presiones del doctor Fariz para que renuncie, y yo le creí a Acosta porque a mí me había pasado lo mismo". "A mí el señor Acosta a veces me daba un poco de lástima porque le hicimos un vacío, o sea, se notó un vacío. Porque, en realidad, nosotras pensamos que... queríamos que las vacancias que se fueran produciendo en el Juzgado se las pueda cubrir con empleados de allí" Que… lo saludábamos y hablábamos poco con él. Pero yo, por ejem-

plo, particularmente... Si el doctor Fariz al señor Acosta no lo quería, mejor que no lo queramos nadie al señor Acosta. Entonces, tratábamos de hablarle poco, de que... yo por ahí le hablaba y trataba de que no me vean hablando con él" (cfr. página 134 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006 —mañana—).

27º) Que se ha examinando la conducta de un juez, que —aunque suspendido— era el titular del juzgado, al que eventualmente podría volver.

Por ese motivo resulta particularmente relevante que la mayoría del personal (especialmente de la secretaría penal) haya dado su testimonio desfavorable.

28º) Que destaco que la defensa no haya introducido la denuncia de un hipotético "complot" de los funcionarios y empleados contra el acusado en este proceso de remoción, entendiendo que "...los empleados se deben al servicio de Justicia, no se deben a la persona del juez." (cfr. versión estenográfica del 23 de febrero de 2006, informe final de la defensa).

29º) Que ha sido precisado con acierto, antes de ahora: "Que el método de valoración de la prueba asignado a este jurado por ley, aunque no lo diga expresamente el reglamento y por la naturaleza de sus funciones, es muy amplio dada su naturaleza política, tanto en la composición del mismo, como por la competencia asignada. Así lo indica el art. 33 del Reglamento al señalar que apreciará las pruebas conforme con la naturaleza del proceso de remoción (arts. 53 y 115 de la Constitución Nacional)." (del Voto del doctor Manuel Alberto Jesús Moreira en la causa Nº 15 caratulada "Doctor Juan José Mahdjoubian s/ pedido de enjuiciamiento").

30º) Que se hace aplicable al caso lo dicho en una situación similar: no resulta eficaz la metodología y estrategia de la defensa al intentar demostrar que los empleados víctimas o testigos del maltrato —en algunos casos— no promovieran actuaciones, pudiendo hacerlo. "Porque la capacidad hipotética y meramente especulativa de poder hacerlo choca frente a las prácticas autoritarias que generan miedo y reserva". (del Voto del doctor Manuel Moreira en la causa Nº 15 caratulada "Doctor Juan José Mahdjoubian s/ pedido de enjuiciamiento").

CONCEPTO FINAL DE LA CONDUCTA DEL JUEZ

31º) Que un trato humillante y degradante es expresión de autoritarismo y ofende a quienes va dirigido.

32º) Que examinados los testimonios, aún los de aquellas personas que contaron durante mucho tiempo con el favor del juez, caso de la doctora María Eugenia Zarza, no existen dudas de que el magistrado tuvo prácticas autoritarias y hasta degradantes, lo que de por sí es suficiente para estimar que el mismo no ha ejercitado su función convenientemente, y que tal incompetencia configura mal desempeño de sus funciones.

33º) Que el doctor Fariz era generador de rumores que producían injustificadas divisiones y enconos entre el personal, que sólo después de mucho tiempo lo advirtió, actitud que no era ya dirigida al descrédito de una persona, sino al deterioro del clima de trabajo y a la fragmentación del conjunto.

34º) Que en estas circunstancias su función ha sido inadecuada, afectando elementales condiciones del buen desempeño y el adecuado control de lo que el Estado había puesto en sus manos como juez de la República.

e) CASO DE LOS AGENTES DE LA JUSTICIA FEDERAL DE RESISTENCIA: CARLOS RAMON ACOSTA, LEANDRO MANDAGARAN MATTA Y JAVIER PASTORE.

En este caso la valoración de los hechos lleva a conclusiones diferentes que serán examinadas a continuación.

35º) Que Carlos Ramón Acosta expresó que fue designado por la Cámara de Apelaciones de Resistencia como prosecretario, cargo que empezó a ocupar el 26 de noviembre de 2001, permaneciendo en funciones alrededor de un mes, hasta principios del año siguiente (cfr. páginas 80/81 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —tarde—).

Explicó que debió pedir el reintegro al Juzgado Federal de Resistencia en razón de que no cumplía las expectativas que el Juez le había manifestado que requería para el cargo, en principio porque no tenía título de abogado.

Relató que a mediados de diciembre de 2001, el Juez le impuso un apercibimiento por escrito porque según el informe de la secretaria se había retrasado un poco en elaborar una tarea encomendada.

Destacó que en esa primera oportunidad, el doctor Fariz le explicó que había tenido que recurrir a un apercibimiento y que si no cumplía con las expectativas dadas iba a tener que seguir observándolo (cfr. página 82 de la versión estenográfica citada).

Resaltó que el Juez lo convocó nuevamente a su despacho el último día hábil de diciembre y le indicó que tratara de volver a su antiguo cargo en el Juzgado Federal (páginas 82/83 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006 —tarde—).

Ante preguntas formuladas Acuña explicó que el primer apercibimiento que se le impuso lo vinculaba con la última oportunidad en la cual el Juez le pidió el retiro (cfr. página 88 de la versión aludida precedentemente).

Recordó Acosta que sintió en su fuero más íntimo que no podía continuar trabajando bajo esa presión, que se sintió desamparado ahí, desprotegido totalmente (cfr. página 85 de la versión estenográfica correspondiente a la audiencia del 10 de febrero de 2006 —tarde—).

36º) Que Javier Fernando Pastore expuso que juntamente con su compañero Leandro Mandagarán Matta habían decidido ir a vivir a Reconquista para ocupar alguno de los cargos del Juzgado Federal que comenzaba a funcionar en esa ciudad.

Explicó que tras realizar el pedido pertinente fueron citados por la doctora De Paoli de la Cámara de Resistencia para mantener una entrevista con el doctor Fariz, magistrado designado (cfr. página 50 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006 —tarde—).

Estimó que la entrevista estaba destinada a imposibilitar que se fuera a Reconquista porque el Juez le dijo que no le convenía económicamente, que se alejaba de la ciudad y que él tenía compromisos ya creados con otras personas respecto de los cargos a cubrir (cfr. página 51 de la versión estenográfica citada).

Manifestó Pastore que al considerar que no estaban dadas las condiciones para que él se trasladara a Reconquista, retiró el pedido que oportunamente había formulado (cfr. fs. 52 de la versión estenográfica de la audiencia del 14 de febrero de 2006 —tarde—).

37º) Que Leandro Mandagarán Matta declaró en forma coincidente a la que lo hizo su compañero Pastore y reiteró lo que le manifestó el doctor Fariz en ocasión de la entrevista que mantuvieran.

Puntualizó que en esa ocasión le hizo saber que los cargos los tenía comprometidos, que era una cuestión de cargos políticos, que tenía muchos compromisos y que si iban a cubrirlos era un inconveniente para él.

Señaló que internamente entendió que con las condiciones que le había argumentado su jefe inmediato, si el Juez no lo aceptaba, no podría irse (cfr. páginas 125 y 126 de la versión estenográfica de la audiencia del 13 de febrero de 2006 —tarde—).

Es del caso señalar que de las declaraciones antes consignadas se advierte una actitud del juez para disuadir a los funcionarios en su deseo de integrar el personal del Juzgado Federal de Reconquista. Empero la decisión adoptada por cada uno de los agentes, que mencionaron la concurrencia de distintas motivaciones, lleva a considerar que la conducta del doctor Fariz no adquiere, en este caso, la dimensión suficiente como para propiciar su destitución.

Conclusiones de la disidencia del doctor Basla con referencia al primer cargo —conducta impropia del juez con relación a sus empleados—:

38º) Que la prueba colectada, sobre todo los testimonios prestados frente al Jurado que han permitido su control directo e inmediato, conduce a aceptar que la conducta del juez no estuvo a la altura de un desempeño tolerable: tuvo un comportamiento claramente abusivo, grosero, humillante, discriminador y degradante hacia algunos de los funcionarios y empleados, generador de un clima de tensión intolerable si se piensa en términos de dignidad y respeto por la persona.

La gestión del magistrado, cuando desbordó los marcos normativos y reglamentarios, fue desacertada, con desprecio por la dignidad de las personas a su cargo, incluidas las que —además y en algún caso— cumplían sus funciones con una carga horaria extendida.

No promovió razonables relaciones humanas en su tribunal, llegando a generar descontento y humillación, ocasionando el desprestigio de la institución judicial.

Por todas las consideraciones a que se ha hecho expresa referencia, se ha acreditado que el doctor Fariz ha incurrido en conductas que evidencian el incumplimiento de los deberes que tenía a su cargo como magistrado, lo que importa el mal desempeño de sus funciones y justifica el pronunciamiento a favor de su remoción (artículos 53 y 110 de la Constitución Nacional), proposición de la que se exceptúan aquellas imputaciones que han sido descartadas en esta disidencia parcial.

SEGUNDO CARGO – irregularidades en la tramitación de las causas según el siguiente detalle:

-A-: causas Nº 338/01 "Salaberry", 330/01 "Sánchez", 671/02 y 19/03 "Garavaglia", 276/01 "Martínez", 265/01 "Funes", 31/02 "NN s/ art. 162 CP", 213/03 "Legretin", 608/02 "Rojas" y 149/00 "Massaro".

La señora presidente doctora Elena I. Highton de Nolasco y los doctores Enrique Pedro Basla, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagüés y Aidée Vázquez Villar dicen:

1º) El segundo de los cargos que formula la acusación es "la manera como el Dr. Fariz tramita las causas ligadas al tráfico ilegal de estupefacientes y contrabando, observándose su dependencia al impulso de la acción penal por el Ministerio Público, lo que significa una delegación funcional de ese acto en aquél, contrario a la voluntad estatal de ejecución de la acción penal y dilucidación del delito". La manera a que se refiere el Consejo de la Magistratura para acusar es la "irregularidad"; así la califica en el cap. IV 2 de su escrito de acusación donde puntualiza los casos en que fundamenta esta imputación. No hace lo mismo en cuanto a la "dependencia funcional" al Ministerio Público que atribuye al magistrado, respecto de la cual no hay articulación específica sino distintas y separadas referencias. En un anexo que titula "Análisis de Causas", acompañando como prueba, el Consejo analiza detalladamente cada una de las causas que ha incorporado en el cuerpo de la acusación.

Es relevante señalar que en un apartado de otro anexo, titulado "Ofrecimiento de Prueba" indica la existencia de otras 16 actuaciones judiciales y administrativas de las que no hay referencia en la acusación.

Corresponde, entonces, determinar si los supuestos de "irregularidad" imputados a la actuación del magistrado a los cuales la acusación se refiere expresamente, pueden calificarse como figuras de "mal desempeño" en el ejercicio de sus responsabilidades. Esa determinación será efectuada a continuación, examinando cada uno de los expedientes aludidos en la acusación. No procede, en cambio, estudiar las actuaciones mencionadas en el ofrecimiento de prueba, apartado "r", que no hayan sido expresamente tratadas en este cargo toda vez que no forman parte explícita de la imputación que llega a este Jurado de Enjuiciamiento.

2º) Para facilitar la exposición de los diferentes cargos, es útil consignar el criterio general con que debe ser encarada por este Jurado la apreciación de la actuación del juez en una causa determinada, por cuanto de lo que se trata, nada menos, es si el desempeño en cuestión está o no resguardado por el principio constitucional de la independencia de los poderes sobre el que se asienta la República.

En ese sentido, la Corte Suprema ha ido formulando criterios que es menester recordar constantemente: "Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Sólo con ese alcance la referida potestad se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con la garantía de su inamovilidad (Fallos 260:210; 268:203); es que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (Fallos 274:415). La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales consagrada en el art. 96 —actual 110— de la Constitución Nacional, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en su función de administrar justicia, exige que aquellos no se vean expuestos a riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad para el ejercicio del cargo" (C.S, Fallos 300:1329) (Ver "Juicio Político a la Justicia Nacional" de G. Navarro y S. Catucci, Bs. As., 1987, pág. 44, que menciona otros pronunciamientos similares del Supremo Tribunal).

En varias oportunidades, este Jurado se ha atenido a tal interpretación de las cláusulas constitucionales. Así, por ejemplo, en la causa Nº 8 —juicio político al Dr. Murature— se ha dicho que no resulta de competencia de este Jurado, la evaluación del acierto o desacierto de los criterios procesales y jurídicos adoptados por los magistrados durante el trámite de la causa, salvo excepciones que denoten una clara intención de beneficiar a alguna de las partes en desmedro de otras produciendo un menoscabo intolerable en la administración de justicia.

3º) Corresponde, entonces, examinar las imputaciones que se formulan al Dr. Fariz a la luz de tales precedentes a los efectos de determinar si configuran faltas susceptibles de ser alcanzadas por la causal de mal desempeño. Procede analizar en primer lugar aquellos expedientes en los que el principal reproche es la entrega irregular de aeronaves secuestradas y, luego, continuar con otras de distinta naturaleza.

A) Causas relacionadas con la entrega de aeronaves:

(1) Causa Nº 338/01 "Salaberry, Eugenio José s/ pta. Infracción ley 22.415":

Se imputan al magistrado: a) falta de resguardo, de contralor (aforo aduanero) y destino final de la mercadería secuestrada y b) retraso notorio en la resolución de la situación procesal del imputado Salaberry.

Ante un importante secuestro de cigarrillos de origen ilegal el Dr. Fariz no habría cumplimentado las normas que hacen al cuidado de los objetos depositados y su aforo para cuantificar el monto ilícito aduanero, como tampoco cuidó preparar la documentación sobre el destino final de la mercadería, no pudiéndose conocer por ello si los objetos secuestrados se destruyeron o se encuentran en dependencias tribunalicias.

Se funda el cargo en que el Dr. Fariz devolvió la avioneta Cessna LV-HCC al señor Víctor Jaime sin haber escuchado al titular registral inscripto señor Rodolfo Camilo Bowetti quien, posteriormente, sostuvo la presunta utilización por el señor Jaime de un documento de iden-

tidad falso para dicha compra. De ese cargo, Jaime fue luego sobreseído por el magistrado, quedó procesado, en cambio, como partícipe necesario de encubrimiento de contrabando junto con el piloto Eugenio José Salaberry. A pesar del procesamiento la aeronave no pudo ser recuperada pues había sido secuestrada, posteriormente a su devolución, en la República del Paraguay por estar vinculada con otro delito aduanero.

La acusación subraya que tanto en esa causa como en otras similares que tramitaron en el juzgado de Reconquista, el magistrado dispuso la entrega de avionetas de una manera "tan desprolija y rápida que implicó una violación a sus deberes funcionales en orden a la protección de los objetos secuestrados y la prevención de la continuidad de conductas ilícitas".

Finalmente, la acusación sostiene que si bien Salaberry fue indagado en mayo de 2002 por la presunta comisión de delitos tipificados en el Código Aeronáutico, fue procesado por la aplicación de otra norma penal, sin que exista congruencia entre el acto de indagatoria y la resolución penal y explicación por la demora.

En su defensa, explica el magistrado que el motivo de la demora en resolver la situación procesal de Víctor Hugo Jaime se debió a la necesidad de diligenciar el peritaje sobre su documento de identidad y que, una vez realizado su situación procesal quedó resuelta. Añade que la entrega de la avioneta al señor Jaime como depositario judicial ocurrió el 1º de febrero del año 2002, previo dictamen favorable del Fiscal Federal, quien recién requirió su detención el 8 de abril siguiente, de manera que en ninguno de los casos existió irregularidad toda vez que la documentación que presentó Jaime fue considerada como regular de acuerdo a las normas aplicables. Y que lo mismo ha ocurrido respecto del manejo de los cartones de cigarrillos transportados que quedaron depositados en el Juzgado.

Analizada la causa traída por la acusación, con sus incidentes, se advierte que el magistrado actuó dentro del marco que otorga el Código Aeronáutico en su art. 49, de manera que, existiendo opinión favorable del fiscal, la decisión del magistrado debe considerarse dictada dentro de los márgenes que le asigna la ley mencionada, a la que puede agregarse la ley 20.785 sobre bienes secuestrados, art. 3.

Es cierto que las respuestas a las preguntas del Juzgado, dadas tanto por el propio Jaime como por el titular registrado señor Bowetti en sus numerosas declaraciones prestadas en el expediente 338/01 leídas con conocimiento posterior del comportamiento de Jaime, dejan dudas sobre lo acertado de la decisión de entrega del bien, pero tal duda no posee la fuerza de convicción necesaria como para declarar que dicha entrega se dispuso fuera del ámbito normal de la discrecionalidad propia del magistrado.

Tampoco se puede señalar que las otras irregularidades imputadas en la denuncia aquí estudiada justificaran la imputación formulada de mal desempeño. Las medidas de investigación estuvieron encuadradas en las facultades otorgadas por el Código Procesal Penal, solicitadas por el Sr. Fiscal y si no hubo personas imputadas no se debió a la escasa realización de diligencias sino a su falta de consistencia, tal como afirma la defensa.

Expediente Nº 330/01 "Sánchez, Ariel Gustavo Giardini, Ernesto; Blas, Eduardo s/ infracción art. 874, inc. "d", ley 22.415"

El cargo es la detención de dos menores en dependencias no aptas para ellos, entrega apresurada de una aeronave y ausencia de una investigación del poseedor de un campo objeto de sospecha.

En el campo fueron secuestrados una avioneta marca Cessna 310 II, matrícula ZPT-ZQ; 1500 cartones de cigarrillos y tres automotores. La aeronave había sido secuestrada anteriormente en otras actuaciones, sin embargo, la máquina fue devuelta a su titular el Sr. Prieto Fretes, que la había reclamado.

La defensa reitera lo que manifestó oportunamente ante el Consejo de la Magistratura en cuanto a lo relacionado con la entrega de la avioneta secuestrada: que la situación estaba aclarada en un expediente anterior del propio Consejo (302/02), por lo cual se trataba de un caso ya resuelto resultando improcedente su reapertura. Expresó también que todas y cada una de las decisiones adoptadas están explicadas en el expediente, limitándose la acusación a hacer suposiciones de lo que hubiera ocurrido si se hubiera actuado con mayor diligencia; por lo que la imputación de lo que hubiera ocurrido es de imposible defensa dado su carácter difuso. Es de recordar que en otro de los cargos, la defensa ha informado que no existiendo lugar de detención para menores se los alojó en dependencias policiales, pero que nadie ha señalado que hubiese sido objeto de maltrato alguno.

Como se advierte de las actuaciones reseñadas, la imputación referente a la falta de control sobre la avioneta debe ser rechazada por su falta de consistencia.

(3) Expedientes Nº 671/02 "Garavaglia, Luis A. y otros s/ pta. infracción del art. 874, inc. "d" ley 22.415" y Nº 19/03 "Garavaglia Luis A. s/ denuncia"

Tres imputaciones comprende la acusación. Son: a) detención de menores en dependencias no aptas; b) entrega apresurada de la aeronave secuestrada y c) falta de investigación para el tráfico ilegal por vías aéreas.

Según indica la acusación en otro establecimiento de campo fue secuestrado un avión Cessna 310 II, matrícula ZPT-ZQ, tres automotores y 1500 cartones de cigarrillos. La avioneta había sido elemento de otra causa.

En la defensa manifiesta, en cuanto a la primera imputación que los menores no pudieron ser alojados en dependencias más apropiadas porque no existen en la jurisdicción y que en manera alguna sufrieron maltrato. También expresa que la no adopción de medidas de oficio por el Tribunal se debió a que el Ministerio Público actuaba activamente, solicitando diversas medidas que consideraba ajustadas a "derecho" y que tampoco fue requerida la comparecencia del propietario del campo porque carecía de relación con la causa.

Referente a la entrega de la aeronave secuestrada en autos, a solicitud del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la Pcia. de Santa Fe, se formó incidente de entrega del avión en calidad de depósito a dicho organismo, ordenada el día 24/04/03 por el Dr. Cian, subrogante a esa fecha en el Juzgado a cargo del Dr. Fariz.

Tampoco se encuentra que en la causa aquí estudiada pudieran existir irregularidades susceptibles de ser calificadas como "mal desempeño" de las funciones del Magistrado, de acuerdo a los criterios generales de interpretación a los que se ha hecho referencia más arriba.

B) Otras causas:

(1) Expediente Nº 276/01 "Martínez, Carlos Dante y otros s/ presunta infracción art. 874 inc. "d" ley 22.415":

Se acusa al magistrado por: a) Haber ordenado la requisa de un automotor no vinculado a la causa; b) la aparición de un juez subrogante ordenando expeditamente la destrucción de mercadería sin control aduanero previo y c) Haber detenido a menores en dependencias no aptas.

Se trataba de un secuestro de cartones de cigarrillos de una camioneta y otros objetos; existieron varios detenidos, entre ellos un menor. El menor es retirado por las personas con las que vivía y los vehículos depositados en la III Brigada Aérea; donde se destruyó la mercadería secuestrada.

La defensa objeta la ausencia de cargos concretos sólo sustentados en meras elucubraciones sobre actos que carecen de vinculación a la actuación del juez imputado. Puntualiza que hubo efectivo aforo de la mercadería y que se carece de lugar especial para la detención de menores, por lo que fue imposible proceder de otro modo.

Del examen de la causa surge que ya la conducta del Dr. Fariz ha sido ajustada a derecho, en consonancia con las medidas que requirió el señor Fiscal, sin que se deba juzgar en esta causa el mérito de las decisiones adoptadas dentro de las facultades que el magistrado poseía.

Por otra parte, no resulta de la prueba examinada que el doctor Fariz, más allá de la amistad que lo unía al doctor Peralta, haya ejercido —en el caso— alguna influencia para que éste adoptara medidas a las que estaba facultado.

En consecuencia, la imputación ha de ser desechada.

(2) Expediente Nº 265/01 "Funes, Javier Luis y otros s/ pta. Inf. Ley 22.415"

Se imputa: a) haber recibido declaraciones indagatorias de imputados sin previa notificación a sus defensores; b) formulado preguntas con fines ajenos a la pesquisa en una ampliación de la declaración indagatoria; c) haber actuado con morosidad entre la toma de indagatorias y la resolución de situaciones procesales superando ampliamente lo que establece el código ritual; d) falta de control posterior sobre un bien en depósito judicial entregando una camioneta a la policía local con seguro vencido sin ser renovado.

La causa versaba sobre la declaración de un detenido en un procedimiento sobre transporte de paquetes de cigarrillos.

La defensa sostiene que en caso de realizarse ampliaciones de indagatoria sin notificación a defensores, cabe la nulidad del acto procesal en la medida en que la defensa o el ministerio público fiscal la reclamen corrigiendo el hipotético defecto procesal, de manera que la eventual deficiencia hubiera tenido corrección dentro del mismo procedimiento si algún perjuicio hubiere causado. Por lo demás, el plazo para resolver la situación procesal es ordenatorio, indicativo o facultativo y establecido para los supuestos en que los imputados se encuentran detenidos. Por último, respecto de la imputación relacionada con el seguro del vehículo, afirma que ello era responsabilidad del depositario judicial.

Examinada esta imputación desde el punto de vista de las facultades del Jurado de Enjuiciamiento, no se advierte que el mérito de las medidas adoptadas ni las eventuales deficiencias que pudieran ser encontradas en un riguroso examen de cada uno de los actos del procedimiento, pudieran considerarse comprendidas en la calificación del mal desempeño previsto en la Constitución Nacional.

(3) Causa Nº 31/02 "NN s/ pta. inf. art. 162 del Código Penal"

La acusación indica como cargos a) haber denegado a los imputados el adelanto de la fecha de la declaración indagatoria; b) haber decretado en exceso el allanamiento a los domicilios particulares de los imputados y c) excesivo retraso entre la elevación de autos para sentencia y la resolución de la misma.

Esta causa se origina el 15 de febrero del año 2002 en ocasión que desde la Subcomisaría 4ta, Guadalupe Norte de la Pcia. de Santa Fe, el Comisario Vera, a cargo de la misma, denunció el faltante de cigarrillos, que estaban depositados en dicha dependencia como consecuencia de un secuestro.

La defensa explica que el Juzgado programaba ordenadamente las audiencias testimoniales y las indagatorias, de ahí que su adelanto no fuese fácil; sin embargo, agrega que ante la insistencia de los imputados se consiguió anticiparlas en diez días. Recuerda que no había detenidos en la causa. En cuanto a la procedencia de los allanamientos calificados como excesivos en la Acusación, aclara los motivos de su decreto. Por último, expresa que los plazos en cuestión eran de carácter ordenatorio, citando al efecto las enseñanzas de Luis Darritchon en La Ley 1999-A-III, artículo titulado "Cómo son los plazos y los términos en el nuevo proceso penal".

Debe ser atendido el descargo del magistrado ya que es exacto que en esta causa no había detenidos y que no hubo presentación espontánea de los imputados; además a pesar de ello, el Juez resolvió adelantar la indagatoria. En sus resoluciones el magistrado ha valorado todos los elementos obrantes en la causa para ordenar las medidas que adoptó, basándose siempre en los argumentos del Sr. Fiscal. Finalmente, dado que entre el pedido de resolución de la situación procesal y la providencia adoptada transcurrieron menos de tres meses, feria judicial incluida, produciéndose prueba en el ínterin, no se advierte motivo para que el cargo pueda prosperar.

(4) Expediente Nº 213/03 "Legretin, María Silvia y otros s/ pta. Infracción art. 194 Código Penal"

La acusación consiste en la adopción de medidas excesivas al identificar a imputados que se encontraban en libertad y agravadas mediante la notificación del inicio de la causa a las diferentes entidades representadas por aquéllos.

Se trataba de una medida de fuerza organizada por diversos gremios que ocuparon la Ruta Nacional Nº 9 durante veinte minutos, imputándose responsabilidad de ella a la dirigente gremialista María Legretin y otros dieciséis. Intervino, por excusación del titular, un fiscal ad hoc, el Dr. Angel Peralta quien requirió se citara a declaración indagatoria a los imputados y se notificara de ello a los respectivos sindicatos, medida luego cumplida por el Dr. Fariz. Después de diversas actuaciones, éste resolvió el 22/04/04 sobreseer a los imputados en orden al delito de entorpecimiento de transporte.

La defensa, con fundamento en los arts. 74 y 183 del Código de Procedimientos Penales y doctrina que cita, sostiene que el procedimiento de investigación se da frecuentemente cuando alguien es detenido por comisión de delito, agregando que la identificación se puede de llevar a cabo estando la persona detenida o en libertad y aduce que la resolución "a posteriori" de la falta de mérito en nada modifica tal situación.

En lo que concierne a la notificación a las entidades gremiales, el magistrado en su presentación explicó que el oficio librado por él se limitó sólo a notificar a los gremios que algunos de sus miembros se encontraban imputados en la causa al efecto de que tomarán medidas que pudieran ser útiles al agremiado, como asignarle abogado defensor.

Parece claro que lo actuado por el Dr. Fariz no puede considerarse como un caso de desmadre en el ejercicio de sus facultades como juzgador, aun cuando quien analice las actuaciones pudiera o no considerar excesiva su decisión adoptada a solicitud de la Fiscalía. La imputación, en consecuencia, debe ser desechada.

(5) Expediente Nº 608/02 "Rojas, Emilio Antonio y otros s/ pta. inf. ley 24.415"

La acusación se refiere al incumplimiento del plazo para la determinación de la situación procesal de los imputados, ya que habiéndose tomado declaración indagatoria el 25 de agosto de 2003 el sobreseimiento fue dictado el 30 de marzo del año 2005. Este cargo también tiene vinculación con la imputación relacionada con la presión que el Juez había ejercido sobre los imputados para la elección de determinados abogados defensores. El presente examen recae sólo sobre el primer cargo: el de morosidad.

La causa respecto a la cual es formulada la imputación se refiere a un proceso iniciado el 1º de noviembre del año 2002 en Santa Fe en la que fueron detenidas varias personas acusadas de un acto de contrabando; el de transportar ilícitamente mercadería (2158 cartones de cigarrillos marca Rodeo). Después de ser anulada las primeras indagatorias, ellas fueron prestadas en forma regular el 18 de julio por algunos imputados y el 26 de agosto del año 2003 por otros. Recién el 30 de marzo del año 2005, un juez subrogante sobreseyó a los encausados.

En el aspecto aquí considerado (morosidad) la defensa se ha expresado en el apartado Nº 6 únicamente respecto al tema captación de cliente por otros abogados, señalando de modo general que ninguna actividad ilegal puede ser imputada al Magistrado. Sin perjuicio de ello, en el apartado anterior (IV. 5

"N.N.") desarrolló argumentos susceptibles de extenderse al presente cargo, recordando que en casos de incumplimiento de términos ordenatorios, el interesado debe pedir pronto despacho para que el acto sea realizado dentro de los tres días posteriores y que sólo vencido tal término cabe denunciar la demora al órgano que ejerza la superintendencia, supuesto que no se ha dado en el caso.

En razón de que la situación de incumplimiento denunciada tiene procedimiento y sanciones previstas expresamente en la ley procesal (art. 127) y también que el procedimiento ha proseguido su curso sin que se haya denunciado perjuicio para persona alguna, es claro que no procede la acusación de mal desempeño en los términos en que este comportamiento está definido en la Constitución Nacional. La imputación pues debe ser rechazada.

(6) Causa n.º 149/00 caratulada "Massaro, Gladys Celmira s/ su denuncia".

De los antecedentes de la causa n.º 149/00, caratulada "Massaro, Gladys Celmira s/ su denuncia", surge que fue iniciada en virtud de la denuncia efectuada el 12 de junio de 2000 por la señora Gladis Celmira Massaro en la que sostuvo que las curtiembres Sadesa S.A. y Arlei S.A. ubicadas en la localidad de Las Toscas, provincia de Santa Fe, producirían la contaminación de las aguas y el aires de la zona. La presentación quedó radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n.º 8 de esta Capital Federal, a cargo del doctor Jorge Urso, quien el 14 de junio de 2000 declinó su competencia en favor del Juzgado Federal de Reconquista (conf. fojas 8/9).

El 14 de julio de 2000 el doctor Eduardo Fariz recibió el expediente y posteriormente, previa vista al Agente Fiscal, dispuso diversas medidas de prueba (conf. fojas 13, 14/16, 17, 35, 44/45, 47 y 57). El 20 de marzo de 2001 resolvió acumular la causa n.º 42/01 remitida por la Juzgado Federal de Santa Fe (conf. fojas 84).

Luego de ello, el 5 de abril de 2001, el magistrado declaró su incompetencia para intervenir en la causa y remitió el expediente al titular del Juzgado Penal de Instrucción de la ciudad de Reconquista quien no aceptó la competencia atribuida y devolvió el expediente al juzgado federal (conf. fojas 89/90, 92/93). Finalmente el 24 de mayo el doctor Fariz resolvió aceptar la competencia atribuida (conf. fojas 104) y durante ese mes de mayo de 2001 dispuso la acumulación de los expedientes n.º 126/01, 129/01 y 130/01, todos vinculados con la presunta contaminación generada por las curtiembres Sadesa y Arlet (conf. fojas 104, 485, 522 y 559).

El 7 de junio de 2001 el doctor Fariz se inhibió de entender en las actuaciones por encontrarse comprendido —según sostuvo— en la causal prevista por el artículo 55, inciso primero del Código Procesal Penal de la Nación (conf. fojas 709).

Por último, la doctora María Aurelia Chemes, en su calidad de juez subrogante, resolvió el 11 de septiembre de 2001 y el 3 de octubre de 2003 el sobreseimiento de los directores, gerentes y representantes de las firmas Arlet S.A. y Sadesa S.A. (conf. fojas 777/791 y 988/990).

Se le imputa al magistrado no haberse apartado inmediatamente de la causa en razón a que de la denuncia efectuada en sede policial, de la declaración testimonial de la denunciante y del requerimiento fiscal surgían como posibles imputadas las sociedades comerciales Arlet S.A. y Sadesa S.A.

De los antecedentes descriptos surge de modo indudable que el magistrado demoró desde el 14 de julio de 2000 hasta el 7 de junio de 2001 —con un intervalo entre el 5 de abril de 2001 y el 24 de mayo de 2001 en que remitió el expediente a la justicia provincial— en inhibirse de entender en la causa en que las partes se encontraban claramente identificadas e individualizadas desde el inicio de las actuaciones.

No obstante las circunstancias descriptas no se ha podido conformar un marco probatorio con el peso suficiente para permitir concluir de modo incontrastable que el juez ha utilizado el poder que la Constitución Nacional y las leyes le han confiado con un propósito o intención distinta a la de administrar justicia con rectitud.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el pedido de remoción por el cargo formulado en este capítulo.

Conclusiones de los doctores Highton de Nolasco, Basla, Puyol, Roca, Sagüés y Vázquez Villar del apartado "A" del segundo cargo — irregularidades en la tramitación de las causas Nº 338/01 "Salaberry", 330/01 "Sánchez", 671/02 y 19/03 "Garavaglia", 276/01 "Martínez", 265/01 "Funes", 31/02 "NN s/ art. 162 CP", 213/03 "Legretin", 608/02 "Rojas" y 149/00 "Massaro"—:

En lo referente al cargo específico de mal desempeño por la custodia y entrega en depósito judicial de aeronaves secuestradas en causas "Garavaglia", "Salaberry" y "Sánchez", no existen elementos de juicio que sostengan los respectivos reproches. Se puede no compartir el acierto o procedencia de las decisiones, pero el magistrado las ha adoptado en el ámbito de su jurisdicción, que ha de respetarse.

Respecto de las causas "Martínez", "Funes", "NN s/ hurto", "Legretín", "Rojas" y "Massaro" la conducta del señor juez Fariz ha sido ajustada a derecho. Referente a las mencionadas en el apartado r) del anexo de prueba de la acusación, al haber sido sólo enunciadas en dicho anexo sin especificación de imputación alguna, ellas deben ser desestimadas. Atento a lo expuesto no se encuentra configurada en este cargo la causal de mal desempeño, por lo que debe ser rechazado.

Los doctores Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia y José Luis Zavalía con relación al apartado "A" del segundo cargo —irregularidades en la tramitación de las causas Nº 338/01 "Salaberry", 330/01 "Sánchez", 671/02 y 19/03 "Garavaglia", 276/01 "Martínez", 265/01 "Funes", 31/02 "NN s/ art. 162 CP", 213/03 "Legretin", 608/02 "Rojas" y 149/00 "Massaro"— por sus fundamentos dicen:

1º) Que la acusación reprocha al juez Fariz por la manera en que ha tramitado diversas causas, señalando distintas irregularidades, a saber:

a) Causa Nº 338/2001 "Salaberry, Eugenio José s/ pta. Infracción ley 22.415": (1) Falta de resguardo, contralor (aforo aduanero) y destino final de la mercadería secuestrada; (2) entrega apresurada de una aeronave secuestrada y falta de control sobre su depósito judicial; (3) Retraso notorio en la resolución procesal del imputado Salaberry.

b) Causa Nº 671/2002 "Garavaglia, Luis A. y otros s/ pta. Inf. Art. 874, inc. d) ley 22.415": (1) Detención de menores en dependencias no aptas; (2) Entrega apresurada de una aeronave secuestrada y falta de control sobre su depósito judicial; (3) Falta de investigación para el tráfico ilegal por vías aéreas.

c) Causa Nº 276/2001 "Martínez, Carlos Dante y otros s/ pta. Inf. Art. 874, inc. d) ley 22.415": (1) Ordenar la requisa de un automotor no vinculado a la causa; (2) Destrucción de mercadería sin previo contralor aduanero ordenada expeditamente por un juez subrogante; (3) Detención de menores en dependencias no aptas.

d) Causa Nº 265/2001 "Funes, Javier Luis y otros s/ pta. Inf. ley 22.415": (1) Declaraciones indagatorias de imputados sin previa notificación a sus defensores; (2) Formular preguntas con fines ajenos a la pesquisa en una ampliación indagatoria; (3) Morosidad en la resolución de la situación procesal de los encartados; (4) Falta de control posterior sobre un bien entregado en depósito judicial.

e) Causa Nº 330/2001, "Sánchez, Ariel; Giardini, Ernesto y Chamorro Rodríguez s/ pta. Inf. Art. 874, inc. d) ley 22.415": (1) Falta de control sobre una avioneta entregada en depósito judicial; (2) Falta de resguardo, contralor y destino final de la mercadería secuestrada.

f) Causa Nº 213/2003 "Legretin, María Silvia y otros s/ presunta inf. Art. 192 C. P.": (1) Disponer una medida excesiva como identificar a los imputados que se encontraban en libertad; (2) Notificar del inicio de la causa a diferentes entidades representadas por aquéllos.

g) Causa Nº 31/2002 "NN s/ pta. Inf. Art. 162 del C.P.": (1) Haber denegado a los imputados adelantar la fecha de la indagatoria; (2) Haber decretado en exceso el allanamiento a los domicilios particulares de los imputados; (3) Excesivo retraso entre la elevación de autos para sentencia y la resolución de la misma.

h) Causa Nº 608/2002 "Rojas, Emilio A. s/ presunta inf. Ley 22.415": Incumplimiento del plazo para determinar la situación procesal de los imputados.

i) Causa Nº 149/2000 "Massaro, Gladis s/ denuncia": No haberse apartado oportunamente de la causa. Demora en su excusación.

2º) Que a su vez en el "Anexo" se incluyen otras causas en las que la acusación dice advertir "conductas enfrentadas a las normas aplicables y otras que bordean peligrosamente sus límites" (expedientes nros.: 408/97 "Fisco nacional R.N.S.S. c/ Cooperativa Agroindustrial Arno Ltda. s/ Ejecución Fiscal"; 486/98 "Fisco Nacional (AFIP-RNSS) c/ Cooperativa Agroindustrial Arno Ltda. s/ Ejecución Fiscal; 989/2002; "Fisco Nacional (R.N.S.S.) c/ Vicentín Faenas SRL s/ Ejecución Fiscal"; 675/2002 "Fisco Nacional (R.N.S.S.) c/ Vicentín Faenas SRL s/ Ejecución Fiscal"; 855/1998 "Fisco Nacional (DGI) c/ Coop. Ind. Arno Ltda. s/ Ejecución Fiscal); 396/1999 Fisco Nacional (R.N.S.S.) c/ Cooperativa Agroindustrial Arno Ltda. s/ Ejecución Fiscal"; 1001/1999 "FRIAR SA c/ AFIP-DGI Región Santa Fe s/ Juicio Ordinario"; 31/2000 "FRIAR SA c/ AFIP-R.N.S.S. s/ apelación resolución administrativa"; 746/2002 "FRIAR SA c/ AFIP-DGI s/ Juicio Ordinario y medida cautelar innovativa"; 325/1999 "FRIAR SA c/ DGI y/o Estado Nacional p/ acción meramente declarativa"; 725/1998 "Pauloni, Juan Ricardo c/ Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) y/u otros s/indemnización de daños y perjuicios" y Nº 19/2003 "Garavaglia, Luis Alberto s/ denuncia"). Las mismas no fueron mencionadas en el cargo descrito como irregularidades en el trámite de algunas causas, no efectuándose imputaciones respecto en relación a ellos, sino que tan solo se reseñan los actos procesales más importantes.

3º) En primer término corresponde señalar que han de examinarse las imputaciones que se le atribuyen al juez Fariz en los expedientes incluidos en el cargo "Irregularidades en la tramitación de causas". Es que la mención que realiza la acusación a fs. 1155, en cuanto a que "es posible advertir en el juez en crisis conductas que están enfrentadas a las normas aplicables y otras que bordean peligrosamente sus límites", no puede suplir su debida descripción sin resguardo del debido proceso legal.

4º) En segundo lugar no han de considerarse los expedientes que se hallan mencionados únicamente en el Anexo. Ello así, pues la omisión de describir irregularidades en cada uno de ellos, impide su consideración en protección del debido proceso legal.

Vale decir, al Jurado le está vedado entrar en el estudio de presuntas irregularidades que surgirían de los expedientes, que si bien conforman la prueba documental reservada, no fueron individualizadas en el escrito acusatorio.

Este Cuerpo, al momento de pronunciar su decisión, no puede incorporar nuevos hechos que no han sido descriptos oportunamente, pues si esto ocurriera se estaría transformando, más allá de los reparos constitucionales que ello representa, en parte acusadora y ello es, incompatible con el derecho a un tribunal imparcial e independiente (Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

5º) Lo expuesto tiene su razón de ser a la luz de la garantía constitucional del debido proceso legal (Art. 18 de la Constitución Nacional) y en la doctrina fijada por el Jurado desde su primer fallo, según la cual "la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso debe ser respetada en los procesos de remoción de magistrados con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones…. Dicha garantía requiere que el acusado sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimiento" (doctrina del fallo "Brusa", resuelto el 30 de marzo de 2000, considerando tercero, reiterada en posteriores sentencias).

Asimismo en dicho precedente se decidió que "son los hechos objeto de la acusación los que determinan el objeto procesal sometido al juzgador, en el caso, el Jurado…" (Considerando cuarto).

6º) Aclarados dichos aspectos, corresponde señalar que el mero enunciado de las imputaciones tal como fueron formuladas por la acusación con relación a los expedientes "Salaberry", "Sánchez", "Garavaglia", "Martínez", "Funes", "N.N" 31/02", "Rojas" y "Legretín", indica la improcedencia de efectuar reproches al magistrado en cuanto al alegado mal desempeño.

Ello debido a que no se ha probado una actuación irreflexiva que pudo haber encontrado solución por las vías procesales pertinentes, ni tampoco una actuación intencional (doctrina del fallo "Mahdjoubian", voto de los Dres. Belluscio, Baladrón y Gallia con adhesión del doctor Moreira).

7º) Como se advierte, los mencionados cuestionamientos se basan en la discrepancia con la manera de resolver cuestiones jurisdiccionales opinables y el tiempo en que demoró el magistrado en resolver dichas cuestiones, lo que no es materia de enjuiciamiento. Vale decir en la fundamentación de dicho cargo se advierten críticas a decisiones judiciales, cuestiones procesales y a medidas probatorias dictadas en un proceso que, por su propia naturaleza, confieren al juez amplias facultades investigativas.

8º) Asimismo, cabe ponderar que el Cuerpo de Auditores Judiciales del Consejo de la Magistratura informó sobre cada uno de los expedientes compulsados, según el requerimiento que se les efectuara en puntos 10, 11 y 12 (ver fs. 1/2 del expediente CAJ 26/05, Anexo Q), no observando "conductas reiteradas en el desarrollo de las causas que puedan tomarse como un 'modus operandi' irregular que ameriten valoraciones independientes del análisis particular de cada causa, ello más allá del acierto o error con que se tramitan los expedientes" (fs. 243/244 vta. del expediente CAJ 26/05, Anexo R).

9º) La remoción es un acto de trascendental gravedad, que no puede estar sustentado en el exceso en la decisión de una causa o en la forma en que se resolvió, pues ello no excede de la falibilidad de las acciones humanas, de la cual no están exentos los jueces.

Al respecto cabe señalar que no procede por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (doctrina de la Corte Suprema en Fallos: 305:113).

10º) En definitiva, el acierto o error en la tramitación de causas deberá ser establecido dentro de las vías procesales pertinentes y por el juego de los recursos que la ley otorga a las partes. En este orden de ideas resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 300:1326; 277:52, 278:34, 302:102, 303:695, entre otros).

11º) En el caso concreto, ello es especialmente así al no haberse probado una actuación intencional (doctrina de la causa "Mahdjoubian" mencionada).

Proceder de otro modo implicaría invadir la esfera divisoria de los poderes para entrar en

la del Poder Judicial. En tal sentido, el Reglamento de Procedimiento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación —anterior al texto actualmente vigente, el que rigió hasta 1996— en su art. 11, segunda parte establecía que: "Las resoluciones judiciales que dictaren los magistrados en los procesos sometidos a su conocimiento, no pueden ser invocadas por los interesados para fundar un pedido de juicio político. Los agravios que ellas puedan causar deberán ser subsanados en las instancias procesales pertinentes de la justicia interviniente (voto del Dr. Billoch Caride en el fallo "Bustos Fierro", considerando 6º).

12º) Por otro lado, no se advierte elemento alguno que permita determinar la existencia de una actitud o maniobra común por parte del magistrado, en las causas incluidas en el cargo, distinta de la finalidad que corresponde a su actividad jurisdiccional.

Al respecto se ha dicho que, para considerar mal desempeño debía advertirse que "…las presuntas irregularidades aparezcan enderezadas y concatenadas entre sí para acreditar la existencia de alguna finalidad distinta de aquélla que impregna la administración de justicia y que muestre un patrón de conducta disvalioso y censurable en la conducta del magistrado. Este Jurado ha mantenido su criterio en el sentido de que el contenido de las sentencias no es materia de su incumbencia, ni su examen puede ser determinante de la remoción de un magistrado..." (Causa Nº 15 "Mahdjoubian", considerando 38) del voto de los doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagüés, 03/08/2005).

13º) Es dable poner de resalto que no se trata de convertir al Jurado en organismo revisor de decisiones jurisdiccionales sino que éste, en cumplimiento de las funciones específicas asignadas por la Constitución y la ley, verifique concretamente si a través de las mismas se constata un notorio, grave y reiterado apartamiento de la misión asignada al juez que hace imposible su continuidad y justifica el desplazamiento de su delicado sitial institucional. De allí que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación no sea un tribunal de alzada, ni su función la de revisar las decisiones judiciales. Por ello, el error judicial no se encuentra en el ámbito de su juzgamiento. Dichas cuestiones procesales encuentran remedio en los recursos previstos en las normas adjetivas (conf. doctrina Fallo "Murature" 29/09/2003, publicado en fallos: 326, t. 3).

14º) En consecuencia, no configuran conductas susceptibles de reproche las imputaciones vinculadas a la actuación del juez en lo atinente al trámite de las causas que integran el cargo descrito, motivo por el cual debe ser rechazado.

Conclusiones de los doctores Baladrón, Gallia y Zavalía con relación al apartado "A" del segundo cargo —irregularidades en la tramitación de las causas Nº 338/01 "Salaberry", 330/01 "Sánchez", 671/02 y 19/03 "Garavaglia", 276/01 "Martínez", 265/01 "Funes", 31/02 "NN s/ art. 162 CP", 213/03 "Legretin", 608/02 "Rojas" y 149/00 "Massaro"—:

15º) En la fundamentación de este cargo se advierten críticas a decisiones judiciales, cuestiones procesales y a medidas probatorias dictadas en un proceso que, por su propia naturaleza, confiere al magistrado amplias facultades investigativas.

Al considerar las imputaciones aludidas en el marco de la causal de mal desempeño, se tuvo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: "cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En tal orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto" (doctrina de Fallos: 277:52; 278:34; 302:102; 303:695, entre otros).

Tampoco se ha probado una actuación irreflexiva, ni una actuación intencional, (doctrina del fallo "Mahdjoubian", voto de los Dres. Belluscio, Baladrón y Gallia con adhesión del Dr. Moreira), por lo que mero enunciado de las imputaciones tal como fueron formuladas por la acusación, indica la improcedencia de efectuar reproches al magistrado en relación con el alegado mal desempeño

16º) Por otro lado, no se advierte elemento alguno que permita determinar la existencia de una actitud o maniobra común por parte del magistrado, en las causas incluidas en el cargo, distinta de la finalidad que corresponde a su actividad jurisdiccional.

Para considerar mal desempeño debe advertirse que "…las presuntas irregularidades aparezcan enderezadas y concatenadas entre sí para acreditar la existencia de alguna finalidad distinta de aquella que impregna la administración de justicia y que muestre un patrón de conducta disvalioso y censurable en la conducta del magistrado (Causa Nº 15 "Mahdjoubian").

17º) Consecuentemente, no configuran conductas susceptibles de reproche las imputaciones relacionadas a la actuación del juez en lo atinente al trámite de las causas que integran el cargo descripto, motivo por el cual debe ser rechazado.

-B-: causas Nº 301/02 "Zamar s/ denuncia", 301/02 "Zamar s/ solicitud", 455/02 "Mazzuchini s/ denuncia contra Zamar" y 165/03 "Zamar s/ denuncia".

Los señores miembros del Jurado doctores Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Ramiro Domingo Puyol, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía dicen:

1º) Que la acusación reprocha al juez Fariz por la manera en que ha tramitado diversas causas, señalando distintas irregularidades, a saber:

a) Causa Nº 301/2002 "Zamar, Martín Alberto s/ denuncia"; Nº 301/2002 caratulada: "Zamar, Martín Alberto s/ solicitud"; Nº 455/2002 caratulada: "Mazzuchini, Dante Ariel s/ denuncia contra Zamar, Martín Alberto": (1) Dilatar la resolución de la cuestión de fondo; (2) Desviar el curso de la investigación.

b) Causa Nº 165/2003 "Zamar, Martín Alberto s/ denuncia": (1) Utilizar de modo excesivo la detención del imputado para tomar declaración indagatoria; (2) Demorar la situación procesal del imputado.

Vale decir, en las causas Nº 301/2002 "Zamar, Martín Alberto s/ denuncia"; Nº 301/2002 caratulada: "Zamar, Martín Alberto s/ solicitud"; Nº 455/2002 caratulada: "Mazzuchini, Dante Ariel s/ denuncia contra Zamar, Martín Alberto, la acusación imputa al magistrado haber obrado con "dispendio jurisdiccional", dilatando la resolución de fondo y desviando la investigación a la cuestión patrimonial de la titularidad del equipamiento.

A su vez en el expediente 165/03 "Zamar, Martín Alberto s/ denuncia", se imputa al juez haber utilizado la detención para tomar declaración indagatoria de manera excesiva y demorado la definición de la situación procesal del imputado.

2º) Que como se advierte, los mencionados cuestionamientos se basan en la discrepancia con la manera de resolver cuestiones jurisdiccionales opinables y el tiempo en que demoró el magistrado en resolver dichas cuestiones, lo que no es materia de enjuiciamiento. Vale decir en la fundamentación de dicho cargo se advierten críticas a decisiones judiciales, cuestiones procesales y a medidas probatorias dictadas en un proceso que, por su propia naturaleza, confieren al juez amplias facultades investigativas.

3º) Que la remoción es un acto de trascendental gravedad, que no puede estar sustentado en el exceso en la decisión de una causa o en la forma en que se resolvió, pues ello no excede de la falibilidad de las acciones humanas, de la cual no están exentos los jueces.

Al respecto cabe señalar que no procede por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (doctrina de la Corte Suprema en Fallos: 305:113).

4º) Que en definitiva, el acierto o error en la tramitación de causas deberá ser establecido dentro de las vías procesales pertinentes y por el juego de los recursos que la ley otorga a las partes. En este orden de ideas resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 300:1326; 277:52, 278:34, 302:102, 303:695, entre otros).

En el caso concreto, ello es especialmente así al no haberse probado una actuación intencional (doctrina de la causa "Mahdjoubian" mencionada).

Proceder de otro modo implicaría invadir la esfera divisoria de los poderes para entrar en la del Poder Judicial. En tal sentido, el Reglamento de Procedimiento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación —anterior al texto actualmente vigente, el que rigió hasta 1996— en su art. 11, segunda parte establecía que: "Las resoluciones judiciales que dictaren los magistrados en los procesos sometidos a su conocimiento, no pueden ser invocadas por los interesados para fundar un pedido de juicio político. Los agravios que ellas puedan causar deberán ser subsanados en las instancias procesales pertinentes de la justicia interviniente (voto del Dr. Billoch Caride en el fallo "Bustos Fierro", considerando 6º).

5º) Que por otro lado, no se advierte elemento alguno que permita determinar la existencia de una actitud o maniobra común por parte del magistrado, en las causas incluidas en el cargo, distinta de la finalidad que corresponde a su actividad jurisdiccional.

Al respecto se ha dicho que, para considerar mal desempeño debía advertirse que "…las presuntas irregularidades aparezcan enderezadas y concatenadas entre sí para acreditar la existencia de alguna finalidad distinta de aquélla que impregna la administración de justicia y que muestre un patrón de conducta disvalioso y censurable en la conducta del magistrado. Este Jurado ha mantenido su criterio en el sentido de que el contenido de las sentencias no es materia de su incumbencia, ni su examen puede ser determinante de la remoción de un magistrado..." (Causa Nº 15 "Mahdjoubián, J. J." considerando 38 - del voto de los doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagüés, 03/08/2005).

6º) Que es dable poner de resalto que no se trata de convertir al Jurado en organismo revisor de decisiones jurisdiccionales sino que éste, en cumplimiento de las funciones específicas asignadas por la Constitución y la ley, verifique concretamente si a través de las mismas se constata un notorio, grave y reiterado apartamiento de la misión asignada al juez que hace imposible su continuidad y justifica el desplazamiento de su delicado sitial institucional. De allí que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación no sea un tribunal de alzada, ni su función la de revisar las decisiones judiciales. Por ello, el error judicial no se encuentra en el ámbito de su juzgamiento. Dichas cuestiones procesales encuentran remedio en los recursos previstos en las normas adjetivas (Fallo "Murature" 29/09/2003, publicado en fallos: 326, t 3).

7º) Que por lo demás corresponde señalar la imposibilidad de ampliar la plataforma fáctica incorporando hechos no descriptos oportunamente por la Acusación, pues de ser así el Jurado asumiría funciones ajenas a su competencia, transformándose en parte acusadora en trasgresión a normas constitucionales (art. 18 de la Constitución Nacional).

Cabe precisar al efecto, que "la acusación constituye el requerimiento indispensable para garantizar el debido proceso legal y la defensa en juicio. Es la base y límite del juicio, toda vez que el hecho contenido en la sentencia no admite distinción de aquel descripto en la requisitoria del acusador, sobre el que hubo de estructurarse la intimación verificada al comienzo del debate. Es el puente que vincula el conocimiento del juicio; el punto axial está constituido por el requerimiento de elevación a juicio, y éste se abre con la acusación. La condición acusatoria de la requisitoria del Concejo de la Magistratura de elevación al Jurado de Enjuiciamiento es indudable" (voto de los doctores Basla, Sagüés y Agúndez, en causa Nº 10, "Doctor Roberto Marquevich s/ Pedido de Enjuiciamiento").

8º) En consecuencia, no configuran conductas susceptibles de reproche las imputaciones vinculadas a la actuación del juez en lo atinente al trámite de las causas que integran el cargo descripto, motivo por el cual debe ser rechazado.

CONCLUSIONES de los doctores Baladrón, Gallia, Puyol, Vázquez Villar y Zavalía respecto del apartado "B" del segundo cargo —irregularidades en causas Nº 301/02 "Zamar s/ denuncia", 301/02 "Zamar s/ solicitud", 455/02 "Mazzuchini s/ denuncia contra Zamar" y 165/03 "Zamar s/ denuncia—.

9º) Que en la fundamentación de este cargo se advierten críticas a decisiones judiciales, cuestiones procesales y a medidas probatorias dictadas en un proceso que, por su propia naturaleza, confiere al magistrado amplias facultades investigativas.

10º) Que al considerar las imputaciones aludidas en el marco de la causal de mal desempeño, se tuvo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: "cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En tal orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto" (doctrina de Fallos: 277:52; 278:34; 302:102; 303:695, entre otros).

Tampoco se ha probado una actuación irreflexiva, ni una actuación intencional, (doctrina del fallo "Mahdjoubian", voto de los Dres. Belluscio, Baladrón y Gallia con adhesión del Dr. Moreira), por lo que el mero enunciado de las imputaciones tal como fueron formuladas por la acusación, indica la improcedencia de efectuar reproches al magistrado en relación con el alegado mal desempeño.

Por otro lado, no se advierte elemento alguno que permita determinar la existencia de una actitud o maniobra común por parte del magistrado, en las causas incluidas en el cargo, distinta de la finalidad que corresponde a su actividad jurisdiccional.

Para considerar mal desempeño debe advertirse que "…las presuntas irregularidades aparezcan enderezadas y concatenadas entre sí para acreditar la existencia de alguna finalidad distinta de aquélla que impregna la administración de justicia y que muestre un patrón de conducta disvalioso y censurable en la conducta del magistrado (Causa Nº 15, "Mahdjoubian, Juan José s/ Pedido de enjuiciamiento).

11º) Que por lo demás corresponde señalar la imposibilidad de ampliar la plataforma fáctica incorporando hechos no descriptos oportunamente por la acusación, pues de ser así el Jurado asumiría funciones ajenas a su competencia, transformándose en parte acusadora en trasgresión a normas constitucionales (art. 18 de la Constitución Nacional).

12º) Consecuentemente, no configuran conductas susceptibles de reproche las imputaciones vinculadas a la actuación del juez en lo atinente al trámite de las causas que integran el cargo descripto, motivo por el cual debe ser rechazado.

La señora presidente doctora Elena I. Highton de Nolasco y los doctores Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagüés respecto del apartado "B" del segundo cargo —irregularidades en causas Nº 301/02 "Zamar s/ denuncia", 301/02 "Zamar s/ solicitud", 455/02 "Mazzuchini s/ denuncia contra Zamar" y 165/03 "Zamar s/ denuncia— en disidencia dicen:

1º) Que de los antecedentes de la causa nº 301/02, caratulada "Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia", surge que fue iniciada en virtud de la denuncia efectuada el 16 de abril de 2002 por el señor Martín Alberto Zamar, con el patrocinio letrado del doctor Francisco Peralta, contra el señor Dante Ariel Mazzuchini por la presunta comisión de los delitos de hurto de señal de cable, defraudación por abuso de confianza y entorpecimiento de medios de comunicación.

El denunciante afirmó ser titular de licencias para la explotación de circuitos cerrados de televisión y de una antena comunitaria de televisión en diversas localidades de la provincia de Santa Fe. En el ejercicio de esa actividad contrató a Dante Ariel Mazzuchini para realizar tareas de mantenimiento técnico en la ciudad de Florencia, a quien a su vez se le instaló una antena de retransmisión en su domicilio. A partir de marzo de 2002 advirtió que el nombrado facturaba a su nombre el servicio de televisión por cable sin rendirle cuentas y, asimismo, se apropió de señales que le eran propias de su empresa. En razón de ello solicitó la detención de Mazzuchini, el secuestro del equipo técnico necesario para la explotación comercial, la restitución del material técnico y la intimación al denunciado de que se abstenga de realizar actos que alteren las imágenes transmitidas (cfr.fs. 16/17).

El 17 de abril de 2002 el doctor Fariz ordenó el allanamiento del domicilio del señor Mazzuchini, su detención y el secuestro de los equipos destinados a la explotación del cable. Asimismo resolvió que "en caso que alguno de los mismos [equipos] sea propiedad de Zamar se procederá a su devolución previa acreditación de propiedad". Por último autorizó al señor "Martín Alberto Zamar a asistir al personal policial a los efectos de individualizar los efectos que le pertenecen y de los que será puesto en posición al momento del acto, como así también será puesto en posesión inmediata de la explotación, recepción y transmisión de la señal de cable correspondiente a 'Horizonte Cable'" (cfr.fs.23/24).

El 18 de abril de 2002 se dejó constancia de que el Subcomisario Guillermo Osler, a quien se le encomendara la realización del allanamiento, hizo saber al juzgado que el señor Zamar "no [contaba] con la documentación que acredite la titularidad de los elementos incautados", ante lo que el doctor Fariz dispuso "en virtud de que obran en Secretaría documentales que oportunamente acompañara el Sr. Martín Alberto Zamar, que acreditan que el mismo es titular de elementos cuyo secuestro se ordenara, procédase a la entrega al denunciante, en carácter de depositario judicial con disponibilidad de los mismos" (cfr.fs.27).

A su vez, en el expediente caratulado "Zamar, Martín Alberto s/ su solicitud" —iniciado a partir de una solicitud realizada por el señor Martín Zamar de secuestro y restitución de una torre de hierro para transmisión y/o montaje de antenas que se encontraba en el domicilio de Mazzuchini, que no había sido retirada al momento de efectuarse el allanamiento del 17 de abril de 2002— se le encomendó realizar un informe pericial al ingeniero Javier Spontón, perito de parte de la defensa, respecto de la documentación y elementos secuestrados en autos. Al respecto concluyó que no existía en la causa documentación que acredite la titularidad de conversores, un receptor de señal, un receptor satelital, ocho transformadores, un D 3 750 MHZ (por duplicidad de facturas que acreditan propiedad de Zamar y Florencia TV Color, respectivamente), cuatro LNB, un dipolo receptor, veinticinco controles varios, un modulador, una fuente, una etapa, dos receptores satelitales, dos filtros positivos, dos down converter, veinticinco plaquetas varias, un booster consulfem, y una antena parabólica. Asimismo se dictaminó que correspondía a "Horizonte Cable" tres extensores de línea y once amplificadores. Se verificó que es de titularidad de Mazzuchini una fuente de alimentación, un modulador, un medidor de campo, nueve booster y tres amplificadores. Por último, en relación con la documentación presentada por TV Horizonte respecto de la titularidad de la antena, el ingeniero concluyó que no corresponde a la pieza secuestrada por tratarse la torre peritada de dimensiones distintas a las contenidas en la factura presentada (cfr.fs. 249/255).

2º) Que, paralelamente, de la causa penal Nº 455/02, caratulada "Mazzuchini, Dante Ariel s/ su denuncia", surge que se inició en virtud de la denuncia efectuada el 27 de junio de 2002 por el señor Mazzuchini contra el señor Martín Alberto Zamar, Marcelo Gustavo Zamar, Marcelo Cremona (escribano público) y Enrique Alfredo Honor por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica de instrumento público, abuso de confianza, estafa y apropiación indebida (conf. fojas 1/4). El denunciante afirmó que Martín Zamar y su hijo Gustavo, durante el acto del allanamiento ordenado en la causa Nº 301/2 realizado el 18 de abril de 2002, reconocieron como propios un conjunto de elementos técnicos para la transmisión televisiva que no les pertenecían y, a su vez, aportaron documentación falsa al tribunal. Asimismo las constancias presentadas para exigir la devolución de una torre antena instalada en la localidad de Florencia se corresponde con otra de similares características colocada en otro pueblo. Finalmente denunció al escribano público Marcelo Cremona por haber dado fe que tuvo a la vista la licencia otorgada por el COMFER a Horizonte Cable.

Entre diversas medidas de prueba realizadas, se le recibió declaración testimonial a Marcelo Gustavo Zamar (conf. fojas 133/134) y a Martín Alberto Zamar (conf. fojas 141 y 167 —careo—).

3º) Que finalmente de la causa Nº 165/03, caratulada "Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia", surge que se inició en virtud de una denuncia efectuada por el señor Martín Alberto Zamar, con el patrocinio letrado del doctor Francisco Peralta, contra el señor Anastasio Juan Sulgati por la presunta comisión de los delitos de hurto de señal de cable, estafa, defraudación y entorpecimiento de medios de comunicación.

El denunciante sostuvo que el denunciado como titular de la empresa "Guillermina Cable Visión" sólo poseía autorización para la emisión de una cantidad limitada de canales y el resto los habría tomado ilegítimamente de la señal generada por "Horizonte Cable" de la localidad de Las Toscas (cfr.fs.1/2).

El 24 de junio de 2003 el doctor Fariz ordenó la detención de Anastacio Juan Sulgati, el allanamiento de su domicilio y de la empresa "Guillermina Cablevisión", y el secuestro de los equipos destinados a transmitir señales pertenecientes a "Horizonte Cable" o de otra señal de la que no tenga autorización. Durante la realización del procedimiento el señor Sulgati se descompensó y se le debió brindar atención médica.

El 14 de agosto de 2003 el COMFER informó que el señor Sulgati era titular de la licencia de un sistema de antena comunitaria de televisión mediante la Resolución Nº 765 del 24.09.93 y se encontraba autorizado a distribuir cuatro canales de recepción convencional tomada de aire (cfr.fs. 80/88).

4º) Que, expuestas las circunstancias fácticas de los expedientes penales examinados, cabe afirmar que el Plenario del Consejo de la Magistratura acusó al doctor Eduardo Fariz por la causal constitucional de "mal desempeño" por haber resuelto y dictado providencias en causas en trámite ante su tribunal "enfrentadas a las normas aplicables y otras que bordean peligrosamente sus límites". Se sostuvo también que "cuando determinados hechos suceden invariablemente nadie puede escudarse en una supuesta equivocación. En los errores no se persevera pero en la intencionalidad sí".

En las causas Nº 301/02 y Nº 455/02 ello se habría concretamente materializado —según la acusación— en dilatar la resolución de la cuestión de fondo y a su vez desviar la investigación a la cuestión patrimonial de la titularidad del equipamiento mientras que el hurto enrostrado refiere a la señal televisiva. Asimismo en la causa Nº 165/03 en utilizar de modo excesivo la detención del imputado para tomar declaración indagatoria y en demorar la definición de su situación procesal del imputado.

No obstante ello, la conducta del juez no será apreciada de manera fragmentada o aislada, que en definitiva conllevaría a prescindir de una visión de conjunto de su modo de actuar a lo largo de los procesos. Por el contrario, se la debe considerar en una necesaria correlación con todo el material probatorio incorporado a este juicio, y conocido por las partes, con el objeto de verificar —en el marco de la imputación descripta— si incurrió en la causal de "mal desempeño" por la que se solicitará su destitución.

5º) Que, además, en virtud de que las acciones motivadoras de reproche se habrían concretado especialmente mediante el dictado de decisiones jurisdiccionales, en forma preliminar resulta oportuno recordar preceptos que serán considerados para resolver la cuestión de fondo.

En primer lugar, cabe señalar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que le dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, los que deben tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento. Por el contrario, la conducta del juez, en este caso materializada en el desarrollo de un proceso penal, será analizada con el estricto objetivo de verificar si el acusado ha incurrido en la causal constitucional de remoción de "mal desempeño" por traducir su accionar un designio ajeno al recto desempeño de la función jurisdiccional. Dicho en otras palabras, con la finalidad de corroborar si el juez ha utilizado el poder que la Constitución Nacional y las leyes le han confiado con un propósito o intención distinta a la de administrar justicia con rectitud y, sólo en ese marco y con ese alcance, se recurrirá a las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas.

Que, en segundo término, no se encuentra controvertida la existencia de un margen de libertad para los jueces en lo concerniente a la aplicación del derecho en virtud del cual resulta aceptado que la aplicación de la norma constituye al mismo tiempo un acto de creación del derecho y no se determina por completo nunca el acto de aplicación sino que se produce dentro de un sistema normativo abarcativo de diversas posibilidades.

Por último, corresponde resaltar que el examen de las conductas que se realizan en este juicio político que se le lleva a cabo al juez Fariz resulta independiente de lo que en definitiva pudiere resolverse acerca de la responsabilidad penal de los imputados en las causas descriptas.

6º) Que, en tales condiciones, se puede adelantar que en este proceso de destitución se ha demostrado que el doctor Eduardo Luis María Fariz ha intervenido irregularmente en las causas de referencia, denotando un claro designio de parcialidad a favor del denunciante Martín Zamar, oportunamente patrocinado por el abogado Francisco Peralta, a quienes indebidamente benefició con distintas conductas violatorias de la garantía de imparcialidad, prevista —en forma implícita— en el art. 18 de la CN, y —expresamente— en los arts. 8.1 de la CADH y 14.1 del PICDP.

Que —como se detallará más adelante— el accionar del magistrado Fariz no importó solamente posibles errores o desaciertos en resoluciones que constituyen materia opinable. Evaluándose tales conductas irregulares en su conjunto, dentro del contexto donde ocurrieron, resulta claro que las mismas fueron motivadas por la precisa intención del juez Fariz de beneficiar deliberadamente a una de las partes, lo cual no puede ser —de ningún modo— disculpado por este jurado.

7º) Que —primeramente— ha quedado suficientemente probada la significativa relación previa que Fariz había tenido con Martín Zamar, y que —incluso— debiera haber justificado la oportuna inhibición del magistrado en las causas en estudio (cfr. art. 55 inc.1º del CPPN).

Que en el debate, el señor Dante Mazzuchini sostuvo que "los denunciantes tuvieron gran amistad durante mucho tiempo cuando el juez todavía ejercía su labor de abogado en Villa Ocampo (...) yo estuve en los allanamientos que se hicieron en el mismo cable de ellos y el doctor se presentó como su abogado defensor. Aparte, en otra causa que yo ofrecí como prueba, el doctor Fariz se excusó en esa causa por tener amistad con la familia Zamar" (cfr. versión estenográfica de la audiencia del 16 de febrero de 2006).

En tal sentido, la defensa del doctor Fariz en su alegato aseguró que esto último es "falso", y que en las causas "Pauloni, Juan Ricardo c/ COMFER y/u otros" (exp. nº 725 y 724/98) "…se excusa porque quien está demandado es el señor Richter, amigo y, en todo caso, supo ser cliente del juez Fariz…" (cfr. versión estenográfica de la audiencia del 23 de febrero de 2006).

Lo cierto es que Martín Alberto Zamar también era co-demandado en tales expedientes, y de las inhibiciones efectuadas allí por el doctor Fariz no surge con quien tenía la relación que alcanzaba los extremos del art. 17, inc. 7º del CPCCN (cfr. fs. 18 y 86, respectivamente, de los expedientes aludidos).

Por otro lado, el propio Juan Ricardo Pauloni —actor en aquéllos juicios— oportunamente afirmó que Fariz fue abogado de la firma de Zamar, que actuó como apoderado de tal empresa "cuando se hizo un allanamiento y secuestro de equipos en Las Toscas", y "que el trato con ellos seguía" después de su designación como juez (cfr. fs. 31 del Exp. Nº 154/05 "Secretaría Civil s/remite actuaciones —pta. inf. art. 255 1º parte CP"—).

Justamente en su defensa el juez Fariz reconoce la relación, al decir que: "En cuanto a la imputación de no haberse excusado en las causas que intervenía Zamar, manifiesta que "más allá de las conjeturas a las que arribaran los denunciantes, apartarme de toda causa en la que pueda intervenir de algún modo alguien a quien pudo haber asistido en alguna oportunidad a lo largo de mis 25 años de ejercicio profesional, habiendo transcurrido ya más de 7 años de haber cesado en el ejercicio de mi profesión por haberme hecho cargo del Juzgado Federal, importaría necesariamente tener que ejercer la judicatura en un más que reducido ámbito de causas y sólo cuando las partes hubieran vivido con anterioridad, a cientos kilómetros al menos de la ciudad de Reconquista".

8º) Que —asimismo— el doctor Peralta tampoco resulta un abogado más para el juez Fariz. Dicho profesional, que patrocinó a Zamar en las causas aquí aludidas, tiene gran vinculación con el juez federal de Reconquista, tal como se desprende en el tratamiento del tercer cargo reprochado respecto de la designación de conjueces, de donde surgen datos objetivos que acreditan proclividad con relación al aludido profesional.

9º) Que, en cuanto al trámite de las causas Nº 301/02 y 165/03, se encuentra acreditado —primeramente— que el doctor Fariz ha dilatado la resolución de las cuestiones de fondo con una demora injustificada en la definición de las situaciones procesales de los imputados.

En efecto, en la causa Nº 301/02 el 18 de abril de 2002 se le recibió declaración indagatoria al imputado y hasta el 11 de noviembre de 2004 —últimas constancias con las que cuenta este Jurado— no se había resuelto aún su situación procesal. Algo similar se advierte en el expediente Nº 165/03, caratulado "Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia", en el que se le recibió declaración indagatoria al señor Sulgati el 26 de agosto de 2003 y hasta el 20 de septiembre de 2004 tampoco se había decidido su situación.

Conforme con lo que dispone el ordenamiento procesal federal "En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes…" (art. 306 del CPPN), en tanto que, si "…el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare…" en el mismo plazo arriba señalado (art. 309, idem.).

Como se sabe, es válida la interpretación doctrinaria y jurisprudencial acerca del carácter "ordenatorio" de los plazos establecidos en el código de rito, tal como surge del rechazo de otras irregularidades. Pero —de ninguna manera— dicho criterio puede justificar una total inobservancia de términos.

Al respecto, cabe afirmar que entre las diversas garantías que regulan el debido proceso

legal se encuentra el derecho de toda persona a obtener un pronunciamiento judicial que establezca su situación frente a la ley. Esa garantía, en la especie, no fue resguardada —en lo más mínimo— si se tiene en cuenta que desde las declaraciones indagatorias han transcurrido dos años y siete meses —en un caso—, y un año y un mes —en otro—.

Lo expuesto adquiere un excepcional carácter en razón de que las causas, ante su falta de complejidad, no se han sustanciado con la diligencia debida respecto de las situaciones de los señores Mazzuchini y Sulgati, lo que resulta violatorio del derecho de los encartados (cfr. doctrina de fallos "Mattei" 272:188; "Aguilar" 298:50; "Mozzatti" 300:1102; "Bartra Rojas" 305:913).

Del mismo modo, en los casos "Genie Lacayo", del 29 de enero de 1997, y "Suárez Rosero", del 12 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido compartir el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos en relación a que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30).

En el caso bajo examen los imputados han estado sometidos a la causa judicial sin que concurra ninguno de los elementos en los que podría justificarse la demora: los asuntos no resultaban complejos, no han entorpecido el desarrollo del proceso y sólo se aprecia una conducta morosa del tribunal en el desarrollo de la investigación.

En suma, la demora en resolver las situaciones procesales carece de justificación a partir de los estándares citados, y se contrapone con la celeridad con la que se desarrollaron otros actos de estos procesos (p.ej. el allanamiento a la casa de Mazzuchini, la entrega de los efectos realizada —sin mayor trámite— a favor de Zamar, etc.). Es claro —entonces— que ha obedecido a la propia mora del doctor Fariz, motivada en su parcial actuación.

10º) Que de las constancias descriptas en los considerandos precedentes se ha probado también que el magistrado cuestionado ha desviado la investigación al centralizar su actividad en resolver disputas patrimoniales en las causa Nº 301/02, caratulada "Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia" y Nº 165/03, caratulada "Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia" cuando, en lo esencial, en esos expedientes se investigaba inicialmente la presunta comisión de los delitos de hurto de señal de cable, estafa, defraudación y entorpecimiento de medios de comunicación (v. requerimientos de instrucción).

Al respecto la actuación del juez instructor no se ha encaminado a investigar y comprobar si los hechos delictuosos se habrían cometido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 193, inciso primero, del Código Procesal Penal de la Nación. Por el contrario la cuestión central de las pesquisas ha consistido en verificar la propiedad de bienes muebles, circunstancia que produjo un desvío de la investigación y, consecuentemente, implicó dilatar la resolución de las cuestiones de fondo.

Dicho retraso aquí tampoco fue casual. Formó parte del mismo obrar inicuo en beneficio de Zamar y Peralta.

11º) Que las irregularidades en los expedientes bajo examen no se han limitado a las descriptas —si bien las mismas alcanzan para conformar la causal de mal desempeño— sino que de su estudio, en una necesaria correlación de todo el material probatorio incorporado a este juicio y conocido por las partes, se advierte que al disponer los allanamientos de los domicilios y las detenciones de los señores Mazzuchini y Sulgati el magistrado no efectuó previamente elementales medidas de comprobación de los extremos y circunstancias descriptas en las denuncias que le dieron origen a las causas Nº 301/02 y 165/03 lo que constituyó, por un lado, una intolerable actuación parcial y, por otro, una flagrante y evidente violación de esenciales garantías constitucionales.

En efecto, no sólo no estableció si contaba con las bases y con los elementos específicos, suficientemente justificativos y concretamente vinculados a los hechos que se investigaban, en los que debió apoyarse el temperamento adoptado, sino que tampoco efectuó un análisis del caso de acuerdo a las características y extremos puestos en su conocimiento.

En ese sentido, y si bien para el dictado de este tipo de resoluciones no resulta exigible la certidumbre apodíctica acerca del juicio que se emite, todo indica que el único fundamento que tuvieron las decisiones adoptadas fue el desmedido valor que el juez Fariz le dio a las manifestaciones y constancias aportadas por Zamar y su abogado Peralta.

12º) Que, en efecto, en la causa Nº 301/02 el juez omitió corroborar previamente la autenticidad de las copias de las facturas de adquisición de los bienes muebles cuya propiedad ostentaba el denunciado y reclamaba el denunciante. Asimismo, ni siquiera dispuso en el lugar del allanamiento un pormenorizado cotejo entre las boletas aportadas por el denunciante y los objetos encontrados en el lugar. Por el contrario, de modo inexplicable, el magistrado ordenó que el señor Martín Zamar concurriera al lugar "a los efectos de individualizar los efectos que le pertenecen y de los que será puesto en posesión al momento del acto" (cfr. fs. 23/24), en razón de lo cual durante la realización de la medida el Subcomisario Guillermo Osler, a quien se le encomendara la realización del allanamiento, hizo saber al juzgado que el señor Zamar "no [contaba] con la documentación que acredite la titularidad de los elementos incautados". Ante ello el doctor Fariz dispuso que "…en virtud de que obran en Secretaría documentales que oportunamente acompañara el Sr. Martín Alberto Zamar, que acreditan que el mismo es titular de elementos cuyo secuestro se ordenara, procédase a la entrega al denunciante, en carácter de depositario judicial con disponibilidad de los mismos, de aquellos efectos que resulten necesarios para que la empresa "Horizonte Cable" continúe con la transmisión televisiva" (el subrayado no pertenece al original —cfr. fs.27—). En razón de lo ordenado, Martín Zamar y su hijo Gustavo indicaron como propios en el lugar del allanamiento una serie de elementos utilizados por las empresas de televisión por cable —antena parabólica, receptores satelitales, conversores— que les fueron entregados en calidad de depósito judicial, con disponibilidad de uso.

De lo trascripto surge que ante la consulta del personal policial el juez volvió a disponer la entrega de los elementos secuestrados al denunciante sin corroborar los extremos de los derechos invocados con el agravante que afirmó —de modo expreso— que el denunciante era titular de todos los elementos secuestrados, sin conocer precisamente lo que se había encontrado en el domicilio allanado. Así, también sobrepasó la recomendación efectuada por el fiscal federal en su requerimiento de instrucción, donde se refirió a la entrega de los objetos secuestrados "previa acreditación de propiedad" (cfr. fs. 20/21 de la causa de referencia).

Por otro lado, no puede soslayarse que con el auxilio de un tercero desconocido, del que no se habían acreditado sus conocimientos técnicos, el juez ordenó telefónicamente el secuestro de elementos no vinculados con Horizonte Cable. En efecto, en el acta se dejó constancia que en el domicilio allanado "se solicitó la presencia, a título de colaboración, de los técnicos señores Ramón Cabral (...), Walter Gava (...) y Raúl Leguizamón (...) quién refi[rió] ser técnico electrónico con conocimientos de señal por cable. Que Leguizamón además refi[rió] que en el local allanado se estaría recepcionando una señal de empresas no compatibles con las que debiera recepcionar". En virtud de ello, se procede al secuestro de los elementos que –presuntamente— se utilizarían para cometer ese presunto ilícito: antenas parabólicas de recepción de señal, receptores satelitales, moduladores de audio y video, un amplificador, un receptor digital analógico, un demodulador y un tracodificador (cfr. fs.34/35 de la causa nº 301/02).

13º) Que —también— está claro que el doctor Fariz carecía de razonable información al momento de disponer las detenciones cuestionadas.

Primeramente, el fiscal solicitó al juez —el 16 de abril de 2002— en el apartado II, punto 2 del requerimiento de instrucción de la causa Nº 301/02 "Zamar, Martín Alberto s/ denuncia", que requiriera al COMFER información sobre la titularidad de las licencias que afirmó poseer el denunciante (cfr. fs. 20/21). A foja siguiente el magistrado ordenó oficiar a ese organismo pero no se encuentra agregada la copia como constancia (cfr. fs. 22). La orden de detención se cumplió sin tales datos.

En el mismo sentido, en la causa Nº 165/03 se recibió en el tribunal el informe del COMFER sobre la titularidad de las licencias que poseía el denunciado Anastasio Sulgati recién el 14 de agosto de 2003, esto es aproximadamente cincuenta días después de haber dispuesto su detención (cfr. fs. 81/88).

Todo ello, independientemente de la posible violación a las disposiciones previstas en el art.282 del CPPN, que con excepción de los casos de flagrancia, prevé la convocatoria "por simple citación" de los imputados por delitos en los cuales parezca procedente una condena de ejecución condicional.

14º) Que, por otro lado, de las declaraciones indagatorias recibidas al señor Mazzuchini a fojas 44/46 de la causa Nº 301/02 "Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia" y a fojas 49/54 del expediente "Zamar, Martín Alberto s/ su solicitud" surge de modo expreso que el único elemento de prueba en su contra con que se contaba era la denuncia efectuada por el señor Zamar, y la escasa documentación por éste aportada.

De igual forma en el expediente Nº 165/03 la detención del imputado se dispuso a partir de la única prueba con que contaba el magistrado: las "actas de comprobación practicadas por Escribano Público" aportadas por el denunciante respecto a la recepción de señal de cable en domicilios particulares y, en esos términos, se le hizo saber al imputado en la declaración indagatoria que se le recibiera (fs. 111 de la causa Nº 165/03).

15º) Que corresponde también resaltar que las denuncias aludidas —que motivaron el inicio de las causas Nº 301/02 y 165/03— ocurrieron con catorce meses de diferencia, resultando idénticos el denunciante (Martín Zamar) y el patrocinante letrado del mismo (Peralta), muy parecidos los pertinentes escritos por ellos presentados, así como muy similares las diligencias dispuestas por el juez Fariz.

16º) Que no puede soslayarse tampoco, en relación a la parcial actuación del doctor Fariz, que en la causa Nº 455/02, caratulada "Mazzuchini, Dante Ariel s/ su denuncia", entre las diversas medidas de prueba dispuestas, se le recibió declaración como testigos a Marcelo Gustavo Zamar (cfr. fs.133/134) y a Martín Alberto Zamar (cfr. fs.141 y 167 —careo—).

Al respecto, salvo motivaciones espurias, resulta difícil de entender tales decisiones, en virtud de que el expediente fue iniciado a partir de una denuncia efectuada por el señor Mazzuchini contra el señor Martín Alberto Zamar, Marcelo Gustavo Zamar, Marcelo Cremona (escribano público) y Enrique Alfredo Honor, por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica de instrumento público, abuso de confianza, estafa y apropiación indebida (cfr. fs. 1/4). Es decir —primeramente— que los Zamar eran imputados, y —además— uno (Martín Alberto) el padre del otro (Marcelo Gustavo), por lo que les estaba prohibido declarar testimonialmente en una causa seguida contra el restante, conforme a lo dispuesto por el art. 242 del CPPN.

17º) Que, en las condiciones señaladas, se encuentra acreditado que los allanamientos y las detenciones dispuestas no sólo resultaron decisiones apresuradas y manifiestamente desproporcionadas, sino sendos actos que evidencian que el doctor Eduardo Fariz no ha ejercido sus facultades en forma imparcial, violando una de las principales obligaciones de todo juez.

Lo decidido —primeramente— importó desplegar todo el actuar jurisdiccional sólo a partir de la versión y la descripción entregada por el señor Zamar en las denuncias que presentara sin haber recabado los elementos probatorios imprescindibles para corroborar mínimamente los presuntos hechos denunciados, en flagrante violación de la obligación del juez de salvaguardar la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, la rapidez con que se desarrollaron algunos de aquéllos actos, en contraposición con la injustificada demora en otros — no menos importantes— no hace más que fortalecer la revelación del ilegal designio del juez.

Al respecto —y como se adelantó— cabe consignar que necesariamente se deben distinguir aquellas decisiones judiciales que pueden resultar opinables en el marco de una investigación penal de las que, como acontece en el sub examine, de modo continuado y consecuente —aún dictadas en el marco de la discrecionalidad y resueltas en consonancia con el requerimiento fiscal— se encaminaron en todos los casos a satisfacer a una de las partes demostrado la conformación de un verdadero "patrón de conducta" y dejando a la otra en una situación de desigualdad, en virtud de que la naturaleza coercitiva de las medidas que se dispusieron llevaron necesariamente a la conculcación de sus derechos fundamentales.

En suma, los allanamientos y las privaciones de la libertad tuvieron exclusivo sustento en la voluntad del doctor Fariz, con manifiesto agravio tanto a las garantías constitucionales de los imputados como a su deber de administrar justicia con lealtad.

Conclusiones de la disidencia de los doctores Highton de Nolasco, Basla, Roca y Sagüés del apartado "B" del segundo cargo —irregularidades en las causas Nº 301/02 "Zamar s/ denuncia", 301/02 "Zamar s/ solicitud", 455/02 "Mazzuchini s/ denuncia contra Zamar" y 165/03 "Zamar s/ denuncia"—:

18º) Que, en definitiva, respecto de las imputaciones vinculadas con el trámite de las causas Nº 301/02 "Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia"; Nº 301/02 "Zamar, Martín Alberto s/ su solicitud"; Nº 455/02 "Mazzuchini, Dante Ariel s/ denuncia contra Zamar, Martín Alberto" y Nº 165/03 "Zamar, Martín Alberto s/ su denuncia", todas las circunstancias descriptas en los considerandos precedentes conforman un marco probatorio que, analizado en el contexto de los procesos penales donde se materializaron, permiten concluir que el juez Fariz ha resuelto las causas y ha dictado providencias enfrentadas a las normas aplicables y su conducta ha traslucido una actuación intencional con explícito designio de parcialidad en favor del denunciante Martín Zamar —asistido por el abogado Peralta—, con manifiesto agravio a las garantías constitucionales de los imputados.

Por todas las consideraciones expuestas, se ha acreditado en relación al cargo analizado que el doctor Eduardo Luis María Fariz ha incurrido en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

TERCER CARGO —irregularidades en la confección de listas de conjueces—

La señora presidente doctora Elena I. Highton de Nolasco y los doctores Manuel Justo Baladrón, Enrique Pedro Basla, Sergio Adrián Gallia, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagüés, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía dicen:

Que hemos dicho que la acusación desarrolla este cargo bajo tres aspectos:

1) En primer lugar, critica la nómina de profesionales que el magistrado elevaba anualmente a la Cámara de Apelaciones de Resistencia (para la conformación de la lista de Conjueces) en la cual se proponía un grupo constante de abogados; agrega que de ellos se ve siempre que el doctor Francisco Angel Peralta se ve "beneficiado" respecto de los demás integrantes de la lista con su nombramiento.

Al respecto debe recordarse que el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que en noviembre de cada año, los jueces nacionales del interior elevarán a la Corte Suprema una nómina de no menos de quince abogados en condiciones legales a efectos de la formación de la lista de conjueces. A su vez, la entonces vigente ley 20.581 establecía que todos los años antes del 20 de diciembre, las Cámaras Federales de Apelación con asiento en las provincias, formarán una lista de abogados no menor de tres ni mayor de diez, quienes durante el año siguiente y por turno suplirán a los jueces federales de los respectivos asientos.

Conforme a ello, el doctor Fariz desde la creación del Juzgado (1997) y hasta la vigencia de la resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura, ha enviado todos los años a la Cámara Federal de Resistencia la respectiva nómina conformada por quince profesionales del foro; hasta aquí todo de acuerdo a la reglamentación reseñada precedentemente.

Examinando el contenido de las mismas (que tenemos a la vista como documental), puede advertirse que efectivamente para los Conjueces de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 (para el 2005 se modificó el sistema), el doctor Fariz ha sido constante en proponer —entre otros— a los doctores Francisco Angel Peralta y Hugo Rebechi.

Es indudable que la persistente inclusión de ambos profesionales amigos marca una notoria preferencia sobre el resto de los abogados matriculados en condiciones de ser subrogantes, lo cual no resulta casual a la luz de los acontecimientos que sucedieron posteriormente y que se desarrollarán más adelante.

En relación a ello, debe destacarse que en el debate se ha probado la estrecha relación que el magistrado mantenía con el letrado Peralta; sobre el doctor Rebechi nos ocuparemos más adelante. En efecto, Irma Braidot (secretaria privada de Fariz) mencionó al doctor Peralta como de los que más venían a ver al Juez; lo mismo hizo Fun Marega (Encargada de Mesa de Entradas) al expresar que Peralta venía a ver al Juez de mañana o de tarde (dos o tres veces por semana); del mismo modo Acuña (ordenanza) hizo saber que el doctor Peralta es de aquellos profesionales que asiduamente se encontraban con el Juez cuando servía café.

La empleada Almeida puso de manifiesto que Peralta era uno de los letrados que concurría diariamente al despacho del magistrado acusado. Relató la testigo otro dato que no puede dejar de causar sorpresa: el magistrado había dado la instrucción que los expedientes del "corralito" patrocinados por el abogado Peralta debían tramitarse con mayor celeridad.

Además, aparece digna de destacarse la palabra de Gustavo Raffin (periodista), quien manifestó al Jurado que puede calificar al doctor Peralta como amigo del Juez Fariz, ya que "... varias veces habló conmigo intentando que vaya a tener una reunión a solas con el Dr. Fariz".

2) Que la Cámara Federal de Resistencia, desinsaculaba de aquella nómina, diez nombres y con ellos formaba la lista definitiva que enviaba al Juzgado de Reconquista para ser utilizada por la Superintendencia para el sorteo del Juez Subrogante en caso de licencia del titular (incluida feria judicial) y por las Secretarías Civil y Penal para las designaciones de conjueces en caso de excusación o recusación. En esas listas definitivas están incluidos para los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 el doctor Peralta y para los años 2002, 2003 y 2004 el doctor Rebechi; para el año 2005, ya con intervención del Colegio de Abogados, los mencionados profesionales vuelven a integrar la lista.

En referencia a los concretos reemplazos habidos en el Juzgado de Reconquista, se han agregado a los autos dos listas —confeccionadas por el doctor Fariz— que detallan la totalidad de subrogancias habidas desde la puesta en funcionamiento del organismo, informando fecha y nombre del subrogante; una corre agregada al expediente principal (fs. 495/496), y la otra a fs. 6/7 del Anexo "B" de la Auditoría. En la primera el Juez Fariz omite consignar las subrogancias por feria judicial, mas las incluye en la segunda, con excepción de la correspondiente a la feria de Julio de 2003, la que obra en acta del Juzgado de fecha 30/06/03 en el expediente "Ferias Judiciales Año 2003"; todos los casos omitidos se vinculan con el doctor Francisco Peralta.

Deteniéndonos en este tipo de subrogancias, se observa que el mencionado doctor Peralta salió sorteado para estar a cargo del Juzgado Federal de Reconquista en varias ferias judiciales, a saber: a) Durante el mes de Enero de 1999 (sorteo); b) Durante los días 17 a 31 de Enero de 2000; c) Durante el mes de Enero de 2001; d) desde el 15 al 31 de Enero de 2002 y e) del 14 al 20 de Julio de 2003. Asimismo, el citado profesional ha estado a cargo del Juzgado de Reconquista, por otro tipo de licencias del titular, durante siete días hábiles en 1998, seis en 1999 y uno en 2001. Por otra parte, ha actuado con motivo de excusaciones del doctor Fariz, en causas ingresadas en los años 1998, 1999 y 2000 conforme surge de la información brindada a la Auditoría por las secretarías del Juzgado, pese a que en materia penal contamos con documentación acotada.

Estos datos objetivos que muestran la proclividad a designar al doctor Peralta como subrogante, y pese a que en los expedientes administrativos obren actas labradas por las secretarías (en caso de sorteos) generan un manto de sospecha sobre el modo que tenía el Juzgado de realizar efectivamente el sorteo o la selección del orden en la lista. Dos situaciones que surgen de la documental avalan estas anomalías: a) El 28/12/98 el doctor Fariz designa a Peralta para la Feria de Enero de 1999 expresando que realizó un sorteo de la lista confeccionada para 1999, lo que contrasta con lo decidido el 9/4/99 cuando lo designa nuevamente para que lo supla durante los días 13 a 17 de abril de 1999, expresando que corresponde hacerlo por ser el numero uno de la misma lista; y b) En el año 1998, designa a Peralta en dos ocasiones (setiembre y noviembre) y en ambas menciona haber hecho el respectivo sorteo; pero lo insólito es que entre ambas designaciones no ha habido otra licencia que cubrir, por lo que nunca pudo terminarse con una ronda para que saliese nuevamente la bolilla del doctor Peralta.

Hace también a la calidad de los sorteos habidos en el Juzgado la práctica de consultar previamente con los profesionales del foro acerca de su disponibilidad en determinadas fechas para el reemplazo del doctor Fariz. Es indudable que dicho procedimiento reducía el número de candidatos que ingresarían en el sorteo, otorgando aún menos transparencia al acto de desinsaculación.

Debe hacerse notar que el mecanismo de la designación de subrogantes fue tema de preocupación del foro de la región. El Colegio de Abogados de Reconquista ya en el año 2000 resolvió solicitar al Juzgado Federal de Reconquista, la lista de conjueces y la respectiva reglamentación para su confección; en marzo del año 2003 se reiteró decidiendo remitir nota y solicitar audiencia a la Camara Federal de Resistencia para informarse sobre el criterio o metodología para elaborar la lista, lo que vuelve a reiterarse en diciembre del mismo año decidiendo dirigirse a la Camara Federal y a la Procuración General.

3) Otro de los aspectos que la acusación subraya en este cargo es la inexistencia de constancias de sorteo con testigos en ciertas causas.

En el debate ha quedado probado que para la designación de conjueces en caso de excusaciones o recusaciones del doctor Fariz, el sistema empleado por cada secretaría era diferente; ello surge de los testimonios que brindaran las doctoras Ingaramo y Zarza. En tanto la Secretaría Civil (Ingaramo) iba designando por el orden que estaba establecido en la lista hasta agotarla, en la Secretaría Penal (Zarza) se procedía a sortear de otra lista similar un abogado en cada expediente; cada Secretaria manejaba una lista.

Esta disparidad hace que, por una parte existan expedientes del fuero penal en donde las actas de sorteo son realizadas ante la Secretaria y la presencia de testigos (empleadas

del Juzgado), y por otra, expedientes (civiles) en los cuales no existe sorteo, sino directas designaciones de conjueces. En ambos casos se cuenta con un cuaderno en el que se lleva un control de las designaciones, cabiendo puntualizar que el de la Secretaría Penal, presenta datos temporalmente acotados, a raíz de la desaparición de la documentación respectiva según información de la doctora Zarza.

Lo expresado evidencia que el doctor Fariz como cabeza del Juzgado, toleraba un sistema que por su dualidad no se presenta como ordenado y mucho menos equitativo. El manejo de dos listas con los mismos profesionales, una por sorteo y la otra por orden para subrogar a un mismo Juez, no encuentra justificación más que en la decisión o preferencia de cada actuaria.

4) Por último, la acusación señala que la manera en que el doctor Fariz tomaba licencias en ocasión que debían adoptarse decisiones importantes, que terminan siendo resueltas por los subrogantes, sustenta la convicción sobre el ejercicio de una manipulación sobre el listado de magistrados subrogantes.

Habrá de resultar adecuado ingresar al examen de estas situaciones al momento de referirnos a lo sucedido respecto de la acumulada causa Nº 19.

CONCEPTO FINAL DE LA CONDUCTA DEL JUEZ

Lo expuesto evidencia que el doctor Fariz ha manejado las designaciones de los subrogantes o conjueces de modo irregular, permitiendo que en cada Secretaría se utilizaran sistemas diferentes de designación, llevando a cabo sospechosos sorteos cuyo beneficiario ha sido un amigo (que invariablemente colocó en las listas enviadas a la Cámara) o adoptando distintos modos de nombramiento de subrogantes en casos similares. Esta conducta, repetida a lo largo de los años violenta los criterios de imparcialidad y corrección que deben primar en la delicada tarea que la ley le confió en su momento para seleccionar a quien iba a ejercer la misión de impartir justicia en su reemplazo.

El cargo se tiene por probado.

Conclusiones del tercer cargo —irregularidades en la confección de listas de conjueces— de los doctores Highton de Nolasco, Baladrón, Basla, Gallia, Puyol, Roca, Sagüés, Vázquez Villar y Zavalía:

Que durante el proceso se ha probado que el doctor Eduardo Luis María Fariz manejó de modo irregular las designaciones de jueces subrogantes y conjueces, ya que permitió que en cada secretaría se llevaran sistemas diferentes de nombramiento y realizando sospechosos sorteos o adoptando distintos modos de designación en casos similares obtuvo que fuera un amigo el que lo subrogase.

Que entre las calidades exigibles a un juez se encuentra la imparcialidad, criterio que no sólo debe guiar la conducta del magistrado en la resolución de las causas sometidas a su consideración, sino en todos aquellos otros actos relativos a su función, debiendo tenerse por probado el incumplimiento grave de dicha obligación.

La conductas enunciadas evidencian el incumplimiento de los deberes que pesaban sobre él como magistrado.

El cargo se tiene por probado.

CUARTO CARGO —Irregularidades referentes al nombramiento de abogados defensores y a la violación del deber de imparcialidad—

La señora presidente doctora Elena I. Highton de Nolasco y los doctores Manuel Justo Baladrón, Enrique Pedro Basla, Sergio Adrián Gallia, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagüés, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía dicen:

1º) Que la acusación sostiene que la imputación referente a irregularidades en el nombramiento de abogados defensores surge de la existencia de propuestas de patrocinio con promesa de resultado provenientes del mismo magistrado a favor de determinados abogados. Ello conforme a lo declarado por el doctor Virgilio David Palud, a la denuncia efectuada por el doctor José Ernesto Gianfelici y a los dichos de la señora Julieta Noemí Solari y del señor Dante Ariel Mazzuchini.

Asimismo se endilga al magistrado la violación del deber de imparcialidad a favor de los representados del doctor Vicente Guido Ferullo, a quien le atribuye haber sido su antiguo socio, en relación a los expedientes Nº 1001/99 y Nº 325/99 del registro del Juzgado Federal de Reconquista.

2º) Que el cargo formulado referente a la indicación de abogados defensores amerita el examen de las constancias emergentes del expediente del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Cuarta Circunscripción Judicial Nº 011/2002 caratulado "Gianfelici, José Ernesto s/su denuncia", aportado por la defensa en el sobre individualizado como letra "L".

Tales actuaciones se iniciaron el 12 de noviembre de 2002 y a fojas 1/2 obra fotocopia de la declaración indagatoria vertida por Emilio Antonio Rojas en el marco de la causa Nº 608/02 seguida contra el nombrado y otros en orden a la presunta infracción a la ley 22.415 ante el Juzgado Federal de Reconquista. Que dicha diligencia se cumplió el 5 de noviembre de 2002, ante el doctor Eduardo Luis María Fariz y en ella el nombrado designó como defensor al doctor José Ernesto Gianfelici, letrado con el que se entrevistó previamente, conforme las normas de rito aplicables al caso, quien estuvo presente en el acto y aceptó el cargo conferido. Finalizada la indagatoria firmaron el imputado, el Fiscal Federal, el doctor Gianfelici, luego del Juez y la secretaria.

Se halla glosada a fojas 3/4 fotocopia de la declaración indagatoria correspondiente a Hugo Bernardo Caballero, del 5 de noviembre de 2002; se incorporó a fojas 5/6 la correspondiente a la indagatoria vertida por Daniel Juan Schreiber; a fojas 7/8 la de Yanina Andrea Pelagagge; a fojas 9/10 la de Reynaldo Rojas; la de fojas 11/12 atinente a la indagatoria de Alcides Fernando Rojas; a fojas 13/14 de la declaración indagatoria de Juan Carlos Medrano; a fojas 15/16 fotocopia de la que brindó Claudio Francisco Raimondo y, finalmente, a fojas 17/20 se encuentra la de la diligencia de conocimiento conforme lo normado en el artículo 1º de la ley 22.278 del menor Víctor Javier Rojas, ocasión en la que éste compareció ante el magistrado, el 4 de noviembre de 2002, acompañado por su madre. Que corresponde señalar que todos los enjuiciados propusieron al doctor José Ernesto Gianfelici como letrado defensor, quien aceptó en cada caso el cargo conferido, firmando al concluir las diligencias respectivas.

3º) Que a fojas 21/27 el aludido profesional a través de idénticas presentaciones que efectuó respecto de sus asistidos Juan Carlos Medrano, Yanina Andrea Pelagagge, Alcides Rojas, Reynaldo Rojas, Daniel Juan Schreiber, Claudio Francisco Raimondo y Hugo Bernardo Caballero solicitó las excarcelaciones de los nombrados, remitiéndose en un todo a los planteos realizados en las actuaciones al propiciar la nulidad de los actos de procedimiento y la incongruencia jurídico fáctica que se verificaba.

A fojas 38 se glosó el escrito del 12 de noviembre de 2002 dirigido al Presidente del Tribunal de Disciplina de Abogados de la IV Circunscripción Judicial de Reconquista (Santa Fe), rubricado por el doctor José Ernesto Gianfelici. El letrado hizo saber las conductas de los abogados que a su juicio, violaban las normas del Código de Etica y ponían en serio riesgo el ejercicio de la profesión. En tal orden de ideas dio cuenta del trámite llevado a cabo en la causa Nº 608/02 del Juzgado Federal de Reconquista, donde fueron detenidas las ocho personas antes mencionadas, que lo designaron abogado defensor, a quienes asistió en los actos de las indagatorias, interviniendo en la declaración y libertad del menor Javier Rojas. Destacó Gianfelici que desde el mismo día en que arribó el último de los detenidos, y no obstante tener conocimiento de su asistencia letrada, los encausados fueron visitados en reiteradas oportunidades en sus lugares de detención por los doctores Carlos Ernesto Barrilis y Claudio Torres del Sel "quienes manifestaron hacerlo por encargo de autoridades judiciales ya que si revocan el poder del presentante y se lo otorgaban a ellos o a quienes ellos le indicaran le aseguraban una urgente excarcelación". Agregó que del mismo modo actuaron en la alcaidía con Hugo Caballero, con igual promesa, siendo que además el mentado detenido recibió la visita de la doctora Natalia Carina Cardozo. Aludió el doctor Gianfelici al pedido de nulidad de la totalidad de las actuaciones que presentó el 11 de noviembre de 2002 y a las excarcelaciones consecuentes. Refirió que al día siguiente, al presentarse en la mesa de entradas del Juzgado Federal, tomó conocimiento de que se estaban llevando a cabo las ampliaciones de las indagatorias por él pedidas, anoticiándose también de que los imputados habían revocado el poder otorgado en su favor designando al doctor Carlos Barrilis y a otro profesional, que aún no se había presentado, el doctor Eduardo Raúl Fiz. Puso de resalto que se advertía la flagrante violación de los artículos 14/17 del Código de Etica por parte de los doctores Claudio Torres del Sel, Carlos Ernesto Barrilis, Eduardo Raúl Fiz y Natalia Carina Cardozo, ya que éstos actuaron con total falta de ética profesional "tratando y logrando captar al cliente que estaba siendo atendido por otro colega sin ningún tipo de escrúpulos, ofreciendo resultados de excarcelación inmediata si se abonaba determinada cantidad de dinero y se revocaba el poder al suscripto …".

A fojas 41 obra la fotocopia que da cuenta de la ratificación en todas sus partes de la denuncia efectuada por el doctor Gianfelici ante el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la IV Circunscripción Judicial, Reconquista, en la cual se omitió consignar la fecha en forma completa y a fojas 49 el Tribunal de Disciplina declaró admisible la denuncia formulada por el doctor José Ernesto Gianfelici.

Según se desprende de fojas 54, el 12 de febrero de 2004, el doctor Carlos Ernesto Barrilis presentó su defensa en virtud de la imputación formulada. En dicha ocasión negó haber visitado a los imputados en reiteradas oportunidades. Manifestó que nunca alegó representación de autoridad judicial ni prometió una urgente excarcelación a los encausados. Afirmó que no había violado ninguno de los artículos del Código de Etica y refirió que no actuó en forma conjunta con el doctor Fiz, con quien mantenía una relación distante. Puntualizó que a la doctora Natalia Cardozo sólo la conocía de vista y que con el doctor Torres del Sel lo ligaba un vínculo meramente de consulta y asesoramiento profesional en lo referente a temas penales y que no trabajaban en sociedad. Finalmente proporcionó su versión de los hechos y ofreció pruebas ante la eventualidad de que el Juez interviniente considerase necesaria su producción.

A fojas 57 consta la presentación de la doctora Natalia Carina Cardozo, de febrero de 2004 —no consta el día en el escrito— oportunidad en la que negó haber incurrido en la violación de los artículos 14/17 del Código de Etica ya que sólo cumplió con su deber profesional. Sostuvo que desconocía la actividad del doctor Gianfelici y de los demás profesionales indicados en la denuncia instaurada ya que no había tenido con ellos vinculación alguna. Por último ofreció como prueba el expediente Nº 608/02 del Juzgado Federal de Reconquista y solicitó que al dictar sentencia en las actuaciones se rechazara la denuncia presentada en todas sus partes.

A su turno el doctor Eduardo Raúl Fiz, con fecha 16 de febrero de 2004, a fojas 59/60, negó cualquier infracción al Código de Etica y haber actuado con otros profesionales del fuero en forma conjunta, prometiendo la inmediata excarcelación de los encausados a cambio de una suma de dinero. Señaló que de haber tenido conocimiento de la existencia de otro profesional se habría comunicado con el doctor Gianfelici.

A fojas 22 surge la información dada por la Prefectura Naval Argentina en la que se señaló que Emilio Antonio Rojas ingresó a esa dependencia en carácter de detenido comunicado el 5 de noviembre de 2002, a las 22; que el doctor Gianfelici se presentó el 6 de noviembre siguiente con la finalidad de entrevistarlo; que el 7 de noviembre de 2002 a las 11.15 y 18.10 arribaron los doctores Gianfelici y Frausin, retirándose a las 11.35 y 18.25, respectivamente; que ese mismo día, a las 19.55, estuvo el doctor Claudio Ernesto Torres del Sel para entrevistar a Emilio Antonio Rojas y que se retiró a las 20.05.

A fojas 69 se halla la contestación de la Policía Federal Argentina informando que el detenido Emilio Antonio Rojas, anotado a disposición del doctor Fariz durante el 2003, fue visitado en forma alternativa, en razón de revestir la calidad de "comunicado", por los doctores Fiz, Barrilis y Cardozo.

A fojas 79 se halla incorporada la resolución del 18 de marzo de 2004 rubricada por el doctor José L. Estevez, Presidente del Tribunal de Disciplina y los Vocales, doctores Daniel A. Andrade e Irma Molas, en la cual se declaró la extinción de la acción promovida, en virtud del fallecimiento del doctor José Ernesto Gianfelici. Sin perjuicio de ello se destacó que no se advertían irregularidades en las actuaciones que habilitaran al Tribunal de Disciplina a continuar la causa de oficio o alguna situación en aquella tramitación judicial de la que se infiriera la comisión de ilícito penal.

La acusación destacó que en la denuncia que efectuó el doctor Gianfelici expresó que los doctores Del Sel y Barrilis "manifestaron hacerlo por encargo de las autoridades judiciales, que si revocaban el poder del suscripto y se lo otorgaban a ellos o a quienes ellos le indicaran le aseguraban una urgente excarcelación" lo que demostraba cabalmente la metodología implementada para la captación de clientes y la promesa de resultado favorable a la estrategia de la defensa de los nuevos abogados intervinientes en la causa.

Sostuvo que esta conducta antiética fue denunciada en noviembre de 2002 por el doctor Gianfelici quien afirmó que se había llevado a cabo una maniobra en su perjuicio y a favor de los doctores Barrilis y Fiz. Explicó que esta propuesta la realizó el doctor Fariz y consistió en el cambio de representación letrada con promesa de resultado, beneficiando a profesionales con quien el magistrado tenía vinculación.

Por su parte la asistencia técnica puso de resalto que en el esfuerzo por "mostrar" violaciones al principio de imparcialidad, que nada tenían que ver con la "captación de clientes" "se echa mano" a la absurda crítica de opiniones técnicas del juez que en todo caso estuvieron a disposición del control de las partes y del Superior, exentas de conformar una "imputación" independiente y seria.

Consideró que el procedimiento asignado por el Juzgado Federal a cargo de doctor Fariz a las designaciones o revocaciones de los defensores fue en total acuerdo con lo normado por los artículos 104/113 del Código Procesal Penal de la Nación; que se convocaba al imputado a ratificar o rectificar cada una de sus designaciones cuando no se tuviera la certeza de quién la efectuaba y si condecía con su voluntad, lo que se plasmaba en acta labrada ante la presencia de la secretaria autorizante.

4º) Que en la oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de debate el doctor Eduardo Fiz, que había sido propuesto por la defensa, brindó su declaración testifical en horas de la tarde del 13 de febrero de 2006 y relató que la doctora De Fagot, una colega de Tostado, localidad de la que era la gente imputada en la causa Nº 608 del Juzgado Federal de Reconquista, lo llamó por teléfono para que se hiciera cargo del expediente, por lo que se trasladó hasta la delegación de la Policía Federal de Reconquista con el fin de entrevistar a los encausados y allí tomó conocimiento de que ya tenían abogado.

Expresó que ante la insistencia de la profesional a quien había conocido en la facultad, los enjuiciados revocaron los poderes anteriores, designándolo defensor.

Recordó que hubo un cuestionamiento de esa decisión por parte de doctor Gianfelici, letrado que también realizó una denuncia ante el Colegio de Abogados ya que según el Código de Etica debió haberle comunicado su intervención por carta o por nota, pero aclaró que en la zona generalmente no se lo cumplía y simplemente se comentaba en los pa-

sillos de Tribunales (cfr. página 145 de la versión estenográfica de la audiencia del 13 de febrero de 2006 —tarde—).

Finalmente el doctor Fiz negó que el Juez Fariz tuviera relación con la propuesta de algún letrado para asistir técnicamente a los procesados (cfr. páginas 146/147 de la versión estenográfica antes aludida).

5º) Que en cuanto al doctor Carlos Ernesto Barrilis, quien fue citado al debate ante el pedido de la asistencia técnica, refirió que había sido denunciado por el doctor Gianfelici ante el Colegio de Abogados en virtud de su intervención en la causa Rojas. Explicó que aquel letrado consideró que se le había revocado con malas artes el poder que detentaba respecto de varios enjuiciados en ese expediente. Por último y ante preguntas formuladas por el doctor Vignale manifestó que realizó su descargo en el Tribunal de Etica e indicó que tales actuaciones fueron archivadas sin que se pudiera acreditar las manifestaciones vertidas a su respecto en esos obrados.

6º) Que así las cosas asiste razón a la defensa cuando señala en sus manifestaciones finales que en oportunidad de ratificar su denuncia el doctor Gianfelici nada manifestó respecto del doctor Fariz y que en la resolución que dictó el Colegio de Abogados se analizó la conducta de los profesionales involucrados y se determinó que no existía irregularidad alguna. La asistencia técnica remarcó que esto fue así sin que el fallecimiento del doctor Gianfelici fuera determinante para el archivo del expediente, contestando de esta forma la pretensión de la parte acusadora (cfr. página 66 en su parte final y 67 de la versión estenográfica de la audiencia del 23 de febrero de 2006).

7º) Que en relación a la designación de abogado defensor y remoción del profesional por parte de quien fuera su asistido, es dable poner de resalto que se trata de un derecho personalísimo del enjuiciado quien además de requerir los conocimientos de su asistente técnico establece con el letrado una estrecha relación de confianza, parámetro privilegiado por la ley y consagrado en las previsiones del ordenamiento de forma. Son los encausados quienes deben elegir libremente a sus defensores y por ende, pueden revocar sus nombramientos cuantas veces lo deseen.

8º) Que debe repararse que en la causa Nº 608 del registro del Juzgado Federal de Reconquista, al momento de decidirse las propuestas de abogados defensores efectuadas por los imputados siempre se obró conforme a lo establecido en el código adjetivo, limitándose el Juez Fariz a proveer de conformidad a lo peticionado, haciendo lugar a las designaciones.

De las actuaciones allegadas no surge constancia alguna que permita colegir que el doctor Eduardo Luis María Fariz haya tenido relación con la intervención que cupo a los defensores que intervinieron en la causa, tal como lo afirmó la parte acusadora.

9º) Que corresponde entonces ahora examinar las manifestaciones del doctor Virgilio David Palud en cuanto sostuvo que el yerno de su asistido Roldán se presentó en su estudio jurídico y le comentó que había ido al Juzgado en horas de la siesta, lugar en el que encontró a una persona que estaba cargando unas cosas en un auto; que al preguntarle si podía hablar con el Juez ese individuo le habría manifestado que él era el magistrado, entregándole una tarjeta de un abogado a quien le dijo debía ir a ver para que su suegro saliera rápidamente en libertad. Que luego de darle la tarjeta en cuestión leyó el nombre y se trasladó inmediatamente al Juzgado para hablar con el magistrado Eduardo Fariz al tiempo que le pedía al pariente de Roldán que trajera a esa persona, lo que no pudo lograr ya que cuando fue a buscarla ésta ya se había vuelto a San Justo o algo había sucedido.

La defensa consideró que en lugar de visitar al magistrado el doctor Palud, como hombre de derecho que conocía acabadamente sus obligaciones, debió concretar formal denuncia por tal suceso, pero remarcó que no sólo omitió formularla sino que, según estimó, construyó una "falaz imputación con dichos de terceros no identificados y carente del andamiaje necesario para fundamentar reproche alguno".

10º) Que es del caso examinar también la declaración vertida por el doctor Virgilio David Palud conforme al interrogatorio glosado a fojas 1787 y en los términos del artículo 250 del código de rito. Adviértase así que al responder a la pregunta Nº 21 sostuvo que el yerno de Roldán, vecino de la localidad de Naré, provincia de Santa Fe, al arribar a su estudio y relatar el diálogo mantenido con quien dijo ser el magistrado le entregó una tarjeta personal del doctor Carlos Barrilis. Al contestar a la pregunta Nº 22 Palud expresó que no obstante que su asistido Roldán estaba privado de su libertad no formuló denuncia alguna ante la Justicia Criminal ni ante el Colegio de Abogados toda vez que al recriminar esta conducta al juez, el doctor Fariz, negó de manera absoluta haberle entregado la tarjeta en cuestión.

11º) Que entonces la imputación formulada de una propuesta de patrocinio con promesa de resultado del Juez Eduardo Luis María Fariz a favor de un abogado, en este caso el doctor Carlos Barrilis, también debe ser desechada al no poder corroborarse por las restantes constancias arrimadas, ya sea prueba documental o testifical recibida en el curso del debate.

12º) Que a esta altura corresponde examinar los dichos vertidos por la señora Julieta Solari que se relacionan con el expediente Nº 307/03 caratulado "Previale, Raúl Omar por presunta infracción al artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737" del Juzgado Federal de Reconquista.

De tales obrados surge que el Subcomisario Parra de la BOD IX puso en conocimiento del Juzgado Federal que según tareas investigativas realizadas, Raúl Omar Previale estaba comercializando sustancias estupefacientes, razón por la cual se dispusieron diversas medidas tales como la intervención de líneas telefónicas, allanamientos, secuestros y pericias.

Fue así que en el curso de la investigación se llevó a cabo la detención de Maximiliano Ricardo Galarza —hijo de Ricardo Marcelino y de Julieta Noemí Solari— el 19 de noviembre de 2003, según surge de fojas 161 del expediente, quien fue derivado a la unidad carcelaria correspondiente, a disposición del Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista, en calidad de incomunicado (cfr. fojas 166 de tales obrados).

A fojas 172 de la causa se glosó el acta de notificación de Galarza en relación con la prórroga de su detención e incomunicación por haberlo así dispuesto el Juez Fariz, secretaría penal de la doctora María Eugenia Zarza (artículo 184 inciso 8º del Código Procesal Penal) y a fojas 173/174, con fecha 20 de noviembre de 2003, se incorporó la notificación a Galarza haciéndole saber que las actuaciones serían remitidas al Juzgado Federal de Reconquista.

A fojas 185 se recibió el expediente en dicha sede y se ordenó el comparendo de Galarza para recibirle declaración indagatoria, con fecha 21 de noviembre de 2002, la cual se llevó a cabo a fojas 186/190, oportunidad en la que estuvo asistido por el Defensor Oficial, doctor Ignacio Montoya, con quien se había entrevistado previamente.

Surge a fojas 208 de los autos mencionados que Ricardo Marcelino Galarza y Julieta Noemí Solari, padres del detenido, propusieron como abogado defensor para su hijo al doctor Aníbal Marcelo Zupel y a fojas 209 se glosó un escrito firmado por el propio encausado, en idénticos términos, por lo que el letrado aceptó el cargo conferido y el imputado Galarza amplió sus dichos (fojas 211 y 243/244, el 25 de noviembre de 2003).

El doctor Zupel a fs. 233 solicitó cambio de calificación de la conducta endilgada a su patrocinado y la exención de prisión de Galarza, el 25 de noviembre de 2003 y a fojas 242 obra el proveído del doctor Fariz del 26 de noviembre de 2003, relativo a varias presentaciones donde expuso:…" proveyendo el cargo obrante a fojas 235 vta., por recibido, agréguese y téngase presente…"

A fojas 291 Ricardo Marcelino Galarza designó defensor para que asistiera a su hijo al doctor Gabriel Hernández y revocó todo poder anterior, profesional que en la misma fecha aceptó el cargo conferido, lo que fue ratificado a fojas 315.

A fojas 323/336 el Juez Fariz dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva de Galarza, con fecha 5 de diciembre de 2003 en orden al delito de comercialización de estupefacientes (artículo 5º inciso "c" de la Ley 23.737).

Con posterioridad a la apelación deducida por el doctor Gabriel Hernández a fojas 363/384, quien además fue ratificado por Galarza como su asistente técnico ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (cfr. fojas 388 y 396) el Tribunal de Alzada revocó el procesamiento de Galarza, ordenándose su falta de mérito —artículo 309 del ordenamiento de rito— y en consecuencia su inmediata libertad, resolución de fecha 27 de abril de 2004 (fojas 503/508).

Finalmente, a fojas 528/ 528 vta., con fecha 7 de junio de 2004, el doctor Fariz resolvió sobreseer total y definitivamente a Maximiliano Ricardo Galarza, sin que el proceso afectara el buen nombre y honor del que hubiere gozado.

13º) Que la acusación aludió a los dichos de Julieta Solari quien denunció que "luego de estar cuatro días detenido le toma declaración indagatoria", y que en ese acto, el doctor Fariz le dijo "tu papá no tiene dinero, tu papá no tiene un abogado, tu papá no tiene una propiedad como para arreglar esto requiriéndole a posteriori un abogado, el Doctor Aníbal Marcelo Zupel, a quien le firmaron ante su estado de necesidad un documento por $20.000, para un cambio de carátula que beneficiaría a su hijo" agregando que dicho profesional le había expresado que ya había hablado con el magistrado sobre la negociación.

Señaló el ofrecimiento que habría efectuado el propio magistrado, de un patrocinio particular, el del doctor Aníbal Marcelo Zupel quien le requirió una suma de dinero con promesa de resultado.

14º) Que la defensa incorporó como prueba documental el expediente antes reseñado, con todas las constancias del trámite procesal que había tenido al Juez Fariz como protagonista y desmentían las afirmaciones vertidas por Solari, puntualizando que la Comisión de Acusación nada dijo acerca del desempeño del doctor Fariz en esa causa. Asimismo criticó al libelo acusatorio y aludió al esfuerzo en "mostrar" violaciones al principio de imparcialidad, que nada tenían que ver con la "captación de clientes". Sostuvo que se recurrió a la "absurda crítica de opiniones técnicas del juez" que, en todo caso, habían estado a disposición del control de las partes y del Superior y exentas de conformar una "imputación" independiente y seria.

15º) Que al declarar en la audiencia, la señora Solari, madre de Galarza, relató las circunstancias en que un hombre a quien frecuentemente veía caminar por el centro de la ciudad de Reconquista y de quien ignoraba otros datos, se le acercó para decirle en relación a la detención de su hijo "andá a ver al coloradito, al doctor Zupel que él va a arreglar" (cfr. página 93 de la versión estenográfica de la audiencia del 16 de febrero de 2006).

16º) Que de la simple lectura del expediente acollarado se desprende que tras la detención de Galarza efectivizada el 19 de noviembre de 2003, el doctor Fariz dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva el 5 de diciembre de 2003; que dicho resolutorio fue apelado y las actuaciones remitidas a la Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia, por lo que durante ese lapso, tal como acertadamente lo indicó la asistencia técnica, el imputado estuvo a la espera de la resolución definitiva del Superior, tribunal que revocó la decisión adoptada y ordenó la libertad de Galarza el 27 de abril de 2004.

Por lo demás si se analizan los dichos vertidos en la audiencia por la señora Julieta Noemí Solari (cfr. versión estenográfica antes citada) se advierte que su relato resulta por momentos vago e impreciso, sin el aporte de datos que permitan acreditar el cargo que se le reprocha al doctor Fariz.

Debe repararse también que en la declaración que brindó Aníbal Marcelo Zupel en el debate, señaló que fue el padre de Galarza quien requirió sus servicios profesionales y después la señora; que asumió la defensa, fue a visitar al detenido y tras un único escrito que presentó, su poder fue revocado. Destacó que los padres del procesado requerían permanentemente información acerca del trámite de la causa sin comprender que debía esperarse el cumplimiento de los plazos procesales. Recordó que pidió un cambio de carátula atendiendo a las circunstancias del expediente y solicitó la excarcelación, pedidos que no fueron acogidos favorablemente. "Acepto el cargo y en las 24, 48 horas posteriores presento un escrito y después, a los pocos días me revocan el poder…creo no había incluso, recaído resolución" (cfr. página 95 de la versión estenográfica de la audiencia del 10 de febrero de 2006).

17º) Que sólo resta concluir que la vinculación endilgada al doctor Eduardo Luis María Fariz tampoco se ha podido acreditar en este supuesto y la acusación formulada quedó huérfana de respaldo probatorio, lo que impide reprochar al juez el cargo atinente a irregularidades en las designaciones de defensor con promesa de resultado.

18º) Que en relación a Dante Ariel Mazzuchini corresponde analizar las constancias de la causa Nº 301 del registro del Juzgado Federal de Reconquista caratulado "Zamar, Martín Alberto s/su denuncia" iniciada el 27 de mayo de 2002 con el escrito presentado por el doctor Francisco Angel Peralta quien solicitó la restitución a favor de Martín Zamar, de una torre de hierro para transmisión y/o montaje de antenas que se encontraba en el domicilio del señor Dante Ariel Mazzuchini.

El nombrado, con el patrocinio del doctor Carlos Ernesto Barrilis, presentó escrito mediante el cual interpuso nulidad del allanamiento, requisa, secuestro y retención y acta de secuestro y en consecuencia requirió la restitución de las cosas muebles secuestradas ya que no se había acreditado bajo ningún aspecto su propiedad. Estimó que la sola manifestación del denunciante no era suficiente en derecho para demostrar tan importante circunstancia.

El doctor Fariz resolvió el 15 de noviembre de 2004 no hacer lugar al planteo de nulidad impetrado por el doctor Carlos Barrilis (fojas 269/270).

Dante Ariel Mazzuchini al brindar su testimonio en el debate refirió que tras la denuncia que Martín Zamar presentó el 16 de abril de 2002, fue detenido, disponiéndose su incomunicación y el secuestro de equipos propios y de terceros que tenía para reparar. Explicó que ya en la sede del Juzgado Federal de Reconquista cuando estaba a la espera de la comparecencia del doctor Francisco Turbay para que lo asistiera técnicamente en el expediente se presentó el doctor Julio Domínguez, socio del doctor Carlos Barrillis, quien le hizo saber que ya estaba todo arreglado: "yo te voy a hacer la defensa, vos vas a salir en libertad dentro de un rato" (cfr. páginas 7 y 8 de la versión estenográfica de la audiencia del 16 de febrero de 2006).

Mazzuchini refirió que luego de que le levantaron su incomunicación se le acercó su amigo Richter —quien debía traer al doctor Turbay— y le hizo saber que la defensa debía ser ejercida por el doctor Carlos Ernesto Barrilis con el doctor Julio Domínguez ya que en caso contrario no recuperaría la libertad, según le había informado el Juez Fariz. Señaló también que a partir de allí el doctor Barrilis se hizo cargo de la defensa, presentó toda la documentación y realizó los trámites para recuperar el material incautado, lo que a la fecha de su declaración en el debate aún no había logrado.

El señor Mazzuchini puso especial énfasis en indicar que con el transcurso del tiempo ni siquiera podía comunicarse con su letrado, ya que llamaba al estudio y nunca estaba ni respondía a sus reiterados pedidos para que se pusiera en contacto con él, no obstante lo cual tampoco se animaba a reemplazarlo por temor a que le pudiera suceder algo.

Ante preguntas formuladas Mazzuchini refirió que en los primeros días de diciembre, cuando el doctor Fariz había sido suspendido, ambos letrados renunciaron (doctores Domínguez y Barrilis) y designó al doctor Francisco Turbay, quien solicitó que se realizara un cambio de depositario judicial ya que todos los bienes incautados continuaban en manos de Zamar, quien designado en ese cargo desde el inicio, los utilizaba en su propio beneficio.

19º) Que durante el debate se recibió declaración al doctor Carlos Ernesto Barrilis quien manifestó que actuó como defensor de Ariel Dante Mazzuchini y fue su patrocinante en una denuncia que aquél formuló. Explicó que cuando lo detuvieron, un amigo de Mazzuchini fue al estudio para proponerle su defensa y para que presentara la excarcelación. Aclaró que se hizo cargo del caso un abogado del estudio, el doctor Domínguez y que el declarante se puso en contacto por primera vez con Mazzuchini después de que obtuviera su libertad.

Ante preguntas formuladas el doctor Barrilis expresó en la audiencia que renunció al mandato otorgado en diciembre al enterarse por la radio que Mazzuchini lo había denunciando aduciendo que el Juez Fariz había sugerido su designación.

20º) Que sentado todo cuanto precede se estima que tampoco en este caso se ha podido acreditar la imputación que se formula al doctor Eduardo Luis María Fariz con relación al nombramiento del doctor Carlos Ernesto Barrilis como defensor de Dante Ariel Mazzuchini.

21º) Que llegados a este punto no puede menos que mencionarse el extraño proceder de los abogados que intervinieron en las distintas actuaciones examinadas y las dificultades para entender la lógica con la que adoptaron sus determinaciones en la dirección letrada. Empero, ninguna de estas percepciones ha podido vincularse causalmente a través de pruebas irrefutables que pudieran tener al Juez Fariz como protagonista.

22º) Que por último corresponde examinar la imputación que dirigió la acusación al doctor Eduardo Luis María Fariz referida a la violación del deber de imparcialidad al favorecer a los representados de su antiguo socio el doctor Vicente Guido Ferullo.

En tal orden de ideas se hizo mención a los expedientes Nº 1001/99 caratulado “Friar S.A. c/AFIP-DGI Región Santa Fe/ juicio ordinario y Nº 325/99 “Friar S.A. c/DGI por acción meramente declarativa”.

En el primero de tales obrados el doctor Vicente Guido Ferullo, apoderado de Frigorífico Regional Industrias Alimenticias Reconquista, Sociedad Anónima (FRIAR SA), promovió el 1 de noviembre de 1999, demanda ordinaria tendiente a revocar por ilegítima o nula la resolución sin número y sin fecha dictada por el Jefe de Fiscalización Externa Nº 2 a/c AFIP Santa Fe, CPN Rolando René González. Refirió que la empresa que representaba se dedicaba a la actividad frigorífica, venta de carnes, subproductos y chacinados solicitando en forma mensual la transferencia anticipada y/o devolución anticipada y/o la devolución de reintegros de créditos fiscales de IVA relacionada con las exportaciones. Manifestó que el régimen de reintegro anticipado contemplaba la obligación de constituir garantías a favor de la AFIP-DGI y que admitía la no constitución de aquéllas si se reunían ciertas condiciones, las que se relacionaban con la acreditación por parte del solicitante de una situación patrimonial y financiera que encuadrara dentro de determinados parámetros. Consignó que la empresa había percibido los reintegros ya que cumplió con las condiciones señaladas, haciendo uso del régimen de excepción que excluía la obligación de constituir garantías a favor de la AFIP. Sostuvo que la resolución que impugnaba excluía a FRIAR SA del régimen de excepción, obligándola a la constitución de garantía para el cobro de reintegro, lo cual producía un daño patrimonial irreparable y lesionaba su derecho de propiedad. Argumentó además, que en virtud del estado concursal que afectaba a su mandante, la posibilidad de constituir garantías era prácticamente nula, colocándola en una situación de agravamiento de su estado concursal, con grave perjuicio. Expresó que en el caso de que se estimara necesaria una contracautela ofrecía fianza con acreditación de solvencia.

El 4 de noviembre de 1999 el magistrado tuvo por promovida demanda y respecto de la medida cautelar solicitada, decretó que previa constitución de fianza por tercero que acreditarse solvencia hasta cubrir la suma de pesos quinientos mil ($500.000), se suspendían los efectos de la resolución que disponía excluir a la actora del régimen de excepción instaurado.

Fue así que el 8 y 9 de noviembre de 1999 se presentaron los fiadores responsables; uno de los cuales ofreció un fracción de terreno que registraba inscripción como bien de familia de fecha 28 de julio de 1999; el segundo presentó título automotor dominio CET 256 (Chevrolet Blazer modelo 98) y dominio CRR 977 (Renault Twingo 99), escritura de compraventa de inmueble, con hipoteca de fecha 20 de agosto de 1999 a favor de Banco Bisel S.A., escritura por la compraventa de un inmueble en el año 1988, inscripta como bien de familia en fecha catorce de septiembre de 1999 y escritura de compraventa de inmueble del año 1988 inscripto como bien de familia el 14 de septiembre de 1999; que el tercero justificó solvencia con escritura Nº 1107, inscripta como bien de familia el 19 de abril de 1993, título automotor dominio AHK 532 y dominio CHO 023 y el último presentó escritura de otro inmueble.

La apelación interpuesta fue rechazada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Resistencia, el 13 de junio de 2002 y la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso planteado, con costas, el 27 de mayo de ese año.

23º) Que en el segundo de los expedientes mencionados, el doctor Vicente Guido Ferullo, presentó demanda o pretensión meramente declarativa de certeza jurídica contra la DGI y/o Estado Nacional. En su petitorio requirió que, previa constitución de contracautela con justificación de solvencia, se decretaran las medidas cautelares, innovativa y de no innovar, disponiendo que la Dirección General Impositiva se abstuviera de iniciar acciones judiciales.

El magistrado tuvo por promovida la acción meramente declarativa contra la Dirección General Impositiva y/o Estado Nacional y admitió las medidas cautelares solicitadas, previa constitución de contracautela con justificación de solvencia, todo ello bajo la responsabilidad de la parte actora.

Corresponde indicar que el 31 de marzo de 1999 se presentó un fiador responsable por monto indeterminado, el que justificó solvencia económica a través de un balance especial de fecha 31 de agosto de 1998.

A fojas 417 el apoderado del Estado Nacional interpuso recurso de apelación contra la medida cautelar ordenada.

Por su parte el doctor Ferullo estimó, conforme a los argumentos allí desarrollados, que la competencia del juez concursal resultaba indiscutible y, por razones de economía procesal, solicitó la remisión del expediente o copias certificadas a la justicia ordinaria, resolución que el Juez Fariz adoptó en ese sentido, enviándose el expediente al Juzgado Nº 4 en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación para que en dicha sede continuara su trámite.

Finalmente la Excma. Cámara de Apelaciones de Resistencia declaró abstracta la cuestión planteada en virtud de la apertura del concurso de la actora, con fecha 30 de agosto de 2001.

24º) Que sólo resta señalar que al declarar en el debate el doctor Vicente Guido Ferullo admitió el conocimiento que tenía del doctor Fariz desde hacía muchos años, por motivos profesionales, aclarando que no fueron socios y sólo compartieron clientes (cfr. página 81 de la versión estenográfica correspondiente a la audiencia del 16 de febrero de 2006 —mañana—)

25º) Que así las cosas, ponderando los elementos de juicio aludidos cabe concluir que no se ha acreditado en la especie que Eduardo Luis María Fariz y Vicente Guido Ferullo hubieran sido socios, que la actividad del magistrado pueda ser interpretada como un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional ni que constituya una violación al deber de imparcialidad en favor del profesional mencionado.

Por las razones expuestas este cargo no se encuentra probado y en virtud de ello corresponde su rechazo.

Conclusiones de los doctores Highton de Nolasco, Baladrón, Basla, Gallia, Puyol, Roca, Sagüés, Vázquez Villar y Zavalía del cuarto cargo –irregularidades referentes al nombramiento de abogados defensores y a la violación del deber de imparcialidad-:

26º) Que del examen de la prueba efectuado y de las consideraciones expuestas cabe concluir que no se han podido acreditar fehacientemente los hechos imputados.

En efecto, ninguno de los sucesos puestos en conocimiento tanto por el doctor Virgilio David Palud, Julieta Noemí Solari y Dante Ariel Mazzuchini, como la denuncia formulada ante el Colegio de Abogados de Reconquista por el doctor José Ernesto Gianfelici, han encontrado prueba que acredite la responsabilidad del magistrado acusado y justifiquen su remoción.

En igual sentido ha de resolverse respecto de las conductas que se habrían evidenciado en el trámite de los expedientes Nº 1001/99, caratulado “Friar S.A. c/ AFIP DGI Región Santa Fe s/ juicio ordinario” y Nº 325/99 “Friar S.A. c/ DGI y/o Estado nacional p/ acción meramente declarativa”, en razón a que no se ha acreditado que el doctor Fariz se apartara en tales obrados del regular desempeño jurisdiccional, con violación del principio de imparcialidad en favor del abogado Vicente Guido Ferullo.

Por todo ello el cargo examinado no se encuentra probado y en consecuencia se dispone su rechazo.

CARGO DE LA CAUSA Nº 19 —Concertación habida entre el juez acusado y profesionales del foro, que se concretó fundamentalmente en los siguientes hechos: a) Haber permitido la actuación como defensor de quien había actuado como juez subrogante; b) haber permitido plurales pedidos de excarcelación tramitados en forma paralela; y c) Irregular designación de un juez subrogante amigo, previo pedido de licencia por parte del juez acusado—.

La señora presidente doctora Elena I. Highton de Nolasco y los señores miembros doctores Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagüés, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía, dicen:

1º) Que se ha probado durante el curso de este juicio político que efectivamente el magistrado acusado, doctor Eduardo Luis María Fariz, intervino en forma concertada con los abogados Hugo Rebechi y Ricardo Ceferino Degoumois, en el otorgamiento de la libertad de los procesados con prisión preventiva Aldo Ferrero, Leonardo Toloza y Florentino Gómez (acusados por distintas infracciones al artículo 5º, inciso ‘c’, de la ley de estupefacientes Nº 23.737), fuera de los carriles propios del trámite ordinario y de quienes se encontraban interviniendo en los respectivos procesos como juez o defensor.

Para llegar al resultado querido, que se logra el 5 de agosto de 2005, cada uno de los nombrados debía ocupar un rol: el juez titular doctor Fariz el de enfermo, lo que permitiría la designación de un reemplazante, el doctor Rebechi como juez subrogante y el doctor Degoumois como defensor de los detenidos, que todavía no lo habían designado. Aún cuando no se conozca la motivación del magistrado, aparece clara —al menos— su intención de contribuir al beneficio profesional del abogado defensor amigo suyo.

Si bien la acusación ha incorporado en su escrito inicial la causa “Cano, Marcos y otros s/ presunta infracción ley 22.415” en la cual actuó como defensor el doctor Ricardo Degoumois, este Jurado entiende no probada una concertación voluntaria del juez Fariz destinada a provocar las excarcelaciones habidas en la causa. Avala lo dicho el silencio que al respecto guardó el alegato de la acusación.

2º) Pasemos revista a la relación que unía al doctor Fariz con los mencionados letrados. El doctor Degoumois en su declaración testimonial negó tener relación de amistad con el magistrado acusado, mientras que el doctor Rebechi reconoció haber compartido en distintas oportunidades reuniones sociales con Fariz.

La restante prueba rendida durante el curso de este enjuiciamiento ha demostrado que entre estos abogados y el doctor Fariz, existía un significativo vínculo que iba mucho más allá de la simple relación litigante-juez.

Al respecto, durante la audiencia la empleada Braidot, que cumplía funciones de secretaria privada del magistrado, relató que el doctor Degoumois era uno de los abogados que más visitaban a Fariz. La oficial mayor Almeida expresó que “...el doctor Rebechi es amigo del doctor Fariz, se reúne con él periódicamente”; ubicó a Degoumois como uno de los abogados que concurría periódicamente al despacho del magistrado y explicó que cuando ese letrado formulaba algún planteo “se corría” en la secretaría penal.

Por su parte, la prosecretaria Gelcich dijo que Fariz “...es un profesional que litigó en Reconquista mucho tiempo, así que tiene afinidad con determinados profesionales”. La empleada de mesa de entradas Fun Marega declaró que el doctor Rebechi iba a ver al magistrado dos o tres veces por semana, tanto a la mañana como a la tarde, y que “El doctor Rebechi es de la peña que tenía los jueves el doctor. El doctor se juntaba en una peña que tenía los jueves y el doctor Rebechi era de la peña”; también relató que “...desde agosto del 2004 el que va con frecuencia es el doctor Degoumois”.

De igual forma, el ordenanza Acuña al ser preguntado sobre cuáles eran los profesionales que concurrían con asiduidad al despacho del juez, contestó que “Me voy a referir específicamente, cuando en algunos momentos llevaba el café, se encontraba, por ejemplo, el doctor Rebechi”. La auxiliar Machado fue más allá aún y relató que en una oportunidad, para cubrir el puesto de secretario interino —generado por licencias— el magistrado llegó a pedirle que renunciara a ocuparlo, para poder remitir a la Cámara una terna de amigos suyos, entre los que figuraría Rebechi.

3º) Probada la estrecha relación que los unía, no resulta extraño que hayan combinado el intercambio de roles, todo dentro de una aparente legalidad en donde habrá de advertirse que cada uno de los pasos de la operación son llevados al límite de la legalidad o la ética. A poco que se analice cada circunstancia se advierte que se ha tensado al máximo su aparente regularidad.

En el caso de Aldo Ferrero, el juez Fariz, con fecha 26 de abril de 2005 había denegado su excarcelación, solicitada a través del defensor doctor Torres del Sel; ello significaba que quien hiciera lugar a la libertad provisional no podía ser el propio Fariz pues ya había decidido en contrario. Era necesario pues, recurrir a una subrogancia del juzgado, y lo sería en la persona de quien estuviese dispuesto a resolver de ese modo.

Antecedentes de los procesos cuestionados

4º) Que las causas en las que el doctor Rebechi resolvió las excarcelaciones de detenidos en carácter de juez federal subrogante y que este Jurado ha tenido a la vista en fotocopias certificadas, son tres, a saber:

A) “Ferrero, Aldo Francisco s/ presunta infracción art. 5º, inc. ‘c’, ley 23.737” (Expte. Nº 45/05). En este expediente se acusa al imputado de transportar el día 18 de marzo de 2005, en la caja de una camioneta marca Peugeot 504, un total de 153,70 kilogramos de picadura de la especie vegetal cannabis sativa, acondicionados en panes o ladrillos

de distintas proporciones y a su vez distribuidos en tres bolsas de arpillera plástica.

De las constancias obrantes en la causa, también surge que el conductor del vehículo venía circulando por una ruta provincial y al percatarse de la presencia de un control policial, giró en “U” y a los pocos metros tomó un camino rural no pavimentado. Los preventores advirtieron la maniobra sospechosa, emprendieron la persecución del vehículo, lograron darle alcance, procedieron a la detención de su conductor y finalmente incautaron el material estupefaciente mencionado.

En fecha 5 de abril de 2005 el juez acusado dispuso el procesamiento de Aldo Francisco Ferrero por el delito de Transporte de estupefacientes, al tiempo que dictó su prisión preventiva. El 14 del mismo mes y año el entonces defensor del imputado, doctor Claudio Torres del Sel, solicitó la excarcelación de su pupilo, la que fue denegada por Fariz doce días más tarde, como hemos explicado; esta denegatoria fue recurrida por el mencionado doctor Torres del Sel el 29 de abril, radicándose los autos en la Alzada.

El encartado Ferrero, el 6 de julio de 2005, decidió sustituir defensor, nombrando en tal carácter al doctor Ricardo Degoumois y revocando toda otra designación anterior.

B) “Toloza, Leonardo Ismael s/ presunta infracción art. 5º, inc. ‘c’, ley 23.737” (Expte. Nº 162/04). En estas actuaciones se imputa al encartado haber transportado el día 19 de mayo de 2004, en la parte posterior de la camioneta marca “Chevrolet” que conducía, sesenta y cuatro cajas de cartón que en su interior contenían trozos compactos de marihuana, con un peso total de 37,468 kilogramos. Por este hecho fue procesado el día 8 de junio del mismo año, por el delito de Transporte de estupefacientes, convirtiendo en prisión preventiva la detención que venía sufriendo.

El imputado Toloza nombró al doctor Ricardo Degoumois el 1º de junio de 2004, para que ejerciera su defensa en forma conjunta con el doctor Víctor Gustavo Moloeznik al que había designado previamente. En fecha 20 de mayo de 2005 el doctor Degoumois solicitó “el cese de encarcelamiento por falta de mérito para mantener el encerramiento del imputado”, petición que —conforme a las fotocopias certificadas remitidas por el juzgado hasta la fecha 11 de octubre de 2005— no había sido resuelta.

Cabe destacar que al 1º de agosto de 2005 —fecha en la cual Degoumois presentó los pedidos de excarcelación aludidos— Toloza venía sufriendo ya aproximadamente quince (15) meses de prisión preventiva.

C) “Gómez, Florentino s/ presunta infracción ley 23.737” (Expte. Nº 110/05). En esta causa se realizaron tareas de inteligencia por parte de personal policial, que determinaron que Gómez recibiría encomiendas con estupefacientes en la ciudad de Ceres, Provincia de Santa Fe, y que posteriormente se dedicaría a su comercialización en la misma localidad.

En fecha 8 de junio de 2005 una comisión policial, con orden judicial y la presencia de testigos, allana el domicilio del sospechado e incauta un trozo compacto de marihuana, otra porción más pequeña y veintiocho cigarrillos de armado casero (denominados “porros”) que contenían la misma sustancia, todo lo cual arrojó un peso total de 763,25 gramos. El día 4 de julio del mismo año, Gómez es procesado por el delito de Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, decretándose en el mismo auto su prisión preventiva.

El Defensor Público Oficial, doctor Ignacio Francisco Montoya solicitó el beneficio de la “exención de prisión” en favor de Gómez en fecha 10 de junio de 2005 —dos días después de su detención— pero dicha petición no fue decidida hasta el 6 de julio del mismo año, en la que se decretó “Estése a lo resuelto a fs. 95/99 y vta. de los autos principales”, es decir, al dictado de auto de procesamiento y prisión preventiva al que hemos hecho referencia. En las fotocopias certificadas remitidas a este Jurado, no hay constancias de que este decreto haya sido notificado a ninguna de las partes.

Pero al igual que Ferrero, el encartado Gómez el mismo 6 de julio de 2005, designó como defensor al doctor Ricardo Ceferino Degoumois en su ampliación de indagatoria, revocando el nombramiento del Defensor Público Oficial. Degoumois aceptó el cargo el 26 del mismo mes y fue acordada su participación en el proceso; no obra constancia alguna en el expediente de notificación al doctor Montoya.

El doctor Ricardo Degoumois como juez subrogante de la causa “Ferrero”

5º) El doctor Ricardo Degoumois fue designado juez subrogante del Juzgado Federal de Reconquista durante los días 7 al 11 de marzo de 2005 y desde el 21 al 30 del mismo mes y año, conforme el Acuerdo Extraordinario Nº 921 de la Cámara Federal de Resistencia de fecha 22 de febrero de 2005.

Cumpliendo tales funciones, el profesional intervino en los respectivos procesos seguidos a Florentino Gómez y a Aldo Ferrero. La actuación que le cupo en el primero se resumió a tener presente la información policial que daba cuenta del inicio de una investigación en torno de Florentino Gómez por infracción a la ley de estupefacientes.

Distinta ha sido su intervención en la causa “Ferrero”. Compulsada la misma, se observa que Degoumois ordenó la recepción de una nueva declaración indagatoria a Ferrero y adoptó de oficio numerosas diligencias de investigación, entre ellas la declaración testimonial del agente Claudio Capdevilla (v. decreto fs. 43). Recibió la indagatoria referida (fs. 45), ordenó el traslado de Ferrero para cumplir su detención en la Unidad Regional XIX de la Provincia, sita en la ciudad de Vera (fs. 58) y volvió a ordenar de oficio nuevas medidas investigativas (fs. 70); asimismo recibió por primera vez el testimonio de quienes intervinieran en el procedimiento de la causa: el aludido agente Claudio Capdevilla (fs. 71), el agente Leonardo Rubén Carruega (fs. 72), el agente Raúl Angel Zamora (fs. 73), el Jefe Victor Raúl Belizan (fs. 74), el Comisario Victor Hugo Borgeattino (fs. 75), y al testigo civil Carlos Alberto Lucero (fs. 76), habiendo este último prestado testimonio en este proceso de remoción.

6º) Por lo demás, debe puntualizarse que el doctor Degoumois en su carácter de juez recibió en fecha 28 de marzo de 2005, de manos de la Policía Provincial, los efectos secuestrados en el domicilio de Ferrero (ubicado en Morteros, Córdoba), ordenando a su respecto que se labre acta y se reserven en Secretaría (fs. 97). Debe advertirse que entre tales efectos se encontraba una agenda que en una de sus páginas contiene la siguiente anotación: “Reconquista. Dr. Ricardo Degoumois. 03482 - 428841. 426076. Yolanda Degoumois. 422333. (En la guía telefónica 2005 figura Degoumois Asesores Jurídicos, Gral. Belgrano 1561 (03482) 42-8841)”.

7º) Lo expuesto evidencia dos situaciones: a) que Aldo Ferrero aún antes de ser aprehendido en Reconquista, tenía en su casa el nombre, apellido y teléfono del abogado Degoumois y b) que el doctor Degoumois conocía esta circunstancia, pese a que en la audiencia de debate negó conocer el contenido de la agenda y afirmó no saber de su existencia hasta que asumió como defensor.

El doctor Ricardo Degoumois como Defensor de Aldo Ferrero en el mismo proceso

8º) En fecha 6 de julio de 2005 el imputado detenido Ferrero cambia su abogado defensor y propone como tal al doctor Ricardo Ceferino Degoumois (fs 349).

El doctor Degoumois sin reparo alguno aceptó dicho cargo (fs 350) y el juez Fariz, pese a ser advertido por la Secretaria doctora Zarza y el sumariante Bruno Zanel sobre que el letrado se había desempeñado como Juez subrogante en la causa, le acuerda —sin más— el carácter de defensor del imputado Ferrero en fecha 7 de julio de 2005 (fs. 351).

9º) El silencio que el juez Fariz guarda sobre la cuestión, se presenta como un dato

ineludible a la hora de valorar su intervención en el episodio, sobre todo al cotejarlo con la disímil actitud que asumiera el año anterior ante un caso de iguales características.

En efecto, en la causa seguida a Pedro Roberto Gasparutti, el juez Fariz en fecha 20 de mayo de 2004 (fs 70 de dicha causa) al advertir que el doctor Luis Ernesto Cian, había intervenido en ese expediente como juez subrogante y posteriormente actuó como defensor del imputado, adoptó severas decisiones en contra de la actitud del letrado: a) nulificó la declaración indagatoria del imputado por haber sido asistido por el doctor Cian; b) ordenó correr vista al Ministerio Fiscal por la presunta comisión del delito de prevaricato, y c) en decreto posterior dejó sin efecto la designación del doctor Cian como defensor e intimó al imputado a designar uno nuevo (fs. 91).

No modifica lo expresado la decisión del Juez Fariz en la causa seguida a Héctor Ramón Sandrigo, puesto que la aceptación que hace de la designación como defensor del doctor Palud (quien había actuado anteriormente como Juez de la causa) está fechada el 15 de abril de 2004, es decir antes de lo decidido en "Gasparutti"; por lo demás, el 1º de junio de 2005 el doctor Palud renuncia como defensor (motivado por haber sido Juez de la causa) y en igual fecha el juez Fariz intima al imputado a que designe nuevo defensor.

Marco normativo de la situación.

10º) La actuación de un abogado como defensor de un imputado, asumida luego de haber actuado como juez subrogante en la misma causa, conmueve diversos encuadres éticos, legales y constitucionales. Si bien no es materia de este proceso juzgar el proceder del curial, no podrá ser omitida su referencia al examinarse la conducta del Juez que lo ha permitido.

11º) Si bien durante los alegatos, la acusación manifestó que la situación aparecía totalmente contraria a la ética, no mencionó la normativa aplicable al caso, más allá de citar algún antecedente de la Provincia de Córdoba. Por su parte la defensa en su exposición escrita, al pasar revista al Código de Etica del Colegio de Abogados de la IV Circunscripción Judicial de Reconquista (Santa Fe), concluyó que los actos asumidos por el doctor Degoumois no se encuentran abarcados por ninguna de las normas generales o especiales del mismo, como así tampoco en las previstas en el régimen de recusaciones del Código Procesal Penal de la Nación y en los delitos del Código Penal, todo lo cual reiteró en sus alegatos. Citó asimismo el testimonio del propio Degoumois, quien opinó que resultaba inconstitucional reprochar una conducta no definida en el Código de Etica Forense elaborado por los Colegios de Abogados de la Provincia de Santa Fe.

12º) Empero, conforme el testimonio del doctor Daniel Alberto Andrade (ex-miembro del Tribunal de Etica del mencionado Colegio profesional), en el seno del Directorio existió una línea de pensamiento que entendió que el proceder de Degoumois se apartó de las reglas de la ética, y que en consecuencia el Tribunal respectivo debía actuar.

Relató el desarrollo de una dividida discusión en la cual algunos miembros del Directorio entendían que no correspondía intervenir (doctores Rebechi, Stella, Abet y Rodrigo) y otros que sí correspondía (doctores Dalla Fontana y Zuligoy). En este último camino, el testigo explicó que —a su entender— el caso protagonizado por el doctor Degoumois (no la situación inversa) no cuenta con un texto expreso en el Código de Etica, pero se encuentra comprendido en una norma genérica que establece que cualquier acto que pueda llegar a presumirse que contrario al decoro o falta de la ética, puede ser analizado en relación a las circunstancias de un caso concreto; al respecto, agregó que en ella cae: "...cualquier actividad del abogado que dé un manto de sospecha al decoro o la falta de imparcialidad o a la seguridad o todo lo que tiene que ser aquello que representa la ética para el funcionamiento del foro".

Cabe señalar que el Tribunal de Etica del Colegio de Abogados de Reconquista ante la perspectiva de encontrarse frente a una situación como la descripta, resolvió de oficio el inicio de una investigación al doctor Degoumois por la presunta infracción a los arts. 1, 2, y 7 inc. f del Código de Etica (v. fs. 10, expte. 007/2005 del citado tribunal), la que aún se encuentra en trámite.

13º) Pero lo cierto es que —más allá de las denominaciones aportadas por las partes— rigen en el caso las disposiciones del decreto ley 22.192, que regula el ejercicio de la abogacía en el ámbito de la Justicia Federal. En el capítulo II "Derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades", el art. 15 expresamente dispone: "Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, a los abogados les está prohibido: ... b) Intervenir en procesos judiciales en cuya tramitación hayan actuado como magistrados o funcionarios judiciales;...".

Similares disposiciones se encuentran en otros cuerpos normativos destinados a regular la actividad de los abogados en el ejercicio de su profesión. Así, la ley 23.187 también reproduce una norma similar en su artículo 10: "Queda expresamente prohibido a los abogados:... b) Ejercer la profesión en procesos en cuya tramitación hubiera intervenido anteriormente como juez de cualquier instancia, secretario o representante del ministerio público;...".

No es ocioso señalar que a través del artículo 65 de la ley 23.187, se deroga parcialmente la ley de facto 22.192 respecto del desempeño de la abogacía en el territorio de la Capital Federal, pero para la regulación del ejercicio de la profesión ante tribunales federales del interior del país su vigencia persiste incólume. La coexistencia de ambas normas ha sido reglamentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante las acordadas 54/85 y 37/87.

La jurisprudencia ha dicho que "El abogado no es simplemente un profesional habilitado por su diploma universitario para exponer el derecho, enseñarlo y hacerlo valer en patrocinio de las causas en justicia, es decir, un juris peritus y un juris consultus según la expresión y el concepto romano; es, además, un auxiliar de la justicia, un colaborador de la misma y un integrante potencial de su tribunales en los casos de impedimento, recusación o excusación de sus miembros...; y en su consecuencia lógica, las leyes que organizan la justicia —en la Nación y en las provincias— conforme al enunciado del Preámbulo y el art. 5º de la Constitución Nacional, pueden exigir a los abogados cierta organización y disciplina dentro del poder reglamentario previsto en el art. 14 de dicha Carta Fundamental (Voto del doctor Augusto César Belluscio en causa "Alejandro Meliton Ferrari c/ Nación Argentina —P.E.N.—"; 308:987)".

En caso similar, donde un ex-magistrado pretendió actuar como apoderado de la demandada en una causa judicial en la que se había desempeñado como juez, se declaró la nulidad de su intervención y se intimó a la parte que representaba para que designe nuevo abogado (cfr. R.241.200, CNCivil, Sala F, "Gazali, Jorge G. c/ Abuchedid, Fuad y otros s/ división de condominio —J.13—).

Por su parte, el Código de Etica Forense para los Colegios de Abogados de la Provincia de Santa Fe, dispone en su artículo 7, que "Constituyen faltas de ética por incumplimiento de los deberes relativos al decoro profesional: ... f) Incurrir en incompatibilidades profesionales legalmente establecidas".

14º) Ahondando en el problema, recordemos que en el caso "Ferrero" el doctor Degoumois, como juez de instrucción federal ordenó y recibió la declaración indagatoria del imputado, lo cual significa que entendió que había motivos bastantes para sospechar que el mismo había participado en la comisión de un delito (art. 294 CPPN). También indicamos que adoptó numerosas medidas de investigación cuyos resultados produjeron pruebas de cargo; el ejemplo más evidente ha sido el contenido de la declaración testimonial del agente Claudio Capdevilla, tal como se evidencia en el texto del auto de procesamiento de fs. 106.

Esta impronta incriminadora que el juez subrogante otorgó al proceso, no compatibiliza objetivamente con un posterior ejercicio eficaz de la defensa en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional. El juez titular, al advertir la situación debió examinar si en el caso se vería afectado el derecho de defensa del justiciable, principio por el cual debe velar en todo momento del proceso penal.

No lo hizo, y no sólo permitió la actuación profesional del doctor Degoumois en estas condiciones, sino que —entre otras— le otorgó un significativo protagonismo en la segunda declaración testimonial de Claudio Capdevilla; de este modo, el extinto agente de policía fue dos veces interrogado por el doctor Degoumois, el 28 de marzo de 2005 como Juez (fs. 71) y el 7 de Julio de 2005 como defensor del imputado (fs. 353).

15º) La actitud asumida por el juez Fariz en este primer tramo del episodio, no impidiendo el acceso a la defensa de quien tenía una prohibición legal, pone de manifiesto su voluntario aporte al desarrollo de la concertación a que aludiéramos al comienzo de este acápite.

SOLICITUD DE EXCARCELACIONES.

16º) Ha quedado probado que era el doctor Fariz quien se encontraba a cargo del Juzgado Federal de Reconquista cuando el doctor Degoumois presentó ante dicho tribunal, el pasado 1º de agosto de 2005, las aludidas solicitudes de excarcelación de los imputados Ferrero, Toloza y Gómez, en los respectivos procesos seguidos contra los mismos.

Especialmente en la causa seguida a Ferrero, el magistrado ordenó formar incidente y correr vista al Ministerio Público Fiscal, sin hacer la más mínima mención de que se trataba de una segunda petición de libertad, y que la resolución denegatoria recaída en la primer solicitud aún no se encontraba firme, ya que estaba en trámite ante la Cámara Federal de Resistencia (Chaco), por la oportuna interposición de un recurso de apelación.

Si bien es cierto que el imputado y/o su defensor pueden solicitar la excarcelación cuantas veces lo crean conveniente (cfr. art. 318 del CPPN), no puede negarse —en modo alguno— que distintas peticiones de libertad tramitando paralelamente conllevan el serio riesgo de provocar un escándalo jurídico (p.ej. darse soluciones opuestas), máxime si en aquéllas nada se consigna sobre el trámite de las demás. Es claro que el camino tomado aquí por el doctor Fariz viola la obligación de todo juez de evitar el estrépito forense.

Otra circunstancia sugerente de la actitud asumida por el juez, es el lento trámite que le imprimió a la cuestionada petición de excarcelación. Conforme a lo que dispone el art. 331 del CPPN "la solicitud se pasará en vista al ministerio fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas. El juez resolverá de inmediato".

Como ya se sabe, el doctor Fariz recibió la petición el lunes 1º de agosto de 2005, ordenando en tal fecha la vista al agente fiscal, lo cual recién se cumplió el martes 2. El dictamen del Fiscal Federal Cavanagh llevó esta misma fecha, pero fue remitido al tribunal recién el miércoles 3 de agosto de 2005, a las 12:00 hs. (v. las constancias del cargo), día en el cual el doctor Fariz aún continuaba al frente de su juzgado. Contrariamente a lo establecido por la citada norma procesal, el magistrado no se abocó a resolver "inmediatamente" la petición en cuestión, sino que —sospechando o conociendo la "dolencia" que empezaba a "afectarlo" y que iba a impedir que concurriera en los días próximos al tribunal— dejó tan importante decisión para el juez subrogante que iba a reemplazarlo.

Es válida la interpretación doctrinaria y jurisprudencial acerca del carácter "ordenatorio" de los plazos establecidos en el código de rito, aunque tal criterio no puede importar que trascendentes decisiones como las relativas a la libertad provisoria de un imputado sean resueltas sine die.

17º) Sin embargo, aquí el retraso tampoco se trató meramente de una desaprensión. Del análisis de las constancias producidas en este juicio puede concluirse que tanto la omisión al trámite de la primera petición de excarcelación, como la demora en la resolución de la aludida incidencia, tuvieron por fin evitar que el magistrado titular decidiera la cuestión —ya se había pronunciado en forma contraria— y permitir que aquélla sea finalmente decidida por el juez subrogante.

LA ENFERMEDAD DEL DOCTOR FARIZ

18º) La auxiliar Claudia Machado, en alarmante premonición sobre los hechos que iban a suceder en los días siguientes, expresó que a partir del día en que el doctor Degoumois presentó un nuevo pedido de excarcelación en la causa Ferrero, estando aún pendiente el trámite de apelación del primero, "...el comentario entre nosotros era que el doctor se iba a enfermar, se iba a enfermar, se va a enfermar, se va a enfermar, decíamos todos y nos reíamos. Y bueno, el doctor se enfermó".

La misma situación es relatada por la escribiente auxiliar Mariana Clarisa Shcimanski en forma concordante. Durante la audiencia, al responder una pregunta sobre si había percibido alguna situación especial entre sus compañeros relativa a la causa "Ferrero", ésta respondió que "...se lo puede decir todo el personal del Juzgado, nosotros dijimos: 'el doctor Fariz se va a tomar licencia', porque no podía resolver ese expediente. Había un incidente en Cámara. Fue así".

Estos testimonios a su vez son coincidentes con el de la oficial mayor María Susana Almeida, quien refirió que cuando se presentó el pedido de excarcelación de Ferrero por parte del doctor Degoumois "...todos pensamos y lo dijimos en voz alta: 'El doctor se va a enfermar'. Estábamos esperando a ver qué manifestación iba a tener esa enfermedad; y el jueves por la mañana entra un pedido de licencia del doctor...". La empleada también mencionó ante preguntas de los defensores que cuando se enteró que el magistrado pedía licencia y que Rebechi iba a ser su reemplazante, los empleados "...pensábamos que estaba arreglado así, porque era necesario que saliera en libertad Ferrero. El doctor no podía firmar esa resolución porque él ya se había manifestado al respecto y estaba en Cámara el primer incidente de excarcelación, y... bueno, el doctor Rebechi es amigo del doctor Fariz, se reúne con él periódicamente".

19º) El día 4 de agosto de 2005, minutos después de las 7, se presentó en el Juzgado Federal de Reconquista la hija del doctor Fariz —Verónica—, y entregó una nota de su padre donde solicitaba licencia por enfermedad. Adjuntó un certificado fechado el mismo día con el sello del doctor Jorge De Prato, médico nefrólogo, que diagnosticaba lumbalgia y prescribía reposo por el lapso de seis días.

El certificado médico expedido por el doctor De Prato presenta algunas particularidades que deben ser puestas de resalto y que han motivado que durante la audiencia se le pidan precisiones. Del testimonio prestado surge claramente que el certificado fue extendido el miércoles 3 de agosto de 2005, no obstante que en el texto no aparece esa fecha, sino que se repite dos veces la referencia al día posterior (4/8/05). No resulta lógico que un médico advierta en el momento una dolencia que necesite reposo para su curación y en vez de prescribírselo de inmediato, lo recomiende a partir del día siguiente.

Esa característica del documento permite suponer que el certificado fue confeccionado exclusivamente para ser presentado ante una autoridad administrativa para la concesión de una licencia por enfermedad —en este caso la Cámara Federal de Resistencia— y no para dejar constancia de la dolencia, de la consulta o para describir el tratamiento. De cualquier manera, no ha quedado bien claro de sus explicaciones qué fue exactamente lo que motivó al médico a posdatar el certificado.

20º) Otro dato llamativo es que las dos operaciones lumbares que se le practicaron al magistrado acusado en el Sanatorio Británico de la ciudad de Rosario, ocurrieron en octubre de 1997 y marzo de 1998, es decir, pasaron más de siete años desde la última intervención quirúrgica hasta que Fariz concurrió al consultorio del médico nefrólogo De Prato. El facultativo, en su declaración afirmó que "...yo al doctor Fariz nunca lo había visto" y "Nunca más lo volví a ver..."; admitió no haber confeccionado historia clínica alguna y a modo de resumen explicó que "Este enfermo no presentaba otro síntoma más que el dolor de la cintura", diagnóstico al que había llegado mediante el relato que le hiciera el paciente y el examen clínico.

Resulta sugestivo que una persona que fue sometida a dos intervenciones quirúrgicas lumbares tan importantes —la segunda de ella por una recidiva— no haya recurrido a algún médico traumatólogo que hubiera seguido su caso. Más aún, si se tiene cuenta que el magistrado al formular su defensa por escrito y por derecho propio ante este órgano, relató que lo suyo se trataba de un "...padecimiento que no cede, y que resulta recurrente y mortificante en mi vida de relación y laboral".

21º) La doctora Zarza puso de manifiesto en su declaración testimonial ante este Jurado, que durante las primeras horas de la mañana del día previo a la licencia por enfermedad del magistrado, éste le refirió en el juzgado que no se estaba sintiendo bien y que por sugerencia de su hermano debía hacerse una serie de estudios médicos, ya que tenía elevado el nivel de colesterol; adviértase que menciona una afección absolutamente extraña a la lumbalgia que esa misma tarde expuso el magistrado ante el médico De Prato. La misma funcionaria, además, respondiendo a una pregunta de la defensa respecto a si ese día miércoles lo había visto renguear al doctor Fariz, respondió negativamente.

Es útil referir también lo expuesto por la auxiliar Machado en el debate, quien relató que en esa jornada laboral del 3 de agosto no le notó ninguna dolencia al magistrado, aunque sí escuchó comentarios entre sus compañeras respecto a que le dolía la cintura. Lo que le extrañó a Machado es que ese día en horas de la mañana para cerrar la abertura de ingreso al despacho de la secretaria civil "...alzó un matafuego gigante que hay ahí, que la doctora pone para que quede la puerta abierta". El episodio fue —según manifestó— motivo de hilaridad entre el personal que había oído sobre la presunta afección física de Fariz.

DESIGNACION DEL DOCTOR REBECHI COMO JUEZ SUBROGANTE

22º) A partir del momento de la presentación del certificado, la doctora Andrea Silvia Ingaramo de Ramseyer, secretaria civil del Juzgado Federal de Reconquista y encargada de los asuntos de superintendencia desde el año 2004, se comunicó telefónicamente con la doctora Norma Delia De Paoli de Díaz, prosecretaria de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. Ingaramo le pidió instrucciones a De Paoli sobre cómo proceder, ya que —como relató en la audiencia— era la primera vez que el juez Fariz pedía licencia a partir del mismo día.

La prosecretaria de cámara le informó que debía enviarle por fax el pedido de licencia y el certificado médico que había presentado Fariz, lo cual se materializó aproximadamente a las 8 y media de ese mismo día 4 de agosto de 2005. Los testimonios de ambas funcionarias en la audiencia han sido controvertidos, en tanto Ingaramo manifestó que De Paoli le adelantó telefónicamente que el designado para subrogar a Fariz era el abogado Rebechi, ésta lo negó.

No obstante la contradicción, la restante prueba demuestra que el adelantamiento telefónico de que el juez iba a ser el doctor Rebechi efectivamente acaeció; la afirmación genérica de De Paoli sobre nunca haber adelantado el nombre de quien sería luego designado como juez subrogante, no se compadece con el curso que tomaron los acontecimientos. En efecto, si el fax desde Reconquista con la nota y el certificado fue remitido hacia Resistencia a las 8:30, y la contestación formal con el acuerdo de cámara llegó aproximadamente a media mañana, de no haber mediado anticipación telefónica alguna por parte de De Paoli a Ingaramo (personal o mediante algún empleado), esta última no hubiera indicado a Machado que se comunique con Rebechi a las "8 y algo" —según el testimonio de la misma empleada— para comparecer al juzgado a aceptar el cargo de juez subrogante.

Tampoco la secretaria civil habría tenido necesidad alguna de hacer constar en el acta la anticipación telefónica, como efectivamente hizo, bastándole aguardar que llegara el oficio correspondiente de la Cámara Federal de Resistencia para formalizar el acto de aceptación de Rebechi. No debe olvidarse que la oficial Braidot, encargada de enviar el fax a Resistencia por pedido de la secretaria Ingaramo, manifestó en la audiencia que "Al ratito de que yo terminé de pasar el fax vino el doctor Rebechi".

Esto se ratifica con el testimonio de la empleada Fun Marega, quien declaró que "Lo envió Irma Braidot, que es la que está —digamos— al lado... que usa el teléfono donde está el fax. Y yo estaba al lado. Y, cuando saca el reporte y lo abrocha, entra el doctor Rebechi y dice 'Vengo a aceptar el cargo, dénme los expedientes que tengo que resolver'".

23º) Cabe tener presente en este punto el interés demostrado por el doctor Fariz en torno a la designación de su subrogante, conforme lo ha relatado De Paoli. Refiere que Fariz la llamó por teléfono y le dijo: "Doctora, estoy de licencia porque yo ya tengo el certificado...", al tiempo que le expresaba su preocupación por si aceptaría el letrado que se designara, con estas palabras —según dijera la prosecretaria de cámara—: "¿Y mire, doctora, si no me acepta y yo mañana me quiero ir de licencia?...".

Recibido en la Cámara Federal de Resistencia el fax trasmitiendo el pedido de licencia del doctor Fariz, según ha indicado De Paoli en la audiencia, se llevó a cabo el sorteo del Juez subrogante. Explicó la funcionaria que los sorteos de jueces subrogantes los realizaba ella misma en su despacho sin publicidad, ni asistencia de testigos, ni control superior alguno; en relación al sorteo que nos ocupa fue terminante en expresar: "Publicidad, no, Dr. Me ordenó el Presidente que yo haga el sorteo ... como siempre se venía (haciendo) de épocas inmemoriales".

Lo mismo han puesto de manifiesto en sus declaraciones prestadas por escrito e introducidas por lectura en este juicio, los tres jueces de la Cámara Federal de Resistencia. Así, el doctor Tomás Inda expresó que "... el sorteo es practicado por la Prosecretaria de Cámara ante los profesionales que lo solicitaran y asistieran al acto"; la doctora María Beatriz Fernández expresó que el "sorteo es practicado por la Sra. Prosecretaria de la Cámara, Dra. Norma de Paoli, en presencia de los profesionales o las partes (Fiscales o Defensores) que deseen asistir al acto"; y el doctor Juan C. Saife hizo saber que la designación "se realizaba por sorteo por la Prosecretaria de Cámara Dra. Norma D. De Paoli, y ante las partes que así lo solicitaban".

Va de suyo que en este caso, la asistencia de terceros resultó prácticamente imposible, ya que nadie fue anoticiado del acto y además, las ciudades de Reconquista y Resistencia (ubicadas en diferentes Provincias) están separadas por más de doscientos kilómetros.

24º) De todo esto resulta que el sistema adoptado para el sorteo efectuado por la Prosecretaria De Paoli no cubrió los recaudos formales exigibles para un acto de esta trascendencia. Tan es así, que en el acuerdo extraordinario Nro. 947 de la Cámara Federal de Resistencia llevado a cabo el 29 de agosto de 2005 para la designación de juez subrogante por licencia concedida a Fariz, los camaristas resolvieron por primera vez que la desinsaculación se efectuara "por este Tribunal ante la Actuaria".

Es decir, que luego del estrépito producido en la jurisdicción con motivo de la causa "Ferrero", la Cámara dejó de aceptar que el resultado del sorteo fuera traído a la firma por la prosecretaria De Paoli sin control, adoptando un nuevo sistema en el que la desinsaculación se lleva a cabo en la Sala de Acuerdos del tribunal, por los mismos camaristas y ante la actuaria.

Indudablemente, el sistema anterior fue considerado poco transparente.

25º) De esta manera, la valoración del resultado del sorteo en favor de Rebechi —especialmente su aleatoriedad— se debilita de modo ostensible frente a los indicios referidos, particularmente por la ausencia de cualquier soporte documental que avale el acto de desinsaculación (Acción de "Extraer del saco o bolsa las bolas o cédulas en que se hallan los nombres de las personas insaculadas para ejercer un oficio debidamente", RAE), que dice De Paoli haber efectuado.

26º) No puede dejar de valorarse en este punto otro hecho de relevancia del que se tomó conocimiento durante el debate. Se trata de la visita que la secretaria Zarza realizó en horas de la tarde del día 3 de agosto de 2005 al domicilio particular de la escribiente auxiliar Shcimanski.

La empleada Andrea Paola Fun Marega —mientras contestaba preguntas de la defensa— narró que en la reunión que tuvieron ese mismo día en un bar de la ciudad de Reconquista los empleados del Juzgado Federal, su compañera Mariana Shcimanski les contó que ya sabía que Fariz se tomaría licencia al otro día y quién sería su subrogante: "Y nos dijo que era el doctor Rebechi, que había venido una persona a la tarde a decirle a la casa que iba a salir el doctor Rebechi".

De acuerdo a la ampliación testimonial de Shcimanski, la funcionaria Zarza concurrió a su domicilio y le refirió: "Mariana te vengo a contar que mañana va a ser juez el doctor Rebechi".

Shcimanski también puso de manifiesto —en forma concordante con Fun Marega— que esa noche se reunió con un grupo de empleados del juzgado en un bar de la ciudad de Reconquista, con el objeto de festejar que ese día el juez Fariz le había vuelto a dirigir la palabra a la auxiliar Machado después de un año y medio de no hacerlo, y les relató lo que le había contado la secretaria.

27º) La doctora Zarza también fue convocada a ampliar su declaración testimonial ante este Jurado. En dicha oportunidad, expresó que efectivamente había concurrido el día 3 de agosto en horas de la tarde al domicilio de Shcimanski; que el motivo principal de la visita había sido efectuar un trámite relacionado con órdenes médicas de la obra social y que sólo circunstancialmente le había contado a Shcimanski que en horas de la mañana había escuchado de boca de la prosecretaria civil Gelcich, que al otro día podría salir sorteado el doctor Rebechi como juez subrogante. Es obvio que la expresión potencial que utiliza contrasta con la seguridad del relato de Shcimanski.

Al respecto relató Zarza que esa mañana entró en el despacho de la secretaria civil Ingaramo, quien en ese momento se encontraba acompañada por la prosecretaria Alicia Gelcich y consultó a las presentes sobre la eventual ausencia del magistrado el día 4 de agosto de 2005. Agregó que la conversación derivó en los nombres de los posibles jueces subrogantes que podrían ser designados ante un pedido de licencia del titular.

En ese momento —recordó Zarza— la prosecretaria Gelcich manifestó a viva voz su pronóstico: "10 a 1 que sale Rebechi".

28º) Un análisis global y conjunto de todos estos testimonios, documentos e indicios demuestra a las claras que la designación del doctor Rebechi era un tema conversado y conocido de antemano, ya sea porque hubo sugerencias del doctor Fariz a la encargada del sorteo, o porque ya sabía de antemano que sólo faltaba ser sorteado Rebechi, según ha relatado Fun Marega en su testimonio prestado en el debate.

Cualquiera haya sido el medio por el que llegó Rebechi a la subrogancia, no puede dudarse que la conversación con De Paoli en el primer caso o el propio pedido de licencia de Fariz en el segundo, lo coloca indudablemente como el impulsor del nombramiento de su subrogante.

TRAMITE DE LAS EXCARCELACIONES ANTE EL CONJUEZ REBECHI

29º) Como se dijo ya, era el doctor Fariz quien se encontraba a cargo del Juzgado Federal de Reconquista cuando el defensor Degoumois presentó ante ese tribunal las mencionadas solicitudes de excarcelación de los imputados Ferrero, Toloza y Gómez (en los respectivos procesos seguidos contra los mismos) el pasado 1º de agosto de 2005.

Al asumir el doctor Rebechi como juez subrogante (el 04/8/2005), las incidencias se encontraban en distintas etapas del trámite, si bien habían sido presentadas el mismo día, por el mismo abogado.

30º) Respecto de Ferrero —y como se mencionó anteriormente— Fariz ordenó —en la misma fecha de recepción de la petición en cuestión— la vista al agente fiscal, lo cual recién se cumplió el martes 2. El dictamen fiscal llevó esta misma fecha, pero fue recibido por el tribunal recién el 3 de agosto de 2005, a las 12:00. El juez Fariz no se abocó a resolver la petición aludida "inmediatamente" —como lo impone la normativa procesal—, y así fue como encontró Rebechi la incidencia, cuando asumió como juez subrogante.

Trámites —como mínimo— también anormales han tenido las peticiones de excarcelación de los nombrados Toloza y Gómez, En el caso de la incidencia relativa a Toloza, Fariz dispuso correr vista al fiscal el mismo día de recepción de la petición —lo cual aparentemente se cumplió el martes 02/08/2005—, no concediéndose —al menos expresamente— término especial alguno para su contestación. El pertinente dictamen fiscal llegó al tribunal recién el jueves 04/08/2005 —aunque tiene fecha 03/08/2005—, cuando ya Fariz se encontraba en uso de licencia.

31º) Finalmente, la mencionada medida fue resuelta aquél viernes 05/08/2005, no sin antes el juez subrogante Rebechi ordenar un informe del Registro Nacional de Reincidencia respecto de Toloza (el 04/08/2005), y dejarlo sin efecto el mismo día de la decisión liberadora, sin dar tiempo a su recepción.

En cambio, en la excarcelación de Gómez —con una lentitud que pareciere que Fariz ni se hubiera enterado de su presentación del día 01/08/05—, nada se dispuso hasta el 04/08/2005, fecha en la cual Rebechi ordenó correr vista al agente fiscal, la cual se contestó diligentemente el 05/08/2005 —aunque con fecha 02/08/2005—, tras lo cual se resolvió lo conocido.

32º) Tampoco puede dejar de señalarse como irregular el curso que tuvo la presentación del desistimiento del recurso de apelación oportunamente interpuesto en el primera excarcelación de Ferrero.

Aquél escrito fue entregado en la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, a las 07:45 del viernes 05/08/2005, varios días después de efectuada la segunda petición de libertad (01/08/2005), y horas antes de que Rebechi resuelva favorablemente ésta última. El abogado Degoumois entregó en el juzgado copia del citado desistimiento a las 08:57 de ese mismo día, y el juez subrogante ordenó agregarla en el expediente principal, pero sin hacer referencia alguna en el segundo incidente, ni siquiera en la resolución de excarcelación.

Todo esto también llamó la atención de los empleados. En tal sentido, la escribiente auxiliar Shcimanski expresó: "Me acuerdo que compañeros decían: 'tiene la bola de cristal', porque estaba existiendo un recurso que le puede llegar a salir bien y no sabe cómo va a resolver el conjuez…Nunca había ocurrido que estando un incidente en Cámara, sin haber desistido el abogado defensor o el imputado de la apelación, se presente otro pedido. En otras oportunidades

ha habido un expediente en Cámara y desisten; pero en este caso, no, desistieron el mismo día en que se resolvió...".

En el tribunal de alzada en cuestión, el desistimiento mencionado recién fue proveído el 16/08/2005, mucho después de que Ferrero saliera en libertad.

33º) En las tres incidencias, el juez subrogante Rebechi tuvo el recaudo innecesario de decretar —previo a tomar la decisión liberatoria— el pase de los "…autos al dictado de resolución", pero nada ordenó expresamente acerca del traslado –en la jornada en cuestión— de los tres detenidos a la sede del tribunal, como está probado que ocurrió. Queda claro que la razón del traslado fue la decisión —ya tomada antes de la resolución formal— de poner a los detenidos en libertad, y no sólo de notificarlos de lo resuelto en las respectivas incidencias.

El personal, más allá de las sospechas, nada supo concretamente —hasta casi el final— del resultado de las peticiones en cuestión. Así, Zarza afirmó primeramente: "…me acuerdo que (Rebechi) me pidió los expedientes. Se había firmado el decreto que ordenaba pasar los autos a resolver y después de eso me llamó al escritorio, al despacho del juez, y me dijo que quería mi presencia a las 6 de la tarde, que para las 6 de la tarde iba a tener todo resuelto". Posteriormente, la citada titular de la Secretaría Penal aclaró: "El doctor Rebechi me había manifestado antes de irme yo del juzgado, y al decirme 'la quiero esta tarde a las seis de la tarde' que él lo había estando viendo el tema, y me dijo 'yo los voy a excarcelar'…".

Shcimanski también recuerda claramente aquélla orden de Rebechi: "Nos dijo que vengamos a la tarde porque a las seis de la tarde íbamos a notificar a las partes".

34º) Asimismo, ambas testigos aseguraron haber visto —por la tarde— un grupo de personas en las inmediaciones del tribunal. Mientras Zarza afirmó que vio "gente en la escalinata del juzgado" y que después se hizo el comentario de "que eran familiares de Ferrero", Shcimanski fue más allá: "Cuando llegamos al juzgado estaban todos los familiares de los detenidos en la puerta del juzgado. A nosotros nos llamó la atención también. ¿Cómo iban a saber que iban a salir en libertad? Bueno, se hicieron todos los trámites, se les dio la excarcelación y se fueron...".

Contrariamente a lo que es habitual en cualquier juzgado, el doctor Rebechi confeccionó las resoluciones de excarcelación sin la colaboración del personal del tribunal. Ello también sorprendió a Shchimanski, quien refirió durante la audiencia que "Esas tres excarcelaciones las proyectó el doctor Rebechi. Casi siempre proyectábamos nosotros, pero en ese caso las proyectó las tres el doctor Rebechi...".

Cabe destacar, respecto de Ferrero que en la resolución se le impuso una caución personal de cinco mil pesos ($ 5.000), para lo cual prestó fianza a favor del mismo su propio defensor, quien acreditó solvencia con la presentación de la cédula de identificación de su automotor Mercedes Benz C 200, emitida veinte días antes (el 15/7/2005).

Igual medida se adoptó para Toloza (domiciliado en Rosario), fijándose una caución personal de dos mil pesos ($ 2.000), siendo —llamativamente— el recién liberado Ferrero (domiciliado en Morteros, Cordoba) quien prestó tal caución, demostrando su solvencia con la exhibición de la titularidad de un rodado Volkswagen Senda.

En cuanto a Gómez —cuya segunda excarcelación, como se dijo, fue olvidada inicialmente por Fariz— se dispuso su soltura sólo bajo caución juratoria, sin expresar ningún fundamento que justifique un criterio diferente.

35º) Al reintegrarse a sus funciones, el juez Fariz tomó pleno conocimiento de lo resuelto por Rebechi, y de hecho, proveyó a los pocos días —en los tres incidentes— sendas medidas "tendientes a asegurar aún más…la sujeción" de los imputados a sus respectivos procesos, solicitadas por el fiscal federal Cavanagh. La resolución denegatoria que había dictado y la posterior firmeza que habría adquirido con el desistimiento de la apelación, poco preocupó al doctor Fariz, habida cuenta del silencio que siguió guardando al respecto.

LA MUERTE DE UN TESTIGO

36º) No puede dejar de mencionarse este acontecimiento en el contexto general del episodio que hemos descripto. El agente de policía Claudio Capdevilla, sobre el cual nos hemos referido y cuyo testimonio se constituyó en una importante prueba de cargo, apareció muerto por un disparo de arma de fuego a las pocas horas de haber sido liberado Aldo Ferrero luego del trámite que hemos explicado.

No corresponde a este Jurado ingresar a las causas de la muerte (homicidio o suicidio), pero sí tenerlo presente para comprender el estado emocional que provocó y sigue provocando en el personal del Juzgado Federal de Reconquista que ha prestado declaración ante este Jurado.

Se ha escuchado que el día lunes 8 de agosto de 2005, aproximadamente a media mañana, los empleados Shcimanski, Zanel y Almeida, según surge del relato concordante que efectuaran ante este Jurado, se enteraron de la noticia de que había fallecido un policía de la Guardia Rural "Los Pumas" e inmediatamente los tres pensaron que se trataba del agente Claudio Capdevilla. Uno de ellos —Shcimanski— se comunicó telefónicamente con la Dirección de Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Santa Fe para preguntar sobre la identidad del occiso y se enteraron que —tal como habían imaginado— se trataba del efectivo que había testimoniado varias veces en la causa seguida contra Aldo Ferrero.

37º) Una situación como la vivida explica que los mencionados empleados junto a Juan Angel Acuña, Andrea Paola Fun, Elba Fernández y Claudia Machado, suscribieron una nota dirigida al Secretario de Estado de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, Domingo Pochettino, haciéndole saber su "profunda preocupación y temor a sufrir algún tipo de represalias, sobre nuestras personas o la de nuestras familias, en virtud de la participación que nos cupo en los resonantes hechos que involucraron el accionar del Juzgado Federal del cual formamos parte", y solicitándole "que tenga presente nuestra preocupación y nos brinde la seguridad que necesitamos a efectos de desarrollar nuestras vidas normalmente". El funcionario provincial dio curso a la petición a través del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, organismo que ordenó protección policial y patrullajes esporádicos durante las 24 horas en las inmediaciones de los domicilios de los mencionados empleados.

CONCEPTO FINAL DE LA CONDUCTA DEL JUEZ.

38º) Que el hecho de que el juez acusado, doctor Eduardo Luis María Fariz, haya intervenido en una concertación junto con los abogados Ricardo Ceferino Degoumois y Hugo Rebechi, para que los procesados con prisión preventiva Ferrero, Toloza y Gómez obtengan la libertad por excarcelación —fuera de los cauces legítimos— resulta una inconducta de significativa magnitud.

El cargo se tiene por acreditado.

CONCLUSIONES DEL CARGO DE LA CAUSA 19 DE LOS DRES. HIGHTON DE NOLASCO, BALADRON, BASLA, GALLIA, PUYOL, ROCA, SAGUES, VAZQUEZ VILLAR Y ZAVALIA.

39º) Que se ha probado en el curso de este juicio político que el magistrado acusado, doctor Eduardo Luis María Fariz, durante los meses de julio y agosto de 2005 intervino en forma concertada con los abogados Hugo Rebechi y Ricardo Ceferino Degoumois, en el otorgamiento de la libertad a los procesados con prisión preventiva Aldo Francisco Ferrero, Leonardo Ismael Toloza y Florentino Gómez (imputados por distintas infracciones al artículo 5º, inciso 'c', de la ley de estupefacientes Nº 23.737), fuera de los carriles naturales del trámite ordinario y de quienes se encontraban interviniendo en los respectivos procesos como juez o defensores.

Se ha probado que entre los pasos elegidos para el logro de ese fin, el magistrado acusado:

a) Admitió la intervención del doctor Ricardo Ceferino Degoumois como abogado defensor del procesado Aldo Francisco Ferrero, no obstante haber actuado previamente como juez subrogante, adoptando importantes medidas. En el caso, pese a la prohibición establecida en el art. 15 de la ley 22.192, sus implicancias éticas y constitucionales, no impidió la intervención del letrado;

b) Omitió, al recepcionar el pedido de excarcelación presentado por el doctor Degoumois el 1º de agosto de 2005 en relación al procesado Aldo Ferrero, referirse a la anterior solicitud de libertad provisional en trámite habida en la misma causa. Permitió con ello incidencias paralelas sobre una misma cuestión, generando el peligro del dictado de resoluciones contradictorias.

c) Otorgó un lento trámite a los incidentes excarcelatorios, de modo que al no pronunciarse personalmente sobre el encarcelamiento de los imputados —que de aplicar su conocido criterio hubiese rechazado— dio lugar a que lo haga el juez subrogante.

d) Solicitó licencia basándose en una dudosa y repentina dolencia, acreditada con un certificado médico de cuestionables calidades, obtenido el día previo, cuyo otorgamiento dio lugar a la designación de un reemplazante;

Puso en funcionamiento los engranajes administrativos aptos para que fuera designado como juez subrogante y mediante un sospechoso sistema, el doctor Hugo Rebechi, quien terminó liberando a los tres defendidos del doctor Degoumois en horas de la tarde del viernes 5 de agosto de 2005.

Que se advierte entonces que la actividad del magistrado acusado se desarrolló fuera de un cauce ético y legítimo, lo que demuestra el desprecio por el resguardo de los intereses públicos confiados a su custodia y menoscaba el prestigio de una de las instituciones esenciales del sistema democrático, como lo es el Poder Judicial de la Nación. Estos hechos resultan realmente graves e implican un serio desmedro de su idoneidad para continuar en el cargo, en tanto evidencian en su conducta designios ajenos al recto ejercicio de la función jurisdiccional.

40º) Que además el magistrado incumplió los deberes éticos y legales que regulan su actuación jurisdiccional, que constituye un atributo esencial de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública depositada por los ciudadanos en los jueces.

La justicia no es en el estado de derecho un concepto abstracto sino que equivale a la aplicación del derecho vigente, y conforme a él se han de resolver los conflictos sometidos a la decisión de los jueces. Ellos son independientes para garantizar la aplicación de la ley, encontrándose únicamente sometidos a ella, lo que origina la responsabilidad de quien abusando del cargo tuerce el derecho o directamente se aparta de él.

El cargo se tiene por probado.

CONSIDERACIONES FINALES:

La conducta del juez Fariz en los cargos que por unanimidad se han tenido por acreditados constituyen la causal constitucional de mal desempeño (artículo 53 de la Constitución Nacional), en tanto revelan un intolerable apartamiento de la misión confiada, con daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura.

Todo ello motiva que este Jurado disponga la remoción del doctor Eduardo Luis María Faríz del cargo de juez federal, titular del Juzgado Federal de Reconquista, para el que fue designado.

El Jurado valora debidamente la trascendencia y gravedad institucional de una medida que importa separar a un juez de sus funciones, pero adopta tal decisión en resguardo de la administración de justicia, en el convencimiento de que el Dr. Eduardo Luis María Fariz debe cesar en el cargo de juez federal y en la prestación de servicios a la Nación.

HONORARIOS PROFESIONALES DE LA DEFENSA:

Que los doctores Oscar Luis Vignale y Pablo Miguel Jacoby solicitaron en ocasión de los alegatos que se les regulen sus honorarios profesionales.

En atención a la naturaleza e importancia del presente enjuiciamiento, la labor desarrollada por los letrados, los escritos de defensa presentados en ambas causas, la actividad desplegada durante el trámite escrito de la causa y en el debate, corresponde regular sus honorarios en la suma de cincuenta mil pesos para cada uno de ellos (artículo 40 del Reglamento Procesal).

VOTACION:

Que la votación de los señores miembros del Jurado ha concluido de la siguiente forma:

A) Respecto del primer cargo de la causa Nº 17, votan por el rechazo de la acusación los doctores Highton de Nolasco, Baladrón, Gallia, Puyol, Roca, Sagüés, Vázquez Villar y Zavalía y por la remoción del juez Fariz el doctor Basla.

B) Con relación al apartado "A" del segundo cargo de la causa Nº 17, votan en forma unánime por el rechazo de la acusación todos los miembros.

En cuanto al apartado "B" del segundo cargo de la causa Nº 17, votan por el rechazo de la acusación los doctores Baladrón, Gallia, Puyol, Vázquez Villar y Zavalía y, por la remoción del doctor Fariz, los doctores Highton de Nolasco, Basla, Roca y Sagüés. En consecuencia por el resultado de la votación el presente cargo debe ser rechazado.

C) Por el tercer cargo de la causa Nº 17, votan en forma unánime por la remoción del magistrado todos los miembros.

D) En cuanto al cuarto cargo de la causa Nº 17, votan en forma unánime por el rechazo de la acusación todos los miembros.

E) En lo que concierne al cargo contenido en la causa Nº 19, votan en forma unánime por la remoción del magistrado todos los miembros.

Por ello, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 y sus modificatorias y del Reglamento Procesal, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación,

RESUELVE:

I) REMOVER al señor juez doctor Eduardo Luis María Fariz, titular del Juzgado Federal de Reconquista —Provincia de Santa Fe—, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño en sus funciones, con costas.

II) TENER PRESENTE las reservas de la cuestión federal formuladas por la defensa.

III) REGULAR los honorarios profesionales de los doctores Oscar Luis Vignale y Pablo Miguel Jacoby en la suma de pesos cincuenta mil para cada uno de ellos.

IV) COMUNICAR la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia —Chaco—.

Anótese; regístrese; notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Elena Highton de Nolasco. — Enrique P. Basla. — Segio A. Gallía. — Eduardo A. Roca. — Manuel J. Baladron. — Ramiro D. Puyol. — Guillermo E. Sagüés. — Aidée Vázques Villar. — José L. Zavalía. — Silvina G. Catucci.



BANCO CIUDAD

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

CONSEJO NACIONAL
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

CAMIONETAS: RENAULT TRAFIC mod. 87 – 89 – 92
RASTROJERO IME 78 mod. 74

OMNIBUS: MERCEDES BENZ LD/91148 mod. 74

CAMION: FORD F 350 mod. 68 – 78

SUBASTA: El día 22 de marzo de 2006, a las 10.30 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Salón Auditorio “Santa María de los Buenos Ayres”, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: A partir del 15 de marzo al 21 de marzo de 2006, en B. Fernández Moreno 1773, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 9 a 13 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-6817.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

Precio de este catálogo: $ 1,00 (iva incluido) Inv. R. 79.174

e. 14/3 Nº 507.241 v. 14/3/2006





PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 217/2006

Bs. As., 9/3/2006

VISTO el Expediente Número 3053.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” se relaciona con la solicitud efectuada por el señor Marcos Agustín QUERAL, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de HENDERSON, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto Nº 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01 y el Nº 2/99, como así también por la Resolución Nº 16-COMFER/99, modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de HENDERSON, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe, que la oferente no acredita capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso, según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido acompañar el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro de Reincidencia y Estadística Criminal del oferente, requisito establecido en el artículo 14.2 del aludido pliego, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por el inciso d) – en lo pertinente - del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que la Resolución Nº 16-COMFER/99 en su artículo 7º fija el valor del Pliego de Bases y Condiciones en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-) para la localidad y categoría de que se trata, sin embargo, según constancias obrantes en el expediente, se ha abonado únicamente la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS ($ 1.700), en concepto de pago del mismo.

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que, encontrándose vencido el plazo de duración de la Póliza de Caución, el señor QUERAL no ha renovado la garantía inicial en ninguna de las formas previstas por el aludido Pliego de Bases y Condiciones.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 45, incisos c) y d) de la Ley de Radiodifusión; y los artículos 6, 7, 14.2 y 15 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor Marcos Agustín QUERAL no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme lo normado por el Decreto Nº 883/01 el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Marcos Agustín QUERAL (D.N.I. Nº 13.908.889) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la localidad de HENDERSON, provincia de BUENOS AIRES, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/3 N° 507.454 v. 14/3/2006

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 563/2006

Bs. As., 8/3/2006

VISTO, el expediente Nº 4163105/INCAA y la Resolución Nº 2260/05/INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución anteriormente citada se ha llamado a Concurso para DIEZ (10) Cortometrajes.

Que el artículo 14 de la Resolución Nº 2260/05/INCAA prevé el nombramiento de un Jurado integrado por CINCO (5) miembros a los fines de la selección de los proyectos Ganadores y Suplentes presentados a tal Concurso.

Que en cumplimiento de lo expuesto se designan como miembros del Jurado a Julia SOLOMONOFF, Rolando AZPEITÍA, Eduardo CALCAGNO, Rodrigo MORENO y Nicolás GOLDBART.

Que la presente medida es dictada por el suscripto en virtud de encontrarse ausentes el Presidente y la Vicepresidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y según lo dispuesto por la Resolución Nº 513/06/INCAA.

Que se debe dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL GERENTE
DE FOMENTO A/C DE LA PRESIDENCIA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designase a Julia SOLOMONOFF, Rolando AZPEITÍA, Eduardo CALCAGNO, Rodrigo MORENO y Nicolás GOLDBART como miembros del Jurado para la producción de DIEZ (10) Cortometrajes del Concurso llamado mediante la Resolución Nº 2260/05/INCAA.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Dr. WALTER FABIAN BLANCO, Gerente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 14/3 Nº 507.548 v. 14/3/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30.973 del 8 MAR 2006

EXPEDIENTE Nº 26.501. Aumento de capital social y modificación del estatuto social de SIEMBRA SEGUROS DE RETIRO S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el aumento del capital social y la modificación de los artículos 4º y 8º del estatuto social de SIEMBRA SEGUROS DE RETIRO S. A. de conformidad con lo aprobado por Asambleas Generales Extraordinarias de fechas 5 de agosto de 2005 y 31 de octubre de 2005.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos en los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721, PB de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 14/3 N° 507.334 v. 14/3/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30.974 del 8 MAR 2006

EXPEDIENTE Nº 46.988 - ESTADOS CONTABLES AL 30/09/2005 DE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida del artículo 1º.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio de Florida 556, P.B. (1005) Capital Federal, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 14/3 N° 507.335 v. 14/3/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30.975 del 8 MAR 2006

EXPEDIENTE Nº 46.989 - ESTADOS CONTABLES AL 30/09/2005 DE ARGOS MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

SINTESIS:

VISTO...y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a ARGOS MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida del artículo 1º.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio de Esmeralda 288, Piso 6, (1035) Capital Federal, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 14/3 N° 507.336 v. 14/3/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30.977 del 8 MAR 2006

EXPEDIENTE Nº 36.782. Modificación del estatuto social de VIRGINIA SURETY COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el aumento del capital social y la modificación de los artículos 5º y 10º del estatuto social de VIRGINIA SURETY COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. de conformidad con lo aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 5 de agosto de 2005.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos en los artículos 5º y 167º de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721. P.B., de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 14/3 N° 507.338 v. 14/3/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30.976 DEL 8 MAR 2006

EXPEDIENTE Nº 46.990 - ESTADOS CONTABLES AL 30/09/2005 DE ARGOS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA

SINTESIS:

VISTO...y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a ARGOS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida del artículo 1º.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio de Esmeralda 288, Piso 6, (1035) Capital Federal, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 14/3 N° 507.337 v. 14/3/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Por ignorarse el domicilio del imputado que al pie se detalla en el Sumario Contencioso que se indica, se los cita para que dentro del plazo de diez (10) días de notificados del presente comparezca a los efectos de ofrecer su descargo, ofrezca prueba y acompañe la documental que estuviere en su poder. En caso de incomparencia se lo declarara REBELDE (cfme. Art. 1105 del Código Aduanero). En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Bariloche, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Artículos 1003 y 1004 del Código Aduanero. Se informa asimismo que, si dentro del plazo indicado, abonan la multa mínima prevista por la infracción imputada, se procederá, según corresponda, conforme los Artículos 930 y 931 ó 932 del antes citado plexo legal. Fdo.: Jefe División Aduana Bariloche. HECTOR CESAR VERGARA”

SUMARIO	IMPUTADO	DOCUMENTO	INF. ART. C.A.	MULTA	TRIBUTOS
SC04-06-006	Tte. SCHIAPPACASSE RENT. A CAR LTDA.	78.960.960-8	970	$ 859,10	-

e. 14/3 N° 507.230 v. 14/3/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE LA RIOJA

(ART. 1013 INC. H LEY Nº 22.415)

En la instrucción contenciosa DN79-2005-008 que tramitan por ante esta División Aduana de La Rioja, se hace saber a ORTEGA, SARA, sin documento ni domicilio conocido, que deberá presentarse a efectos de presenciar la verificación, clasificación arancelaria y valoración de la mercadería objeto de la presente de conformidad a lo previsto por el art. 1094 inc. b) del Código Aduanero. Fdo.: JOSE ANTONIO VIÑAS - a/c de División Aduana de La Rioja.

e. 14/3 N° 507.246 v. 14/3/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE LA RIOJA

(ART. 1013 INC. H LEY Nº 22.415)

En la instrucción contenciosa DN79-2005-006 que tramitan por ante esta División Aduana de La Rioja, se hace saber a GUTIERREZ, FERNANDA, sin documento ni domicilio conocido, que deberá presentarse a efectos de presenciar la verificación, clasificación arancelaria y valoración de la mercadería objeto de la presente de conformidad a lo previsto por el art. 1094 inc. b) del Código Aduanero. Fdo.: JOSE ANTONIO VIÑAS - a/c de División Aduana de La Rioja.

e. 14/3 N° 507.248 v. 14/3/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE LA RIOJA

(ART. 1013 INC. H LEY Nº 22.415)

En la instrucción contenciosa DN79-2005-007 que tramitan por ante esta División Aduana de La Rioja, se hace saber a CASTRO LUISA, sin documento ni domicilio conocido, que deberá presentarse a efectos de presenciar la verificación, clasificación arancelaria y valoración de la mercadería objeto de la presente de conformidad a lo previsto por el art. 1094 inc. b) del Código Aduanero. Fdo.: JOSE ANTONIO VIÑAS - a/c de División Aduana de La Rioja.

e. 14/3 N° 507.250 v. 14/3/2006

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de DURAZNERO (Prunus persica (L.) Batsch) de nombre DON CARLOS INTA, obtenida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA).

SOLICITANTE: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: Ing. Agr. María Elena RAGONESE

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Gabriel Hugo VALENTINI

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

El cultivar de duraznero de nombre DON CARLOS INTA, se caracteriza por presentar vigor entre medio y fuerte y porte semierecto. El fruto tiene pulpa de color blanco verdoso; piel de color blanco verdoso con presencia de color superpuesto de matiz rojo oscuro y distribución marmolada. El carozo está muy débil a débilmente adherido a la pulpa y en relación al fruto, su tamaño es pequeño.

La época de inicio de floración es temprana y su duración es media. La época de maduración se presenta entre temprana y media.

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 15/03/1996

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 14/3 N° 507.399 v. 14/3/2006

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados que de acuerdo con lo informado por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), en los AVISOS correspondientes a la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de YERBA MATE (Ilex paraguariensis S.H. var paraguariensis) de nombre CA 433/90 INTA, publicados en BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Nº 30.786 - 1º sección, págs. 50 y 51 de fecha 22/11/2005; CLARIN pág. 35 de fecha 13/12/2005 y LA NACION pág. 29 sección 7, de fecha 13/12/2005, **donde dice:** “CA 433/90 INTA es un cultivar masculino...” **debe decir:** “CA 433/90 INTA es un cultivar femenino...”.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los DIEZ (10) días de aparecido este COMUNICADO. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 14/3 N° 507.400 v. 14/3/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL. LEY Nº 23.966 T.O. EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES.	
RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1555	
VALORES DE REFERENCIA. ARTICULO SIN NUMERO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4º DE LA LEY DEL GRAVAMEN Y QUINTO ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4º DEL ANEXO DEL DECRETO Nº 74/98.	
DENOMINACION PRODUCTO GRAVADO	VIGENCIA MARZO DE 2006
NAFTA HASTA 92 RON	0,7422
NAFTA DE MAS DE 92 RON	0,8515
GAS OIL	0,7927
KEROSENE	0,8888
SOLVENTE	1,8118
AGUARRAS	1,5258
DIESEL OIL	0,8878

Los valores de referencia indicados se expresan en Pesos por unidad de medida litro. — Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (Int) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 14/3 N° 507.632 v. 14/3/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
27-03759229-9	TOMMASI, DELMA LUISA PIA	21/04/2003	23/01/2004
23-16889184-9	STRADA, NESTOR GABRIEL	21/04/2003	23/01/2004
20-16573341-0	MARIN, MARIO FAVIO	21/04/2003	23/01/2004
27-05270767-1	RISSO, MARIA IDA	21/04/2003	23/01/2004
20-06284635-7	MARCHISIO, WALTER VICENTE	21/04/2003	23/01/2004
20-06284462-1	NARI, AMADO ESTEBAN	21/04/2003	23/01/2004
20-06279476-4	PEÑA, RUBEN OBERDAN	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 14/3 N° 507.631 v. 14/3/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de aceptación según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
23122489329	TIEHL ROBERTO RENE	401	ROQUE A VITOLO 162-P. R. SAENZ PEÑA-CHACO	400185/0
27299372575	SANTAMARIA FLORENCIA SABRINA	127	AV. COLON 4146 MAR DEL PLATA	126269/8
30709382116	OTEO CESAR A Y FALCHE P F SH	858	AV. FACUNDO ZUVIRIA 5546-SANTA FE	857503/7

Resolución de exclusión según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30584495010	M.S.B. CONSTRUCCIONES SRL	270	RIVADAVIA Nº 85 -CORDOBA	269146/0

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 14/3 N° 507.628 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Gustavo Enrique REYNA, la Resolución CNC Nº 3034/05, dictada en el Expte. Nº 1243/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTER, modelo FTL-2011, Nº de serie 8F7050423, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Gustavo Enrique REYNA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.785 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Fernando Rodolfo VILLALBA, la Resolución CNC Nº 2688/05, dictada en el Expte. Nº 7439/04, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca KENWOOD, modelo TK-860H , número de serie 80300392, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Fernando Rodolfo VILLALBA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.786 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Ramón Damián TOLEDO, la Resolución CNC Nº 2809/05, dictada en el Expte. Nº 1179/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca ONWA, modelo K6125, Nº de serie 10660307, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Ramón Damián TOLEDO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.787 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Mario Alberino PALOMBA, la Resolución CNC Nº 872/03, dictada en el Expte. Nº 2921/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTER, modelo FTL-2011, Nº de serie 4J030524, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Mario Alberino PALOMBA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.789 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE a la firma REMISES CIUDAD NORTE, la Resolución CNC Nº 2602/03, dictada en el Expte. Nº 1648/03, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un Handy sin marca, modelo, ni número de serie, similar a YAESU FT411, con falso pack artesanal, falta una perilla, sin antena, sin goma PTT y sin disipador, propiedad de la firma REMISES CIUDAD NORTE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.790 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa de transporte EL VELOZ, la Resolución CNC Nº 1654, dictada en el Expte. Nº 8050/04, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca, RLC modelo 84, Nº de serie 6599, con micrófono de palma, propiedad de la empresa de transporte EL VELOZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.792 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Antonio Rafael PEREZ, la Resolución CNC Nº 3248/05, dictada en el Expte. Nº 886/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca SUPERSTAR, modelo 3004, sin número, sin tapa base, deteriorado, con micrófono de palma y un transceptor marca MOTOROLA, modelo RADIUS GM300 numerado 26-80498B01, frente suelto, sin tapa, deteriorado, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Antonio Rafael PEREZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.793 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Américo César BURGOS, la Resolución CNC Nº 1827/05, dictada en el Expte. Nº 8782/04, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, sin modelo ni número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Américo César BURGOS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.794 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Néstor CAPELLINI, la Resolución CNC Nº 1334/03, dictada en el Expte. Nº 16887/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca DRAFT, modelo AC-552, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Néstor CAPELLINI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.795 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Joge STAGNARO, la Resolución CNC Nº 2233/05, dictada en el Expte. Nº 8038/04, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca WOBRON, modelo BLU W 100, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Jorge STAGNARO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a), del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.796 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Alberto Salvador CAREMA, la Resolución CNC Nº 1419/04, dictada en el Expte. Nº 7773/01, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2400H, número de serie 3C310335, con micrófono de palma y una fuente de alimentación marca CAHUANE, modelo FA1215, serie Nº 1882, propiedad del Sr. Alberto Salvador CAREMA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.797 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Claudio Antonio COLQUE, la Resolución CNC Nº 3227/05, dictada en el Expte. Nº 1544/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca KENWOOD, sin modelo ni número de serie, con falso pack artesanal y antena deteriorada, propiedad del Sr. Claudio Antonio COLQUE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.798 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Mariano Gustavo DIAZ, la Resolución CNC Nº 3164/05, dictada en el Expte. Nº 2089/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca ARBELAIZ, modelo BLU, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Mariano Gustavo DIAZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.800 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Manuel Horacio TEJERINA, la Resolución CNC Nº 3189/05, dictada en el Expte. Nº 2956/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2001, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Manuel Horacio TEJERINA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.801 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Augusto CABRERA, la Resolución CNC Nº 3229/05, dictada en el Expte. Nº 3125/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo VX-2000V, Nº de serie 8C040681, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Augusto CABRERA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.802 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Santos Jorge Víctor SALDIVAR, la Resolución CNC Nº 297005, dictada en el Expte. Nº 9227/04, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca KENWOOD, sin modelo ni número de serie, sin pack ni antena, equipo deteriorado, propiedad del Sr. Santos Jorge Víctor SALDIVAR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.803 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Sergio DRESDNER, la Resolución CNC Nº 3194/05, dictada en el Expte. Nº 9235/04, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca PRESIDENT, modelo Mckinley, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Sergio DRESDNER, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.804 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr Juan PINEDA, la Resolución CNC Nº 939/99, dictada en el Expte. Nº 12239/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-7011, número de serie 44360500, con micrófono de palma marca YAESU, modelo MH-25A8J y una fuente de alimentación marca NIPON AMERICA, con letras DVP-220-1212, en gabinete metálico color negro, propiedad del Sr. Juan PINEDA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 72 (número de orden 127) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.806 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Sergio Omar ALONIS, la Resolución CNC Nº 643/99, dictada en el Expte. Nº 13874/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca WAMA, modelo MARK 6, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Sergio Omar ALONIS, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 71 (número de orden 11) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.807 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa TRANSPORTES ADER S.A., la Resolución CNC Nº 1662/99, dictada en el Expte. Nº 8782/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca MOTOROLA, modelo RADIUS GM300, número de serie 159TUS7835, con micrófono de palma, propiedad de la empresa TRANSPORTES ADER S.A., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 82 (número de orden 26) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.808 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa RECEPCION DE RADIOLLAMADA NEW CAR, la Resolución CNC Nº 1597/97, dictada en el Expte. Nº 37/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT 2400H, número de serie 2J250332, con micrófono de palma misma marca, modelo MH27, propiedad de la empresa RECEPCION DE RADIOLLAMADA NEW CAR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.809 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa REMOLCADOR GUARANI S.A.C.I., la Resolución CNC Nº 1844/99, dictada en el Expte. Nº 8848/92, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FTL 2011, número de serie 1E051520, con micrófono de palma, propiedad de la empresa REMOLCADOR GUARANI S.A.C.I., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 82 (número de orden 208) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.811 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Sergio Daniel CEBALLOS, la Resolución CNC Nº 761/99, dictada en el Expte. Nº 566/97, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2400H, número de serie 2L280891, con micrófono de palma marca YAESU/VERTEX, modelo MH-25A8J y una fuente de alimentación de fabricación artesanal, en gabinete metálico color naranja de 20 x 15 x 10 cm., propiedad del Sr. Sergio Daniel CEBALLOS, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 71 (número de orden 129) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.814 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Carlos FAUR, la Resolución CNC Nº 1095/97, dictada en el Expte. Nº 1800/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca GE, modelo MOBILE CB, número de serie 0247207, con micrófono de palma Marca GE, modelo EA 62x577, propiedad del Sr. Carlos FAUR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.816 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Florencio PIREZ, la Resolución CNC Nº 1261/99, dictada en el Expte. Nº 8086/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca SUPERSTAR, modelo 3900, número de serie 337888, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Florencio PIREZ, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 74 (número de orden 190) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.817 v. 16/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa TRANSRAPIDO S.A., la Resolución CNC Nº 1709/05, dictada en el Expte. Nº 11556/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un TXR marca YAESU, modelo FT80C, Nº de serie 3F971290 en etiqueta, con micrófono de palma (homologado), Sintonizador de antena marca YAESU FC 1000, Nº de serie 3 G 500073 en etiqueta, propiedad de la empresa TRANSRAPIDO S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 14/3 N° 506.819 v. 16/3/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de acuerdo a lo establecido en la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias y complementarias, que la "EMPRESA CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A." (C.T. NEA S.A.), ha solicitado desvincular del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), los equipos de generación, C.T. Barranqueras (TV y TG), C.T. Corrientes (TG) y C.T. Santa Catalina (TG).

NOTA: Se hace saber a los interesados que el Expediente CUDAP EXP-S01: 0383978/2005 se encuentra disponible para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 704, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs. — Ing. BAUTISTA J. MARCHESCHI, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 14/3 N° 507.259 v. 14/3/2006



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 82/2006

Bs. As., 21/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0025176/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 730 de fecha 23 de mayo de 1995 se aprobó el Contrato de Concesión para la explotación de los Servicios Ferroviarios de Pasajeros correspondiente a los Grupos 1 y 2, Líneas Mitre y Sarmiento, de los cuales resulta titular el concesionario TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que por Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 se aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros de largo recorrido, cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, y fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que por el Artículo 3º inciso c) del Decreto Nº 1683/2005, se instruyó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para que, efectúe la incorporación de nuevas obras, trabajos indispensables y adquisición de bienes que no se encuentren comprendidas en el Artículo 1º del citado decreto, y que resulten necesarias y oportunas para el fortalecimiento y desarrollo del sistema ferroviario en su conjunto.

Que TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA ha manifestado la necesidad de efectuar obras de infraestructura que permitan garantizar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros mejorando la frecuencia en la prestación de dicho servicio, la seguridad para los pasajeros transportados como así también para los no transportados atento el alto índice registrado por accidentes.

Que en tal sentido se torna necesaria la realización de una obra que asegure y garantice el cumplimiento de los objetivos planteados en el considerando precedente, y que atento el resultado de los estudios efectuados por la complejidad del sector urbano que recorre la línea SARMIENTO debe comprender el soterramiento del corredor ferroviario en el tramo CABALLITO - LINIERS y la construcción de pasos a distinto nivel, vehiculares y peatonales, en el tramo LINIERS - MORENO.

Que es política del ESTADO NACIONAL en materia ferroviaria posibilitar el desarrollo, la recuperación y modernización del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneos del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, propendiendo a la mejora en la calidad de vida de la población.

Que en tal sentido, corresponde incorporar la realización de aquellas obras que, efectuados los estudios técnicos correspondientes, se estimaron necesarias e imprescindibles para garantizar la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros.

Que asimismo y a fin de concretar la realización de la obra corresponde efectuar el llamado a licitación y aprobar el Pliego de Bases y Condiciones que permita la precalificación de oferentes, realización del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento para el Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo CABALLITO - LINIERS y la construcción de pasos a distinto nivel, vehiculares, y peatonales, en el tramo LINIERS - MORENO.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete en orden a las facultades que le son propias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo CABALLITO - LINIERS y la construcción de pasos a distinto nivel, vehiculares y peatonales, en el tramo LINIERS - MORENO de la línea SARMIENTO, al ANEXO I -SERVICIOS FERROVIARIO METROPOLITANOS, LINEA GENERAL MITRE - SARMIENTO del Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

ARTICULO 2º — Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento para la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo CABALLITO - LINIERS y la construcción de pasos a distinto nivel, vehiculares y peatonales, en el tramo LINIERS - MORENO de la línea SARMIENTO.

ARTICULO 3º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional efectuado en el Artículo 2º de la presente resolución, que como ANEXO forma parte de la presente.

ARTICULO 4º — La presentación para la precalificación de oferentes deberá efectuarse en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sita en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, Piso 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el día 10 de abril de 2006 a las 16 horas. Los oferentes precalificados comenzarán con la ronda de consultas, con participación de los municipios afectados por la obra, como así también del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, hasta el 10 de mayo de 2006 a las 16 horas.

Concluida la ronda de consultas con los oferentes precalificados, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS entregará, en un plazo de QUINCE (15) días, los términos de referencia que incluirán, de ser pertinente, las consideraciones resultantes.

Los oferentes precalificados deberán presentar, hasta el 10 de julio de 2006 a las 16 horas respectivamente, las ofertas correspondientes al Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento.

ARTICULO 5º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS elevará dentro de los DIEZ (10) días de publicada la presente, para aprobación del señor Ministro, la nómina de los integrantes del Comité de Evaluación y Calificación que tendrá a su cargo el estudio de las ofertas.

ARTICULO 6º — Fíjase en PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-) el valor del respectivo Pliego de Bases y Condiciones, el que se pondrá a la venta a partir del día 10 de marzo de 2006, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 12 oficina 1224, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 16.

ARTICULO 7º — Autorízase la publicación de los anuncios pertinentes por el término de CINCO (5) días en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, y en al menos TRES (3) periódicos de circulación nacional y/o internacional a los efectos de lograr una mayor difusión.

ARTICULO 8º — Procédase a cursar la correspondiente comunicación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a fin de que Las Embajadas de la REPUBLICA ARGENTINA en el exterior colaboren con la mayor difusión de la licitación que se aprueba por la presente resolución.

ARTICULO 9º — La adjudicación será efectuada por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 10º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 9/3 Nº 507.229 v. 15/3/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 664, Expediente Nº 102.432/87, caratulado "Banco Comercial Hipotecario y Edificador de Córdoba Sociedad Anónima", que, mediante Resolución Nº 179 del 11.08.2005, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió: imponer al señor Bernardino Jorge BAGUR (C.I.P.F. Nº 5.132.709 L.E. Nº 4.438.097) multa de $ 929.300 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos) e inhabilitación permanente, artículo 41, incisos 3 y 5), de la Ley Nº 21.526). El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrá optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberá cumplir con el art. 2º, inc. 3º de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Publíquese por 3 (tres) días. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustancia-

ción de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 10/3 N° 506.975 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a REMISES LIDO, la Resolución CNC Nº 1599/01, dictada en el Expte. Nº 3608/00, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTER, modelo FTL 2011, número de serie 4E491279, con micrófono de palma, propiedad de REMISES LIDO, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 22 (número de orden 01) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/3 N° 506.723 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa REMISES REMI CAR, la Resolución CNC Nº 1694/01, dictada en el Expte. Nº 3583/00, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un Handy marca VERTER, modelo FTH-2009, número de serie 3D450358, con antena y pack, propiedad de la empresa REMISES REMI CAR, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 23 (número de orden 38) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/3 N° 506.724 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a REMISES CESAR, la Resolución CNC Nº 1692/01, dictada en el Expte. Nº 3584/00, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca UNIDEN, modelo MC610, número de serie 95000522, con micrófono de palma, propiedad de REMISES CESAR, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 23 (número de orden 36) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/3 N° 506.727 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma REMISES EXPRESS SANTA FE, la Resolución CNC Nº 79/02, dictada en el Expte. Nº 3602/00, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca ALINCO, modelo DR-130T, número de serie T012251Q, con micrófono de palma, cable deteriorado, propiedad de la firma REMISES EXPRESS SANTA FE, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 25 (número de orden 25) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/3 N° 506.729 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr Víctor Esteban GOMEZ, la Resolución CNC Nº 247/01, dictada en el Expte. Nº 3495/00, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTER, modelo FTL-2011, número de serie 7F951049, con micrófono de palma y una fuente de alimentación marca MAENI, sin modelo y sin número de serie, propiedad del Sr. Víctor Esteban GOMEZ, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 12 (número de orden 04) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/3 N° 506.730 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Roberto VENTURI, la Resolución CNT Nº 569/95, dictada en el Expte. Nº 3889/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-23RH, número de serie 3E620965, con adaptador 12 V., cable y ficha para encendedor y micrófono de palma misma marca, modelo MH-18A2B, sin pack, antena ni manillar, propiedad del Sr. Roberto VENTURI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) de Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/3 N° 506.731 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Víctor Hugo FIGUEROA, la Resolución CNT Nº 1155/95, dictada en el Expte. Nº 4456/92, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca PRESIDENT, modelo MC KINLEY, número de serie 73000087, con fuente de alimentación y micrófono de palma, perteneciente a REMISSES MITRE, propiedad del Sr. Víctor Hugo FIGUEROA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/3 N° 506.732 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Oscar Alejandro RAMIREZ, la Resolución CNC Nº 870/00, dictada en el Expte. Nº 4481/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTER, sin modelo ni número de serie, con micrófono de palma y antena, propiedad del Sr. Oscar Alejandro RAMIREZ, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 3 (número de orden 106) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/3 N° 506.733 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a CABLE VISION BARRANCAS, la Resolución CNC Nº 1261/01, dictada en el Expte. Nº 4763/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un combinador de dieciséis canales marca PICO MACOM INC., número de serie 6059027, un trascoder marca VIDEO TECHNOLOGY, modelo 3420, número de serie 930715 A 01 (manuscrito), un trascoder marca TELEMUVI, modelo T302, rotulado manuscrito 4253, un video modulador marca DRAKE VM 2310, modelo 2430, número de serie 3 B 24300081, un audio video modulador marca PICO MACOM, modelo PCM 55, número de serie 6178948, un modulador modelo HM 55, marca HOLLAND, número de serie W 152113121, un modulador marca HOLLAND, modelo HM 55, número de serie W 206583042, un modulador marca HOLLAND, modelo HDM, número de serie 6923783, un receptor marca DRAKE, modelo 324E, número de serie 80900949, un receptor marca DRAKE, modelo ESR3240E, número de serie 10501195, un recep-

tor marca DRAKE, modelo ESR324, número de serie 90500037 y un receptor marca DRAKE ESR 3240, número de serie 10402151, pertenecientes a la firma CABLE VISION BARRANCAS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Nº 22.285, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/3 N° 506.734 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma MECANICA DELTA S.R.L., la Resolución CNT Nº 2571/94, dictada en el Expte. Nº 4540/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca NAVICO, modelo SEA Rnger 5600, número de serie 86008802, con micrófono de palma MISMA MARCA, propiedad de la firma MECANICA DELTA S.R.L., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/3 N° 506.735 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Carlos Orlando CRASCI, la Resolución CNT Nº 1171/95, dictada en el Expte. Nº 5032/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca GENERAL ELECTRIC, modelo 3-5809D, número de serie 0248998/3321 y una antena sin marca ni modelo, propiedad del Sr. Carlos Orlando CRASCI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/3 N° 506.736 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma REMISES CORRIENTES, la Resolución CNC Nº 1575/04, dictada en el Expte. Nº 5093/03, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca MOTOROLA, modelo RADIUS, sin número de serie, con micrófono de palma deteriorado, propiedad de la firma REMISES CORRIENTES, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/3 N° 506.737 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Víctor Hugo SOTO, la Resolución CNC Nº 1592/97, dictada en el Expte. Nº 5128/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERETX, modelo FTH2009, número de serie 4E642097, con antena de goma marca YAESU y pack de baterías, propiedad del Sr. Víctor Hugo SOTO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/3 N° 506.738 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr Daniel Alejandro ACUÑA, la Resolución CNC Nº 362/00, dictada en el Expte. Nº 5527/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca SUPER STAR, modelo 3004, número de serie 718628, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Daniel Alejandro ACUÑA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 1 (número de orden 48) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/3 N° 506.739 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Jorge RODRIGUEZ, la Resolución CNC Nº 1595/97, dictada en el Expte. Nº 5352/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca ALINCO, modelo DJ-180T, número de serie T042806 A, con pack de batería misma marca, modelo EBP-28N, serie número 805.945, propiedad del Sr. Jorge RODRIGUEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/3 N° 506.740 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma REMIS COLON, la Resolución CNC Nº 1587/97, dictada en el Expte. Nº 5356/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca DRAFT, modelo KR-508, número de serie 4090412, con micrófono de palma misma marca, propiedad de la firma REMIS COLON, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/3 N° 506.742 v. 14/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la Sra. Miriam Estela ALBORNOZ, la Resolución CNC Nº 1586/97, dictada en el Expte. Nº 5357/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca DRAFT, modelo KR-508, número de serie no a la vista, con micrófono de palma misma marca, sin modelo ni número de serie, propiedad de la Sra. Miriam Estela ALBORNOZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/3 N° 506.743 v. 14/3/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 140 destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 9 de la Capital.

Doctores Miguel Angel Ambrosio, Jorge Ariel María Apolo, Octavio Luis Aráoz de Lamadrid, Sebastián Lorenzo Basso, Gustavo Adolfo Becerra González, Ezequiel Berón de Astrada, Roberto José Boico, Mariano Enrique de Guzmán, Sergio Alejandro Echegaray, Eduardo Guillermo Farah, Rodrigo Giménez Uriburu, Juan Martín Hermida, Claudio Marcelo Lamela, Pablo Gustavo Laufer, Mariano Llorens, Fernando Marcelo Machado Pelloni, Delia Haydée Mariluis, Marcelo Pedro Hernán Martínez de Giorgi, Domingo Esteban Montanaro, Alejandro Juan Antonio Moramarco Terrarossa, Esteban Horacio Murano, Federico Novello, Daniel Antonio Petrone, Fernando Luis Rodolfo Poviña, Sebastián Roberto Ramos, Vanesa Maura Risetti Delión, Carlos Alberto Rívolo, Ignacio Rodríguez Varela, Marcelo Daniel Roma, Carlos Federico Santacroce, Martín Alfredo Ignacio Schwab y Eduardo Raúl Taiano.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731,1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 24 de marzo de 2006 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario indicado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Carlos G. del Mazo, Prosecretario Letrado — Eduardo D. E. Orio, Presidente

e. 13/3 Nº 507.191 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma TRANSPORTE SOLIS, la Resolución CNT Nº 774/96, dictada en el Expte. Nº 15.873/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTER, modelo FTL-2011, número de serie 3L431603, con micrófono de palma marca VERTER (YAESU), modelo MH 25A8J, sin número de serie a la vista, propiedad de la firma TRANSPORTE SOLIS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.694 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr Waldemar Ramón MOLINA, la Resolución CNC Nº 723/99, dictada en el Expte. Nº 1799/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca ALINCO, modelo DJ180T, número de serie T013005A, con pack de batería misma marca, modelo EBP, sin antena de goma, propiedad del Sr. Waldemar Ramón MOLINA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 71 (número de orden 91) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.746 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Guillermo Horacio ROJAS, la Resolución CNC Nº 1090/97, dictada en el Expte. Nº 1808/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca GE, modelo CB TRANS-CEIBER, número de serie 30070018, sin antena telescópica, propiedad del Sr. Guillermo Horacio ROJAS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.747 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Edgardo Adalberto PACENTRILLI, la Resolución CNC Nº 395/98, dictada en el Expte. Nº 8390/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VHF MOBILE, modelo AC-552 (TRATARIASE DE DRAFT AC-552, número de serie 13.163, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Edgardo Adalberto PACENTRILLI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.748 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma TAXI LA PLATA, la Resolución CNC Nº 1527/98, dictada en el Expte. Nº 8408/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca UNIDEN, modelo PRO 510XL, número de serie 05006418, con micrófono de palma, propiedad de la firma TAXI LA PLATA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 61 (número de orden 17) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.749 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa POLLEDO S.A.C.I. y F. - VIALCO S.A., la Resolución CNC Nº 868/99, dictada en el Expte. Nº 8845/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VHF FM MOBILE, modelo AC 552, número de serie 212883, con micrófono de palma, propiedad de la empresa POLLEDO S.A.C.I. y F. - VIALCO S.A., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 72 (número de orden 56) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.750 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la AGENCIA MANZANITA, la Resolución CNC Nº 1223/99, dictada en el Expte. Nº 10.227/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca DRAFT, modelo KR508, número de serie 4090625 en etiqueta, con micrófono de palma, propiedad de la AGENCIA MANZANITA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 74 (número de orden 152) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia

administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.751 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa AGROINDUSTRIAS GUIÑAZU S.R.L., la Resolución CNC Nº 639/99, dictada en el Expte. Nº 13.921/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2400, número de serie 1M100336, con micrófono de palma, propiedad de la empresa AGROINDUSTRIAS GUIÑAZU S.R.L., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 71 (número de orden 7) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.752 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma ESCAPE METAL S.A., la Resolución CNC Nº 674/99, dictada en el Expte. Nº 1462/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT747, número de serie 1L660009, conector, cable y micrófono sin marca, modelo MH1, propiedad de la firma ESCAPE METAL S.A., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 71 (número de orden 42) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.755 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma CORRALON LAS TONINAS S.A., la Resolución CNC Nº 91/97, dictada en el Expte. Nº 16.762/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca PAKER, modelo en etiqueta BETA 2000, sin número de serie, con micrófono de palma, parlante y llamador selectivo marca PAKER, modelo E 1000, propiedad de la firma CORRALON LAS TONINAS S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.757 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Julio César VAZQUEZ, la Resolución CNC Nº 920/99, dictada en el Expte. Nº 34.008/96, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT 470, número de serie 2D520060, con el pack de baterías inutilizado, sin antena de goma, propiedad del Sr. Julio César VAZQUEZ, perteneciente a la firma UNITAXI S.R.L., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 72 (número de orden 108) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.762 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la Sra. Ana Ester MIÑO, la Resolución CNC Nº 1874/99, dictada en el Expte. Nº 15.022/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca GE MOBILE, modelo 3-5809D, número de serie 0247694, con micrófono de palma deteriorado; una fuente de alimentación marca CICLOS, sin modelo ni número de serie; una transceptor marca MOTOROLA, modelo RADIUS, número de serie 799TTW1078, con micrófono de palma y una fuente de alimentación marca CAHUANE, modelo FA-1215, sin número de serie, propiedad de la Sra. Ana Ester MIÑO, titular de la empresa REMISES SAN CRISTOBAL, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 82 (número de orden 238) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.764 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Andrés Giménez SANCHEZ, la Resolución CNT Nº 784/96, dictada en el Expte. Nº 15.868/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca ALINCO, modelo DR-43OT, número de serie T 000708, con micrófono de palma misma marca, sin modelo ni número de serie a la vista, propiedad del Sr. Andrés Giménez SACHEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.770 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Néstor Hugo GEORGI, la Resolución CNC Nº 503/97, dictada en el Expte. Nº 17.915/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca G.E., modelo MOBILI CB, número de serie 0211243, con micrófono de palma misma marca, modelo EA62 x 577, propiedad del Sr. Néstor Hugo GEORGI, perteneciente a REMISES ALMAFUERTE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81; inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991),en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.772 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma STAR SRL, la Resolución CNC Nº 1048/05, dictada en el Expte. Nº 18.376/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un equipo marca YAESU, modelo FT80C (homologado), número de serie 4e070771, con conector, cable y micrófono marca YAESU, modelo MH1B3, propiedad de la firma STAR SRL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.774 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la COOPERATIVA DE TRABAJO EL ESCORIAL LTDA., la Resolución CNC Nº 682/99, dictada en el Expte. Nº 17.784/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca NORTECOM, modelo EMS-1, número de serie 11890, con micrófono de palma, propiedad de la COOPERATIVA DE TRABAJO EL ESCORIAL LTDA., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 71

(número de orden 50) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.776 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma PLATA TAXI, la Resolución CNC Nº 830/99, dictada en el Expte. Nº 17.151/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca LINCOLN, sin modelo, número de serie 25000238, con micrófono de palma, propiedad de la firma PLATA TAXI, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 72 (número de orden 18) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.777 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Alejandro Miguel BERNARDI, la Resolución CNT Nº 1536/95, dictada en el Expte. Nº 11.617/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-2011, número de serie 3N460601, con micrófono de palma y fuente de alimentación marca MAENI, propiedad del Sr. Alejandro Miguel BERNARDI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.778 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Gustavo ALONSO, la Resolución CNC Nº 898/99, dictada en el Expte. Nº 34.973/96, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2400H, número de serie 2J251471, sin micrófono ni antena, propiedad del Sr. Gustavo ALONSO, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 72 (número de orden 86) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.780 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma SITERCO S.R.L., la Resolución CNC Nº 1156/00, dictada en el Expte. Nº 15.188/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca MOTOROLA, modelo RADIUS, número de serie 778TSNA298, con micrófono de palma, propiedad de la firma SITERCO S.R.L., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 4 (número de orden 94) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.781 v. 15/3/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

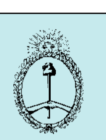
NOTIFICASE a los Sres. Jorge Santiago CONFFIGNAL y Darío DIAZ, la Resolución CNC Nº 38/06, dictada en el Expte. Nº 4843/97, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca DRAFT, modelo 19, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad de los Sres. Jorge Santiago CONFFIGNAL y Darío DIAZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/3 Nº 506.784 v. 15/3/2006

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 108/2006

CCT Nº 441/06

Bs. As., 9/3/2006

VISTO el Expediente Nº 1.111.845/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se tramitó la homologación del Acuerdo arribado entre el SINDICATO GUINCHEROS Y MAQUINISTAS GRUAS MOVILES, la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS, el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS, la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, la empresa BUENOS AIRES CONTAINERS TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA y la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE TERMINALES DE CONTENEDORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, respecto de la recomposición salarial para los trabajadores representados por las organizaciones sindicales signatarias.

Que los negociadores manifestaron en tal oportunidad su voluntad de iniciar la negociación de un Convenio Colectivo de Trabajo Marco de la Actividad de Servicios Portuarios del Puerto de Buenos Aires.

Que a foja 235 de autos por acta labrada con fecha 1 de diciembre de 2005, la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE TERMINALES DE CONTENEDORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, ratifican ante esta Autoridad el texto de un Convenio Colectivo de Trabajo y TRES (3) Anexos obrantes a fojas 214/229, al que arribaron "...en negociaciones mantenidas en forma directa y fuera del ámbito de esta Dirección Nacional y solicitando su homologación, registro...".

Que obran en autos las constancias que acreditan la facultad de negociar colectivamente de los comparecientes de foja 235, toda vez que, en cumplimiento del requerimiento de esta Autoridad la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, acompaña documentación de cada uno de los Sindicatos arriba referidos que los habilitan para la firma del convenio de marras.

Que el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y delegaciones conferidas y a la actividad principal de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en la citada convención, dentro de sus respectivos ámbitos de facultad negociadora.

Que el presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá una vigencia de TREINTA (30) meses a partir del 1 de diciembre de 2005, aplicable en todo el ámbito de las Terminales del Puerto Nuevo, zona de influencia y jurisdicción portuarias, respecto de los trabajadores detallados en el Artículo 7º del texto convencional.

Que debe dejarse constancia que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente, ante la autoridad laboral.

Que con posterioridad al dictado del presente acto se procederá a efectuar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.) el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que forman parte del plexo pactado, todo ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE TERMINALES DE CONTENEDORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, que luce a fojas 214/229 del Expediente Nº 1.111.845/05.

ARTICULO 2º — Déjase establecido que la presente homologación en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la Autoridad Laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme la legislación vigente

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias; posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.111.845/05

BUENOS AIRES, 10 de marzo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 108/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 214/229 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 441/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA
FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

INDICE

CAPITULO I - RECAUDOS FORMALES

Artículo 1 - Partes intervinientes:

En Buenos Aires a los 30 del mes de noviembre de 2005, las partes contratantes, la Federación Marítima Portuaria y de la Industria Naval de la República Argentina de aquí en más FEMPINRA con domicilio en Juan de Dios Filiberto 914 de esta ciudad de Buenos Aires representada por Cayo Ayala; Juan Carlos Schmidt; José Giancaspro; Ricardo Bogliano; Víctor Raúl Huerta, Roberto Eduardo Coria, Daniel Lewicki; Antonio Ibáñez; Raúl Lizarraga, Daniel Amarante; Jorge Cocchia y sus letrados Juan Manuel Martínez Chas y Rosalía de Tejería, por la parte gremial, y la Cámara de los Concesionarios de Terminales de Contenedores del Puerto de Buenos Aires, por el sector empresario, con domicilio en Sarmiento 643, 7º piso de la Ciudad de Buenos Aires, representada por los Sres. Siro De Martini, Horacio Rubinetti, Mario Pardo, Ricardo Sebastián; Nicolás de Bari, Francisco Canosa, Daniel González, Gonzalo Fernández Sasso, Rodolfo Sánchez Moreno, las Sras. Ximena Horcada convienen en formalizar la siguiente Convención Colectiva de Trabajo Intersectorial o Marco, de acuerdo con lo establecido por las leyes 14.250 (T.O. Decreto 108/88) Art. 1º, 23.546, 24.013, 25.013 y 25.877.

Artículo 2 - Objetivos Mutuos:

Las partes entienden y aceptan los siguientes compromisos mutuos:

1) Los trabajadores son claves para el éxito de las empresas y éstas reconocen su obligación de tratarlos con dignidad, respeto y consideración, y brindarles oportunidad de crecimiento como personas e individuos participantes de la sociedad;

2) El objetivo de las empresas del sector es crecer y prosperar económica y organizacionalmente, a fin de brindar un servicio acorde con las necesidades del Cliente;

3) El compromiso mutuo implica atender de la mejor manera posible las exigencias de sus clientes, en términos de calidad, servicio y costo. Así, ambas partes reconocen y aceptan su obligación de hacer lo que de ellos dependa para que los clientes reciban un servicio y producto de alto nivel, y aseguren la competitividad de las empresas y el nivel de empleo, encaminándose hacia las normas de calidad internacional;

4) La competitividad de las empresas es clave para el mantenimiento de las fuentes de trabajo y la creación de empleos sustentables. Así, se establece el mutuo compromiso de:

a) Mejorar de manera continua la calidad, el costo y el servicio a los clientes. Para hacerlo, las partes deberán trabajar, con un criterio de colaboración y solidaridad;

b) Promover una amplia comunicación de las políticas y procedimientos establecidos y basados en esta convención;

c) Actuar cooperativamente, cumplir con las normas de orden, aseo, higiene y seguridad en el trabajo y medio ambiente;

d) Reconocer los derechos y responsabilidades de cada una de las partes.

e) Las empresas tienen la facultad exclusiva de determinar las modalidades de ejecución de las tareas, organizar, distribuir, dirigir y controlar las operaciones, establecer reglas de conducta, contratar mano de obra de acuerdo a las normas legales y/o esta Convención, determinar cantidad, ubicación, horario y tareas del personal, y las modificaciones necesarias a su respecto que requiera la buena marcha de la empresa, promover, capacitar y ejercer las facultades de organización y dirección, todo ello dentro de un marco funcional.

f) Las partes convienen en fomentar y ejercitar en forma conjunta criterios y acciones de responsabilidad social empresaria ya sea en ámbitos internos como externos.

g) La Federación y los Sindicatos que la componen, tiene la responsabilidad exclusiva de representar a los trabajadores amparados esta Convención Colectiva de Trabajo ante los empleadores y asegurar que sus representados reciban el tratamiento correspondiente de acuerdo a lo pactado en el mismo, a las disposiciones legales según la normativa vigente, peticionar en defensa de los intereses de sus representados.

Artículo 3 - Negociación Colectiva - Reconocimiento Mutuo:

Se ratifica el derecho de las partes de decidir autónomamente negociar en forma colectiva; por ello el ámbito territorial, personal y la vigencia de esta Convención constituye una manifestación del ejercicio de esa facultad, pero las partes, desde ya, dejan señalado que se ajustarán a los principios y modalidades siguientes:

a) Reconocimiento mutuo: Las empresas reconocen a FEMPINRA con personería gremial Nº 763/01 como únicos representantes del personal comprendido en la presente CCT. La parte gremial, reconoce a la representación empresaria como la única facultada y legitimada para negociar colectivamente este Convenio.

b) Exclusión de disposiciones de otros convenios y remisión a leyes generales:

En ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva las partes acuerdan que el presente Convenio Colectivo de Trabajo, por tener carácter originario, determina la sustitución en el ámbito de aplicación definido precedentemente de todas las normas y cualquier disposición contenida en todo Convenio Colectivo de Trabajo vigente o futuro que se refiera directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades y empresas indicadas en el presente convenio, excepto los Convenios Colectivos de Empresa suscriptos con los Sindicatos Portuarios adheridos a FEMPINRA, o los que en el futuro se acuerden, los cuales mantiene su vigencia, en las materias aquí no tratadas, que pasan a denominarse materias delegadas, en los términos allí acordados. Las partes, en caso de falta de normas convencionales del presente convenio y de los convenios de empresas, deberán remitirse a las leyes, decretos y otras disposiciones vigentes sobre la materia en forma supletoria.

c) Mejores Beneficios: Dentro del marco de lo precedentemente expuesto, se establece que las cláusulas y beneficios laborales y salariales que se establecen en la presente Convención, en lo pertinente, se considerarán mínimos, prevaleciendo en tal caso las mejores condiciones y/o derechos que los trabajadores de las empresas incluidas en la presente convención se encuentren actualmente percibiendo y/o gozando, con motivo de la vigencia de otros instrumentos suscriptos por la Federación signataria y/o sus organizaciones sindicales integrantes y/o que se hayan incorporado a sus contratos individuales de trabajo.

d) Las empresas en forma individual podrán efectuar, con la participación de los Sindicatos signatarios de la presente CCT, negociaciones acerca de las materias delegadas, como ser los sistemas de premios que permitan un mejoramiento continuo de la productividad; como así también sobre aspectos relativos a las condiciones de trabajo, jornada, descanso, certificaciones en materia de formación profesional, entre otras, con el objetivo permanente de contribuir a la competitividad de las empresas y por consiguiente preservar las fuentes de trabajo.

CAPITULO II - AMBITO DE APLICACION

Artículo 4 - Ambito de aplicación temporal:

Las partes convienen que el presente Convenio Colectivo de Trabajo, tendrá una vigencia de 30 meses, a partir del 01.12.2005. Dentro del plazo de sesenta (60) días corridos anteriores a su vencimiento, la Comisión Negociadora deberá constituirse a pedido de cualquiera de las partes signatarias, para negociar su renovación.

Una vez vencido el plazo estipulado en el párrafo anterior, el presente C.C.T. mantendrá su vigencia, hasta su renovación total o parcial conforme lo establezca la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo expresado, las partes se podrán reunir a pedido de una de ellas, para proponer modificaciones al texto convencional, cuando razones de fuerza mayor, o emergencias económicas que afecten al país o a la especialidad así lo merezcan.

Artículo 5 - Actividad contemplada:

La presente Convención Colectiva de Trabajo Marco regirá para los trabajadores de las Empresas de Servicios Portuarios, que desarrollan sus actividades en el ámbito de aplicación territorial de las terminales del Puerto Nuevo de Buenos Aires, zona de influencia y jurisdicción portuaria, establecido en el artículo sexto, destinadas a efectuar la transferencia de pasajeros y todo tipo de cargas contenerizada o no, desde las bodegas de los buques, hacia las instalaciones de recepción, almacenaje y/o depósito, consolidación y desconsolidación o hacia otros medios de transporte, o desde estos hasta la bodega de los buques.

Artículo 6 - Ambito de aplicación territorial:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo, rige en todo el ámbito de las Terminales del Puerto Nuevo, zona de influencia y jurisdicción portuaria.

Artículo 7 - Personal Comprendido:

Este CCT, regula la relación de trabajo, entre los empleadores y trabajadores que se desempeñan exclusivamente como Capataz, Encargados, Apuntadores, Guincheros Maquinistas, Estibadores, Administrativos, Maestranza y Mantenimiento, conforme a lo establecido por el art. 11 de la presente convención.

El personal, que se desempeñe a través de empresas especializadas, en servicios portuarios, denominadas tercerizadas, se regirá por las disposiciones de esta CCT, con las modalidades aquí establecidas.

Artículo 8 - Personal excluido:

No se encuentran comprendidos en la presente convención los profesionales, cuyo título tenga origen en estudios terciarios y/o universitarios, en la medida que su actividad no se encuentre incluida en alguna de las funciones de la presente, el personal de nivel gerencial, los adscriptos, el personal jerárquico (con excepción del personal comprendido en este CCT por el Sindicato de Capataces Estibadores Portuarios) y todo aquel personal que maneje información confidencial, estén o no en las funciones definidas en el presente CCT.

Tampoco se encuentran comprendidos en el presente convenio el personal que preste servicios especializados para empresas contratadas para desarrollar tareas, cuando dichas contrataciones no correspondan a las actividades normales, específicas y propias de las empresas.

Artículo 9 - Representación y Encuadramiento:

A fin de determinar el encuadramiento de una empresa y sus trabajadores en el ámbito del presente CCT, será determinante que la actividad principal, que desarrolle la empresa, incluyendo las denominadas estaciones de transferencia y/o interfaz de transporte multimodal y/o intermodal, sea la operatoria expresada en el artículo 5.

CAPITULO III - CLASIFICACION PROFESIONAL - FUNCIONES

Artículo 10 - Niveles y Funciones:

La totalidad del personal comprendido en el presente Convenio, con independencia de la actividad o sector en el que se desempeñe, deberá ser encuadrado en alguno de los niveles profesionales correspondientes por su función, teniendo en cuenta a tal fin la categorización y agrupación que en los mismos se realiza de las diferentes funciones en virtud del requerimiento de habilidades, conocimientos, educación, formación, experiencia, idoneidad demás condiciones particulares específicas, en cada caso necesarias para la correcta ejecución de las responsabilidades y tareas inherentes a las mismas.

Artículo 11 - Denominación de Funciones por Sindicato Actuante:

Las partes signatarias de la presente CCT, reconocen como ámbito de representación de cada sindicato actuante, el Acta de Reconocimiento Mutuo y Compromiso de Trabajo en Común de fecha 13.09.05, que se agrega como Anexo I, formando parte integrante del presente Convenio, al cual se adecuarán las partes signatarias, dándole íntegro cumplimiento y respeto al mismo.

CAPITULO IV - CONDICIONES GENERALES

Artículo 12 - Funcionalidad:

Las partes declaran asimismo que constituyen objetivos comunes el mejoramiento constante de la eficiencia empresaria y el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores que les permita el desarrollo de una verdadera carrera profesional. En todos los casos se asegurará promover la iniciativa personal así como el acceso a tareas de mayores responsabilidades, adoptando medidas para que los trabajadores utilicen sus conocimientos y experiencia y desarrollen sus aptitudes personales.

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el de alcanzar los objetivos comunes, y para ello se reconocen las modalidades de movilidad interna y funcional, apreciados siempre en base a criterios de colaboración, solidaridad y respeto al trabajador, dentro del ámbito de la personería de los sindicatos actuantes.

Todos los trabajadores comprendidos en este convenio deben considerarse como aspirantes a ejecutar tareas de mayor calificación operativa dentro de la empresa, cualquiere que fuere el Sindicato que los represente, atento la funcionalidad y movilidad pactada y los criterios de capacitación permanente que se acuerdan.

La organización del trabajo es facultad exclusiva de las empresas, las cuales podrán basarse en equipos multifuncionales, tendiendo al trabajo estandarizado y a los modernos sistemas de mejora continua, propiciando de esta manera la formación profesional de los trabajadores, pudiendo introducir todos los cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador. El personal comprendido en el presente convenio deberá estar dispuesto a prestar servicios en cualquiera de los sectores de las empresas.

Artículo 13 - Fijación y actualización de domicilio:

Los empleadores al ingreso del trabajador asentarán en la ficha o solicitud de ingreso, el domicilio real que denunciare el operario y si este estuviese fuera del radio de distribución del correo constituirá además obligatoriamente un domicilio especial para la recepción de todo tipo de notificación y/o acto formal concerniente a su relación.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el trabajador dentro de las 48 hs. de producido el mismo. De esta comunicación se dejará constancia escrita, de la que el empleador entregará copia firmada al trabajador.

Artículo 14 - Notificación de sanciones:

Toda sanción disciplinaria será notificada al trabajador por escrito. El personal afectado deberá notificarse, sin que ello signifique conformidad, firmando dicha comunicación, entregándosele copia de la misma.

CAPITULO V - CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 15 - Higiene y Seguridad:

Las empresas, los trabajadores y las ART son responsables y están obligados a adoptar las medidas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo según lo dispone el art. 4º de la ley 24.557 y asumen las partes de esta convención el deber recíproco de colaborar en las acciones para que se logre este objetivo. Sin perjuicio de ello las empresas asumen el compromiso de:

a) Revisión y exámenes médicos periódicos ya sea directamente o por la ART, de acuerdo a la normativa en vigencia, entregándosele un informe del mismo, en caso de presentarse patologías o a simple pedido del trabajador.

b) Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.

c) Evitar la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyen riesgos para la salud y de producir accidentes, procurando reducir la generación de los mismos, efectuando limpieza y desinfección periódica.

d) Instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio y otros siniestros.

e) Colocar y mantener en lugares visibles avisos que indiquen medidas de higiene y seguridad, adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones.

f) Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

g) Adoptar medidas supletorias o equivalentes a las indicadas en las normas aplicables y las indicadas en los puntos anteriores cuando sean más útiles, prácticas o económicamente viables a las reseñadas.

h) Promover programas tendientes al mejoramiento de la calidad de vida y la interacción personal, tanto en el medio social, como en el laboral, como mecanismo de prevención de enfermedades.

Los operarios/as quedan obligados a:

a) Cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

b) Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos, previstos en la normativa legal en vigencia.

c) Cuidar la conservación de los avisos y carteles, y observar sus prescripciones.

d) Asistir a los cursos que se dictaren, siéndole abonadas las horas de capacitación en forma simple. De la misma manera se procederá cuando los cursos se dictaren fuera del horario habitual de trabajo.

e) Contribuir a los programas de reducción de residuos, reciclado y orden y limpieza, cumpliendo las indicaciones referidas a la preservación ambiental y manteniendo su área de trabajo en condiciones de higiene y ordenamiento.

Artículo 16 - Ropa de trabajo:

Las Empresas deberán proveer al personal de la totalidad de los elementos y equipos necesarios para el desempeño de cada tarea.

Tales elementos serán reemplazados oportunamente, cuando debido a fallas ó al deterioro por el normal uso se vuelvan inadecuados para los fines a que están destinados, o bien, debido a cambios tecnológicos o de diseño.

Los equipos de trabajo, necesarios para la ejecución de las tareas son de propiedad del empleador y serán provistas con cargo de devolución, debiendo ser devueltos a simple requerimiento de esta última, obligándose el trabajador al cuidado de los mismos durante el transcurso de la jornada laboral.

Las empresas harán conocer fehacientemente a sus dependientes las condiciones en cuanto a la utilización de uniformes y/o ropa de trabajo. Cuando el uso de los mismos fuera obligatorio, la empresa deberá entregar a su exclusivo cargo, dos juegos completos de indumentaria.

Caducará automáticamente la obligación de entregar los elementos indicados, en el presente artículo, en caso de egreso, por cualquier causa, del beneficiario o la suspensión de la efectiva prestación de tareas por períodos prolongados. El beneficio no será sustituible por dinero.

Artículo 17 - Herramientas de Trabajo:

La empresa proveerá a los trabajadores, las herramientas de trabajo necesarias para el desempeño de las tareas que se les encomendaron, comprometiéndose el trabajador al cuidado y uso correcto de las mismas, manteniéndolas en más alto grado de eficiencia y conservación, la reposición de las mismas se realizará contra entrega de las que el desgaste o rotura producida por el uso normal de las mismas

Artículo 18 - Elementos de Protección Personal:

La empresa proveerá a los trabajadores sin cargo alguno los elementos de protección personal para el desempeño de las tareas encomendadas cuantas veces sea necesario. El trabajador se compromete a cuidarlos y a utilizarlos dentro de las instalaciones de la terminal, la reposición de las mismas se realizará contra entrega de las que el desgaste o rotura producida por el uso normal de las mismas

Artículo 19 - Salud Laboral:

El consumo de drogas y el abuso en el consumo de alcohol, implican problemas con repercusiones individuales y colectivas. El inicio o incremento de consumo de drogas y el abuso de alcohol, en el medio laboral, lleva como conveniente incluir en este convenio el siguiente plan integral en sus vertientes preventiva, asistencial, voluntaria y planificada.

Preventiva: se pondrán en práctica medidas educativas, informativas y formativas (que motiven la superación del flagelo y promocionen hábitos saludables). Asimismo se potenciará la eliminación de factores de riesgo y la mejora de las condiciones de trabajo.

Asistencial y voluntaria. Se facilitará tratamiento a aquellos trabajadores/as que lo soliciten voluntariamente. A tal efecto, se realizarán y aplicarán programas de asistencia específicos.

CAPITULO VI - FORMACION PROFESIONAL

Artículo 20 - Capacitación:

La capacitación laboral es entendida tanto como necesidad empresaria y como derecho de los trabajadores, teniendo en cuenta a los efectos de su implementación la antigüedad, competencias y colaboración del personal para con las empresas.

Las partes EMPRESARIA Y SINDICAL, a través de sus correspondientes organizaciones, promoverán, por los medios que consideren pertinentes, la capacitación profesional de los trabajadores comprendidos en este CCT, de acuerdo a la actividad y necesidades de las empresas.

Las empresas, propenderán a la realización de programas de formación profesional. A tal fin, se dictarán cursos teóricos prácticos para capacitar técnicamente a los trabajadores, como así también elevar el nivel de productividad a través del estímulo de la enseñanza, entrenamiento o reentrenamiento del personal de conformidad con los avances y requerimientos técnicos de la actividad. Todos los trabajadores tendrán opción a ser capacitados de acuerdo a sus aptitudes y conocimientos para la tarea de que se trate, debiendo asistir a los cursos que se dictaren y prestar la mayor colaboración a los fines propuestos. Las horas que demande la capacitación, dentro de la empresa, serán abonadas de acuerdo a la remuneración de su función en forma simple. De la misma manera se procederá cuando los cursos se dictaren fuera del horario habitual de trabajo. Asimismo las partes podrán convenir algún tipo de capacitación voluntaria adicional al tipo de tarea que se realice, la cual podrá efectuarse fuera del horario de trabajo, a cargo del empleador, sin el pago de salarios.

Artículo 21 - Contratación de trabajadores con capacidades diferentes:

Ambas partes acuerdan que las Empresas propenderán a Contratar Personas Discapacitadas, si las condiciones laborales de la misma lo permitan y el postulante a un cargo reúna las condiciones de idoneidad para ocupar el mismo. Se entiende por discapacitado a la persona definida en el art. 2 de la ley 22.431, a fin de que cumpla tareas en las funciones adecuadas a sus capacidades, que de corresponder le asignará la empresa. Se habilita esta modalidad de contratación en los términos consignados precedentemente, con los consecuentes beneficios para la empresa que las leyes vigentes o futuras prescriban.

CAPITULO VII - JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS

Artículo 22 - Tiempo de Trabajo Principio general:

Queda establecido por las partes, que la modalidad de trabajo en el ámbito del presente CCT, comprende un régimen operativo de 24 horas, todos los días del año, con carácter continuo, dado que se trata de una actividad que está afectada a operaciones de exportación e importación enmarcadas dentro de la operatoria portuaria.

La jornada se regirá por la ley 11.544 y sus modificatorias, art. 25 de la ley 24.013, art. 15 de la ley 25.013 y la L.C.T., pudiendo organizarse por equipos y/o turnos ajustándose a las disposiciones legales que rijan en cada momento, y en la actualidad por los arts.196 y siguientes de la L.C.T. con la distribución que se indique, en caso de equipos, por el art. 202 L.C.T. y 2, 3, 10 y concordantes del Decreto 16.115/33.

Teniendo en cuenta las características de cada terminal y dentro del objetivo de asegurar la mayor eficiencia operativa, de calidad de servicio y la seguridad e higiene en el lugar de trabajo, el modelo de jornada de trabajo y régimen horario a aplicarse en cada sector deberá adecuarse a los requerimientos de la actividad o de la operación del servicio a la cual es asignado. Con ese objeto las empresas podrán establecer convencionalmente, jornadas y tiempos de trabajo con arreglo a las distintas modalidades y extensión previstos en la normativa legal vigente, manteniéndose vigentes las acordadas por Convenios o acuerdos de empresa, a la fecha de la firma del presente CCT.

Artículo 23 - Modalidades de Contratación Contrato de Trabajo Permanente con Prestación Discontinua:

En atención a las particulares circunstancias en que se desarrolla la actividad portuaria, y en tanto y en cuanto se exceda la capacidad operativa de la Planta Estable, las empresas podrán realizar en forma directa, o a través de empresas de servicios portuarios, especialmente habilitadas por la autoridad competente, las contrataciones que resultaren necesarias, teniendo en cuenta los requerimientos de las posiciones a cubrir, siendo de aplicación, lo dispuesto en el presente CCT o en sus CCT articulados.

Los trabajadores contratados bajo esta modalidad, serán remunerados por jornal diario de ocho horas, de la categoría que le corresponda, según el convenio vigente. En ningún caso, la jornada diaria podrá ser inferior a ocho horas, y en el caso de que el personal fuere citado, concurriere al lugar y por razones operativas de la empresa, no pudiere comenzar a prestar servicios, se le abonará medio jornal.

En los casos en los cuales por cuestiones operativas se deba extender la jornada más allá de las 8 hs, con conformidad del trabajador el cual en caso contrario deberá comunicar anticipadamente al inicio de la jornada su imposibilidad de colaborar en tal circunstancia, dicha jornada diaria se extenderá hasta cuatro horas, y se le abonará medio jornal, en su caso con un adicional del 50% en concepto de horas suplementarias, en tanto y en cuanto se superaren las 48 hs. semanales, y en todos los casos debe mediar entre el fin de una jornada y el inicio de la siguiente, una pausa mínima de 12 horas. El trabajador deberá prestar su máxima colaboración a los efectos de garantizar la operatoria y no afectar el servicio.

No obstante, lo antedicho, el personal que deba trabajar los turnos correspondientes a los días domingos y feriados nacionales, que se inician el día anterior, percibirá su jornal incrementado en una suma igual, en concepto de adicional por trabajo en días domingos y feriados, y en caso de superarse la jornada semanal de 48 hs. este adicional absorbe hasta su concurrencia, el recargo por horas suplementarias que le correspondiere por dicha jornada en domingo o feriado, conforme a lo establecido en el presente artículo.

La contratación del trabajador permanente de prestación discontinua con jornales garantizados deberá cumplir con los requisitos que se detallan a continuación:

a) El Contrato: La empresa suscribirá con el trabajador un contrato de trabajo de prestaciones discontinuas, en el que se estipularán las condiciones de trabajo, tarea a desarrollar, remuneración, forma de pago, garantía de jornales mínimos si los hubiere, domicilios, estableciéndose la obligatoriedad en cuanto al cumplimiento de las leyes en materia de seguridad social, seguridad e higiene en el trabajo y la normativa legal y convencional de aplicación. En el Anexo II, se transcribe el modelo de contrato a suscribir por la totalidad del personal en estas condiciones

b) En ningún caso la empresa podrá cubrir vacantes efectivas de personal permanente con tareas continuas por aquel contratado de acuerdo a la presente modalidad, salvo en el supuesto de personal que gozare de licencias legales o convencionales, o se hallare en período de reserva de puesto

c) Período de Prueba; La utilización de la modalidad de contratación aquí pactada, no implica renuncia al período de prueba, establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, por ninguna de las dos partes.

d) Enfermedades y accidentes inculpables. En los casos de enfermedades y accidentes inculpables, debidamente acreditados por el médico de la empresa, el trabajador percibirá su jornal diario, excluidos los Premios por Presentismo y por productividad, hasta el tope de la garantía mensual señalada en el punto f), o la suma mayor que resulte del promedio de ley, y en su caso se le reservará el puesto de trabajo hasta el alta definitiva o el cumplimiento de los plazos legales de la LCT.

e) Para el caso de los trabajadores jornalizados, consignados en el Anexo I, se les garantizará una remuneración mínima equivalente a 18 (dieciocho) jornales básicos, que se calculará tomando en consideración la totalidad de los jornales diarios abonados, independientemente de la empresa que lo contrate o abone el jornal diario. A los efectos de determinar la garantía acordada, se descontarán de la misma, los días en que el trabajador incurriere en ausencias injustificadas o no se presentare a cubrir las tareas ante la convocatoria efectuada por el empleador.

Las terminales portuarias, asumen el compromiso de exigir a la empresa de provisión de servicios, el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y las dictadas por los organismos de seguridad social, para lo cual se crea una Comisión Mixta de Seguimiento y Control, integrada por cinco miembros de la Cámara empresaria y cinco dirigentes gremiales de los Sindicatos de actuación, a fin de monitorear periódicamente el cumplimiento de las disposiciones convencionales, de los trabajadores contratados bajo esta modalidad de Prestación Discontinua.

Las dotaciones de personal permanente con prestación continua, de las terminales portuarias, serán establecidas por las empresas acorde a la operatoria de cada establecimiento, teniendo en cuenta la seguridad de los trabajadores y el respeto a la jornada de trabajo.

Artículo 24 - Vigencia de las modalidades de jornada Convenios de Empresa:

Teniendo en cuenta las especiales modalidades operativas de las terminales portuarias, comprendidas en el presente CCT, y considerando los esquemas de jornada de trabajo que se vienen aplicando en las distintas empresas de Servicios Portuarios y con el objetivo de proteger el nivel de empleo y garantizar el pago de los salarios, las partes acuerdan que las empresas, que así lo tuvieren acordado en sus convenios de empresa, suscriptos con los Sindicatos actuantes, se encuentran facultadas para asignar las horas de trabajo de lunes a domingo, incluidos los feriados, pudiendo disponer, cuando necesidades operativas así lo requieran, la distribución desigual de la jornada diaria conforme al ciclo acordado convencionalmente, siempre que se cumpla una pausa de 12 horas entre la salida y el inicio en la otra jornada. La prestación de servicios en tales condiciones, así como el que se desarrolle en los días sábados, domingos o feriados, atento al carácter continuo de las tareas y la especial modalidad operativa del trabajo, no será considerada como trabajo en horas suplementarias, ni dará derecho a recargo alguno en tanto y en cuanto no se exceda la jornada máxima legal o convencional, del ciclo de trabajo, acordado para los trabajadores en los CCT de empresa.

Las partes tendrán en cuenta lo establecido en las convenciones colectivas de empresa vigentes en lo relativo al día del gremio.

Artículo 25 - Concepto de Jornada:

Entiéndese por jornada laboral el tiempo en el cual el trabajador debe desempeñar sus tareas en el lugar de trabajo asignado y en la jornada de trabajo completa, debiendo por ello encontrarse listo y en condiciones de trabajar en el momento de inicio establecido y hasta la finalización de la jornada. Ello significa que el relevo de cada trabajador, debe efectuarse en el lugar de trabajo, en caso de que el trabajador no recibiere su relevo en término, y se tratare de tareas que requieran atención permanente, el mismo se quedará en la función hasta que la empresa envíe su reemplazante, por un tiempo máximo de cuatro horas.

Según los usos y costumbres de cada empresa los trabajadores podrán ingresar al predio, o demorar su egreso, dedicando cierto tiempo para cambiarse de ropa, proveerse de elementos, utilizar los servicios sanitarios, a merendar o comer si están autorizados, etc., sin que se computen esos tiempos a los fines de la jornada.

Artículo 26 - Horas Extraordinarias:

Por las características especiales de la actividad portuaria, que determinan la necesidad de estar permanentemente en condiciones de operar un buque todos los días del año y en cualquier horario, y dado que el aprovechamiento integral del tiempo de trabajo es fundamental para agilizar el comercio internacional de la Nación y la competitividad del mismo, los aquí firmantes concuerdan en que no son aplicables a las terminales y empresas de servicios portuarios, incluidas en el presente CCT, las disposiciones del decreto No 484/2000 y en consecuencia ratifican la plena vigencia del acta acuerdo de fecha 1.11.05, suscripta entre la Cámara empresaria y la Federación Portuaria, que así lo establece, que se agrega como Anexo III.

Artículo 27 - Jornada Discontinua:

A los fines de cubrir las características de algunos sectores de la actividad, que así lo requieren, dadas sus características especiales en cuanto a los servicios alcanzados, se conviene la posibilidad de asignar, un horario interrumpido. Los horarios, podrán ser modificados por las empresas, si así lo entendiera necesario, en función de requerimientos técnicos u operativos, para el mejor logro de los objetivos comerciales de atención a los clientes.

CAPITULO VIII - VACACIONES

Artículo 28 - Vacaciones:

Atento las características especiales de la actividad, determinada por la necesidad de estar en permanentemente en condiciones de operar un buque todos los días del año y en cualquier horario, dada la necesidad de alcanzar un aprovechamiento integral del tiempo de trabajo, como razón fundamental para agilizar el comercio internacional de la Nación y la competitividad del mismo, las partes acuerdan, en los términos del art. 154 de la LCT, que el período vacacional abarcará todo el año y su extensión podrá fraccionarse, con el consentimiento del trabajador, de acuerdo a las necesidades operativas de la empresa, sirviendo la homologación del presente CCT, como autorización suficiente.

La fecha de iniciación de las vacaciones. Será comunicada al personal con una anticipación como mínimo de 20 días.

Las empresas procederán en forma tal, que a cada trabajador, le corresponda el goce de las vacaciones, por lo menos en la época de verano cada tres períodos anuales.

El trabajador podrá cobrar las vacaciones, al inicio de las mismas en forma anticipada, o junto con la remuneración habitual al regreso de las vacaciones, de acuerdo con la opción que ejerza al momento de la comunicación del período vacacional, de no mediar solicitud expresa, (mínimo dos semanas continuas) se entenderá que ha optado por percibirlas al inicio de las mismas.

CAPITULO IX - RELACIONES LABORALES

Artículo 29 - Representación Gremial:

El personal comprendido en el presente convenio será representado por los Sindicatos integrantes de la FEMPINRA.

En los lugares de trabajo la representación de los trabajadores será ejercida por los delegados de personal y/o por las comisiones internas, en las cantidades establecidas en la ley sindical.

Los representantes del personal mencionados no están eximidos de prestar servicios, debiendo cumplir con sus tareas habituales.

Artículo 30 - Crédito de Horas de Representantes:

Cada Delegado de personal y miembro de Comisión Directiva, tendrá un crédito horario anual de 192 horas pagas no acumulativas, para atender los asuntos propios de su rol, salvo estipulación en contrario en los Convenios de Empresa.

Cuando las horas se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado dé a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control del uso del crédito horario.

En el caso de los miembros de Comisiones Paritarias, los mismos gozarán de permisos pagos para participar de las reuniones de la Comisión ya sea en el ámbito privado como en citaciones de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 31 - Delegado de Salud Laboral y Prevención:

Las organizaciones sindicales de Primer Grado signatarias de la presente, tendrán la facultad de designar de entre sus Delegados de Personal en cada empresa, un Delegado de Salud Laboral y Prevención.

Artículo 32 - Comisión de interpretación, aplicación, verificación y autorregulación de conflictos:

Las partes acuerdan crear una Comisión de Interpretación Aplicación, Verificación y Autorregulación de conflictos, compuesta por cinco representantes de los empleadores y cinco integrantes de la Federación. Serán facultades y objetivos de esta Comisión:

1. Interpretar, con alcance general, la presente Convención, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

2. En su labor de interpretación deberá guiarse, esencialmente, por las consideraciones y los objetivos mutuos de la presente Convención procurando componerlos adecuadamente.

Proceder a la verificación y aplicación del cumplimiento de la presente CCT. Los diferendos podrán ser planteados por cualquiera de las partes.

3. Intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto pluri-individual, por la interpretación en la aplicación de normas convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones:

3.1. Que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes.

3.2. Que se trate de temas contemplados en esta Convención Colectiva.

3.3. La intervención será de carácter conciliatorio y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro.

3.4. Si no se llegare a un acuerdo por los interesados se atendrán a la legislación vigente.

4. También podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

4.1. Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo, con precisión el objeto del conflicto.

4.2. La comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

5. A pedido de cualquiera de las partes, podrá reunirse para clasificar a los trabajadores en las categorías previstas en este CCT y asignará categorías a funciones no descriptas; clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas o nuevas formas de organización empresaria; intervenir en cuestiones atinentes a situaciones o particularidades que puedan suscitarse en cualquier lugar que abarque el presente CCT, que tengan características plurindividuales o colectivas.

6. Mientras se sustancie el procedimiento de auto composición del conflicto previsto en el presente artículo, que se extenderá por un plazo de 10 días hábiles, extensible por un período similar, por acuerdo de partes, las partes se abstendrán de adoptar medidas que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales en las Empresas. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte relacionadas con la causa de la controversia.

7. La Comisión de Interpretación Aplicación, Verificación y Autorregulación de conflictos, suple a la Comisión Paritaria prevista en las normas respectivas y en consecuencia, las partes, en ejercicio de la autonomía colectiva, renuncian expresamente a solicitar o participar en Comisiones Paritarias.

8. Las partes signatarias de esta convención se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades, utilizando y agotando todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación previstos en el presente convenio y en las normas legales vigentes.

Artículo 33 - Retención de cuotas sindicales y contribuciones:

Los empleadores actuarán como “Agentes de Retención” de las cuotas sindicales y demás contribuciones con destino a las entidades sindicales adheridas a la FEMPINRA, sobre todas las remuneraciones brutas que perciba el empleado mensualmente, aportes que se encuentran a cargo exclusivo de los trabajadores y cuyos montos serán determinados por los Sindicatos en tiempo y forma legal. La parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos, dentro del marco de las obligaciones y responsabilidades que emergen de la ley 23.551, el empleador se compromete a permitir la verificación por parte de los inspectores que a tal fin determine la parte gremial, de los aportes correspondientes a la cuota sindical.

Artículo 34 - Aporte Solidario:

De acuerdo al artículo 37 de la ley 23.551 y 9 de la ley 14.250 se establece un Aporte Solidario, a cargo de cada uno de los trabajadores no afiliados, beneficiarios del presente Convenio Colectivo; a favor de la Asociación Sindical adherida a la FEMPINRA que corresponda, consistente en un aporte mensual del 1.5 (uno y medio por ciento) de la remuneración bruta mensual percibida por todo concepto. La parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos, el empleador se compromete a permitir la verificación por parte de los inspectores que a tal fin determine la parte gremial, de los aportes correspondientes al Aporte Solidario.

Artículo 35 - Contribución empresaria Fondo convencional ordinario:

Tomando en consideración que la entidad FEMPINRA presta efectivo servicio en la capacitación y atención de los intereses particulares y generales de trabajadores de la actividad que integran sus entidades adheridas, sean los mismos sean o no afiliados, resulta necesario reconocer el establecimiento de un aporte convencional. Con dichos fondos de pago mensual, las entidad Sindical de 2do. Grado realizará todo tipo de actividad que propicie la elevación cultural, educativa y de capacitación profesional.

A tales efectos, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes que hagan factible afrontar gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento del propósito enunciado. Por ello, se conviene en instituir una contribución convencional, consistente en la obligación, a cargo de los empleadores de la actividad comprendidos en esta C.C.T., de contribuir con el 1% (uno por ciento) mensual, calculado sobre el total de las remuneraciones brutas abonadas al personal

beneficiario de la presente convención colectiva a FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Dicha contribución es totalmente ajena a los aportes y contribuciones que surjan de otras disposiciones o de las leyes de Obra Social y tendrá como vencimiento los días 15 de cada mes.

Las sumas correspondientes deberán ser depositadas en la cuenta que se indique por la Federación signataria al efecto.

Artículo 36 - Contribución Extraordinaria:

Las partes convienen que los empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva efectúen una contribución mensual con destino a las entidades Sindicales de Primer Grado que integran la FEMPINRA, equivalente al Dos (2%) de todas las remuneraciones mensuales brutas que se abone al personal comprendido en la presente Convención para ser destinado a Acción Social, y en procura de alcanzar los fines que prevén sus estatutos (Art. 9 Ley 23.551 y Art. 4 Decreto 467/88).

Tales sumas serán abonadas conjuntamente con el pago de los aportes y contribuciones de Ley y deberán ser depositadas por los empleadores en la cuenta que indique la Organización Sindical correspondiente y/o contra entrega de recibo de la misma.

La contribución aquí pactada, sustituye, anula y reemplaza, cualquier otra contribución a cargo de los empleadores, cualquiere hubiere sido su origen y denominación, a favor de los Sindicatos de primer grado.

Artículo 37 - Paz Social:

Las partes signatarias de esta convención se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades sin medidas de fuerza, utilizando efectivamente todos los recursos de diálogo y autorregulación antes previstos, y se comprometen a abstenerse de la realización de medidas de acción directa, sin haber agotado previamente las distintas instancias de composición amigable de conflictos establecidos en la ley y en esta Convención Colectiva.

CAPITULO X - INGRESO MINIMO

Artículo 38 - Ingreso Mínimo Global de Referencia:

Las Partes dejan establecido que, a partir del 1º de diciembre de 2005, todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la FEMPINRA que se desempeñen en relación de dependencia en empresas comprendidas en el ámbito de representación de las entidades signatarias del presente convenio, tendrán derecho a acceder, bajo las condiciones abajo expuestas, a un Ingreso Mínimo Global de Referencia, para una jornada legal normal de ocho horas de trabajo, cuyo valor diario se fija en la suma de pesos setenta ($ 70).

Los valores correspondientes al Ingreso Mínimo Global de Referencia son referenciales y, a los efectos de su cómputo, se entenderá que lo conforman todos los ingresos que reciba el trabajador de su empleador, ya sea por conceptos remuneratorios de cualquier índole, causa u origen, o por conceptos no remuneratorios, tales como, ejemplificativamente: vales alimentarios o canastas de alimentos previstos en el art. 103 bis inc. c) de la Ley Contrato de Trabajo (texto según ley 24.700, en adelante “LCT”), asignaciones no remuneratorias dispuestas por normas de fuente estatal, etc. Los conceptos no remuneratorios sólo se computarán hasta los porcentajes admitidos en las normas que los regulen.

Se deja expresamente aclarado que, a los efectos del Ingreso Mínimo Global de Referencia, se computarán los conceptos variables cuya generación o cuantificación están sujetos al cumplimiento de condiciones (por ejemplo, presentismo, productividad, producción, etc.), quedando igualmente establecido que lo que se reconoce por este acuerdo es la posibilidad de acceder al mismo y no un valor nominal garantizado.

La determinación del Ingreso Mínimo Global de Referencia no implica modificación ni alteración alguna de las bases de cálculo, condiciones, modalidades y/o pautas de cálculo o liquidación de los actuales sistemas remuneratorios de las empresas, que se mantienen íntegramente vigentes e inalterables.

Se deja aclarado que lo establecido en este acuerdo en ningún caso afectará el derecho de los trabajadores a continuar percibiendo las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable, de acuerdo con los criterios y condiciones de devengamiento en cada caso aplicables, sin perjuicio de su cómputo a los efectos del Ingreso Mínimo Global de Referencia previsto en el punto 1.

Queda expresamente aclarado que el Ingreso Mínimo Global de Referencia de ningún modo se identifica con los salarios básicos del convenio colectivo aplicable, ni afecta en manera alguna los valores de estos últimos, por lo que ningún sistema remuneratorio, sea que su cuantificación tenga o no relación alguna con el valor de los salarios básicos de convenio, se verá alterado o influido por el Ingreso Mínimo Global de Referencia.

El Ingreso Mínimo Global de Referencia previsto en ningún caso implicará una reducción del nivel de ingresos de aquellos trabajadores que, con anterioridad al 1º de diciembre de 2005, estuvieran recibiendo ingresos mayores, a condición de que concurran las respectivas condiciones de devengamiento y pago de cada concepto.

En caso de que futuras normas estatales o emergentes de convenios o acuerdos colectivos dispongan incrementos de remuneraciones, los mismos en ningún caso se aplicarán sobre el Ingreso Mínimo Global de Referencia.

Si, por aplicación de dichos incrementos, los niveles de ingresos mínimos obligatorios se ubicaran por encima del valor del Ingreso Mínimo Global de Referencia, el mismo quedará sin efecto.

CAPITULO XI - AUTORIDAD DE APLICACION Y HOMOLOGACION

Artículo 39 - Organismo de aplicación y vigilancia:

El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento de la presente convención. Asimismo queda acordado que todos los trabajadores involucrados en esta convención, como así todas las empresas representadas por la Cámara signatarias de la misma, quedan obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas precedentemente.

Artículo 40 - Defensa de la fuente de trabajo:

Las partes declaran que se ha tenido particularmente en cuenta durante la negociación y redacción de la presente Convención Colectiva, el mantenimiento de las fuentes de trabajo y la creación de empleo sustentable en el futuro.

Artículo 41 - Expedición de copias:

El Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, por intermedio de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, y a solicitud de las partes interesadas, expedirá copia debidamente autenticada de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 42 - Homologación:

Las partes de común acuerdo solicitan que la presente Convención Colectiva de Trabajo, sea homologada registrada y publicada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En prueba de todo ello, previa lectura y ratificación se firma la presente, quedando archivada para constancia en su expediente de origen de conformidad.

ANEXO II

CONTRATO DE TRABAJO DE PRESTACION DISCONTINUA

Buenos Aires ....de....de

Señor

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente, ratificamos las condiciones de contratación convenidas para trabajar en esta empresa a partir del..., sujeto a las siguientes condiciones y modalidades:

a) Sus tareas serán las propias de... (Si correspondiere: “...con reconocimiento de antigüedad al”)

b) Su jornada y modalidad de trabajo, será la indicada en el artículo 24 del Convenio Colectivo de Trabajo Marco que rige para la actividad.

c) Por la naturaleza y característica de la actividad portuaria, la prestación de esa labor, será en horarios y días que la empresa le irá comunicando, según los requerimientos que se presenten, y en el marco de lo establecido en el capítulo VII de la convención colectiva marco.

d) Por el carácter discontinuo de las tareas para las cuales Ud. será convocado, prestará servicios mediando requerimiento o comunicaciones personales, telefónicas o de cualquier otra clase y efectuará su labor en cualquiera de los turnos en que está diagramada la actividad del puerto.

e) Se le garantizarán a Ud., 18 jornales básicos mensuales, según su nivel profesional. Si con las jornadas laboradas, no llegare Ud. a ese mínimo garantizado, se le integrará con la voz “Integración Garantía” en el recibo de haberes.

Saludamos a Ud. muy atentamente.

Me notifico y presto conformidad, con lo que antecede, por ajustarse a lo convenido.

ANEXO III

ACTA ACUERDO

Entre la CAMARA DE LOS CONCESIONARIOS DE TERMINALES DE CONTENEDORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, con domicilio en Sarmiento 643, Piso 7, de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Rodolfo Sánchez Moreno, en su carácter de Apoderado, por una parte y por la otra la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), con domicilio en Juan De Dios Filiberto 914 de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Cayo Sotero AYALA, en su carácter de Secretario General, quienes convienen lo siguiente:

PRIMERO: Las partes ratifican que las peculiares características de la actividad portuaria determinan la necesidad de estar permanentemente en condiciones de operar un buque, siempre que el tiempo lo permita, todos los días del año, y a partir del momento en que éste esté listo para recibir la carga con independencia de horario y de que se trate de días laborables, no laborables o feriados.

SEGUNDO: También coinciden en que el aprovechamiento integral del tiempo de trabajo resulta imprescindible en unidades de servicios que están afectadas a operaciones de comercio internacional, reconociendo que en la actividad portuaria la liberación de los horarios y de los días de trabajo constituye un instrumento apto para mejorar el aprovechamiento de sus importantes instalaciones y disminuir los costos de los mencionados servicios.

TERCERO: Convienen en que, por las razones explicadas en las cláusulas precedentes, no son aplicables a la actividad Portuaria, conforme Ley 24.093 y normas complementarias, las Disposiciones del Decreto Nº 484/00, todo en el marco territorial de la Terminales que integran el Puerto de Buenos Aires.

CUARTO: Las partes coinciden también en que, sin perjuicio de lo acordado supra, se mantiene la vigencia y acatamiento expreso a la normativa legal referida a Jornada de Trabajo, pausas y descansos.

QUINTO: Asimismo acuerdan que cualquiera de las partes podrá solicitar ante la Secretaria de Trabajo la homologación del presente acuerdo.

De conformidad, las partes se ratifican y firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, dejándose constancia de que cada parte hace retiro de su ejemplar y el restante se reserva para ser presentado ante la Secretaria de Trabajo de la Nación para su homologación, en la Ciudad de Buenos Aires, al primer día del Mes de noviembre de 2005.

PRIMERO: Las entidades sindicales de primer grado que suscriben la presente e integraran la F.e.M.P.I.N.R.A. reconocen mutuamente que:

La A.A.E.M.M. goza de Personería Gremial Nº 313 (Resolución. M.T. 135/54 y 1041/64) para agrupar al personal administrativo, técnico, profesional, artesano, amarradores y de intendencia, no navegante de la República Argentina afectado a la Marina Mercante. Reconocen asimismo, que el SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS (S.U.P.A.) goza de Personería Gremial 694 (Resolución M.T. 113/65) para agrupar a todos los estibadores portuarios (dockers) con zona de actuación en el puerto de Capital Federal y Dock Sud.

Reconocen que el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES (S.G.yM.G.M.), goza de Personería Gremial Nº 293 para agrupar en todo el ámbito de la República Argentina a los obreros guincheros, maquinistas de grúas, especializados y auténticos en su oficio, cuya actividad profesional es el manejo, conducción de las máquinas fijas o móviles de guinches, grúas, puentes grúas y montacargas automóviles, motopalas, de las empresas privadas dedicadas a la carga y descarga y comercialización de arena y piedra y/o canto rodado que utilizan estas máquinas, se encuentren estos lugares de trabajo en muelles, piletas, o pontones que pesque arena y/o piedra en los ríos u otros lugares de actividades. También quedan comprendidas las empresas privadas que realizan carga y descarga de mercaderías en general, en zona de influencia portuaria, como así también en playas, depósitos, barracas y aserraderos y con estas máquinas desarrollan las mismas actividades. Reconocen, asimismo, que el SINDI-

CATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS (S.C.E.P.) goza de Personería Gremial Nº 184 para agrupar a los capataces y estibadores portuarios y al personal jerarquizado. Reconocen, asimismo, que el S.E.A.M.A.R.A. goza de Personería Gremial Nº 263, para agrupar a los encargados, segundos encargados, apuntadores, apuntadores listeros y todo el personal abocado al apuntaje y/o control de carga y descarga de la República Argentina. Reconocen, asimismo, que el SINDICATO UNICO DE SERENOS DE BUQUES (S.U.S.E.B.) goza de Personería Gremial Nº 490 para agrupar a los serenos de buques oficializados por la Prefectura Naval Argentina en sus diferentes modalidades y categorías de acuerdo a lo normado por el Régimen de Seguridad Portuaria aprobado por Decreto Nº 890/80 y demás ordenanzas emanadas de la Autoridad Naval.

SEGUNDO: En el marco de lo indicado en el artículo anterior, y sin que la numeración que se realizará resulte taxativa, se reconoce que A.A.E.M.M. agrupa los trabajadores de las terminales portuarias que se desempeñan en los sectores administrativo, mantenimiento, taller, maestranza, reefers, amarradotes, intendencia, y todo el personal de naturaleza técnica profesional y/o q se desempeñe como artesano. El S.U.P.A. agrupa los estibadores portuarios en sus diversas características, aguatero, gango, trincador, incluyendo además a los quincheros que conducen guinches que se encuentran a bordo de los buques. El S.G.yM.G.M. abarca a la totalidad de los guincheros y maquinistas que conduzcan grúas fijas o móviles, puentes grúas, montacargas operadores de pórtico, equipos, portacontenedores, transtainers y cualquier otra maquinaria dedicada a la carga y descarga en las terminales portuarias.

ANEXO I

ACTA DE RECONOCIMIENTO MUTUO Y DE COMPROMISO DE TRABAJO EN COMUN

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre de 2005, se reúnen, la FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.e.M.P.I.N.R.A.) representada en este acto por CAYO AYALA, en su carácter de Secretario General, con domicilio en la calle Juan de Dios Filiberto 914 de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante la F.e.M.P.I.N.R.A., la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE (A.A.E.M.M.), representada en este acto por el su Secretario General Víctor Raúl Huerta, con domicilio en la calle Av. Belgrano 1345 de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante la A.A.E.M.M., el SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS (S.U.P.A.) representado en este acto por su Secretario Gremial Miguel Angel Gallero, con domicilio en la calle Bolívar 839 de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante el S.U.P.A. y el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES (S.G.yM.G.M.), representado en este acto por su Secretario General Roberto Eduardo Coria, con domicilio en la calle Alvar Núñez 226 de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante el S.G.yM.G.M., el SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS (S.C.E.P.), representado en este acto por su Secretario General José Giancaspro, con domicilio en la calle Carlos Calvo 736 de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante el (S.C.E.P.), y el SINDICATO DE ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.E.A.M.A.R.A.), representado en este acto por su Secretario General Jorge Daniel Cocchia, con domicilio en la calle Perú 883 de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante el (S.E.A.M.A.R.A.), el SINDICATO UNICO DE SERENOS DE BUQUES, (S.U.S.E.B.) representado en este acto por su Secretario General Antonio Ivaldi, con domicilio en la calle Tacuarí 1122 de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante el (S.U.S.E.B.) quienes acuerdan la suscripción del presente, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

EXORDIO: Las entidades sindicales de primer grado que integran la F.e.M.P.I.N.R.A. coinciden en la necesidad de suscribir el presente acuerdo a fin de comenzar a transitar un camino que procure eliminar y resolver los conflictos de representación que entre las citadas organizaciones sindicales se han venido dando durante los últimos años. Coinciden, además, en que el imperativo del ahora, esto es, la presencia de una Federación fuerte, que cohesione a sus organizaciones de base, que pueda llevar adelante su política nacional de dignificación laboral en los puertos argentinos, requiere como punto de partida que las entidades sindicales de primer grado zanjen sus diferencias y de tal modo comiencen a transitar el camino de consolidación de las respectivas organizaciones a lo largo y a lo ancho del país, única garantía de la implantación de la justicia social y del marco de la ley para todos los trabajadores portuarios de nuestra república. Coinciden, del mismo modo, en que las diferencias que pudieran plantearse con relación a los ámbitos representativos deben discutirse e intentar ser resueltas en el marco federativo y a través del diálogo, sólo en ultima instancia, a través de los mecanismos legales administrativos y judiciales previstos en la normativa vigente.

El S.C.E.P. agrupa a los capataces en sus diferentes categorías y modalidades y al personal jerarquizado de las terminales portuarias. Y el S.E.A.M.A.R.A. agrupa los encargados, apuntadores en sus diversas categorías y denominaciones y a todo personal de las terminales portuarias que cualquiera sea su denominación se encuentre abocado a la tarea de control de carga y descarga, confección de planos de estiba, recibo de abordo, tallys, planillas adicionales de ubicación de la carga y todo lo referente a documentación de buques en su ingreso y egreso.

El S.U.S.E.B. agrupa a los serenos de buques en sus diversas categorías y modalidades y a quienes ejercen tareas de serenos, seguridad y/o vigilancia en buques, terminales portuarias cualquiera sea la modalidad y/o condición jurídica de éstas, depósitos fiscales y/o cualquier establecimiento y/o plazoleta ubicada en zona de jurisdicción portuaria, antepuerto y/o zona primaria aduanera.

TERCERA: Las partes coinciden que en el caso de encontrarse categorías, funciones o roles que por sus características no permitan la definición clara en cuanto a su agrupamiento en cualquiera de las entidades sindicales de primer grado, se abocarán a resolver y a encuadrar al citado personal, primero, a través del diálogo bilateral entre las entidades sindicales de que se trata, en segundo lugar poniendo en marcha el diferendo a través de la Comisión Mediadora de la F.e.M.P.I.N.R.A., y sólo en el caso de no arribarse a los acuerdos necesarios por el mecanismo indicado supra, se pondrán en marcha las instancias asociacionales y, administrativas y judiciales a que hace referencia el Art. 59 de la Ley 23.551.

CUARTO: Las partes asumen el formal compromiso de que en la discusión que se viene desarrollando con la Cámara de los Concesionarios de Terminales de Contenedores del Puerto de Buenos Aires, se produzca una efectiva y trascendente recomposición de las dotaciones de las categorías que corresponden a cada una de las entidades sindicales de primer grado de manera que las mismas puedan contar con una plantilla acorde a la que ostentaban en el año 1995 al momento de producirse la adjudicación de las diferentes terminales del puerto nuevo de la Ciudad de Buenos Aires.

QUINTA: Las partes reafirman, además, su compromiso de luchar en conjunto, para la definitiva solución del grave problema que aqueja a los trabajadores que se desempeñan para las denominadas empresas de servicios portuarios, de manera que los mismos vean restituidos sus derechos y su igualdad laboral y salarial en el convenio marco a suscribirse para ser aplicado en las terminales del Puerto de Buenos Aires. Las partes coinciden y reafirman su compromiso de incluir en el futuro convenio marco para el Puerto de Buenos Aires a la totalidad de los compañeros que ilegal y arbitrariamente, y a pesar de hallarse comprendidas en las personerías gremiales de los sindicatos que suscriben la presente, fueron adecuados como fuera de convenio, reafirmando además, el compromiso mutuo de luchar para que la totalidad de los trabajadores que laboran dentro de éjido de las terminales del puerto de Buenos Aires, ya sean como personal estable o contratado, gocen de la representación del marco normativo, legal y convencional que corresponda a las organizaciones sindicales del sector portuario que suscriben la presente, impidiendo intromisiones que organizaciones sindicales que nada tienen que ver con nuestra actividad.

SEXTA: Las partes ratifican y coinciden en la reafirmación de la F.e.M.P.I.N.R.A. como herramienta sindical superadora para todos los trabajadores portuarios de nuestro país, comprometiendo el trabajo mancomunado, solidario y conjunto para que el lema de nuestro ente federativo "TRABAJO DIGNO EN LOS PUERTOS", sea una realidad en todos los rincones de nuestra patria.

Se firman siete ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad y fecha indicados en el encabezamiento, dejando constancia de que cada parte hace retiro de su ejemplar.

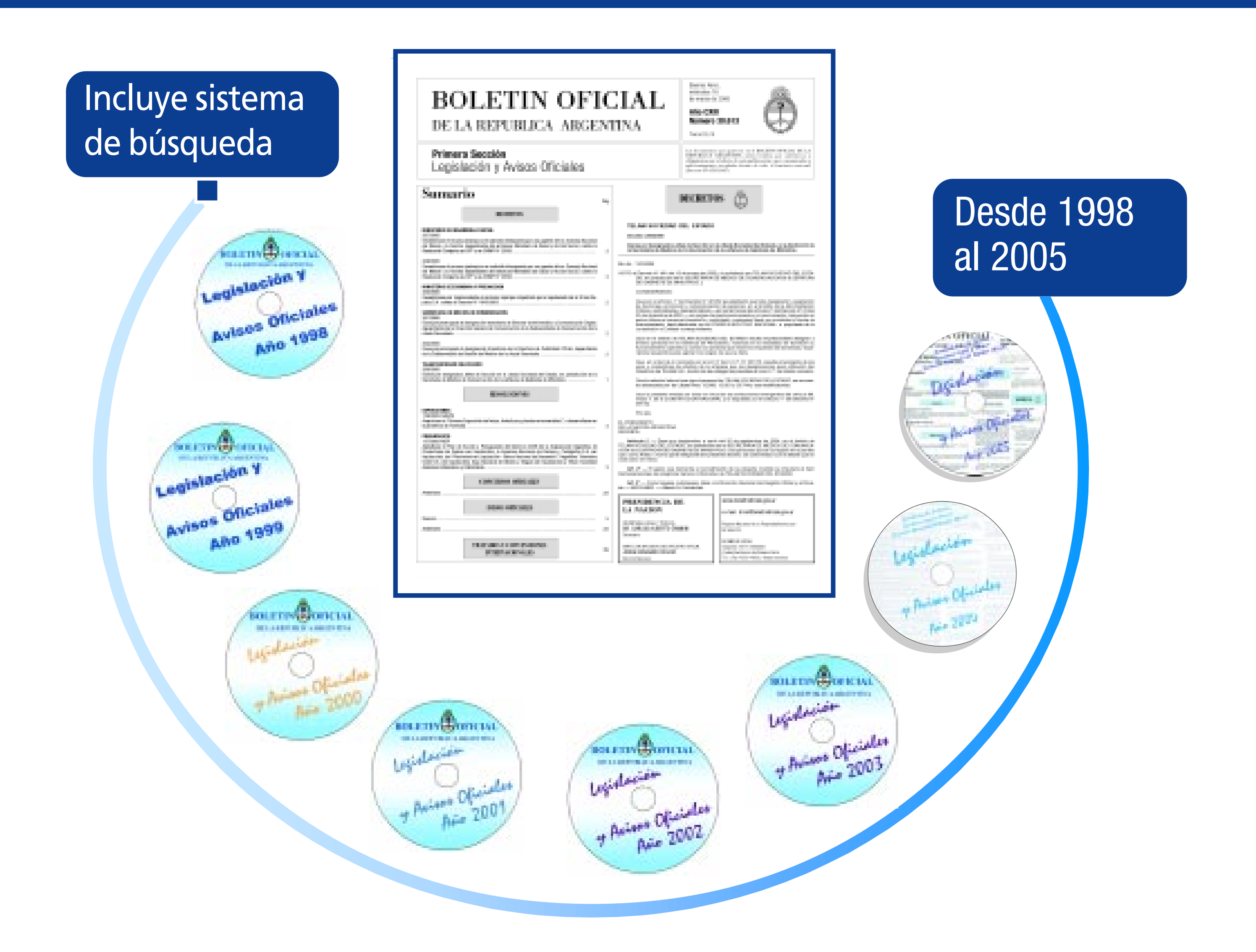


BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



→ Colección en CD de los ejemplares del Boletín Oficial



Precios por CD:

▶ 1998 al 2004	$30 c/u
▶ 2005	$50 c/u

➔ Primera sección Legislación y Avisos Oficiales

Ventas:

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)